

la explicación del concepto de la violación frente a cada una de las disposiciones legales acusadas, a fin de que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada en cada confrontación entre la Constitución y la Ley (cada artículo constitucional y cada artículo de la Ley).

En este sentido, el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado, entre otros, en los fallos de 30 de abril de 1991, 6 de agosto de 1991, 26 de marzo de 1993, 15 de octubre de 1993, 5 de enero de 1995, 29 de diciembre de 1995, 20 de diciembre de 1996.

Cabe advertir, además, que en esta demanda se omite el cumplimiento de la sección destinada a los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, exigencia de carácter sustantivo que según jurisprudencia reiterada, "sin su cumplimiento no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa la circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima imprescindible para sustentar la actuación jurisdiccional" (Registro Judicial, noviembre de 1990, pág. 73).

Los hechos constituyen parte esencial de la demanda y en presente caso es en el aparte del "CONCEPTO DE LA INFRACCION" en donde se expresan una serie de circunstancias fácticas con ese carácter, pero al hacerlo sin la formalidad exigida en toda demanda no se le puede acreditar que haya cumplido con la enumeración de los hechos en que fundamenta su petición, como requisito común a toda demanda, según el artículo 654 del Código Judicial, en relación con el artículo 2551 del mismo Código.

Las razones que se dejan expuestas llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente y por tal razón no debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Nelson Erin Riquelme Quintero, en representación del señor ANÍBAL CHACÓN, contra los artículos 33 al 36 inclusive, del Capítulo V, "Medidas sobre los arrendamientos", del Decreto Ley No. 9 de 27 de agosto de 1997, "Por medio del cual se establece un régimen especial de incentivos para la restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá", expedido por el Consejo de Gabinete en ejercicio de funciones legislativas, por ser dichos artículos violatorios de los artículos 2, 27 y 32 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DIENER E. VINDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LA FRASE "LA DIFERENCIA ENTRE SU CREDITO", CONTENIDA EN LA PENULTIMA LINEA DEL ARTICULO 1739 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Diener Vinda actuando en su propio nombre ha presentado, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "la diferencia entre su crédito y" contenida en la penúltima línea del

artículo 1739 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el Pleno pasa a examinar el fondo del presente negocio.

I. LA NORMA ACUSADA.

La frase que se acusa de inconstitucional está contenida en el artículo 1739 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación para mayor ilustración:

"1739. En todo remate el postor deberá consignar para que su postura sea admisible, el diez por ciento de la cantidad señalada como base para el remate del bien o bienes que pretende rematar.

Tanto el acreedor como el tercerista coadyuvante son postores hábiles para hacer posturas por su crédito. El ejecutante y el tercerista coadyuvante no necesitan hacer consignación, salvo cuando su crédito represente menos de la base del remate. En este caso, consignará el diez por ciento (10%) de la diferencia entre su crédito y la base del remate."

II. DISPOSICION CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El precepto de la Constitución Política que se cita como violado es el artículo 19, que consagra elementos del principio de igualdad ante la ley, en los siguientes términos: "No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas." Se estima que la frase impugnada del artículo 1739 del Código Judicial, viola en forma directa la norma constitucional citada, porque le otorga un privilegio tanto al acreedor como al tercerista coadyuvante en detrimento del derecho que tienen los terceros que hagan posturas dentro de un remate judicial, debido a que la diferencia que debe consignar el acreedor como el tercerista coadyuvante es menor del 10% de la base del remate, y la ley procesal no debe establecer diferencia entre los postores. (fs. 2-3)

III. OPINION DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El señor Procurador de la Administración (Suplente) emitió concepto mediante su Vista No. 519 de 20 de noviembre de 1997, en la cual señaló que la frase impugnada del artículo 1739 del Código Judicial no vulnera el artículo 19 de la Constitución Política. En su opinión esta norma equilibra los aportes dinerarios que debe hacer cada una de las partes, porque tanto el acreedor como el tercerista coadyuvante se encuentran en desventaja frente a los postores ordinarios que se presentan al remate sin compromiso alguno salvo la consignación del 10% de la base del remate, mientras los primeros tienen un crédito a su favor, que para hacerlo efectivo, dependen del dinero que se obtenga del producto del remate del bien o los bienes, que son objetos del remate. Por esta razón se les toma en cuenta ese crédito como abono, y sólo en caso de que la base del remate sea mayor que el crédito, deben consignar el 10% de la diferencia. Además, afirma el señor Agente del Ministerio Público que la calidad del acreedor y del tercerista coadyuvante está acreditada a través de documentos que prestan mérito ejecutivo, cuyo pago se ha ordenado judicialmente. (fs. 10-11)

Concluida la etapa de alegatos sin que el demandante ni ninguna otra persona aportara nuevos elementos de juicio sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, el Pleno pasa a resolver el fondo del presente negocio.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Mediante la presente demanda se acusa de inconstitucional la frase "la diferencia entre su crédito y" del artículo 1739 del Código Judicial, que habilita tanto al acreedor como al tercerista coadyuvante, a participar como postores en el remate. Esta norma también dispone que sólo tienen que consignar el 10% de la diferencia entre su crédito y la base del remate, cuando aquel

represente menos que ésta. Es esta última disposición la que a juicio del demandante constituye un privilegio en detrimento de los otros postores del remate.

En este sentido, cabe señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 30 de diciembre de 1992, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Fábrega, López y Barsallo, contra dos frases contenidas en el primer y segundo inciso del artículo 1747 del Código Judicial, se pronunció en relación con la constitucionalidad de las exenciones de que gozan los acreedores y terceristas coadyuvantes en las ventas judiciales, confrontando esta norma con el artículo 19 de la Constitución Política. En esta oportunidad expresó lo siguiente:

"En las ventas judiciales, los postores tienen diversas categorías, pueden ser acreedores con distintos títulos y garantías reales o personales, o los ejecutantes y los particulares interesados. La ley diferencia unos de otros y así tenemos que el artículo 1739, que también fue subrogado por la Ley 15 de 1991, se ocupa del acreedor y el tercerista coadyuvante como postores hábiles "para hacer posturas por su crédito" y exime al ejecutante y al tercerista coadyuvante del deber de consignación como requisito previo para la admisibilidad de su postura. No se puede afirmar que estas exenciones representen un fuero o privilegio, pues se deducen de la relación jurídica preexistente y de la naturaleza del proceso.

En el caso del artículo 1747, la adjudicación que se prevé, condicionada a la cobertura de la base del remate, obedece a la calidad del postor que es acreedor ejecutante único o es acreedor con crédito asegurado por una garantía real." (Registro Judicial de diciembre de 1992, págs. 132)

El artículo 1739 establece la obligación de los postores de consignar el 10% de la cantidad señalada como base del remate de los bienes que se rematarán. Esta norma exime a los acreedores ejecutantes y terceristas de consignar dicha suma, porque ellos tienen un crédito a su favor y contra el ejecutado. Sin embargo, si el crédito del ejecutante o tercerista es menor que la base del remate, que es la postura mínima que puede hacerse, debe consignar el 10% de la diferencia.

Si el postor que remata los bienes cumple con sus obligaciones se imputará como parte del pago el 10% consignado. Es decir, que si el ejecutante o el tercerista coadyuvante es el rematante, su crédito más la diferencia que se vió obligado a consignar para acreditarse como postor, si ese fue el caso, se le imputará como parte del pago del bien que le es vendido judicialmente. Al postor que no se le adjudique el remate se le devuelve inmediatamente la suma consignada.

O sea que la norma acusada de inconstitucional no establece un privilegio a favor de los postores terceristas y coadyuvantes, sino que los iguala a los otros postores ya que todos deben consignar para acreditarse como postores el 10% de la suma que deberán pagar para que se les adjudique definitivamente el bien rematado si han hecho postura por la base del remate, que es la postura mínima que puede hacerse para participar en la venta judicial.

Si la suma que depositan para acreditarse como postores los ejecutantes y terceristas es menor que la que depositan los particulares interesados en hacer posturas en la venta judicial, esto se debe a que el ejecutante y el tercerista tienen un crédito a su favor, cuyo pago ha sido ordenado por el tribunal dentro del proceso ejecutivo en que se celebra la venta judicial. El tratamiento diferente que recibe cada categoría de postores no constituye un privilegio sino un tratamiento igual para cada grupo, tomando en consideración las relaciones jurídicas preexistentes y la naturaleza del proceso ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 30 de abril de 1998, a propósito del principio de igualdad consagrado en los Artículos 19 y 20 de la Constitución Política, se expresó en los siguientes términos:

"... en cuanto al derecho de igualdad ante la ley que se dice lesionado, éste se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 20 y está íntimamente relacionado con el mandato contenido en el artículo 19, el cual prohíbe los fueros y privilegios personales. A este respecto, atendiendo el imperativo de interpretar las normas constitucionales de manera sistemática y a la luz de la doctrina jurisprudencial, es preciso destacar que el trato diferenciado que se censura por inconstitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, único evento en el que la distinción entre ellas se encontraría prohibida conforme a la jurisprudencia de la Corte ...". (Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Miguel Bush Ríos, contra la frase final del artículo 41 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997.)

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, la norma acusada no viola el artículo 19 de la Constitución Política, íntimamente relacionado con el artículo 20 idem que consagra el principio de igualdad ante la ley. Esto es así porque el tratamiento distinto que el artículo 1739 da a los ejecutantes y terceristas coadyuvantes en los procesos ejecutivos se fundamenta en su calidad de partes en el proceso a favor de quienes se les ha reconocido un crédito, que es distinta a la de los postores, que no son parte en el proceso ejecutivo en el que se celebra la venta judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "la diferencia entre su crédito y", contenida en la penúltima línea del artículo 1739 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN SALAZAR CEDEÑO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G. actuando en nombre de Martín Salazar Cedeño, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el Auto No. 313 de 24 de junio de 1996, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Penal. La resolución decide admitir la acusación particular presentada por la firma Cochez-Pages-Henríquez en representación de Isabel Tovar Herazo, contra los señores Roberto Mariette, Martín Salazar y Emilio R. Ho NG por los delitos de Falsa Denuncia y Violación del Secreto Profesional.

Contra la resolución impugnada el apoderado judicial del sindicado promovió recurso de apelación, siendo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, mediante resolución de 14 de mayo de 1997, en la misma se confirmó la decisión de la Juez A-quo. Ante estas circunstancias el actor señala que los medios ordinarios de impugnación han sido agotados.

La acción de inconstitucionalidad que se examina plantea que la acusación particular promovida el 22 de abril de 1996 por la firma Cochéz-Pages-Henríquez

en representación de Isabel Tovar Erazo contra los señores Robert A. Mariette, Martín Salazar y Emilio R. Ho Ng se fundamenta en los mismos hechos por los cuales el 16 de noviembre de 1995, la misma firma de abogados en representación de la misma persona natural, interpuso denuncia penal por los delitos de falsa denuncia y violación del secreto profesional contra THE CHASE MANHATTAN BANK N. A. Sobre estas denuncias ya hubo un pronunciamiento legal mediante resolución de 13 de mayo de 1996, en la cual se decretó sobreseimiento definitivo, con carácter objetivo e impersonal.

Señala el demandante que, efectivamente, se ha abierto una investigación sobre hechos que ya fueron juzgados por parte del mismo tribunal, ya que el señor MARTIN SALAZAR CEDEÑO es funcionario del BANCO CHASE MANHATTAN N. A. entidad investigada en el primer proceso planteado por la señora TOVAR. El recurrente concluye que, darle trámite a la acusación particular recurrida es juzgar dos veces a su representado por los mismos hechos.

El Ministerio Público al vertir su opinión mediante la Vista Fiscal N° 7 de 16 de abril de 1998 considera que no es viable someter el presente conflicto a la jurisdicción constitucional, en virtud de que el debate puede propiciarse a través de otros medios procesales instituídos para tales efectos, distintos a la acción de inconstitucionalidad.

De la lectura de los hechos que sustentan la demanda la Corte advierte que el accionante requiere que se declare inconstitucional el auto que admite una acusación particular, contra su representado, toda vez que el mismo ya fue investigado por las causas que nuevamente se le desean imputar. Es decir, el impugnante considera que dentro del nuevo proceso penal interpuesto contra el señor MARTÍN SALAZAR CEDEÑO existe "cosa juzgada", pues los hechos ya fueron investigados en denuncia anterior.

Frente a la polémica expuesta, la Corte coincide con el Procurador General de la Nación, cuando manifiesta que la presente demanda no es viable.

Reiterada jurisprudencia ha señalado que dentro de las acciones de inconstitucionalidad no es propio examinar los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar una resolución. En estas demandas la función de la Corte es la de confrontar el acto o norma acusada de inconstitucional con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia.

También es importante acotar que del acto acusado, no se desprende ninguna decisión, resolución o disposición capaz de violentar el ordenamiento jurídico constitucional, pues el mismo abre las puertas a un proceso que contará con todos los términos y etapas procesales, para que el acusado pueda ejercer su defensa y presentar todas las incidencias y pruebas que considere convenientes.

Si bien los artículos 203 numeral 1 de la Constitución Política y 2550 del Código Judicial facultan a cualquier persona para impugnar ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia los actos que considere inconstitucionales, debe entenderse, de actos capaces de violentar el ordenamiento constitucional y no de actos que, por su propia naturaleza, sólo pueden violentar normas de carácter legal, susceptibles de ser corregidas dentro del mismo proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, contra el Auto 313 del 24 de junio de 1996, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ALEXIS V. HERRERA CONTRA LA FRASE "PREVIO CONCEPTO FAVORABLE DE LA COMISION DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, CONTENIDA EN EL ARTICULO 4° DE LA LEY 20 DE 15 DE MAYO DE 1995, COMO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 6° DEL DECRETO 31 DE 5 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALEXIS V. HERRERA V., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra "la frase "previo concepto de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa", contenida tanto en el Artículo 4° de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, así como en el párrafo primero del Artículo 6° del Decreto N° 31 del 5 de febrero de 1996, reglamentario de dicha ley.

El Pleno procede a decidir la admisibilidad de esta demanda de inconstitucionalidad en atención a lo dispuesto por los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, que establecen:

"ARTICULO 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción."

"ARTICULO 2552. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto-ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el Tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

(Enfasis de la Corte)

La primera norma transcrita establece dos formalidades especiales para la demanda de inconstitucionalidad, además de los requisitos comunes a toda demanda, estos últimos contenidos en el artículo 654 del Código Judicial. En tal sentido, se observa que en el libelo de demanda, si bien se cumplió con las aludidas exigencias especiales, se omitió incluir uno de los requisitos comunes a toda demanda, en este caso, la exposición de los "hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente" (num. 6 del art. 654 C. Jud.).

También se incumplió con la exigencia que determina el citado artículo 2552 del Código Judicial relativo a la presentación de copia debidamente autenticada del acto que se demanda, ya que el accionante no adjuntó las Gacetas Oficiales donde se encuentran los instrumentos legales cuestionados ni mencionó el número

y fechas de las mismas.

Conforme lo ha reiterado nuestra jurisprudencia, en casos como el que nos ocupa, la demanda de inconstitucionalidad no puede ser admitida por no haberse presentado en debida forma, es decir, en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé (Cfr. S. 28/05/98, R. J. mayo 1998, pp. 160-161).

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Lcdo. ALEXIS V. HERRERA contra la frase "previo concepto favorable de la Comisión de presupuesto de la Asamblea Legislativa", contenida en el artículo 4º de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995 y en el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 31 de 5 de febrero de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA UNION NAL. DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (UNCUREPA). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Giovani Fletcher, actuando en representación de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, (U. N. C. U. RE. PA) contra las siguientes excerptas legales:

1. Literal C del artículo 642-A del Código Fiscal
2. Parágrafo del artículo 647 del Código Fiscal, y,
3. Primer Parágrafo del numeral 6, del artículo 5 de la Ley 41 de 1996.

La inconstitucionalidad de estas disposiciones legales se solicita por ser violatorias de los artículo 279 numeral 1 y 290 primer parágrafo de la Constitución Nacional.

Encontrándose el negocio en etapa de admisibilidad, el Pleno debe examinar si el libelo cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser admitida.

En este sentido se aprecia que el actor suministra el número y fecha de la Gaceta Oficial en las cuales fueron promulgadas cada una de las normas que se estiman inconstitucionales, así como se observa que el actor proporciona la certificación emitida por el Registro Público en la cual se comprueba la existencia de la Organización No Gubernamental demandante, que le confiere poder al licenciado Fletcher.

Igualmente se resalta que el libelo cumple con los requisitos comunes a toda demanda establecidos en el artículo 654 del Código Judicial; sin embargo, la demandante no trasccribe literalmente las normas acusadas de inconstitucional, tal como lo requiere el artículo 2551 del Código Judicial, así como tampoco transcribe las disposiciones constitucionales que considera infringidas. (artículos 279 numeral 1 y el artículo 290 parágrafo primero).

Seguidamente se advierte que el actor redacta de manera confusa el concepto

de la violación de las normas constitucionales que estima infringida, puesto que expone en texto corrido, las razones por las cuales las normas de carácter legal en su conjunto conculcan cada una de estas normas.

Es decir, el concepto de la violación de cada precepto constitucional desarrolla en forma simultánea la infracción de las tres normas legales que se consideran infractoras de la disposición constitucional.

Por tanto, no se efectúa una desarrollo separado que explique y precise con claridad, los motivos por los cuales el contenido de cada disposición legal conculca dichos preceptos constitucionales, elaborándose una relación jurídica que contraponga directamente el contenido de cada una de dichas normas legales, a la disposición de carácter constitucional. Ello es importante para que se observe con mayor certeza la opinión del actor con respecto a la inconstitucionalidad que plantea.

Por lo que en consecuencia, se concluye que el demandante no individualiza el concepto de la violación de los artículos 279 numeral 1 y el artículo 290 parágrafo primero.

Con relación a la presentación confusa del concepto de la violación, el Pleno de la Corte en sentencia de 12 de abril de 1996 se pronunció en los siguientes términos:

"En lo atinente al concepto de la infracción de las normas fundamentales supuestamente vulneradas (artículo 2151, numeral 2, C. J.), observa la Corte que la exposición que trae el libelo de la demanda es confusa, que utiliza un estilo que no es directo, lo que aunado a la omisión en presentar los hechos dificultaría en forma considerable la tarea hermeneútica del operador-intérprete de la Ley Suprema.

El examen permite establecer, entonces, que la demanda se encuentra en la situación de no viabilidad a que se refiere la doctrina sentada por esta Corporación, según la cual la admisibilidad sólo puede ser resuelta de modo favorable cuando se cumple con todos y cada uno de los requisitos formales por las normas antes mencionadas." (La Corte subraya)

Hechas estas explicaciones, y dado que el demandante incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial, no procede la admisión de la presente demanda de inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Giovani Fletcher, actuando en representación de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, (U. N. C. U. RE. PA).

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, CONTRA LAS FRASES "O PARTICULARES DEBIDAMENTE ACREDITADOS PARA EJERCER ESA FUNCIÓN" Y "A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE", CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 223 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996, RESPECTIVAMENTE, Y CONTRA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 13, 14, 15, 16, 18, 31 Y 32 Y EL CAPÍTULO VI DEL MISMO

DECRETO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, actuando en nombre propio, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra las frases: "... o particulares debidamente acreditados para ejercer esa función" y "... a través de autoridad competente", consagradas en los artículos 2 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 223 del 5 de septiembre de 1996, respectivamente, y contra los artículos 3, 4, 13, 14, 15, 16, 18, 31 y 32 y el Capítulo VI del mismo Decreto.

La demanda fue admitida por considerar que cumplía con los requisitos legales, pero al adentrarse el Pleno en el estudio de los cargos de inconstitucionalidad, se ha advertido graves deficiencias en la estructuración de los mismos, hecho que impide emitir un pronunciamiento de fondo.

En efecto, en el presente negocio la actora pidió que se declare inconstitucional las citadas frases y artículos del Decreto N° 223 ibidem, por considerarlos violatorios de los artículos 105, 18, 153 (numeral 10), 48 y 179 (numeral 14) de la Constitución Política. Sin embargo, al exponer el concepto de la infracción, específicamente, en los últimos cuatro cargos, la demandante confrontó la totalidad del mencionado Decreto con los citados artículos de la Constitución Política (Cfr. fs. 100 y siguientes). Inclusive, califica reiteradamente al Decreto N° 223 ibidem como el acto impugnado, sin especificar la forma en que cada una de las frases y preceptos reglamentarios acusados infringieron aquéllas disposiciones constitucionales.

La situación anotada impide al Pleno conocer los cargos concretos o precisos que la actora formula respecto de cada precepto cuya declaratoria de inconstitucionalidad pide, lo cual constituye un presupuesto esencial para la valoración de los argumentos en que se sustenta la pretensión constitucional y, consecuentemente, para emitir una decisión de fondo sobre la constitucionalidad o no de todas las normas que se impugnan. Esta anotación cobra mayor relevancia si se toma en consideración el hecho de que las normas impugnadas regulan aspectos o situaciones distintas.

Si bien en este tipo de demandas es posible exponer los cargos de inconstitucionalidad de varios de los preceptos acusados en forma conjunta, ello debe hacerse de modo tal que de los razonamientos del actor pueda apreciarse la forma en que cada uno de tales preceptos infringe el ordenamiento constitucional. Además, es necesario que exista cierto grado de relación entre el contenido de tales preceptos.

De lo anterior se desprende, asimismo, que en la referida demanda existe una gran confusión respecto de la materia u objeto sobre el cual debe recaer la decisión del Pleno. Ello es así, en primer lugar, porque mientras en el petitum de la demanda se pide que se declare inconstitucional dos frases de los artículos 2 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 223 ibidem, así como los artículos 3, 4, 13, 14, 15, 16, 18, 31 y 32 y el Capítulo VI del mismo Decreto, en los cuatro últimos cargos de inconstitucionalidad, se menciona expresamente al Decreto Ejecutivo N° 223 como el acto impugnado (Cfr. fs. 103-110). En segundo lugar, porque en el petitum de la demanda se solicita la inconstitucionalidad del Capítulo VI del Decreto acusado, el cual comprende un total de siete artículos, es decir, desde el artículo 23 hasta el 29, inclusive. Sin embargo, la confrontación que se hace con el artículo 18 de la Constitución Política, sólo se refiere a los artículos 26, 27, 28 y 29 del aludido Capítulo VI, omitiéndose confrontar el resto del articulado de dicho Capítulo con el citado precepto constitucional (Cfr fs. 7, 8 y 103).

A todo lo anterior puede agregarse, que la primera de las frases impugnadas no está consagrada en el artículo 5° del Decreto N° 223 ibidem, como afirma la actora, sino en su artículo 4° y que la parte concerniente a los hechos de la

demandas, en realidad, consiste en una serie de argumentaciones y razonamientos propios del concepto de la infracción de los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados.

Ante los anotados hechos y con fundamento en los artículos 2551 (numeral 2º), 2552 y 654 (numeral 6º), el Pleno estima que procede declarar no viable la presente demanda de constitucionalidad.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de constitucionalidad interpuesta por la licenciada Alma Cortés contra las frases: "... o particulares debidamente acreditados para ejercer esa función" y "... a través de autoridad competente", consagradas en los artículos 2 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 223 del 5 de septiembre de 1996 y contra los artículos 3, 4, 13, 14, 15, 16, 18, 31 y 32 y el Capítulo VI del mismo Decreto.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria Encargada

= = = = =

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADO POR CONSORCIOS DE JURISTAS, S. A., EN REPRESENTACION DE FELIPE VICTORIA, CONTRA EL LICENCIADO EDGARDO VILLALOBOS, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR FELIPE VICTORIA CONTRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Consorcios de Juristas, S. A., en representación del señor FELIPE VICTORIA, ha promovido querella por desacato contra el licenciado Edgardo Villalobos, Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por FELIPE VICTORIA contra el Tribunal Superior de Trabajo.

El incidentista al exponer los hechos en los cuales fundamenta su querella manifiesta: que mediante Sentencia dictada el 30 de octubre de 1998, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concedió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido a su favor y revocó la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 27 de marzo de 1998, dentro del proceso laboral promovido por él contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.); que el 19 de noviembre de 1998, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, remitió el expediente que contiene el citado proceso laboral a la Secretaría de las Juntas de Conciliación y Decisión; que el 14 de diciembre de 1998 se informó al demandante que el expediente había sido remitido al Magistrado Sustanciador en el Tribunal Superior de Trabajo; que en dicho Tribunal Superior se le informó al demandante que el expediente está en el despacho del Magistrado Sustanciador, Edgardo Villalobos, para fallar la controversia en el fondo; y que se han presentado peticiones de impulso procesal para que el Magistrado remita el expediente a las Juntas de Conciliación, toda vez que al concederse el amparo y revocarse la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, lo procedente en derecho es la ejecución de la Sentencia No. 32-97 proferida por la Junta de

Conciliación y Decisión No. 17.

En este incidente el querellante acusa al Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, Edgardo Villalobos, de violar el artículo 2623 del Código Judicial por negarse a cumplir lo ordenado por la Corte Suprema, en el sentido de remitir el expediente a la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 para que ejecuten la sentencia proferida en primera instancia.

Observa esta Colegiatura que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concedió el Amparo de Garantías Constitucionales a favor del señor FELIPE VICTORIA y revocó la Sentencia dictada el 17 de marzo de 1998, por el Tribunal Superior de Trabajo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"... el señor FELIPE VICTORIA, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia del 27 de marzo de 1998, por medio de la cual, el Tribunal Superior de Trabajo, revocó la Sentencia No. 32-97 del 28 de mayo de 1997, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, al considerar con respecto a la pretensión del señor VICTORIA se había producido el fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia.

Cabe señalar que, a través de la referida Sentencia No. 32-97, la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 declaró injustificado el despido del señor VICTORIA y ordenó su reintegro, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la sentencia.

...
En el presente caso, el Tribunal demandado sostiene que la sustracción de materia se produjo porque el trabajador VICTORIA reingresó a la institución de la que fue despedido, opinión que no comparte el Pleno, por varias razones.

En primer lugar, porque las certificaciones relativas al salario y al patrono del amparista visibles de fojas 75 a 80 y a foja 81, respectivamente, no demuestran que éste fue reintegrado al I. R. H. E. a partir del año 1995, para ejercer las actividades que habitualmente realizaba antes de ser despedido, tal como solicitó en el petitum de la demanda. Lo que dichas certificaciones reflejan es que durante los años 1994, 1995 y 1996, se celebraron nuevas contrataciones entre el trabajador FELIPE VICTORIA y el I. R. H. E. Para comprobar este hecho basta comparar la continuidad de los salarios pagados al amparista antes de ser despedido en abril de 1991 y la extrema irregularidad que presentan dichos pagos con posterioridad a dicho despido. Es decir, que mientras en el primer caso (antes de abril de 1991), dichos salarios fueron pagados mensualmente al trabajador; en el segundo, se hicieron en los meses de abril de 1994; octubre, noviembre y diciembre de 1995 y enero, mayo y julio de 1996, respectivamente.

En segundo lugar, porque en ninguna de las mencionadas certificaciones consta el cargo ni las condiciones bajo las cuales se nombró al señor FELIPE VICTORIA durante los mencionados años en el I. R. H. E., lo que era fundamental para que el tribunal de la causa pudiese comprobar si había operado o no el reintegro, que, de acuerdo con el artículo 220 del Código de Trabajo debe hacerse "en las mismas condiciones existentes antes del despido".

Cabe anotar, que aun en el caso de que el trabajador VICTORIA hubiese sido contratado nuevamente por el IRHE, el Tribunal de la causa tenía la obligación de pronunciarse sobre el resto del objeto procesal, constituido por la petición de pago de los salarios caídos y la condena en costas y gastos del proceso a la entidad demandada.

En concepto del Pleno, la falta de un pronunciamiento de fondo o mérito por parte del Tribunal Superior de Trabajo dentro del negocio

laboral en el que se dictó la orden impugnada, infringió la garantía constitucional del debido proceso que, entre sus diversos elementos, incluye el derecho a obtener una sentencia de fondo que resuelva sobre las pretensiones de las partes. Cabe anotar, sin embargo, que en algunos casos, tal pronunciamiento de mérito no es jurídicamente posible por causas o motivos legalmente previstos (como sería, por ejemplo, la falta de un presupuesto procesal), sin que por ello se infrinja la aludida garantía fundamental." (resalta la Sala)

De la sentencia citada se infiere que, el amparo se concedió y se revocó la sentencia porque el Tribunal Superior de Trabajo declaró que se había producido el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia y no emitió un pronunciamiento de fondo a fin de resolver las pretensiones de las partes.

Tal como lo dijo el Tribunal de amparo, el derecho a obtener una sentencia de fondo no existe en algunos casos, como cuando falta un presupuesto procesal. Sin embargo en el caso que nos ocupa, si es posible un pronunciamiento de fondo y su omisión constituye una violación al debido proceso. Si la violación al debido proceso consistió en no dictar el pronunciamiento de fondo, a ésto debe proceder el Tribunal Superior de Trabajo, tal como lo está haciendo el Magistrado objeto de esta querella.

Tal como lo afirma el propio incidentista en el hecho quinto de su demanda, el Magistrado Sustanciador del proceso laboral, Edgardo Villalobos, tiene el expediente promovido por el señor FELIPE VICTORIA contra el I. R. H. E. en su despacho para fallar el fondo de la controversia, y esto es lo procedente.

La Corte no ordenó al resolver el amparo, que el expediente fuera remitido a la Junta de Conciliación, sino que reafirmó el derecho del demandante de obtener un pronunciamiento sobre las "pretensiones y manifestaciones de la parte contraria", función que corresponde en segunda instancia al Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que el juez a quo ya se pronunció sobre el fondo de la controversia en Sentencia No. 32-97 del 28 de mayo de 1997, de la Junta de Conciliación y Decisión No. 17.

Por todo lo expuesto, esta Corporación de Justicia considera que es manifiestamente improcedente el incidente de desacato promovido contra el Magistrado Edgardo Villalobos y debe rechazarlo de plano, sin más trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 697 del Código Judicial, en relación con el artículo 687 idem.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el incidente de desacato promovido por la firma forense Consorcio de Juristas, S. A., en representación del señor FELIPE VICTORIA, contra el licenciado Edgardo Villalobos, Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO RAMÓN CASTELLANOS CONTRA EL MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JOAQUÍN ORTEGA, POR ABUSO DE AUTORIDAD, ENCUBRIMIENTO POR EXTENSIÓN EN EL CASO DE SECUESTRO Y POSTERIOR HOMICIDIO DEL NIÑO MARCO RODRÍGUEZ JUSTINE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VIISTOS:

El licenciado Ramón F. Castellanos ha concurrido ante el Pleno de la Corte Suprema a fin de formular formal queja contra el licenciado Joaquín Ortega, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, acusándolo por la comisión de los delitos de "ABUSO DE AUTORIDAD y de ENCUBRIDOR POR EXTENSIÓN".

En la queja formulada contra el Magistrado Joaquín Ortega, el licenciado Castellanos relata una serie de anomalías ocurridas, según él, a todo lo largo del proceso penal, y en la fase plenaria a cargo del Magistrado Ortega, en el juicio seguido a Cancio Ciacci Tasón, Elvin Guerra, Dídimio Abrego González y Javier Efraín Gómez Rivera, por los delitos secuestro y homicidio del menor Marcos Rodríguez Justines.

Incrimina directamente el licenciado Castellanos al Magistrado Joaquín Ortega, por aceptar pruebas indebidamente, suspender la audiencia antes de la hora programada, impedirle a uno de los sindicados ejercer su derecho a defenderse durante la audiencia, coaccionar al jurado de conciencia y, por último, por deliberar y dictar el veredicto, en lugar del jurado de conciencia que conoció del caso.

El licenciado Castellanos acompaña como prueba, para sustentar las acusaciones formulados contra el Magistrado Ortega, las documentales que a continuación se detallan:

1. Un ejemplar de la tercera plana del Diario La Prensa, publicada el 30 de octubre de 1998, sobre las declaraciones emitidas por el Magistrado de la Corte Suprema, doctor Arturo Hoyos, en la sede de la Asamblea Legislativa el 29 de septiembre de 1998 (fs. 1).
2. Copia debidamente autenticada del incidente de recusación promovido por el licenciado Castellanos en contra del Magistrado Joaquín Ortega, por no haberse declarado impedido en el conocimiento de la apelación presentada y sustentada por el quejoso contra el Auto No. 22 emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito, Penal (fs. 2 a 4).
3. Copia autenticada del escrito de contestación del Magistrado Ortega al incidente de recusación propuesto por el licenciado Castellanos (fs. 7 a 9).
4. Copia autenticada de la resolución de 24 de julio de 1998, mediante la cual se resolvió el incidente de recusación (fs. 12 a 15).
5. Escrito presentado ante el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, por el licenciado Castellanos anunciando casación contra el auto de 18 de junio de 1998, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 16).
6. Copia autenticada del protocolo de necropsia practicado al cuerpo sin vida encontrado el 19 de abril de 1990 en las inmediaciones de la Juan Pablo II (fs. 17 a 37).
7. Copia autenticada de historial médico del niño Marcos Rodríguez Justines (fs. 38).
8. Copia autenticada del Informe de odontología de la Clínica Dental Moreno al esqueleto facial del cadáver del infante (fs. 39 a 50).
9. Copia del certificado de defunción del niño Marcos Alberto Rodríguez Justines (fs. 51).
10. Copias autenticadas de los informes emitidos por la Dirección de Criminalística de la Policía Técnica Judicial en torno a las investigaciones del caso (fs. 52 a 62).
11. Copia autenticada del Oficio N./05-5870 de 24 de mayo de 1990, suscrito por

el doctor Humberto Mas, Director del Instituto de Medicina Legal, mediante el cual remite al Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial "el Protocolo de Necropsia N./04-20-344 correspondiente al niño MARCOS ALBERTO RODRIGUEZ JUSTINES, cuyo levantamiento se efectuara el día 19 de abril de 1990, en la vía Juan Pablo II." (fs. 63, repetido a foja 64).

12. Copia autenticada de la diligencia de levantamiento del cadáver encontrado el 19 de abril de 1990 en la Vía Juan Pablo II, suscrito por el doctor Humberto Mas (fs. 65 a 67).

Un examen de las pruebas examinadas demuestra que ninguna vincula directamente al Magistrado Joaquín Ortega con los hechos cuya comisión se le imputa, los cuales ocurrieron, según el acusador, durante la celebración de la audiencia y posteriormente.

Los elementos probatorios que reposan en el expediente se circunscriben en su mayoría a la etapa previa a la instrucción sumarial, en la que no había intervenido aún el Magistrado Joaquín Ortega. Además, en el incidente de la recusación aportado como prueba por el quejoso, el licenciado Castellanos le hace, de manera más abreviada, las mismas acusaciones que en el presente caso y este incidente fue declarado no probado. Este incidente demuestra que el acusador ha puesto en conocimiento de otros funcionarios judiciales su inconformidad con las actuaciones del Magistrado Ortega, en la acción penal por el secuestro y posterior homicidio del menor Marco Rodríguez Justines y que sus pretensiones han sido desestimadas, pero en ninguna medida prueba la participación del Magistrado Ortega en las faltas que se le imputan a través de la presente acción. Tampoco constituyen prueba de la responsabilidad del Magistrado Ortega las declaraciones vertidas por el Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, el 29 de septiembre del pasado año.

En los procesos en los que se acusa a funcionarios del Órgano Judicial o a agentes del Ministerio Público por faltas a la ética judicial, es requisito legal aportar todos los elementos probatorios que el denunciante estime convenientes para acreditar las acusaciones que hace. Es decir que en este tipo de acción opera fundamentalmente el principio de la prueba preconstituida. Así lo ha sostenido la Corte en los siguientes términos:

"En el presente caso si bien el querellante cumple con los requisitos señalados en el artículo 442 del Código Judicial, omite el esencial requerimiento de acompañar con su querella las pruebas en que funda su acusación, ordenado por el artículo subsiguiente (443 Código Judicial). Esto es así porque las pruebas que presenta no son idóneas para comprobar la conducta violatoria de la ética judicial de que se acusa al Magistrado suplente."

(Registro Judicial de mayo de 1997, pág. 128)

El Artículo 443 del Código Judicial dispone que el acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas de los hechos en que fundamenta su acusación y en caso contrario se rechazará el escrito de plano.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja por faltas a la ética judicial, presentada por el licenciado Ramón F. Castellanos, contra el licenciado Joaquín Ortega, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	Secretario General

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR LUIS GILBERTO GARRIDO SALAZAR CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor LUIS GILBERTO GARRIDO SALAZAR, detenido actualmente en el Centro Penitenciario Renacer, mediante el escrito que antecede formula queja contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Joaquín Ortega, correspondiendo al Pleno decidir acerca de su admisibilidad.

En ese orden, de la lectura del escrito enviado por Garrido Salazar se aprecia que su queja la hace consistir en que el Magistrado Ortega le había dicho a Gilberto Octavio Paz Núñez, al efectuarse la audiencia a éste y a otras personas por el delito de homicidio en perjuicio de Humberto Cheng, "que él no estaba conforme con tenerlo sentado en el banquillo (sic) acusados por el supuesto susodicho homicidio, que él hubiera querido sentar en el banquillo a Ramfis Suira Miur y a Luis Gilberto Garrido Salazar (mi persona) por el caso de Brinks Panamá, que por sí es o era un caso totalmente ajeno al homicidio que se ventilaba".

Esta Corporación, en distintos y numerosos pronunciamientos ha dejado sentado que para la admisión de cualquier queja que se presente contra un funcionario judicial, precisa que se acompañe la prueba del cargo que se formula.

En el caso que se revisa, se relata un hecho que se expresa le fue manifestado a otra persona, sin que se aporte prueba alguna de lo expuesto en el escrito presentado, razón suficiente para la inadmisión de la queja interpuesta.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja presentada por LUIS GILBERTO GARRIDO SALAZAR contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Joaquín Ortega.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA F. DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BILFINGER + BERGER DE PANAMA, S. A. CONTRA JEFE DE RELACIONES DE TRABAJO, DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la demanda de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, en su condición de apoderada judicial de la SOCIEDAD BILFINGER + BERGER DE PANAMA, S. A., contra la orden impartida por el Jefe de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contenida en la nota del 20 de enero de 1999, el Honorable Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. solicita que se le separe de su conocimiento,

en razón de que mantiene parentesco de afinidad con el licenciado JOEL R. MEDINA, profesional del derecho que a nombre de la Sociedad apoderada suscribe la acción de amparo promovida.

En orden a la petición formulada, se observa que el Código Judicial, en su artículo 2619, tiene previsto que en las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales, "los Magistrados y Jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Como puede apreciarse, se trata de una norma específica, que consagra los motivos por los cuales un Magistrado o Juez puede solicitar que se le declare impedido en las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales y como se observa que el vínculo de afinidad que une al Magistrado Fábrega con el signante de la acción interpuesta lo es en primer grado, pues se trata de su cuñado, procede reconocer la manifestación de impedimento solicitada.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z., lo separa del conocimiento del presente negocio y llama al Magistrado Suplente JORGE FEDERICO LEE para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENT. DE CARLA MIGDALIA REGNO FRANCUCCI, CONTRA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN PROVIDENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado Eligio A. Salas solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de Carla Migdalía Regno Francucci, contra la orden de hacer contenida en la providencia de 26 de octubre de 1998, dictada por el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de proceso ejecutivo promovido por Carla Regno Francucci contra Virgilio Gregorio Ramos Jiménez.

Manifiesta el magistrado Salas que se encuentra impedido para conocer de esta iniciativa constitucional por "haber prestado servicios de asesoramiento profesional en el pasado a los litigantes de este proceso ejecutivo".

El artículo 2619 del Código Judicial establece que, en materia de amparo los magistrados y jueces se manifestarán impedidos "cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto". Como quiera que el supuesto planteado por el magistrado Salas no se encuentra contemplado en la norma procesal citada, procede resolver de conformidad.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Eligio A. Salas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LIC. ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, apoderado judicial de LUCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ ha interpuesto queja disciplinaria contra la Magistrada del Primer Tribunal Superior, Lic. ELITZA CEDEÑO, con fundamento en el artículo 286 del Código Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el Pleno se avoca a decidir sobre la admisibilidad de la presente queja.

El Libro Primero de Código Judicial determina expresamente las conductas sobre la ética judicial de todo funcionario de este órgano del Estado, concediéndole a cualquier persona, sea o no parte en un determinado proceso judicial, el derecho a promover queja o acusación contra cualquier empleado del Órgano Judicial por faltas a la ética judicial. No obstante, el citado texto legal también preceptúa que para iniciar un procedimiento por razón de la queja, es necesario que ésta cumpla con determinados requisitos, como son: el nombre y generales de acusador; el nombre del acusado; el cargo que ejerce; la falta cuya ejecución se le imputa; expresión del hecho que constituye la falta; y disposiciones violadas o disposiciones infringidas. Además, también exige que en todo casos se debe acompañar las pruebas en que se funde la acusación; pues en caso contrario se rechazará el escrito de plano.

En el caso que ocupa al Pleno de la Corte ha podido observar que el demandante acusa a la Magistrada Cedeño por las faltas contenidas en el numeral 3 del artículo 285 del Código Judicial, en el cual se establece que los funcionarios judiciales pueden ser sancionados disciplinariamente "cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo". En ese sentido se argumenta que la denunciada faltó a sus deberes y responsabilidades por "No Admitir" el amparo de garantías constitucionales presentado por LUCIO SÁNCHEZ contra el Juez Tercero de Circuito.

El quejoso explica, dentro de los hechos que sirven de fundamento a la acusación, las razones por las cuales debió la funcionaria acusada admitir el amparo. En tal sentido conceptúa que el Edicto 612, contra el cual se presentó el amparo sí constituye una orden de hacer, por lo que no debió ser rechazado por esos argumentos. Así en sus propios términos indica:

"PRIMERO: En la entrada N° 97-amp-1063 Magistrada Ponente ELITZA A. CEDEÑO, fecha: 14 de octubre de 1997. Por el cual NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto pro Lucio Sánchez contra el Juez Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. De los hechos se desprende que lo que

se pretende impugnar es el acto propio de la notificación, de lo cual se dice debió ser personalmente y no por Edicto. Señala erróneamente que es sabido que este tipo de Edictos, como tales no pueden contener orden alguna de hacer o no hacer, pues se limitan a notificar decisiones que son las que pueden contener realmente órdenes de hacer o no hacer, hace un juego de palabras, y señalando finalmente que el acto de notificación puede ser impugnado mediante el respectivo incidente de nulidad presentado en el momento procesalmente oportuno, lo cual es contradictorio cuando el Edicto N° 612 queda ejecutoriado al vencer los 5 días ..." (fs. 123)

A juicio de esta Superioridad, el contenido de la presente denuncia persigue una revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Superior, dentro de amparo de garantías presentado por LUCIO SANCHEZ contra el Juez Tercero Civil. Frente a estos hechos el Pleno debe informarle al quejoso que ésta no es la vía idónea para satisfacer su pretensión.

Los procesos disciplinarios se establecen contra los funcionarios judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, mas no es la vía adecuada para examinar los posibles errores jurídicos sustantivos en que haya podido incurrir un juez o magistrado al dirimir una causa. Para ese fin, están a disposición del accionante todos los recursos que la ley le confiere.

El Pleno de la Corte advierte, sin desconocer el derecho que faculta al licenciado ABILIO RODRIGUEZ para interponer acusación contra cualquier Magistrado supuestamente responsable por faltas a sus deberes, advierte que los hechos en que se fundamenta la demanda no concuerdan con ninguno de los supuestos que consagra el artículo 285 del Código Judicial, resultando la misma improcedente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja presentada por el licenciado ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE contra la licenciada ELITZA A. CEDEÑO, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. ORLANDO MORENO MURILLO CONTRA LA FRASE "A LOS JUECES DE CIRCUITO O MUNICIPALES DE LO PENAL", CONTENIDA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VIISTOS:

El Procurador General de la Nación, ha solicitado aclaración de la sentencia dictada el 11 de enero de 1999 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró que NO SON INCONSTITUCIONALES las frases: "a los Jueces de Circuito o Municipales de lo Penal" y "La Fiscalía Electoral podrá comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de determinadas diligencias", consagradas en el artículo 478 del Código Electoral.

Manifiesta el señor Procurador General de la Nación, que hace esta petición

porque, "considera oportuno el que se aclare o se precise si la comisión de que trata el artículo 478 del Código Electoral ha de entenderse, si ésta sólo procede para la práctica de determinadas diligencias, por razón del conocimiento que de un proceso de los que compete a la jurisdicción electoral está llevando ya sea el Tribunal Electoral o la Fiscalía Electoral, o si por el contrario, no se requiere, necesariamente, que se esté conociendo un proceso ya sea, en su etapa de instrucción o tramitando en el plenario, para que se dé tal comisión. Así, por ejemplo, si la Fiscalía Electoral puede comisionar -sin que previamente exista una investigación o instrucción por parte de ésta-, a una Fiscalía de Circuito o a un Personero Municipal, para que reciba denuncias sobre delitos electorales, cuando éstas se promuevan y si tal comisión puede darse en forma abierta, es decir, en todo momento y para un período de tiempo prolongado." (fs. 43-44)

Después de analizar la aclaración de sentencia pedida por el señor Procurador la Corte considera que es manifiestamente improcedente, porque no se relaciona con los supuestos contenidos en los artículos 986 y 2559 del Código Judicial. De conformidad con estos preceptos procede la aclaración de los puntos oscuros o de doble sentido de la parte resolutiva de las sentencias y el pronunciamiento sobre puntos omitidos, sin revocarla ni reformarla en lo principal, y lo que pide el señor Procurador a esta Corporación de Justicia es una interpretación del sentido y alcance del artículo 478 del Código Electoral, que no es procedente a través de esta vía.

Sin embargo, es oportuno señalar que, el artículo 478 del Código Electoral, ubicado entre las normas generales del Procedimiento para delitos y faltas electorales, al disponer que el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, podrán comisionar, respectivamente, a los Jueces de Circuito o Municipales de lo Penal y a los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales, para la práctica de determinadas diligencias, se refiere a todas y cada una de aquellas diligencias necesarias para el fiel cumplimiento de las funciones que competen, tanto al Tribunal Electoral como a la Fiscalía Electoral. Ello se debe a que sólo hay en el país un Tribunal Electoral y una Fiscalía Electoral, ambos con sede en la ciudad de Panamá y con jurisdicción en todo el territorio de la República, por lo que, como no pueden practicar directamente todas las diligencias a su cargo, necesitan comisionar a otras autoridades para la práctica de las diligencias necesarias para cumplir sus funciones, tal como se señaló en la Sentencia cuya aclaración se pide. (fs. 38).

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 11 de enero de 1999, para decidir la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Orlando Moreno Murillo, contra las frases: "a los Jueces de Circuito o Municipales de lo Penal" y "La Fiscalía Electoral podrá comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de determinadas diligencias", contenidas en el artículo 478 del Código Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

FEBRERO 1999

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

APELACION INTERPUESTA POR PESQUERIAS DEL PACIFICO, S. A. DE C. V. CONTRA LA RESOLUCION DEL 2 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMERCIAL PANAFRIO, S. A. Y PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA PRIMERO (1) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CORTE SUPREMAS DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, actuando en representación de COMERCIAL PANAFRIO, S. A. y PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A. dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto en contra de PESQUERIA DEL PACIFICO, S. A. DE C. V., ha presentado escrito solicitando ACLARACION Y CORRECCION de la sentencia de fecha 15 de enero de 1999, dictada por la Sala en el proceso antes referido, en virtud de recurso de apelación interpuesto.

El peticionario fundamenta su solicitud en los artículos 394 y 395 del Código de Procedimientos Marítimos, dirigiendo la aclaración y corrección a tres aspectos contenidos en la sentencia de méritos, refiriéndose a ellos de la manera siguiente:

"I. INDIVIDUALIZACION DE LAS COSTAS

La sentencia cuya aclaración se solicita condena en costas a "los demandantes" sin hacer una clarificación de la parte proporcional que cada demandante debe asumir. Esto resulta trascendental por cuanto que entendemos que el fundamento jurídico de la decisión, radica en la individualización de los reclamos de cada demandante, lo que a nuestro juicio hace necesario que se individualicen las condenas en costas.

A tal efecto, la decisión en cuestión expone como sigue:

(A página 12 de la sentencia)

"En este estado, es necesario referirse al aspecto medular señalado por el apelante y que enfoca una situación que es necesario dilucidar previamente, la cual es, como señala el recurrente, si estamos en presencia de dos contratos celebrados por cada una de las partes demandantes, o si por el contrario, se trata de una sola relación contractual entre las demandantes y la demandada.

...

(A página 16 de la sentencia)

"Expuesto lo anterior, la Sala concluye en que estamos frente a dos contratos realizados por dos personas distintas, teniendo como denominador común, de contraparte a la demandada; contratos éstos que serán analizados por separado a fin de determinar, si como alega la apelante (demandada), se ha producido en ellos la extinción de la obligación reclamada, originando la prescripción de la acción".

En mérito a tales consideraciones Vuestra Honorable Sala decide que las reclamaciones son separadas y consecuentemente declara la prescripción TOTAL del reclamo instaurado por COMERCIAL PANAFRIO S. A. por la suma de USD\$ 2,560.000.00. Es decir, la pretensión de COMERCIAL PANAFRIO S. A. ha sido declarada prescrita en un cien por ciento (100%).

Luego, a renglón seguido se analiza la prescripción de la acción sobre el reclamo de PANAFRIO ESPAÑOLA S. A. por la suma de USD\$86,734.12 de los cuales entonces se declara la prescripción de una sola factura por la suma de USD\$14,212.27, es decir,

aproximadamente un dieciséis por ciento (16%) de su pretensión.

No obstante lo anterior, al momento de condenar en costas Vuestra Honorable Sala no hace distinción alguna sobre las cuantías reclamadas por cada demandante ni sobre el efecto porcentual que la declaratoria de prescripción tiene sobre la pretensión de cada demanda reduciendo la misma, lo que da lugar entonces a una condena en costas no individualizada que hace imposible separar las obligaciones en la misma forma en la que la Vuestra sentencia las ha separado.

Por las razones antes expuestas respetuosamente le solicitamos se corrija lo pertinente y se profiera una condena de costas de forma individualizada y que atienda a la proporcionalidad de cada reclamo y de su disminución porcentual atendiendo al efecto cuantitativo de la declaratoria de prescripción.

II. DISMINUCION DE LA CONDENA EN COSTAS

Conforme lo afirma la propia sentencia, las costas han sido tasadas aplicando una forma de cálculo y posterior reducción en el cuarenta por ciento, lo que aparentemente quiere decir que se ha condenado en costas por el SESENTA POR CIENTO DE LA SUMA CALCULADA, la cual ha sido calculada en aproximadamente el DOCE POR CIENTO (12%) DE LA CUANTIA DEMANDADA.

Aún cuando conformamos una firma forense principalmente dedicada a litigios marítimos, por lo que una política de costas elevadas nos resulta atractiva, no podemos pasar la ocasión de manifestarnos en torno al cálculo antes indicado.

El sesenta por ciento (60%) de las costas de un proceso supondrían, cuando menos, que el mismo haya sido sustanciado más allá de la mitad, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en el que lo que se ha ventilado es una excepción de previo y especial pronunciamiento y por tanto el proceso se encontraba en su fase inicial, lo que a nuestro juicio supone, ineludiblemente, que el trabajo en derecho en modo alguno puede ser equivalente al sesenta por ciento de todo el juicio.

Por las razones antes expuestas respetuosamente solicitamos se reduzcan las condenas en costas en contra de cada una de las demandadas.

III. LA INDIVIDUALIZACION DE LA FIANZA DE PERJUICIOS.

No cabe lugar a dudas que para resolver la incidencia de aumento de fianza de secuestro, Vuestra Honorable Sala consideró que no era viable el secuestro para la adscripción de competencia, habida cuenta que existía un contrato entre COMERCIAL PANAFRIO S. A. y PESQUERIAS DEL PACIFICO S. A. DE C. V., en el cual existe una cláusula atributiva de jurisdicción hacia el foro panameño, también es cierto que PANAFRIO ESPAÑOLA S. A. ha sido declarada, por la misma decisión, como no parte de dicho contrato, por lo que no debería entonces serle impuestas las consecuencias de un sometimiento jurisdiccional que ella no pactó.

Si PANAFRIO ESPAÑOLA S. A. no fue parte del contrato en el que se pactó el sometimiento a la jurisdicción panameña, entonces dicha cláusula no le puede ser oponible como lo hace la decisión que nos motiva, por lo que el secuestro para traer al demandado extranjero a la jurisdicción panameña es uno que debe recaer sobre el numeral 2 del artículo 164 y no sobre el 1 como ha sido decidido.

En atención a las anteriores consideraciones respetuosamente solicitamos a los Honorables Magistrados que se resuelva nuestra

solicitud decretando lo siguiente:

1. Se profiera una condena en costas en forma individualizada y que atienda a la proporcionalidad de cada reclamo y de su disminución porcentual atendiendo al efecto cuantitativo de su declaratoria de prescripción.

2. Que se reduzcan las condenas en costas en contra de cada una de las demandadas atendiendo a la etapa inicial en que el proceso se encontraba al momento de la decisión.

3. Que se corrija la sentencia no requiriéndole a PANAFRIO ESPAÑOLA S. A. la consignación de la fianza por no ser ella parte del contrato en el que se pactó la cláusula atributiva de jurisdicción". (fs. 987-990).

De lo transcrita se desprende que en cuanto a costas, el solicitante pretende, por una parte, que se aclare qué porción o cuota parte de las costas corresponde pagar a cada una de las demandantes, individualizándola y por otro lado, que las costas sean reducidas en consideración a que el proceso no ha surtido todas sus etapas, encontrándose en su etapa inicial, lo que justifica que la reducción realizada por la Sala, con fundamento en el artículo 437 del Código de Procedimiento Marítimo, debe ser en una proporción mayor.

La Sala es de opinión que la aclaración y corrección en cuanto a costas no es procedente por considerar que la sentencia es suficientemente clara en el sentido de que la condena en costas recae sobre la parte demandante y en este caso al estar constituida por dos personas jurídicas, es a ellas, a lo interno, a quienes les corresponde ponerse de acuerdo en cuanto a la cuota parte que cada una determine, deberá sufragar.

Conocido es que los procesos acarrean gastos a las partes y cuando una de las partes está conformada por varias personas, en especial la parte demandante, y esta representada en el juicio por un mismo apoderado judicial, como en este caso o como, es de suponer que ellas previamente se han puesto de acuerdo sobre la forma en que sufragarán los gastos, incluyendo los honorarios de sus abogados y los de la contraparte en caso de que el resultado les fuere adverso a sus intereses. Ejemplo de esto lo constituye la fianza de perjuicio consignada por la parte demandante en virtud del secuestro que solicitó, fianza que al ser consignada no fue individualizada por sus consignatarios (las demandantes) ni definida la proporción que de dicha fianza le correspondía a cada una, así como tampoco fueron individualizadas las cuotas parte de las sumas de dinero que las demandantes consignaron como fondo de custodia y conservación de la nave secuestrada (Fs. 281,282).

Finalmente, se le advierte al petente que de acuerdo al artículo 1059 del Código Judicial y el artículo 432 del Código de Procedimiento Marítimo, ambos con igual razonamiento, cuando se trata de las costas causadas por la integración de litisconsortes, el juzgador no está en la obligación de hacer la distribución de las mismas, al punto de si el Juez no dispone nada al respecto, "entenderá que deben distribuirse por partes iguales entre ellos".

En cuanto a la reducción de las costas que en base al artículo 437 del C. P. M. realizó la Sala y que según el petente dicha reducción debió ser en un porcentaje mayor, la Sala considera que no le asiste razón por cuanto que si bien el proceso se encuentra, si se quiere en su etapa inicial, no se puede desconocer que esa etapa ha representado un gran esfuerzo, en lo que al trabajo en derecho se refiere, esfuerzo que la parte demandada ha tenido que desarrollar para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, la petente no puede pretender que la Sala aplique de manera rígida la fórmula basada en imponer las costas en atención a la o a las etapas del proceso que han sido evitadas real y efectivamente.

Esta fórmula, lógica y razonablemente, tiene que ser conjugada con otras circunstancias ocurridas en la secuela del proceso.

Finalmente, en lo relativo a la individualización de la fianza de perjuicios, la parte demandante dentro de este proceso lo que pretende en definitiva es que se entre a considerar nuevamente y se modifique la decisión tomada sobre un asunto de fondo como lo fue la consignación de la caución para atribuir jurisdicción, perdiendo de vista que ésta no es la finalidad ni el objetivo que persigue el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo al introducir la posibilidad de que las sentencias puedan ser aclaradas o corregidas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA presentada por la firma CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, en representación de COMERCIAL PANAFRIO, S. A. y PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A.

Copiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA M/N LARGO REMO CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO QUE LE SIGUE CROWLEY AMERICAN TRANSPORT, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso marítimo de ejecución de crédito marítimo privilegiado, propuesto por la sociedad CROWLEY AMERICAN TRANSPORT, INC. contra la motonave M. T. LARGO REMO, por razón de colisión en el Puerto Bahía Las Minas, la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 19 de octubre de 1998, en cuya virtud se le condenó a pagarle a la parte demandante la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25.000.00) en concepto daño emergente, gastos e intereses y la suma de TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.3.500.00), en concepto de costas. Agotadas las fases intermedias que gobiernan este recurso ordinario, procede la Sala a resolverlo en el fondo, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

La sociedad CROWLEY AMERICAN TRANSPORT INC. a través de sus apoderados judiciales CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, promovió proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M. T. LARGO REMO, de bandera panameña, a fin de que esta última fuera condenada al pago de la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30.000.00), más los intereses, gastos y costas del proceso.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda, dan cuenta que el día 14 de enero de 1994, a las 16:57 hora local, se encontraba la M/N SENATOR de propiedad de CROWLEY AMERICAN TRANSPORT INC. en el Puerto de Bahía Las Minas, siendo "embestida" por el remolcador M. T. LARGO REMO, de bandera panameña, que era operado por la empresa SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ) INC. Señala también el demandante que al momento de ocurrir la colisión el remolcador demandado se encontraba al costado de estribor de la M/N SENATOR, y, pese haber recibido comunicación radial de parte de los oficiales de la M/N SENATOR "de mantenerse aparte de la M/N SENATOR", dicho remolcador, de manera intempestiva dio marcha avante y colisionó la nave de propiedad de la empresa demandante.

Además de ello, señala que el remolcador M. T. LARGO REMO se encontraba con patente de navegación vencida.

En el hecho DÉCIMO de la demanda se indica que el día 25 de octubre de 1994, la empresa BRADY MARINE REPAIR CO. INC. de Fort Lauderdale, Florida realizó una cotización para la reparación de daños causados a la M/N SENATOR, con motivo de la colisión, ascendiendo a la suma de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.16,500.00) en concepto de mano de obra y materiales. En el siguiente hecho expresa la demandante que remitió nota al capitán de la empresa SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE, por la cual se reclama el pago de las reparaciones y manifestándose en dicha nota la disponibilidad de no cobrar gastos adicionales de dique seco y lucro cesante, no recibiéndose contestación al respecto. Seguidamente se refiere a que los renglones de gastos antes anotados ascienden a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.13.500.00) .

Con el libelo de demanda se solicitó SECUESTRO del remolcador M. T. LARGO REMO, así como la certificación de presentación de la demanda, a fin de interrumpir la prescripción.

Mediante Auto fechado el 16 de enero de 1995, el Tribunal Marítimo de Panamá decretó secuestro a favor de CROWLEY AMERICAN TRANSPORT INC. y en contra la M. T. LARGO REMO, de bandera panameña, la cual se encuentra en aguas jurisdiccionales, hasta la concurrencia de la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/30.000.00), en concepto de capital, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan, temporalmente, en la suma de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.4,165.00) .

Posteriormente, el Tribunal Marítimo mediante resolución de 24 de enero de 1995, (f. 37) suspendió la ejecución del secuestro, de conformidad con la petición formulada por las partes en el proceso, toda vez que convinieron en la consignación de una fianza, la cual fue aceptada por la demandante. En la citada resolución se admitió la demanda especial de ejecución de crédito marítimo que CROWLEY TRANSPORT INC. le interpuso a la M. T. LARGO REMO, la cual queda notificada personalmente por medio de la presente resolución.

Por su parte, la demandada M. T. LARGO REMO a través de su representante legal, confirió poder a la firma forense ROBLES & ROBLES, quienes, en primera instancia, no aceptan la cuantía demandada. De los puntos relevantes en que se fundamenta la contestación de la demanda, advierte la Sala la aceptación por parte del demandado de que el remolcador LARGO REMO era operado por la empresa SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC. y que "durante las operaciones de desatraque de la M/N SENATOR, el práctico encargado de dicha operación, le ordenó a M/T LARGO REMO que empujara el lado estribor de la M/T SENATOR y que su representada acató la orden "con la debida diligencia hacia el lado estribor de la M/N SENATOR" y que, como consecuencia de ello, ocurrió un contacto normal entre ambas. Adicional, indica el demandado que existe un pacto donde las partes acordaron que la ley de Inglaterra determinaría los derechos y obligaciones. Estima el demandado que conforme lo establece el artículo 557 (13) el derecho aplicable es el de Inglaterra y como consecuencia de ello, considera que lo contenido en el Código de Comercio no es determinante en el presente caso. Por último, niega que hubo culpa o negligencia de su representada.

Como defensa en favor de la parte demandada, se formuló excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, argumentándose que el día 14 de enero de 1994, la empresa CROWLEY AMERICAN TRANSPORT INC. contrató los servicios de remolque de la empresa SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ) INC. para que un remolcador le asistiera a la M/N SENATOR operada por la demandante, durante sus operaciones de desatraque (f. 51), y que en reiteradas ocasiones las partes han mantenido relaciones contractuales, con el entendimiento de que su equipo (remolcadores) "se hacen disponibles únicamente de acuerdo con las reglas, términos y condiciones prevalecientes de remolque (U. K. Standard Conditions", Al referirse al contrato de remolque, señala que en la cláusula 4 (a) (1), en su parte pertinente se dice lo siguiente:

"El propietario del remolcador no (excepto de la manera que se establece en la cláusula 4 © y (e) será responsable por. o esta

obligado, por daños de cualquiera naturaleza causado por o a el remolcador; o causada por o a la nave solicitante ..."

Admitida la contestación de la demanda por parte del tribunal de instancia, se procedió a señalar el 23 de junio de 1995, a las diez de la mañana, para la verificación de la audiencia (f. 68). Constan en autos los escritos de aseguramiento de pruebas formulados por las partes en litigio. Así tenemos, de fojas 70 a 78 el escrito de los apoderados judiciales de CROWLEY AMERICAN TRANSPORT INC. y de fojas 80 a 83 el de la parte demandada, e inclusive, la petición que hacen ambos apoderados al tribunal sobre la prórroga de suministro de documentos (f. 100).

La audiencia especial tuvo verificación el 23 de junio de 1995 y cuya transcripción consta de fojas 538 a 595, estableciéndose en la misma, entre otras cosas, que la ley aplicable en este proceso, es la panameña, siendo aceptada por la demandada.

Concluida la fase procedimental, el Tribunal Marítimo dictó sentencia el 19 de octubre de 1998 (fs. 794-808). En primer lugar, se hace una relación sucinta de los hechos que originaron el proceso, resaltando a continuación que el "punto controvertido" es la determinación de si hubo o no negligencia por parte del remolcador "Largo Remo", al momento de ocasionar el daño a la M/N SENATOR, durante la prestación de servicio que se le hiciera a este último. En cuanto a la legislación aplicable al presente negocio, es la panameña, reiterando que así fue aceptada por la demandada.

Con relación a los hechos que han sido comprobados por medio de documentos así como declaraciones y experticias realizadas en las fases pertinentes "el tribunal concluye que el abordaje en el caso de marras, fue causado por entero debido a la culpa del remolcador "LARGO REMO", por lo que según lo preceptuado en el artículo 1464 del Código de Comercio corresponderá al demandado, soportar los daños y perjuicios irrogados al buque demandante" (f 804).

En cuanto al daño emergente y lucro cesante reclamados por el actor, cuantificándose el primero en la suma de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.16.500.00), advierte el juzgador que a pesar de que era ésta la única suma reclamada en dicho concepto, se pudo observar, a lo largo del proceso, específicamente en la fase de alegatos, que el actor adicionó a la misma los siguientes rubros, como lo son; muellaje, dársenas, atraque, desatraque, pilotos, remolcadores, linieros estableciéndose la suma de OCHO MIL BALBOAS (B/8,000.00) a DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00). Además, se reclamó DOS MIL BALBOAS (B/2.000.00) de combustible; OCHO MIL BALBOAS (B/8,000.00) de salario de tripulantes y SIETE MIL BALBOAS (B/.7.000.00) en otros gastos consumibles de la tripulación y seguros de la nave y tripulación.

Más adelante se refiere la comentada sentencia, que el actor concluye que de las sumas reclamadas solo reclama, valga la redundancia, la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/30,000.00), desglosados así: DIECISÉIS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/16.500.00) en concepto de reparaciones; OCHO MIL BALBOAS (B/.8.000.00) en gastos de muellaje, dársenas, atraque, desatraque, pilotos, remolcadores, linieros y la suma de CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/5,500.00) como gastos de la nave, advirtiendo el tribunal que el demandante se circunscribe en su reclamación al daño emergente.

En cuanto al lucro cesante indica el juzgador que el mismo no ha sido probado y además, que el actor ha renunciado tácitamente al mismo, como se ha señalado en párrafos anteriores. En consecuencia, procedió el tribunal a determinar la suma que en concepto de daño emergente puede concederse a favor del actor, haciendo referencia la suma pedida por éste en dicho rubro, consistente en DIECISÉIS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.16.500.00). Así las cosas, se aprecia en la comentada sentencia que el tribunal tomó en cuenta la cotización hecha por BRADY MARINE REPAIR INC.. Además de las otras pruebas aportadas al proceso y en base a la sana crítica, expresa el juzgador que el daño emergente queda reducido en CATORCE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.14,500.00). Al analizar los otros rubros que pidió el demandante en el período de alegato, y de los cuales ya nos referimos con anterioridad, el tribunal consideró, con base a los peritajes

realizados, que los gastos necesarios para el funcionamiento de la nave, los siguientes: gasto de combustible: la suma de MIL BALBOAS (B/.1.000.00), salarios de la tripulación: CUATRO MIL BALBOAS (B/.4.000.00) y gastos varios, tales como: muellajes, dársenas, atraque, desatraque, pilotos, remolcadores, linieros en la suma de CUATRO MIL BALBOAS (B/4.000.00); y gastos de consumibles de la tripulación y seguro de la nave en la suma de DOS MIL BALBOAS (B/2,000.00), resultando un gran total de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25.500.00), constituyendo esta la suma a que fue condenada la demandada.

El Tribunal Marítimo rechazo las excepciones formuladas por el demandado, tal como se aprecia a foja 807 del expediente principal.

La meritada sentencia, la cual es objeto de apelación ante esta Sala, resolvió:

"CONDENAR a la parte demandada M/N "LARGO REMO" a pagarle a CROWLEY AMERICAN TRANSPORT INC. la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$25,500.00, en concepto de daño emergente, más los gastos e intereses legales correspondientes, los cuales serán liquidados por secretaría. Las costas por el trabajo en derecho se fijan en la suma de TRES MIL QUINIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$3,500.00)" (f. 808).

ESCRITO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El apelante muestra su disconformidad con la resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de que se condenó a más de lo pedido por el actor.

Con respecto a lo anterior, señala que en el hecho décimo de la demanda original, se formuló la cotización por parte de la empresa BRADY MARINE REPAIR CO. INC. de Fort Lauderdale, Florida. para la reparación de daños causados a la demandante con motivo de la colisión, que ascendían a la suma de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/16,500.00). De igual manera, en el hecho décimo segundo, estableció el demandante que los gastos estimados de dique y de lucro cesante, ascendían a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/13,500.00), constituyendo las mismas el petitum o monto de lo demandado.

Además indica que su representada manifestó al actor, e inclusive en el acto de la audiencia, la disponibilidad de cubrir los daños alegados hasta un monto de DIECINUEVE MIL BALBOAS (B/.19.000.00), a fin de llegar a un acuerdo extrajudicial, siendo rechazada tal oferta. Se refiere también que el actor, en el aseguramiento de pruebas, pretendía probar el rubro de TRECE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.13,500.00), renglón este que no fue probado, de conformidad a las conclusiones que llegó el tribunal.

Estima el apelante que el juzgador ha violado las normas procesales de orden público al condenar a la M/T LARGO REMO, al pago de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.25.500.00), en concepto de daño emergente, lo que representa NUEVE MIL BALBOAS (B/.9.000.00) en exceso a lo solicitado por la demandante, reiterando que si la propia sentencia del Tribunal Marítimo estableció que el lucro cesante no fue probado, por tanto no puede condenarse a lo que no ha sido probado en el proceso, según dispone el artículo 36 de la Ley 8 de 1992 reformada.

Por último, expresa el apelante, que su representada actuó de buena fe, por lo que deberá exonerársele del pago de las costas injustamente impuestas por el tribunal de instancia.

ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Considera el opositor que no existe extra petita en la decisión del Juez Marítimo, debido a que el daño emergente de la cuantía demandada, sobrepasa la cifra estimada por el juzgador.

Argumenta el opositor que de las probanzas en autos, el juzgador determinó

que si bien no era necesario un dique seco, en virtud de que la reparación de la nave no lo ameritaba, debido a que se podía hacer en el muelle, lo cierto es que los gastos que se ocasionarían con motivo de dicha reparación, tales como de muellaje, tripulación, etc., forman parte del daño emergente, como así fue considerado por el juzgador.

Considera asimismo que las apreciaciones del recurrente "no se compagina con la realidad vertida en el proceso, habida cuenta que, tanto los gastos de compra de materiales y mano de obra, como la estancia del buque constituyen, daño emergente, los cuales se solicitaron al Juez que se ordenara su pago por vía de sentencia" (f. 823). El opositor solicita que se desestimen los cargos imputados a la sentencia apelada, en virtud de que no existe violación del artículo 36 del Código de Procedimiento Marítimo, ya que el juzgador actuó en consonancia con lo pedido.

En cuanto a la petición del recurrente de que se le exima el pago de costas por haber actuado de buena fe, estima el opositor que ello no es así, ya que el mismo alegó inexistencia de la obligación y no reconoció su responsabilidad, originando con ello que el demandante tuviera que esforzarse en probar la culpa de la demandada, "situación esta que originó los daños en contra M/N SENATOR" (f. 824).

POSICION DE LA SALA

Como ha quedado de manifiesto en la síntesis de la sustentación del recurso que ocupa a la Sala, que precede estas consideraciones, dos son los cargos que constituyen la censura a la sentencia recurrida: que la sentencia ha incurrido en ultra petita al condenar a más de lo demandado, y que las sumas de B/.13.500.00 "en concepto de dique seco y lucro cesante" no habían sido objeto de probanzas idóneas para sustentar la condena.

I. EL CARGO DE ULTRA PETITA. Este cargo viene desarrollado en los hechos 8°, 9°, 11° y 14°. La censura se ubica en que, en los hechos anteriormente indicados, se produjo un desglose de las sumas cuya indemnización se reclama, a saber, la suma de DIECIESIS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.16.500.00) en concepto de daño emergente, y de TRECE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.13.500.00) en concepto de gastos de dique seco y de lucro cesante. Como es sabido, el objeto del proceso se ubica, según algunos autores (GUASP, por ejemplo), en la pretensión, es decir en la petición que contiene la tutela judicial reclamada, es decir, en el interés patrimonial de la reclamación en que consiste, en el lugar y en el tiempo en que la pretensión es deducida, toda vez que dicho componente mide el límite al cual debe acceder el tribunal, y forma parte, en la estructura de la pretensión, en su vertiente cuantitativa. Forma parte de dicho interés indemnizatorio, la totalidad de la suma reclamada en la pretensión, por lo que es evidente que el tema de la violación del principio de la congruencia, que se deriva de haber incurrido el juzgador en extrapatita, es decir, de haber concedido más de lo que hubiese pedido debe venir predicada de la suma total que se pretende que exista un pronunciamiento judicial. A este propósito se refiere, sin duda alguna, la Ley 8^a de 1982 y sus reformas (en adelante Código Procesal Marítimo), en particular en los numerales 5° y 8°, que, a juicio de la Sala son complementarios en aquéllos casos en que la pretensión, en su elemento cuantitativo es una suma de dinero, y se presentan como un límite a la decisión del Tribunal Marítimo, en este caso. Obsérvese que el primero de los numerales invocados, al precisar el contenido de la pretensión, es decir, "lo que se demanda" señala que, tratándose de una suma de dinero, "se determinará la suma que se reclama", límite que debe respetar el Tribunal Marítimo en acatamiento al principio de la congruencia, en que se impide que el juzgador condene por cantidad superior a la reclamada (ultra petita) o por objeto distinto del pedido (extra petita) en la demanda (artículo 38 del Código de Procedimiento Marítimo). En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el contenido patrimonial de la pretensión es la suma globalmente reclamada, es decir la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30.000.00), siendo así que el Tribunal ha condenado por debajo de dicha suma, preservándose intacto el principio de la congruencia. De allí a que el procesalista colombiano HERNANDO LOPEZ FABIO, citado por la recurrente, haya podido afirmar que el requisito de la cuantía guarda estrecha relación con el de las pretensiones, porque lo que se reclama en dinero es la pretensión (véase "instituciones de Derecho Procesal

Civil colombiano" pág. 349, Tomo I) y, más adelante, al analizar el principio de la congruencia, destaca que ultra petita se produce cuando se condena a más de lo pedido. (pág. 402, Tomo I, 1993).

De otra parte, resulta evidente que la suma asignada al daño emergente y lucro cesante por el demandante, incluían, dentro de éste último, elementos que se ubican mejor en el daño emergente que en el lucro cesante.

En todo caso, la distinción entre diversas categorías o clases de daños se refiere más bien a la descripción de la incidencia en el patrimonio, señalando, en un caso, que se trata de menoscabos o lesiones al patrimonio del sujeto pasivo del daño, en tanto que el lucro cesante, hace referencia no a lesiones patrimoniales directas, sino a la consecuencia en el patrimonio por la reducción o aminoración del patrimonio del sujeto pasivo que incide en la explotación económica del bien, pero es evidente que los dos forman parte de una categoría única, el daño resarcible, que es el objeto perseguido con el pronunciamiento jurisdiccional.

Se descarta, por lo tanto, esta primera censura.

II. EL CARGO DE DECIDIR SIN APEGARSE A LOS HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO. La censura se encuentra desglosada, como ya ha quedado dicho, en los hechos 10°, 12° y 13°. La censura se ubica en la supuesta afirmación del Tribunal en el sentido de que la pretensión de recibir la suma de TRECE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.13,500.00) en concepto de dique seco y de lucro cesante, citando al efecto el contenido de la sentencia consultable a fojas 6 y 7, no obstante que pese a señalar que los componentes de dique seco y lucro cesante no habían sido acreditados, no obstante lo cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25.000.00) "lo cual representa nueve mil dólares en exceso a lo solicitado por el demandante, señalando que este exceso sólo procedía aplicarlo al renglón de lucro cesante ... que no fue efectivamente probado y no puede condenarse a lo que no ha sido efectivamente probado en el proceso", con arreglo a lo que dispone el artículo 36 del Código de Procedimiento Marítimo.

Es evidente, como ha quedado expuesto, que el recurrente le ha dado un valor excesivo a la subdivisión de los daños reclamados, desde el punto de vista de la pretensión reclamada.

El recurrente, al sustentar su discrepancia y el límite que tiene el Tribunal de apelación de circunscribirse en su análisis, a los hechos alegados y probados en el proceso marítimo, pretende circunvenir dicha limitación, que constituye una limitación en la competencia del Tribunal de apelación, sosteniendo que no se trata de elementos fácticos, sino de actos del Tribunal que constituyen una violación al debido proceso.

La garantía del debido proceso consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial.

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los

derechos de ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, pre establecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Siendo como es el debido proceso un derecho de prestación, como ya ha sido apuntado, es evidente que su ejercicio estará condicionado a los presupuestos procesales del proceso individualizado, entre los cuales, juega un papel medular la competencia del Tribunal y las condiciones de su ejercicio. En los procesos marítimos, en donde la inmediación es parte de su esencia, la percepción de los hechos alegados y su prueba, se produce medularmente en la primera instancia, ya que en la segunda, tal inmediación no se produce, toda vez que la Sala se enfrenta al proceso hasta ese momento desarrollado teniendo como base principal las constancias procesales, en suma, el expediente, que le ha sido remitido, para decidir los medios de impugnación intentados contra la sentencia que decidió la causa marítima en primera instancia, faltando el principio de inmediación con las partes que caracteriza la primera instancia en este tipo de procesos.

Este tema ya ha sido abordado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que la Sala sólo puede pronunciarse sobre aspectos netamente jurídicos de la apelación y no puede enjuiciar los elementos fácticos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo.

Lo primero que debe reiterar la Sala, es que la competencia para conocer el recurso de apelación, viene limitada o restringida al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional, le adscribe el ordenamiento. Es decir, la jurisdicción marítima, en caso de apelaciones contra las sentencias, viene limitada o restringida, en cuanto a la decisión, a los aspectos meramente jurídicos de la decisión apelada, y carece, por lo tanto, de competencia para pronunciarse y analizar los aspectos fácticos que han sido tomados en cuenta por el Tribunal Marítimo.

Es evidente que la censura a la sentencia recurrida, en parte, es por haber valorado de manera incorrecta el material probatorio, desconociéndolo, por lo que no le cabe la menor duda a la Sala la imposibilidad de pronunciarse sobre este aspecto de la censura, por encontrarse dentro de la limitación que, en cuanto a competencia para conocer y decidir el recurso de apelación en causas marítimas, consagra el ordenamiento jurídico procesal marítimo. La Sala ha podido apreciar que, en efecto, el apelante pretende que la Sala examine los criterios valorativos del Tribunal Marítimo, lo que dice relación inmediata de la postura del Tribunal Marítimo frente a la fijación de los hechos y su correspondiente peso en la solución de la controversia, aspectos éstos para los cuales claramente carece de competencia la Sala, y no puede, por lo tanto, pronunciarse sobre estos aspectos contenidos en ambas apelaciones.

Examinemos, sin embargo, en gracia de discusión, si el Tribunal Marítimo ha incurrido en la grave censura que se le endilga en el medio de impugnación utilizado.

"Como hemos señalado anteriormente en lo que respecta al lucro cesante este despacho, ya ha mencionado su posición referente a que el lucro cesante no ha sido probado por el actor; aunado a esto, podemos percarnos que el demandante, como hemos señalado en párrafo anterior, básicamente ha desistido en forma tácita, de su pretensión a este respecto, por lo que este juzgador no podrá conceder ninguna suma sobre esta base.

Visto lo anterior sólo nos queda determinar la suma que en concepto de daño emergente pueda conceder este Tribunal, por lo que haremos referencia a la cantidad solicitada en la cuantía de demanda, o sea la suma de US\$16,500.00.

Tomando en consideración que el demandante presentó como prueba una cotización de Brady Marine Repair Inc., para sustentar el costo de reparación entre las cuadernas 70 a 80, US\$16,500.00, y se comprobó mediante reportes de inspección como los que hacen las empresas ASCHER & ASOCIADOS (Inspectores y Consultores Marinos) y CARR MARINE SURVEYING & CONSULTING, S. A.; que las cuadernas 71 y 73, no fueron averiadas producto del accidente ocurrido entre ambas naves.

Así entonces, considerando la cotización hecha por BRADY MARINE REPAIR INC., y las empresas anteriormente señaladas, aunado a todas las pruebas presentadas dentro de este expediente y a la sana crítica de este juzgador, señala que la suma solicitada por la parte demandante en concepto de daño emergente queda reducida a la cantidad de CATORCE MIL QUINIENTOS DOLARES (B/.14,500.00).

Ahora bien como dijimos anteriormente la representación judicial de la parte demandante en sus alegatos de conclusión ha manifestado una serie de gastos, mismos que pertenecen a los rubros que forman parte del daño emergente y que este despacho reconoce que no han sido completamente probados dentro de este proceso, y que son gastos necesarios por causa de la operación de la nave, así como también de una tripulación necesaria para el mejor desempeño de la faena marítima a bordo del buque, por lo que este Tribunal considerando cada uno de los rubros reclamados y haciendo una evaluación de los mismos, tomando en cuenta los peritajes y demás a lo largo de todo el proceso por lo que señalamos las siguientes sumas: en gastos de combustible, la suma de US\$1,000.00, salarios de tripulación US\$4,000.00 y gastos varios (muellajes, dársenas, atraque, desatraque, pilotos, remolcadores, linieros, US\$4,000.00 y gastos consumibles de la tripulación y seguros de la nave US\$2,000.00, quedando así un gran total de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$25,500.00), en concepto de daño emergente." (Fs. 805-806)

Resulta evidente, por la transcripción parcial que se ha realizado, que el Tribunal Marítimo ponderó y valoró las pruebas que obraban en el expediente, y las sumas que consideró ser indemnizadas a la parte demandante, está dentro del límite cuantitativo de la pretensión, conforme fue establecida en la demanda que dio inicio a este proceso.

Por las circunstancias ya anotadas, es evidente que debe, igualmente, descartarse el segundo cargo que se le hace a la sentencia, por lo que en derecho procede es confirmar la sentencia recurrida, y así procede la Sala.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de octubre de 1998 dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo que le sigue CROWLEY AMERICAN TRANSPORT, INC. a M/N LARGO REMO.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuelvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE REPOSICIÓN DE QUIEBRA PRESENTADO POR ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia el recurso de CASACION en la FORMA y en el FONDO, visible de fojas 378 a fojas 399, presentado por el apoderado judicial de los señores JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 29 de abril de 1998, en la demanda de reposición presentada en el proceso universal de quiebra promovido contra ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y DESARROLLO VIZCAYA, S. A.

Repartido el negocio al Magistrado sustanciador se fijó en lista por el término establecido por la Ley, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso. Dicho término ha precluido y ambas partes hicieron uso del mismo, por lo que la Sala procede a determinar si el recurso es o no admisible.

La Sala hace la advertencia que analizará el escrito presentado por el casacionista ante el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 5 de junio de 1998 y no el que fue presentado el 8 de junio de 1998, recibido por insistencia en la Secretaría del Tribunal, pues el mismo es claramente extemporáneo y su contenido diferente, todo lo cual denota la intencionalidad del recurrente para confundir a la Corte, conducta que es, en cualquier caso, reprochable.

La Sala observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y por razón de su naturaleza, de acuerdo con el ordinal segundo del artículo 1149 del Código Judicial, según fue reformado por el artículo 33 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991.

Aunado a lo anterior, también es procedente el recurso por cuanto que la cuantía del presente proceso sobrepasa a la exigencia consagrada en el ordinal segundo del artículo 1148 del Código Judicial, tal como estaba vigente al momento del anuncio de la presente casación. Además consta en autos que el recurso ha sido presentado en tiempo. Queda dicho que se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo.

CASACION EN LA FORMA

El escrito de formalización del recurso contiene seis causales de forma las cuales serán revisadas a continuación para determinar si han sido estructuradas de acuerdo a la técnica establecida para este recurso.

1. Primera causal de forma:

La primera causal de forma consiste en "haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley" (Ord. 1º, del artículo 1155 del Código Judicial).

El recurrente en casación utiliza cuatro motivos como fundamento de la primera causal de forma. El primero expresa que la sentencia impugnada confirma la reposición de la quiebra de ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y DESARROLLO VIZCAYA, S. A. declarada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 478 del 8 de febrero de 1995. El segundo motivo acusa a la resolución de haber sido dictada sin tomar en cuenta que el ad-quem no contaba con todas las piezas

procesales del expediente, afirmando que algunos folios del expediente se mantienen todavía en el despacho del juzgador primario y no fueron entregados para la formalización del recurso de casación. El tercer motivo hace relación a que la sentencia impugnada resolvió los incidentes de reposición presentados el 20 de abril y 4 de octubre de 1995, acumulados por el ad-quem mediante auto de 14 de febrero de 1997, y que omitió hacerlo con los presentados el 3 y 5 de abril de 1995 los cuales habían sido admitidos mediante Auto N° 3296. El cuarto motivo expresa que la resolución objetada no consideró que los incidentes del 20 de abril y del 4 de octubre fueron presentados después del término legal.

Así expresados, los motivos no permiten que la Sala pueda advertir con claridad qué trámites de los que se dicen omitidos o qué diligencias consideradas esenciales por la ley se dejaron de observar en la sentencia impugnada. Los motivos de esta causal no deben enunciarse empleando sólo el grado de abstracción en que la consagra la ley, debiendo especificarse el trámite omitido, verbigracia, "por haberse omitido hacer la notificación en la forma expresada por el Código Judicial", lo que es causal de nulidad. Otras formalidades indispensables para fallar serían: la omisión del traslado de la demanda, la falta de notificación del acto ejecutivo, no abrir el proceso a pruebas o no practicarlas, por ejemplo.

Los cuatro motivos que el recurrente utiliza como fundamento de la primera causal de forma no son claros ni concisos. No se señala allí en qué consiste la omisión del trámite o diligencia considerado esencial por la ley, tampoco se refieren a alguno de los supuestos antes mencionados. Lo anterior nos lleva a estimar que tales motivos no contienen cargos de ilegalidad contra la resolución cuya impugnación se impetría, aparte de que están redactados en forma de alegatos, contrariando de esa manera la apropiada técnica de la casación.

Las normas citadas como infringidas y la explicación de cómo lo han sido son numerosas y ellas se refieren a diligencias efectuadas en primera instancia. No se infiere de las mismas ni es dable deducir en qué forma el incumplimiento de los trámites que se dicen omitidos constituyan causal de nulidad de lo actuado, por lo que no pueden servir de apoyo a la causal invocada. En consecuencia, no es admisible la primera causal.

2. Segunda causal de forma:

"Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión causa nulidad (Ordinal 1º del artículo 1155 del Código Judicial).

En los motivos referentes a esta causal se acusa al Tribunal Superior de no haber considerado el hecho de que el Curador de la quiebra fue removido de su cargo. Al igual, se dice que dejó de considerar que el nuevo Curador no asumió el cargo y presentó renuncia, de allí que no existía Curador al momento de proferir la sentencia impugnada. Se acusa a la sentencia de no haber dado traslado de la demanda al Curador. Así mismo se acusa al fallo en cuanto a que no aparece en el expediente el poder otorgado a los apoderados de los quebrados.

Se acusa a la sentencia de no permitir la participación del Curador de la quiebra en la causa y de haberse dictado el fallo a pesar de todas las realidades que se indican en la exposición de las normas infringidas.

En relación con lo expresado en los motivos se citan, entre otros, los artículos 1817, 1847, 1881, 1008, 991 y 1013 del Código Judicial.

Sin embargo, no precisa el recurrente en este apartado del recurso cuáles han sido las violaciones in procedendo que ameriten declarar la nulidad del proceso.

Lo que se expone es una cantidad de argumentos entre los que abundan cargos que nada tienen que ver con omisiones procesales que causan nulidad y no se citan disposiciones legales cuya infracción amerite la nulidad de lo actuado. De manera que el desarrollo de esta causal es ininteligible y por ello no es viable su admisión.

3. Tercera causal de forma:

Expresa el casacionista que es "Por haber sido dictada la resolución por un Tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley" (Ordinal 2 del artículo 1155 del Código Judicial).

Sobre esta causal se observa en autos que el recurrente no solicitó anteriormente y en su oportunidad la reparación de la falta respectiva; en ningún momento se acusó al sentenciador de incompetente para pronunciarse en cuanto a la resolución impugnada. En esta oportunidad el casacionista, desviándose ostensiblemente del objetivo de la causal, hace referencia a temas relacionados con supuestas actividades dolosas y a la inobservancia de las reglas que rigen los concursos de acreedores.

Además, observa la Sala que el casacionista no concreta el cargo contra la sentencia y no indica la incompetencia que ataca. En el proceso universal de quiebra no es dable conocer de faltas o materias accesorias al proceso en sí, a menos que se promuevan como incidencias; empero la competencia, que es la facultad del Tribunal para conocer y dirimir una causa determinada, continúa en el Tribunal y la mantendrá hasta finalizar el mismo. Pero lo primordial consiste en que no hubo reclamación de la reparación de la falta en la instancia en que supuestamente se cometió, lo que hace al recurso inadmisible, de acuerdo al artículo 1179 del Código Judicial, por lo cual la causal debe ser desestimada.

4. Cuarta causal de forma:

La invocada es por haber sido dictada la sentencia contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada.

En los motivos de esta causal se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: La decisión no consideró que mediante auto 1490 de 7 de abril de 1995 el Juzgado Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá había ordenado la reposición de los quebrados (folio 230, tomo 1 del expediente principal).

SEGUNDO: La resolución no refirió que el propio Primer Tribunal de Justicia revocó la reposición de los quebrados, confirmando su estado de quiebra el 16 de agosto (folio 255, tomo 1, del expediente principal), 28 de agosto (folio 264, tomo 1, del expediente principal), 4 de septiembre (folio 265, tomo 1, del expediente principal) y 12 de septiembre (folio 273, tomo 1, del expediente principal) de 1995.

TERCERO: La sentencia impugnada fue proferida contra la resolución 478 del 8 de febrero de 1995, que por disposición legal había hecho tránsito a cosa juzgada." (fs. 387)

El contenido de los motivos transcritos resulta confuso e ininteligible. En primer lugar, allí se mencionan varias resoluciones sin detenerse a explicar con la debida claridad qué tiene que ver la condición de cosa juzgada con tales pronunciamientos. En otras palabras, cuál es el vínculo que ellas tienen con la resolución impugnada para que se pueda establecer que ha tenido lugar el fenómeno jurídico que se configura en la cosa juzgada, de manera que ésta pueda ser reconocida mediante el ejercicio de la correspondiente excepción. Sólo en el tercer motivo de la causal se exterioriza que la resolución 478 de 8 de febrero de 1995 había hecho tránsito a cosa juzgada. No obstante, el recurrente no se ha tomado el trabajo de explicar en qué consiste la supuesta cosa juzgada y pareciera pretender que sea el tribunal de casación el que investigue por su cuenta dónde radican las identidades de causa de pedir, de cosa pedida y de identidad legal de personas que configuran la cosa juzgada.

La causal no puede admitirse, en virtud del planteamiento inadecuado e incorrecto como ha sido elaborada, todo lo cual hace ininteligible lo que en esta causal se propone.

5. Quinta causal de forma:

"Por haberse abstenido, el Juez, de conocer asunto de su competencia" (Ord. 6 del artículo 1155 del Código Judicial).

Fundamenta el casacionista en tres motivos los cargos que le hace a la sentencia en esta causal.

Sostiene el casacionista que el Tribunal no resolvió la preclusión del término de interposición del incidente de reposición, aún cuando el Tribunal había señalado que la procedencia de la preclusión sería determinada en el momento procesal oportuno con lo cual estimó el juzgador que no procedía decidir sobre el incidente de reposición que se alegó.

En este punto conviene citar lo que sobre el particular nos enseña el profesor Jorge Fábrega Ponce.

"Para que se produzca esta causal es indispensable que, en el fallo, el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da el caso que en la parte resolutiva del fallo el tribunal declare la abstención. No debe confundirse como en ocasiones ha ocurrido con el supuesto que se refiere al hecho de que el tribunal deje de pronunciarse sobre algunas de las excepciones alegadas por el demandado". (Casación, JORGE FABREGA P., pág. 190)

En este caso, al estudiarse el aludido cargo, se aprecia que no es congruente con lo que implica la causal invocada, que se produce cuando se decide el supuesto de la llamada "competencia negativa", es decir, cuando en el fallo el Tribunal se declara incompetente para conocer del asunto. Es indispensable que "en la parte resolutiva del fallo el Tribunal declare la abstención", algo que nunca ocurrió. En consecuencia, esta causal no puede ser acogida.

6. Sexta causal de forma:

"Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, por lo que se resolvió sobre asunto que no ha sido objeto de controversia" (Ord. 7 del artículo 1155 del Código Judicial).

Observa la Sala que los motivos que sustentan la causal invocada no contienen cargos de ilegalidad concretos o concisos contra la resolución cuya impugnación se impetra y están redactados en forma de alegatos. Los motivos son los hechos en que se apoya la causal invocada, los cuales deben estudiarse por separado al momento de dictar sentencia; entonces no se da cumplimiento a este requisito, cuando, en vez de esos motivos, lo que el recurrente presenta son alegaciones suyas que, incluso, son contrarias al supuesto de la causal invocada porque, en lugar de señalar cuál fue el asunto que se resolvió sin ser objeto de la controversia, se alude a circunstancias que, a juicio de la censura, no fueron consideradas por el sentenciador. Se observa que lo cierto es que se han expuesto motivos que no guardan relación con la causal. Por tal razón, no se admite esta causal.

CASACION EN EL FONDO

1. Primera causal de fondo:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa" (art. 1154 del C. Jud.).

Cuatro motivos se presentan para sustentar la causal invocada.

En los motivos esgrimidos en la causal por el recurrente, la Sala observa que no existen cargos de injuricidad contra la sentencia. Más bien contienen conceptos subjetivos del recurrente sin concretar en qué consisten las infracciones de los derechos sustantivos que se dicen violados. Lo que se hace

es un recuento del proceso, sin que se mencionen los supuestos por los que se produce la causal, ya sea, porque se haya dejado de aplicar la norma al caso pertinente o porque la norma se haya aplicado desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara.

También se observa que en la explicación de la violación de las normas de derecho no queda clara la forma en que fueron infringidas respecto a la causal; o sea, lo que se expresa se expone en un grado tan grande de abstracción que no le es posible a la Sala establecer en qué consisten las infracciones alegadas.

En atención a que lo propuesto hace ininteligible esta causal se ha de declarar la misma inadmisible.

2. Segunda causal de fondo:

Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho (Art. 1154 del Cód. Jud.).

Esta causal no ha sido desarrollada de acuerdo a la técnica establecida para este medio de impugnación.

La aludida causal es la de "infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la ley". Dejó el casacionista de expresar lo siguiente: Esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada. Además, como es sabido, esta causal se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de derecho o de hecho se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, en la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, pero es aplicada a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma.

Cuando se da lectura a los motivos de esta causal se comprueba que no denuncian que se haya aplicado una disposición general a un caso substraído por la Ley al imperio de aquella disposición, ni tampoco que se haya aplicado tal disposición a casos no comprendidos en ella.

No estamos, pues, frente a una de las situaciones mencionadas y en la explicación del concepto de las normas de derecho que ha citado el recurrente como infringidas lo que se sostiene es que los artículos 999 y 1000 del Código Civil fueron violados directamente por la resolución. Como se ve, siendo la causal invocada la de aplicación indebida no cabe denunciar la violación directa sin que se incurra en una completa incongruencia que torna ininteligible el recurso presentado.

Los defectos con que ha sido presentada imponen que esta causal sea declarada inadmisible.

3. Tercera causal de fondo:

Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba (art. 1154 del C. Jud.).

En los motivos que la fundamentan, el recurrente se refiere a un número plural "actuaciones judiciales" y a una confesión que se considera que el Tribunal Superior no tomó en cuenta al momento de dictar la sentencia objeto de impugnación. No obstante, no indica cómo el desconocimiento de esas actuaciones implican la comisión del error probatorio. Tampoco aclara cómo la supuesta confesión que se dice no tomada en cuenta pudo influir en el resultado del juicio.

Es preciso destacar, una vez más, que el recurso de casación está compuesto por tres elementos que constituyen una unidad, y el relativo a los motivos tiene que ver directamente con los hechos que deben servir de fundamento a la causal invocada. Igualmente, el recurso de casación debe dirigirse únicamente contra los defectos jurídicos que se imputan a la sentencia de segunda instancia ya que no se trata de una tercera instancia. Pues bien, ninguno de estos aspectos han sido planteados correctamente por el casacionista.

También es de advertir que al revisarse la explicación de cómo han sido violadas las normas de derecho, el recurrente incluye hechos que corresponden más bien al apartado de los motivos.

Pero, además de lo señalado, el recurrente incurre en el grave error de no citar las normas sustantivas que contienen los derechos supuestamente dejados de reconocer por la sentencia. Todo el conjunto de defectos que se dejan anotados determinan que esta causal no se admite.

4. Cuarta causal de fondo:

Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba (art. 1154 del Código Jud.).

Si bien el primero y segundo motivos guardan relación con la causal, no se infiere dicha relación en cuanto al contenido del tercero y del cuarto que nada tienen que ver con la causal probatoria invocada, sino con supuestas incompatibilidades entre las resoluciones dictadas por el tribunal en diversos momentos procesales. Esa especie de mezcla entre causales de fondo y de forma introducen una confusión de tal magnitud que hacen por completo ininteligible el recurso presentado.

Así mismo, no se ha tomado el recurrente el trabajo de precisar en esta causal del recurso en qué lugar del expediente reposan u obran las pruebas (los pagarés) que se aseguran fueron mal valorados, quizás con la idea de que de esa labor se encargue la Sala, cuando es al recurrente a quien le correspondía identificarlas.

Por último, volvió el casacionista a incurrir en la deficiencia de no citar las normas de carácter sustantivo que se supone fueron vulneradas como consecuencia de la infracción de las disposiciones adjetivas que citó en el recurso.

Los defectos anotados conllevan el rechazo de la causal, pues la misma resulta incompleta e ininteligible.

Por lo que se deja expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las causales de forma ni de FONDO del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los señores JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLORENTINO SICILIA LORENZO. (N. P.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Elizabeth Carrión Ortega, apoderada judicial de BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B. D. A.), ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 30 de septiembre de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor

FLORENTINO SICILIA LORENZO contra la parte recurrente en casación.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a decidir sobre ella, tomando en consideración los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución contra la cual se interpone el recurso es susceptible de ser impugnada en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio y se ha podido constatar que fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al libelo del recurso, se advierte que se trata de casación en el fondo y que se invocan tres causales distintas.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La Corte observa que en esta causal se cumple, en términos generales, con los requisitos que exige la ley en cuanto a la exposición de los motivos, a las disposiciones legales infringidas y explicación de cómo lo han sido, razón por la cual debe ser admitida.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar los motivos, se advierte que en la forma como han sido expuestos no fundamentan debidamente la causal invocada. El recurrente debe indicar concretamente la situación de hecho que, a su juicio, provocó la violación directa que le imputa a la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, al explicar el concepto de la infracción de la disposición legal que cita como violada, la parte que recurre expone hechos, que son ajenos a este apartado del escrito de formalización del recurso de casación, con mayor concreción que en los motivos. Si el recurrente quiere presentarlos como parte del mismo, deberá incluirlos en los motivos y no donde aparecen.

Consecuentemente, se debe corregir esta segunda causal en los extremos señalados.

La tercera causal que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los únicos dos motivos que se incluyen, el recurrente se limita a indicar que la sentencia incurrió en interpretación errónea, señalando a continuación el contenido de la disposición que se estima violada; manteniéndose, así, en el mismo grado de abstracción de la causal.

Es preciso recordar que los motivos dentro del recurso de casación deben contener hechos concretos, que presenten de manera clara en qué consisten los errores que se le imputan a la sentencia de segunda instancia, requisito con el cual no se cumple en esta ocasión; razón por la cual los motivos deben ser corregidos.

En relación con la explicación de la disposición legal infringida, el recurrente comete el mismo error que se le indicó en la causal segunda, por lo que también debe corregir este apartado del recurso, de manera que los hechos se planteen en los motivos.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causales, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (EN LIQUIDACIÓN) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A XIOKAR INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MARTÍN RUIZ, en nombre y representación del BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ S. A., interpone recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia fechada 14 de octubre de 1998, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ mediante la cual se decide excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se le sigue a XIOKAR INVESTMENT, S. A.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso presente su respectivo escrito en torno a la admisibilidad; y dentro de los tres (3) días siguientes el recurrente replique. Dicho término fue aprovechado por la parte opositora al recurso, visible a fojas 230 y 231 del expediente, así como el escrito de réplica que formula el casacionista a foja 233.

Cumplidos los trámites correspondiente a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de su naturaleza, así como también por la resolución que es objeto del recurso.

Se presentan tres causales de casación en el fondo, la primera de ellas es: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA DE DERECHO". La causal está invocada correctamente. En cuanto a los motivos apreciamos que los motivos invocados son repetitivos por lo que le recordamos al casacionista que los mismos deben contener cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado y deben ser redactados de manera metódica y pormenorizada, además de que no es propio que los mismos contengan apreciaciones subjetivas del recurrente.

No obstante, esta Sala ha determinado que es suficiente que, en la totalidad de los motivos aparezcan cargos a la sentencia recurrida, lo que ocurre en este proceso.

De otra parte, la errónea interpretación de la cláusulas contractuales se traducen en una violación directa a las normas que gobiernan la contratación contenidas en el Código Civil.

La segunda causal de fondo invocada es: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", la misma se encuentran invocada correctamente, con respecto a los motivos y citaciones de normas de derecho infringidas reúne, de manera general, lo requisitos exigidos por la ley.

La tercera causal de fondo invocada es: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS

DE DERECHO POR CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO", se encuentra invocada correctamente, al igual que sus motivos y citaciones de normas de derecho.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO), mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=oooooooooooo=

COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ERGO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VIISTOS:

Dentro del proceso sumario que INMOBILIARIA ERGO, S. A. le sigue a COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., los apoderados de ambas partes han presentado recursos de casación contra la resolución de 21 de octubre de 1998.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, presentando cada uno sus respectivos escritos como consta de fojas 503 a 510.

La Sala procede a decidir lo concerniente a la admisión de los recursos de casación, atendiendo a lo preceptuado por los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

Al revisar el recurso de casación formalizado por INMOBILIARIA ERGO, S. A., visible de fojas 475 a 484 de este expediente, apreciamos que como única causal establece la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se formulan cinco motivos como fundamento de la causal, pero en ninguno se observa una adecuada estructuración conforme a la técnica establecida para este apartado del recurso. Es así, porque no se limitan a establecer el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia sino que se desarrollan en forma de alegatos, expresando detalladamente los antecedentes del caso y haciendo referencia a la actuación que se verificó en primera instancia e incluso citando normas de derecho.

La Corte ha señalado que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, su estilo debe ser expositivo y no argumentativo, sin contener hechos jurídicos que sirvan de antecedentes al caso ni otras explicaciones sobre la infracción de normas de derecho, las cuales, en todo caso, se deberían exponer en el siguiente apartado del recurso.

En base a las consideraciones expuestas el casacionista debe corregir los motivos del recurso, en el sentido de limitarlos al cargo de injuricidad que se infiere al final de cada uno, a pesar de las alegaciones impropias contenidas en los mismos, previamente señaladas, que deben ser eliminadas.

Por otra parte, de fojas 487 a 494 aparece el recurso de casación propuesto por la demandada, COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., donde se invoca la

misma causal que estableció la contraparte, es decir, la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En este caso también el defecto principal del escrito de formalización del recurso se observa en el segundo apartado, correspondiente a los motivos.

El recurrente establece bajo las letras a) y b) dos extensas consideraciones de las cuales con gran esfuerzo se pueden extraer cargos contra la sentencia, expresados en forma desordenada. En lo que se supone es el PRIMER MOTIVO se incurre en el error de citar parte de texto legal de la Resolución 150-83 del Ministerio de Vivienda, que a su vez considera el casacionista como una de las normas sustantivas violada por el fallo. Así, en la letra b) el recurrente se refiere a diferentes pruebas, al contenido de las mismas, a lo que debió determinar el Tribunal luego del análisis de cada una y una serie de opiniones sobre las actuaciones que se debieron verificar el proceso.

Como se indicó en el caso del recurso anterior, los motivos deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada, de manera que cada motivo contenga un cargo contra la sentencia. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente sobre lo que éste considera debió hacer el Ad-Quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo (Cfr. "CASACION", Fábrega P. Jorge, 1995, p. 115-118).

Por tanto, el casacionista tiene que corregir los motivos, enumerándolos y señalando en cada uno un cargo de injuricidad, de manera que constituyan datos jurídicos precisos que sirvan de fundamento a la causal, sin que aparezcan como meros alegatos contra el fallo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación interpuestos por INMOBILIARIA ERGO, S. A. y por CIA. DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., contra la resolución de 21 de octubre de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

= ☺ ☺ = = ☺ ☺ = = ☺ ☺ = = ☺ ☺ = = ☺ ☺ = = ☺ ☺ = = ☺ ☺ =

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JUAN CARLOS ZUÑIGA MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario instaurado por JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA contra CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), presentaron recursos de casación, contra la sentencia de 14 de julio de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial y la licenciada Moira Gordón García, apoderada de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, debido a lo cual el apoderado de la parte demandante, Lic. Juan Fernando Corro, presentó escrito de oposición a ambos recursos (fs. 123-129) y, además, la apoderada de la demandada formuló su alegato (fs. 130-132).

Posteriormente, se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, remitiendo su Vista No. 3 de 22 de enero de 1999 (fs. 134-140) en la que recomienda a esta Corporación que ordene la corrección de los dos recursos de casación, debido a ciertas deficiencias observadas en los mismos.

Seguidamente esta Sala procede al examen de los recursos de casación, de conformidad con lo ordenado en los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

I. RECURSO DE CASACION EN LA FORMA presentado por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial:

La causal única de forma se determina en los siguientes términos: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales". (fs. 104)

Como se tiene dicho, las causales en casación debe ser invocadas en los mismos términos establecidos por la ley. Esta causal está contemplada en el numeral 1o. del artículo 1155 del Código Judicial, sin embargo, la misma contiene tres supuestos que deben ser individualizados, en caso de que el recurrente pretenda utilizarla. Al anunciararse el casacionista debe precisar cuál o cuáles son las omisiones de las que se acusa a la sentencia. En consecuencia, el casacionista debe corregir la causal en ese sentido.

En el tercer apartado del recurso dedicado a las normas de derecho consideradas violadas, se observa el error de no acompañar cada una de las disposiciones enunciadas con su respectivo concepto de infracción, sino que se citan conjuntamente todas las normas para después expresar, en otra parte del escrito, los conceptos sobre la vulneración de las mismas (Cfr. 106-108). El casacionista debe corregir este aspecto del recurso, a fin de que cada precepto vaya precedido de la respectiva explicación de su violación.

II. RECURSO DE CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO interpuesto por CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA):

En el recurso de casación en la forma se invoca la causal establecida en el numeral 1o. del artículo 1155 del Código Judicial y al igual que en el caso del recurso interpuesto por el Ministerio Público, previamente examinado, la apoderada judicial de COFINA incurre en el mismo error de no especificar cuál o cuáles son los supuestos contenidos en el referido numeral que sirven para interponer el recurso. Por tanto, debe individualizar el o los supuestos que corresponden a la actuación que está denunciando en los otros apartados del recurso.

Respecto a la casación en el fondo, sólo se verifica un defecto en el escrito contentivo de la segunda causal, es decir la de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE INTERPRETACION ERRONEA DE LA NORMA DE DERECHO ..."; específicamente en el tercer apartado, ya que dice que se "interpreta erróneamente lo dispuesto en el Artículo 993 del Código Judicial", pero transcribe el artículo 1044 del mismo Código explicando el concepto de su infracción (Ver fojas 115-116). Además, como lo advierte el Ministerio Público, el recurrente omitió citar las normas que contienen reglas de hermenéutica (ej. arts. 9, 10 y 11 C. Civil) que, en el caso de esta causal, la jurisprudencia ha dicho que deben ser incluidas como complemento de la norma sustantiva que se acusa como mal interpretada.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación interpuestos por la FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y por CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), ambos contra la resolución de 14 de julio de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario instaurado por JUAN CARLOS ZUÑIGA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) LE SIGUE A CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A., MARIO ADOLFO VLIEG JIMENEZ, AURA ESTHER LARA DE VLIEG Y JULIO ENRIQUE HARRIS MADRID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado GABRIEL ARIEL LAWSON BLANCO, apoderado legal de CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 16 de marzo de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, que la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL le sigue a la persona jurídica CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A., y a los señores MARIO ADOLFO VLIEG JIMENEZ, AURA ESTHER LARA DE VLIEG y JULIO ENRIQUE HARRIS MADRID.

Repartido el negocio, fue fijado en lista por el término de la ley para alegatos de admisibilidad, siendo el mismo aprovechado, oportunamente, por las partes. Dentro de la etapa de alegatos, se le dió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto. Por vencido el término anterior, le corresponde a la Sala resolver el recurso presentado, a lo que procede de acuerdo con las pautas fijadas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El artículo 1165 del Código Judicial, establece los requisitos que deben concurrir para la interposición del recurso; son estos:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales la ley;
2. Presentación oportuna o en tiempo del recurso;
3. Que el escrito por medio del cual se interpone el recurso reúna todos los requisitos ordenados en el artículo 1160.

Respecto al primero de los requisitos arriba indicados, el artículo 1149 del Código Judicial, dispone o especifica cuáles son las resoluciones objeto del recurso de casación. Cabe advertir que la numeración que establece la citada norma es de carácter taxativo, por lo que no cabe impugnar en casación resolución distinta a las mencionadas en el respectivo precepto.

En el recurso que se examina, se impugna la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de marzo de 1998, confirmatoria del Auto N° 339 de 27 de enero de 1997, proferido por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, en virtud del cual se aprueba la venta judicial y se adjudican los respectivos bienes, dentro del proceso ejecutivo con renuncia de trámites que a la recurrente le sigue CORPORACION FINANCIERA NACIONAL.

Advierte la Sala que la resolución impugnada mediante el presente recurso no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo que viene comentado. Específicamente en los numerales 3 y 4 del artículo 1149 citado se especifican cuáles son los autos que pueden impugnarse mediante recurso extraordinario de casación, dentro de cuyo supuesto no se encuentran los autos dictados en procesos ejecutivos, en virtud del cual se aprueban las ventas judiciales y se adjudican los bienes.

Dado el carácter taxativo, en el artículo 1149 del Código Judicial, no puede la Sala admitir la impugnación, mediante recurso de casación, de resoluciones no especificadas en dicho precepto, y como quiera que el artículo 1165 del Código Judicial establece como requisito imprescindible para la concesión del recurso, que la resolución que se impugna sea objeto del recurso, no habiéndose cumplido con dicha condición en el presente recurso, debe la Sala declararlo inadmisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A., contra la resolución del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, expedida el 16 de marzo de 1998.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. le sigue a LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A. Y OTROS los apoderados de ambas partes han interpuesto recursos de casación contra la Sentencia de 23 de octubre de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad de los recursos, término que fue aprovechado por los dos procuradores judiciales como se aprecia de fojas 2166 a 2169 y 2171 a 2172, respectivamente.

La Sala procede a examinar los medios de impugnación presentados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1165 del Código Judicial.

Tenemos que la resolución objeto de los recursos es de aquellas contra las cuales los concede la ley y ambos recursos fueron interpuestos dentro del término legal.

En primer lugar de fojas 2139 a 2145 podemos apreciar el recurso de casación propuesto por METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A., que establece dos causales de fondo.

La primera causal consiste en la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUBSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA"; observamos que la misma cumple con las exigencias formales que determina la ley. (Fs. 2140-2143)

Como segunda causal de fondo el recurrente expresa la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACION DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUBSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA". Esta causal resulta improcedente en atención al cargo que se formula a la sentencia en los motivos y a la norma

que se cita como infringida.

Vemos que en los motivos se dice que el Tribunal incurrió en el error de negarse a corregir el monto de la obligación reconocida en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia, ya que en su parte motiva la reconoció en B/.68,858.55 y en la parte resolutiva la fijó sólo en B/.50,000.00. Por ello, se alega que violó el tercer párrafo del artículo 986 del Código Judicial.

La norma que se dice vulnerada establece los casos y la forma en que procede el remedio procesal denominado aclaración de una decisión judicial.

Evidentemente, el error que se atribuye al sentenciador no es de juicio (in Iudicando), de manera que pueda subsumirse en las causales para la casación en el fondo, sino que se ataca la violación de una norma procesal por lo que tal error sería impugnable mediante una de las causales de forma, como por ejemplo la que determina el numeral 8 del artículo 1155 del citado Código, que a la letra dice:

"8. Por contener la decisión en su parte resolutiva, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haber pedido en tiempo aclaración de ellas."

Cabe recordar que los errores in procedendo pueden clasificarse en violaciones a normas sobre: 1) competencia y jurisdicción; 2) expedición de la sentencia; 3) trámites procesales esenciales; 4) cosa juzgada; 5) principio de congruencia y exhaustividad del fallo. (Cfr. fs. 208-209, CASACION, Fábrega P. Jorge)

La primera causal de fondo puede admitirse mas no la segunda de fondo, previamente analizada.

Respecto al recurso de casación interpuesto por LA PREVISORA y BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A., se han invocado tres causales, una de forma y dos de fondo.

La causal de forma, que consta de fojas 2149 a 2151, puede admitirse por estar debidamente estructurada.

En cuanto a la primera causal de fondo que consiste en la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA DE LAS MISMAS" (fs. 2151-2154), considera la Sala que reúne, en términos generales, los requisitos para ser admitida.

Finalmente, en la segunda causal de fondo invocada, que es la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA", el casacionista omotió citar la norma sustantiva que fue violada a consecuencia del error probatorio. Este error produce que la causal se encuentre incompleta, pues las normas sustantivas son las que consagran los derechos y obligaciones, o sea las que regulan el objeto litigioso, constituyendo la infracción principal en las causales de fondo.

Por lo que se ha indicado, la causal única de forma es admisible, la primera de fondo también lo es, pero la segunda de fondo no es admisible.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de fondo y NO ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación propuesto por METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A.; en cuanto al recurso de casación instaurado por LA PREVISORA y BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A., ADMITE la causal única de forma y la primera causal de fondo y NO ADMITE la segunda causal de fondo.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

KISTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARGELIS DEL C. MELENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

KISTA, S. A., en el proceso ordinario que le sigue a ARGELIS DEL C. MELENDEZ, ha promovido recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 7 de septiembre de 1998, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, venida a consulta de dicha entidad jurisdiccional, la que resolvió no aprobar la sentencia consultada. El recurso se fundó en el fondo, en la causal de infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, y fue finalmente admitida mediante resolución de esta Sala, de 16 de diciembre de 1998. Habiendo transcurrido todos los trámites intermedios que gobiernan este recurso extraordinario, se encuentra en su fase de decisión en cuanto al fondo, a lo que procede la Sala, previas las consideraciones que anteceden.

ANTECEDENTES

La sociedad KISTA, S. A., mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario contra la señora ARGELIS DEL C. MELENDEZ, a objeto de que mediante sentencia judicial se obtenga la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito por KISTA, S. A., en carácter de promitente vendedor y la demandada, en calidad de promitente compradora.

Los apoderados judiciales del actor solicitaron al tribunal que mediante exhorto se comisione al JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, a efecto de que realice la notificación de la demandada, señora ARGELIS DEL C. MELENDEZ, quien reside en Villa Lucre, N° 41, Calle B, San Miguelito, Corregimiento José Domingo Espinar. El tribunal comisionado remitió al tribunal de la causa mediante Oficio N° 1588, el exhorto sin diligenciar (f. 14), debido a que resultó infructuosa tal diligencia, de conformidad con los informes del notificador visibles a fojas 20-21.

En virtud de lo anterior, el juzgador de primera instancia ordenó el emplazamiento por edicto de la demandada (f. 24), designándose posteriormente el defensor de ausente, mediante providencia de 2 de octubre de 1997 (f. 28), recayendo tal designación en el licenciado JOAQUIN GUTIERREZ, quien tomó posesión de su cargo por medio de Auto N°. 3348 de la citada fecha (f. 29).

Cumplida la fase procedimental, en la cual únicamente la parte actora aportó pruebas, el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó sentencia N°. 4 de 5 de febrero de 1998, resolviendo

"...

PRIMERO: DECLARAR la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre KISTA, S. A. y la señora ARGELIS DEL CARMEN MELENDEZ, el día 10. de abril de 1995.

SEGUNDO: ORDENARLE a la señora ARGELIS DEL CARMEN MELENDEZ el pago correspondiente al saldo, que a la fecha, le tenga adeudado a KISTA, S. A. como producto del contrato de promesa de compraventa ut supra.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad KISTA, S. A. el derecho a las sumas pagadas hasta el momento por la señora ARGELIS DEL CARMEN MELENDEZ en concepto de abonos realizados por motivo del contrato de promesa de compraventa en comentario.

Se condena a la demandada al pago de SEISCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE

(B/. 600.00) en concepto de costas, a favor de la parte actora.

Remitase al superior en grado de consulta el expediente contentivo del proceso ordinario incoado por KISTA, S. A. en contra de ARGELIS DEL CARMEN MELENDEZ.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 773, 843, 848, 1058 y concordante del Código Judicial; artículo 1210 *ibidem.*" (Fs. 55-56)

En la sentencia parcialmente transcrita, se ordena la remisión al Superior, en grado de consulta, del expediente contentivo del proceso ordinario instaurado por KISTA, S. A. contra ARGELIS DEL CARMEN MELENDEZ.

Surtidos los trámites de rigor, se presentó poder por parte de la demandada, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, siendo admitido el mismo, una vez que fuere corregido y, en consecuencia, se tiene como apoderado judicial de la parte demandada al licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ (f. 87).

El tribunal de segunda instancia dictó sentencia el 7 de septiembre de 1998, por la cual NO APRUEBA la sentencia No. 4, de 5 de febrero de 1998, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y es contra esa decisión que se ha formulado recurso de casación por la sociedad KISTA, S. A., a través de sus apoderados judiciales, en tal sentido, procede la SALA al conocimiento del presente negocio.

POSICIÓN DE LA SALA

Como ya ha quedado destacado, el recurso de casación es en el fondo, por infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y que se sustenta en los motivos que se considera oportuno reproducir:

"PRIMERO: La sentencia del Tribunal Superior al valorar las copias de documentos privados presentados por la demandante y que obran a fojas 5-6 y 42 del expediente los reconoce como "copias de documentos privados" si bien estima que "deben ser reconocidos por la parte contra quien se presentan ya sea expresa o tácitamente", pero aprecia erróneamente dichas copias de documentos privados desconociendo abiertamente la valoración que le establece la Ley que ordena al juzgador que los documentos en copias fotostáticas o cualquier otro procedimiento similar que "reproducen el documento y sean claramente legibles se tendrá por fidedigna, salvo prueba en contrario" y en este proceso no se ha dado prueba en contrario respecto de esos documentos.

SEGUNDO: La sentencia recurrida contradice y desconoce la apreciación probatoria claramente establecida en la Ley la cual con entera independencia de las copias de documentos que pueden presentarse con plena validez, también admite expresamente que el documento que se presenta a título de prueba pueda presentarse en "copia fotostática, fotográfica o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar ... que reproduzcan el documento y sean claramente legibles" valorando a estos la disposición pertinente cuando ordena que: "se tendrá por fidedigna salvo prueba en contrario".

En base a este error probatorio cometido en la Sentencia del Tribunal Superior en la apreciación de la prueba documental se violaron abiertamente normas procesales.

TERCERO: Como consecuencia directa del error de valoración de la prueba antes anotado, la sentencia impugnada infringió la ley sustantiva revocando el fallo de primera instancia y negando la resolución del contrato de promesa de compraventa; exonerando a la demandada del pago correspondiente al saldo adeudado a la actora como producto del contrato de promesa de compraventa y desconociendo

igualmente a la demandante el derecho que tiene a las sumas pagadas por la demandada en concepto de abonos con ocasión del contrato de promesa de compraventa objeto de este proceso." (Fs. 122-123)

Como consecuencia de los cargos que se contienen en la censura, se estiman violados por la sentencia, el artículo 860 de Código Judicial, y los artículos 985, 988, 991, 1004, 1009, 1106, 1107, 1109 y 1221 del Código Civil.

La sentencia recurrida, en efecto, al valorar la prueba contenida en las fojas indicadas en los motivos que anteceden, le restó capacidad probatoria a los mismos, motivando de la forma que se transcribe la valoración probatoria efectuada:

"En lo concerniente a los documentos que militan a fojas 5-6 y 42 del "dossier" cabe indicar que los mismos vienen a ser copias de documentos privados, los cuales para que adquieran valor probatorio alguno, deben ser reconocidos por la parte contra quien se presentan, ya sea expresa o tácitamente, condición que no se cumplió en la encuesta in examine; toda vez que la parte demandada si bien es cierto fue citada para reconocer dichos documentos (véase fs. 44); no menos cierto es que ella nunca compareció para ello (reconocimiento expreso). De ese mismo modo, tampoco operó el reconocimiento tácito al que hace alusión el sentenciador primario en su fallo (véase fs. 54), porque dichos documentos "... obraron con conocimiento del apoderado ausente, tal y como reza el artículo 848 del Código Judicial"; cuenta habitada, que no fue sino hasta esta segunda instancia cuando la parte demandada compareció al proceso a través de apoderado judicial, ya que durante toda la primera instancia, estuvo representada por un defensor de ausente, que aparte de que no cumplió a cabalidad con su función y cobró las litis-expensas, no ostenta la calidad de apoderado legal e incluso le está vedado por disposición expresa del numeral 2 del artículo 883 del Código Judicial, la confesión en juicio." (F. 93)

La Sala no concuerda con la valoración realizada por el Tribunal Superior. En varias ocasiones esta Sala (sentencias de 16 de septiembre de 1998 y de 15 de octubre del mismo año, entre otras) ha interpretado los artículos 843, numeral 1º, en relación con el artículo 844, norma a la cual remite el artículo 860, todas del Código Judicial, en el sentido de que se han de tomar como pruebas idóneas aquellas que consistan en documentos privados en la forma de fotocopias que vengan suscritas por las partes contratantes y que aporte una de las partes al proceso, sin que la otra parte la contradiga o la objete. Ha dicho, en efecto, la Sala que, de no objetarse por la contraparte una prueba allegada válidamente al proceso, en la oportunidad procesal que corresponda, opera plenamente la capacidad probatoria de la prueba de que se trate, en este caso las documentales consultables a fojas 5, 6 y 42.

A foja 42, se aprecia un documento privado emitido por la parte demandada y remitido dirigido a la parte demandante, en cuyo tenor se desprende que ha decidido ponerle fin a la relación contractual contraída, sin que aparezca en el contrato, que las partes se hayan reservado el derecho de ponerle fin a la relación contractual de manera automática, es decir, el pacto comisorio expreso. Es sabido que la facultad de resolver las obligaciones en las relaciones contractuales sinalagmáticas, bien puede pactarse que opere de manera automática, sin que sea necesario proceder a su resolución judicial, por cuanto las facultades que a las partes contractuales les ofrece la denominada condición resolutoria tácita, siempre que las partes hayan pactado la existencia de un pacto comisorio expreso, como tiene resuelto de manera generalizada la doctrina civilista patria (Véase DULIO ARROYO, q. e. p. d. "Estudios Jurídicos", Tomo III, pág. 210, 1984). Pero es evidente, de la lectura del contrato de promesa de compra-venta, que tal pacto no fue incorporado al expresado contrato, por lo que ha de atenerse el juzgador a lo pactado por las partes.

Así, en la sentencia de esta Sala, de 16 de septiembre de 1998 (Registro Judicial, septiembre de 1998, págs. 182-183), se señaló:

"La Sala no comparte el criterio de la sentencia recurrida, toda vez que lo que el artículo 843, numeral 1, en relación con el artículo 848, en su primer párrafo, nos dice no es que el defensor de ausente ha de reconocer el documento cuya expedición no ha participado, sino, ejerciendo el derecho de defensa, negar la firma o el contenido del documento, pues si tal actuación no es llevada a cabo, el documento en discusión, el contrato de arrendamiento, se entiende reconocido judicialmente, y opera plenamente su capacidad probatoria."

Por lo que ha quedado expuesto, estima la Sala que procede casar la sentencia recurrida y actuando como Tribunal Superior de Justicia (artículo 1180, párrafo 2º del Código Judicial) aprobar la sentencia consultada.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 7 de septiembre de 1998, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y, actuando como tribunal de instancia, APRUEBA la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el día 5 de febrero de 1998.

Notifíquese y Devuelvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

LUIS ENRIQUE ESTRYPEAUT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE LIDIA ESTHER RODRÍGUEZ DE LEÓN, A FAVOR DE SU HIJO FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado NELSON BARRAGÁN GONZÁLEZ, en nombre y representación del doctor LUIS ENRIQUE ESTRYPEAUT, interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia expedida el 21 de septiembre de 1998 dentro del proceso ordinario de filiación que le sigue a LIDIA ESTHER RODRÍGUEZ DE LEÓN a favor de su hijo FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso presente su respectivo escrito en torno a la admisibilidad; y dentro de los tres (3) días siguientes el recurrente replique. Dicho término fue aprovechado solamente por la parte opositora al recurso, visible de fojas 154 a 156 del expediente.

Se le dio traslado al Procurador General de la Nación por el término de tres (3) días para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación lo cual consta a fojas 158-160.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de su naturaleza, así como también por la resolución que es objeto del recurso.

El primer error en que incurre el casacionista es el dirigir el presente

recurso a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando el mismo debió ser dirigido al Tribunal Superior de Menores. Incurre también el casacionista en el error de esbozar un preámbulo sobre el proceso en estudio, lo que no es compatible con la formalidad que reviste el recurso extraordinario de casación.

Por otro lado, según establece el segundo párrafo del artículo 1160 del Código Judicial cuando se invoca recurso de casación en la forma y en el fondo, se debe exponer en primer lugar y con la debida separación lo concerniente a la casación en la forma y a continuación lo relativo a la casación en el fondo, sin embargo, en el presente recurso no se le da cumplimiento a lo establecido en el citado artículo, haciéndose justamente lo contrario.

El recurrente invoca dos causales en el fondo, siendo la primera de ellas "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA", que se encuentra mal invocada. Esta Sala en reiterados fallos ha manifestado cual es la manera correcta de invocar la causal, recordando que sólo existe una causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho", la cual puede darse en los conceptos de violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma. Como se puede observar en el presente escrito, el recurrente sólo enuncia el concepto, sin mencionar la causal.

Posteriormente a la invocación de la causal, presenta los motivos que sirven de fundamento a la misma, pero dichos motivos no contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada. No encontramos relación alguna entre la causal invocada y los motivos expuestos. Le recordamos al casacionista que los motivos deben contener cargos contra la sentencia objeto del recurso, es decir, indicando las anomalías en que incurrió el juzgador, además deben realizarse en forma separada, metódica, pormenorizada, concreta y específica, aludiendo solamente a los cargos contra la resolución impugnada, y los mismos tienen que ser congruentes con la causal alegada. Por tanto, no pueden contener otras consideraciones o alegaciones, tal como lo hace el recurrente, así como tampoco hacer alusión a normas de derecho, pues, ésto no es compatible con la técnica del recurso de casación.

En efecto la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones la necesidad de que en el recurso de casación exista congruencia entre las causales, los motivos, y las normas que fundamentan los cargos que se hacen contra la sentencia. De allí a que el artículo 1160 del Código Judicial señale, como contenido del recurso, con la debida separación los motivos (numeral 2do), y las disposiciones que se alegan infringidas con su debida explicación (numeral 3º).

Por otra parte, la Sala, al analizar la norma de derecho citada como infringida, considera que el recurrente no ha cumplido con la finalidad del requisito, puesto que el mismo no consiste solamente en señalar las disposiciones infringidas, sino que debe explicar en qué consiste dicha infracción, punto que el casacionista desarrolla en forma inadecuada e insuficiente, ya que no cumple con lo establecido en el numeral 3o. del artículo 1160 de Código Judicial, debido a que primeramente se tiene que citar el artículo textualmente y luego se debe realizar una explicación del concepto de la infracción de la mismas separadamente; lo cual ha sido totalmente ignorado por el casacionista, más aún, cita una norma de rango constitucional, lo cual es totalmente improcedente.

La segunda causal de fondo invocada es: "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA". Esta no ha sido invocada correctamente, ya que sólo menciona el concepto de como se ha dado la causal, omitiendo la causal en sí; es decir: "Infracción de normas sustantivas de derecho", la cual puede darse por varios conceptos, tal y como lo establece taxativamente el artículo 1154 del Código Judicial, siendo uno de ellos el presentado por el recurrente, pero, claro está, no de la manera adecuada.

Seguidamente se presenta un solo motivo con respecto a esta segunda causal, la cual, considera esta Corporación que no contiene cargo alguno contra la sentencia de segunda instancia recurrida, además de hacer referencia a una norma de derecho, debiendo la misma en todo caso ser citada y explicada dentro del tercer requisito señalado en el artículo 1160 del Código Judicial.

En cuanto a la citación de normas de derecho infringidas, se aprecia que las mismas no se presentan adecuadamente, ya que se transcriben varios artículos del Código judicial y a continuación se realiza una sola explicación de cómo fueron infringidas las mismas, alejándose de esta manera de toda formalidad que exige el presente recurso extraordinario. La Corte tiene sentado, reiteradamente, que cuando el recurrente señala como infringida varias disposiciones legales, debe expresar separadamente el concepto de la infracción de cada una de ellas.

Por todos los errores antes mencionados, este recurso de casación en el fondo es a todas luces inadmisible.

Seguidamente el casacionista menciona dos causales de casación en la forma, siendo la primera de ellas: "POR NO HABERSE PRONUNCIADO LA SENTENCIA EN SU PARTE RESOLUTIVA SOBRE LA EXCEPCIÓN QUE EL DEMANDADO INTERPUSO EN INCIDENTE QUE FUE DADO EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE Y ALLÍ PARO TODA LA ACCIÓN JUDICIAL." Esta causal no se encuentra consagrada en el artículo 1155 del Código Judicial, alejándose totalmente de la técnica del recurso de casación.

La segunda causal de casación invocada es: "POR HABERSE ABSTENIDO EL JUEZ DE CONOCER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA".

El recurrente presenta cuatro motivos, con respecto a los cuales observa esta alta Corporación que son incongruentes con la causal alegada. En cuanto a las normas de derecho infringidas, simplemente las menciona sin realizar la debida explicación de cómo las mismas fueron infringidas, además de ser incongruentes también con la causal invocada, debido a que los mismos más bien se ajustan a la causal que tiene que ver con la errónea valoración de la prueba que es una causal de casación en el fondo, y no con esta segunda causal de casación en la forma invocada por el recurrente, y aunado a esto menciona normas constitucionales.

Dado lo anterior, resulta evidentemente ininteligible el presente recurso extraordinario, por lo que de conformidad con el artículo 1167 del Código Judicial no puede ser admitido.

Por las consideraciones anotadas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo y en la forma, formulado por LUIS ENRIQUE ESTRIPEAUT, contra la resolución de 21 de SEPTIEMBRE de 1998.

Notifiques.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

= ☺ ☺ = = ☺ ☺ = = ☺ ☺ = = ☺ ☺ = = ☺ ☺ = = ☺ ☺ = = ☺ ☺ = = ☺ ☺ =

USHALA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GUNTER HAMACHER CONTRA USHALA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala, mediante resolución de 28 de enero de 1999, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado DAVID AROSEMENA SAMUDIO, en representación de la sociedad anónima USHUAIA, contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El casacionista corrigió en término y, por vencido el mismo, pasa la Sala a resolver el recurso presentado, conforme lo pautado en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Advierte la Sala que, en términos generales, ha subsanado el apoderado legal de la casacionista los defectos que le fueron indicados en la resolución respectiva, razón por la cual debe admitirse la causal invocada.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado legal de USHUAIA, S. A. contra la sentencia de 15 de octubre de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que GUNTER HAMACHER le sigue a la recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=oooooooooooo=

RODUSA CORPORATION, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VIISTOS:

Mediante resolución de 15 de enero de 1999 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación presentado por RODUSA CORPORATION, S. A., contra la sentencia de 7 de septiembre de 1998 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. le sigue a la recurrente.

Para la corrección del recurso contó la recurrente con los cinco días que otorga el artículo 1166 del Código Judicial para tales efectos. Dicho término fue aprovechado oportunamente, por lo que, vencido el mismo, corresponde a la Sala pronunciarse en forma definitiva respecto al recurso presentado, esto es, determinar si el recurso se ajusta a las exigencias y formalidades establecidas en los artículo 1160 y 1165 de la lex citae.

Advierte la Corte que el recurso se presenta en la forma y en el fondo. En la forma, se presentan dos causales, siendo la primera de ellas, "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley." La causal se encuentra dispuesta en el artículo 1155, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil y ha sido enunciada correctamente.

En cuanto a los motivos de la causal enunciada, debe señalar esta Superioridad que, en la resolución respectiva, se le ordenó al apoderado legal de la recurrente que corrigiera los motivos, en el sentido de formular en ellos cargos de injuricidad concretos contra la sentencia recurrida.

Considera la Corte que no cumple la recurrente con la corrección ordenada. No aparecen expuestos en los motivos cargos de injuricidad alguno y ello es así, toda vez que la recurrente se refiere en ellos a la omisión de ciertos trámites y diligencias legales esenciales en que incurrió el ad-quem en la aprobación y adjudicación del bien inmueble objeto del litigio, sin embargo, no especifica cuales son esos trámites y diligencias legales esenciales. Por otra parte, se refiere a errores de tipo aritméticos en la determinación del monto del capital adeudado y las costas judiciales, circunstancias que no se compadecen con la causal invocada.

La Sala, en número plural de fallos ha insistido en la necesidad de que entre los motivos y la causal exista congruencia; que los cargos de injuricidad que se formulen en los motivos respondan directamente a la causal que se enuncia. En tal sentido, si la causal que se enuncia hace referencia a la omisión de

trámites y diligencias legales esenciales, debe entonces en los motivos indicarse cuales son esos trámites o diligencias omitidos por el ad-quem. Al no hacerlo así, no corrigió la recurrente en la forma indicada.

La segunda causal de forma invocada es "por haberse omitido algún requisito cuya omisión cause nulidad." También se encuentra esta causal consagrada en el numeral 1º del artículo 1155 citado.

Respecto de esta causal, ordenó la Sala la corrección, en el aparte relativo a la citación de las normas jurídicas infringidas, del error en que había incurrido el apoderado legal de la recurrente al citar como infringido el artículo 727 del Código Judicial y explicar la infracción del artículo 742. Tal defecto fue subsanado en el escrito de corrección, por lo que debe la Sala admitir dicha causal.

La causal de fondo que se invoca es, "la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba."

Aprecia la Sala que los defectos que le fueron indicados al recurrente en cuanto a esta causal, fueron subsanados, por lo que debe admitírsele.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la primera causal de forma del recurso de casación presentado por RODUSA CORPORATION, S. A. contra la sentencia de 7 de septiembre de 1998 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia; y DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de forma y la causal de fondo del recurso.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ERGO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que INMOBILIARIA ERGO, S. A. le sigue a COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. los apoderados de ambas partes presentaron recursos de casación contra la resolución de 21 de octubre de 1998.

Esta Sala de la Corte dictó resolución fechada 4 de febrero de 1999, (visible de fojas 513 a 515) ordenando la corrección de ambos recursos.

Vencido el término para la corrección de los recursos y habiéndose efectuado en debida forma, se procede a resolver en forma definitiva la admisibilidad del mismo.

Al confrontar el nuevo escrito de corrección de los recursos con los anteriores, se aprecia que las anomalías señaladas fueron debidamente corregidas por lo que procede la admisión del mismo.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por INMOBILIARIA ERGO, S. A. y por CIA. DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. contra la resolución del 21 de octubre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CARTROVERDE (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
Secretaria de la Sala Civil

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

IMPEDIMENTO

EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO G. INTERPONE QUEJA CONTRA LOS HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. solicita al resto de esta Sala de lo Civil se le declare impedido para conocer de la presente Queja interpuesta por el licenciado Dario E. Carrillo G. contra los Honorables Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha manifestación de impedimento el Magistrado FABREGA expresa lo siguiente:

"MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA Z.

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA ha formulado queja contra los Magistrados que integran la SALA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con motivo de la resolución dictada por esta Sala mediante resolución de 18 de enero de 1999.

Como Magistrado Sustanciador en el presente negocio, solicito respetuosamente se me separe del conocimiento del mismo, en virtud de que la queja se formula contra una resolución dictada por esta SALA, por lo que deberá declararse impedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 749, numeral 5º del Código Judicial.

Enero, 29 de 1999.

(fdo) ROGELIO FABREGA ZARAK
MAGISTRADO."

Concluido el examen de rigor del presente negocio se observa que la circunstancia anotada, efectivamente, configura la causal de impedimento invocada en esta manifestación de impedimento. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento conforme a lo dispuesto en el citado numeral 5º del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z., lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR RODRIGO DE LA CRUZ ALVENDAS Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ELIGIO A. SALAS solicitó al resto de la Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer del presente recurso de revisión interpuesto por RODRIGO DE LA CRUZ ALVENDAS Y OTROS contra la sentencia de 24 de octubre de 1997, dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha manifestación de impedimento, el Magistrado SALAS señaló que:

"Esta manifestación de impedimento obedece al hecho de que participé en la emisión de la sentencia recurrida en revisión, como integrante de esta Sala de lo Civil, como se puede verificar a fojas 27 de este expediente donde reposa copia de la misma.

Por tanto, al igual que en el caso del Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z., quien fue el sustanciador de aquella resolución, considero que me encuentro incluido en la causal de impedimento que contempla el numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial, por haber participado como Magistrado en la expedición del acto jurisdiccional que pretende someter a revisión ante esta Corporación."

Advierte la Sala que la circunstancia manifestada por el Magistrado SALAS configura la causal de impedimento establecida en el numeral 12º del artículo 749 del Código Judicial, consistente en haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

Por lo tanto, considera esta Colegiatura, procede declarar legal el impedimento conforme al citado numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ELIGIO A. SALAS; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del caso, y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION Y MIGUEL PALMA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA NACION LE SIGUE A PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ELIGIO A. SALAS ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del

conocimiento de los recursos de casación formulados por PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION Y MIGUEL PALMA contra la sentencia del 24 de diciembre de 1996, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario que LA NACIÓN le sigue a PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

El Magistrado SALAS fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Fundamento esta manifestación de impedimento en el hecho de que en el aludido proceso fui designado como perito por la parte demandada, lo cual consta a foja 865 de este expediente.
..."

La circunstancia aludida se encuentra contemplada como causal de impedimento dentro del artículo 749, numeral 5 que establece:

"ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

"...
5. Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
..."

Como quiera que el impedimento encuentra fundamento jurídico en lo que establece el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, es del caso acceder a su reconocimiento.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELIGIO A. SALAS para conocer de los recursos de casación interpuesto por PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION y MIGUEL PALMA, contra la sentencia del 24 de diciembre de 1996, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario que LA NACIÓN le sigue a PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, lo separa del conocimiento y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que le corresponda, de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO G. INTERPONE QUEJA CONTRA LOS HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO solicita al resto de la Sala de lo Civil se le declare impedido para conocer de la presente Queja interpuesta por el licenciado Dario E. Carrillo G. contra los Honorables Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha manifestación de impedimento el Magistrado JOSE A. TROYANO expresa lo siguiente:

"MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO
JOSE A. TROYANO

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA ha formulado queja contra los Magistrado que integran la SALA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con motivo de la resolución dictada por esta Sala mediante resolución de 18 de enero de 1999.

Tal como lo hizo el Magistrado Rogelio A. Fábrega Z., solicito respetuosamente se me separe del conocimiento del mismo, en virtud de que la queja se formula contra una resolución dictada por esta SALA, por lo que deberá declarárseme impedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 749, numeral 5º del Código Judicial.

Panamá, 10 de febrero de 1999.

(fdo) JOSE A. TROYANO
Magistrado"

Concluido el examen de rigor del presente negocio se observa que la circunstancia anotada, efectivamente, configura la causal invocada en esta manifestación de impedimento. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, es procedente declarar legal el impedimento conforme a lo dispuesto en el citado numeral 5º del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO, lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE REPOSICIÓN DE QUIEBRA PRESENTADO POR ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso de Reposición de Quiebra instaurado por ISAAC DAVID MIZRACHI y Otros contra JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY, el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de los demandados ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 3 de febrero de 1999 proferida por LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA.

Mediante la resolución de esta Sala, que se pretende sea reconsiderada, se resolvió NO ADMITIR el recurso de casación propuesto por el licenciado Carrillo dentro del referido proceso.

Sobre el particular, el artículo 1168 del Código Judicial claramente señala que contra "las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno"; sin embargo, a pesar de ello el procurador judicial de los demandados insiste en presentar el aludido recurso de reconsideración a

sabiendas de su improcedencia, por lo cual debe ser rechazado sin entrar en otras consideraciones.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Reconsideración presentado por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO G. en representación de JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY contra la Resolución de 3 de febrero de 1999 dictada por LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=oooooooooooo=

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO MARTIN RUIZ B. INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA E INEFICACIA. DEL TITULO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL SALVADOR MORALES CONTRA BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MARTIN RUIZ B., en su condición de apoderado especial del BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO), dentro del proceso ejecutivo incoado por MANUEL SALVADOR MORALES contra su representada, ha promovido recurso de hecho con el propósito de que la Sala revoque la resolución de 21 de diciembre de 1998, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que decidió negar el término para formalizar el recurso de casación previamente anunciado (véase foja 34) y se le entregase el expediente para el mismo fin, resolución esta que produce el efecto de negar la concesión del recurso de casación, negativa esta que es susceptible de recurso de hecho (artículo 1137 del Código Judicial).

Advierte el recurrente que por error se promovió incidente de nulidad por falta de competencia e ineficacia de título, pero que el tribunal debió imprimirlle el trámite correspondiente en atención a los artículos 467 y 469 del Código Judicial y que al ser reconocida en la sentencia como una excepción, la resolución emitida pondría fin o evitaría la continuación del proceso, estimando que la misma es recurrible en casación, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 1148 del Código Judicial.

El Tribunal Superior conceptuó que no procede conceder al recurrente el término de que trata el artículo 1159 del Código Judicial, para que retire el expediente y pueda formalizar el recurso de casación, debido a que la resolución cuestionada no cumple con ninguno de los requisitos enmarcados en el artículo 1149, según fuere reformado por el artículo 33 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991.

La Sala desea destacar que, de conformidad con el artículo 1141 del Código Judicial, en primer lugar, para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible. Por consiguiente, este aspecto deberá ser resuelto por esta Superioridad como en efecto procede:

Como es sabido, el recurso de casación es de carácter extraordinario y,

como tal, sólo es procedente en los supuestos que taxativamente se señalan en la legislación que así lo establece, siendo ellos los señalados en el artículo 1149 de la citada exenta legal.

La Sala observa, que en la resolución dictada el 2 de diciembre de 1998 por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso ejecutivo instaurado por MANUEL SALVADOR MORALES contra BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S. A., se "CONFIRMA el Auto No. 1261, proferido el 1º de mayo de 1998, por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada en el proceso Ejecutivo incoado por MANUEL SALVADOR MORALES contra el BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA -BANAICO-, S. A.; y CONDENA a la demandada a pagar a la actora la suma de B/.100.00 en concepto de costas, por razón de la apelación, de conformidad con el artículo 1058 del Código Judicial" (f. 29).

De las constancias en autos se colige que la pretensión del recurrente era la declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo por falta de competencia del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en virtud de que en otro tribunal se está tramitando la liquidación forzosa de la institución bancaria demandada, considerando este último el competente para conocer las demandas que se formulen contra el BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA -BANAICO-, S. A. Por otra parte, aduce la ineficacia del título ejecutivo, presentado ante el Juzgado Tercero del Circuito Civil, en virtud de que el documento presentado por el actor, trata de un contrato privado de "bienes en custodia".

A juicio de la Sala, no le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que nos enfrentamos a una resolución que se pronunció sobre la competencia del Juzgado Tercero del Circuito y la idoneidad del título ejecutivo, que consiste, como bien lo explica el Tribunal censurado, en una excepción, pero que bien puede hacerse valer también en la apelación, conforme se desprende de una lectura del artículo 1709 del Código Judicial, pronunciamiento jurisdiccional sobre excepciones en procesos ejecutivos que es una de las resoluciones que permite la utilización del recurso extraordinario (artículo 1149, numeral 1º del Código Judicial).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el recurso de hecho promovido por el BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA -BANAICO-, S. A., mediante apoderado judicial, y ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que conceda el término para formalizar el recurso de casación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

RECURSO DE REVISIÓN

EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 12 DE JULIO DE 1998 PROFERIDA, POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN DEMANDA DE REPOSICION PRESENTADA EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA, PROMOVIDO CONTRA ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. (RECURSO DE RECONSIDERACION). PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 18 de enero de 1999, dictada dentro del

Recurso de Hecho propuesto por JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY, la Sala resolvió no admitirlo, condenando al recurrente al pago de la suma de B/.500.00 en concepto de costas y asimismo, dispuso sancionar al Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, con el pago de una multa de B/.1,000.00 por incurrir en las faltas indicadas en el artículo 462 del Código Judicial.

Inconforme con la decisión, el Licenciado CARRILLO GOMILA, actuando en su propio nombre y representación, presentó oportunamente recurso de reconsideración, aclarando que lo dirige "contra multa que nos fuere impuesta en resolución del 18 de enero de 1999" (f. 129).

Con la finalidad de explicar y fundamentar su disconformidad con la resolución recurrida, el Licenciado CARRILLO presenta el extenso escrito que transcribimos a continuación:

I. SANCION.

La resolución que motiva el presente recurso fue proferida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia el 18 de enero de 1999, refiriendo:

"En adición a ello, la Sala también observa ciertas actuaciones irregulares en el caso bajo examen que llaman la atención en cuanto a la gestión desplegada por el referido abogado y que no puede dejar de mencionar por considerar que constituyen un verdadero abuso al derecho a litigar, como son, entre otros:

- a) La presentación de dos recursos de casación contra una misma resolución, a sabiendas de que ya habíaprecluido (sic) el término para la presentación delúltimo (sic) de estos recursos;
- b) Recurrir de hecho contra una resolución que a todasluces (sic) no contiene ninguna supuesta negativa tácita a la concesión del recurso de casación que formalizó (sic) mediante escrito que se le recibió, por insistencia, el día8 (sic) de junio de 1998, que además había sido declarado extemporáneo mediante la resolución del 12 de junio de 1998 que corre a fojas 43.
- c) La intención manifiestamente dilatoria al interponer apelación mediante escrito visible a fojas 96, en contra (sic) la resolución de 12 de junio de 1998 en cuya parte resolutiva se admite el recurso de casación formalizado por el recurrente, es decir, que resuelve favorablemente a sus intereses pero contradictoriamente es apelada, recurso de apelación sobre el cual hubo de expedir resolución (fs. 95) rechazándolo por improcedente.

Los actos señalados, sin eficacia jurídica alguna, por no incidir en el fondo del (sic) tema debatido pero que irremediablemente si afectan la economía y celeridad a que aspira esta Corporación de Justicia para hacer más expedita la justicia, deben ser rechazados por la (sic) Sala, y en virtud de ello, darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del Código Judicial e imponer las respectivas sanciones conforme se indica en el numeral 15 del artículo (sic) 195, Ibidem.

...
Asimismo, se sanciona al Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, con multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) a favor del Tesoro Nacional, por incurrir en las faltas indicadas en el artículo 462 del Código Judicial".

I. PRETENSIONES.

El RECURRENTE pretende que la Sala declare:

- (1) Que el suscrito no ha incurrido en falta alguna en el ejercicio de la representación judicial de JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY;

(2) Que el artículo 1138 del Código Judicial refiere que el recurso de hecho se tramita sin suspender el proceso principal ni la ejecución de la resolución contra la cual se recurre;

(3) Que la propia naturaleza del recurso de hecho implica la preexistencia de los elementos referidos como constitutivos de las irregularidades;

(4) Que la Sala evaluó, admitió y dio trámite al recurso de hecho en el momento procesal establecido;

(5) Que el apoderado Judicial está en la obligación de agotar los medios de impugnación legalmente establecidos para corregir actuaciones procesales proferidas en transgresión al derecho material de sus clientes;

(6) Que la extensión de un escrito no implica "abuso del derecho de litigar", como refiere la resolución, sino pleno convencimiento de estar actuando conforme la Ley;

(7) Que el artículo 195 del Código Judicial no fundamenta imposición de sanción administrativa;

(8) Que el precedente impuesto por la Sala implica virtual e ilegítima censura al libre ejercicio de la abogacía.

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO.

PRIMERO: El 21 se (sic) mayo de 1998 el A Quo fijó edicto por el cual notificaba que ponía a nuestra disposición el expediente de quiebra, para la formalización del recurso de casación anunciado por JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY contra la sentencia del 29 de abril de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

SEGUNDO: El 25 de mayo el Licenciado ELIGIO ANDERSON compareció en nuestro nombre y representación al Primer Tribunal Superior de Justicia a retirar el expediente. En esa fecha la Secretaría del Tribunal sólo puso a nuestra disposición el cuaderno de reposición de la quiebra para formalizar el recurso de casación.

TERCERO: El 26 de mayo el Licenciado ANGEL GARCIA compareció e hizo requerimiento para que el expediente completo se pusiera a disposición de los casacionistas, recibiendo número plural de cuadernos adicionales.

CUARTO: Los antecedentes también fueron entregados incompletos al Licenciado ANGEL GARCIA.

QUINTO: En su oportunidad presentamos solicitud de reposición parcial del expediente, la que no nos fue recibida por el Tribunal. Con la inclusive adjuntábamos fotocopias de nuestro archivo que acreditaban la pérdida acusada.

SEXTO: La sentencia del 29 de abril de 1998 era final y definitiva, lo que obligaba que la formalización se realizara con el expediente completo, el que se debió poner a disposición de los casacionistas y entregar a la Sala para resolver la admisibilidad del recurso.

SEPTIMO: El artículo 1159 del Código Judicial obligaba al primer Tribunal Superior de Justicia poner a disposición de los recurrente (sic) el expediente del caso por el término de diez (10) días para la formalización del recurso de casación.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto en el artículo referido y sin considerar los 84 folios faltantes, los diez (10) días para la formalización del recurso vencían en el 8 de junio de 1998.

NOVENO: La formalización del recurso se realizó el 5 de junio.

DECIMO: El 8 de junio hicimos presentación de tres (3) escritos refiriendo: (a) solicitud de reposición parcial del expediente; (b) explicación de la presentación de la corrección de formalización que presentábamos en ese momento; y (c) corrección de la formalización.

DECIMO PRIMERO: El Tribunal se rehusó a recibir e incorporar al expediente los 2 primeros escritos, sólo aceptó el último por insistencia, aún cuando el párrafo final del artículo 1160 del Código Judicial refería:

"Siempre que no haya vencido el término de formalización y que el Tribunal Superior no haya decidido sobre la concesión del recurso, el recurrente podrá corregir, modificar o transformar su recurso, mediante la presentación (sic) de un nuevo libelo que sustituya íntegramente al anterior".

DECIMO SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia no se había pronunciado al momento de la presentación, sobre la admisibilidad de la formalización del 5 de junio de 1998.

DECIMO TERCERO: En fechas posteriores, se determinó que los folios faltantes estaban en el Juzgado Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECIMO CUARTO: La sentencia final de la causa se dictó sin que la ponente contara con todos los elementos de juicio.

DECIMO QUINTO: El 8 de junio de 1998 no había concluido el término de formalización del recurso de casación.

DECIMO SEXTO: La decisión contra la que recurrimos de hecho negó la admisibilidad de formalización del 8 de junio de 1998, admitiendo únicamente la del día 5.

III. PRUEBAS.

Expediente principal de la causa.

IV. DERECHO.

Artículo 202, ordinal 1, del Código Judicial." (Fs. 129 a 133).

Tal como lo indica la Sala líneas arriba y lo expresa el recurrente, el recurso de reconsideración se interpone o dirige contra la multa que le fuera impuesta y no contra la decisión tomada por la Sala de NO ADMITIR el recurso de hecho que había presentado.

La afirmación anterior, de que el Lic. CARRILLO no solicita reconsideración por la no admisión del recurso de hecho, es palpable ya que, además, jurídicamente la decisión en cuanto este aspecto es inatacable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1139 del Código Judicial, que es uno de los que regula el procedimiento aplicable a los Recursos de Hecho y que reza así:

"1139 ...

...

El superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno" (Subraya la Sala).

No obstante, se observa que el Licenciado Carrillo en el escrito de reconsideración mantiene un aparte que se refiere a los "HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO" (f. 131). En este aparte expone 16 hechos y ninguno de ellos hace referencia a la multa que le fue impuesta.

Es más, estos HECHOS, con minúsculas variantes, casi imperceptibles, son

exactamente iguales a los HECHOS en los cuales el Licenciado CARRILLO fundamentó el Recurso de Hecho que no le fue admitido mediante la resolución objeto del presente recurso de reconsideración. (Confrontar fojas 2, 3 y 4 con fojas 131 y 132).

Lo anterior pone de relieve que el recurrente insiste en seguir cometiendo actos similares a los que motivaron la sanción ya que, indirectamente y a sabiendas, pues la ley es clara al respecto en cuanto a que la Resolución que no admite el recurso de hecho no es susceptible de recurso alguno, por lo que con subterfugios aprovecha la oportunidad para insistir y traer a discusión materia ya decidida por la Sala y que no guarda relación con el motivo de la impugnación que es la procedencia o no de la multa impuesta.

Es cierto lo afirmado por el recurrente al manifestar que "el Apoderado Judicial está en la obligación de agotar los medios de impugnación legalmente establecidos para corregir actuaciones procesales proferidas en transgresión al derecho material de sus clientes". La Sala es celosa guardiana de que se respete ese derecho a utilizar y agotar los medios impugnativos que la Ley pone al alcance de las partes, pero con lo que no puede estar de acuerdo, es con que los apoderados de las partes abusen de ese derecho de manera indiscriminada, interponiendo recursos en donde la Ley no lo autoriza, como ha ocurrido en el presente caso, o interponiendo recursos contra actuaciones judiciales que de manera obvia y lógica contienen una decisión jurídicamente expedida, o resoluciones que incluso favorecen al recurrente quien sólo hace uso del recurso impugnativo para dilatar los procesos.

Salvaguardar el principio de economía procesal, celeridad de los procesos, evitar dilaciones innecesarias y la interposición de recursos improcedentes y dilatorios es función de la Corte Suprema y de sus Salas, razón por la cual se persistirá en ello mientras se insista en utilizar los procesos, entre otras cosas, como un medio de hostigamiento a las partes en litigio, faltando con ello a los deberes enunciados en los artículos 215 y 462 del Código Judicial, motivos suficientes para no reformar la Resolución impugnada.

En razón de esa insistencia del Licenciado CARRILLO, manifestada en el escrito de reconsideración presentado, consistente en utilizar como pretexto un recurso de reconsideración introduciendo en él temas sobre los que la ley no admite recurso alguno, en opinión de la Sala tal actuación amerita que se llame nuevamente la atención al ilustre letrado.

Aclara la Sala que el fundamento jurídico que por error se citó como artículo 195 del Código Judicial en la resolución impugnada en realidad corresponde al 199 del mismo código y en esta forma se corrige.

Por todo lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE en todas sus partes la Resolución de 18 de enero de 1999, dictada dentro del recurso de hecho interpuesto por el licenciado DARIO E. CARRILLO GOMILA contra la resolución del 12 de julio de 1998 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en demanda de reposición presentada en proceso universal de quiebra, promovido contra ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

= = = = =

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RODRIGO DE LA CRUZ ALVENDAS Y OTROS. CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Milson Cornejo C., apoderado especial de los señores RODRIGO DE LA CRUZ ALVENDAS; ALFREDO MORALES; NEIRA AGUILAR; MIRNA AGUILAR; MARIELA DE ACOSTA; TAURINO GUTIERREZ; ROLANDO PERALTA; CARLOS CASTILLO; AURELIO BOUCHE; ISAIAS MARTINEZ; ASUNCION ARAUZ; TERESO CACERES; AGUEDO SALDAÑA; GABRIEL DELGADO; CARLOS STEWARD; LUIS MEJIAS y JULIO ALMENGOR, ha interpuesto recurso de revisión contra la resolución proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de octubre de 1997.

La resolución que se pretende impugnar en revisión, decidió sendos recursos de apelación interpuestos por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. y SENDERO DEVELOPMENT, INC., contra el Auto dictado por la Dirección General del Registro Público el 16 de julio de 1996, que suspendió la inscripción del Asiento 2532 del Tomo 244 del Diario, consistente en los Autos proferidos por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 7 y 15 de marzo de 1995, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. contra INGENIERIA E INVERSIONES CAPRI, S. A.; PRODUCTOS AGRICOLAS PANAMEÑOS, S. A.; CONSTRUCTORA ALFA, S. A. y ALBERTO GONZALEZ JURADO.

Una vez sometido el negocio al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó la fianza que debían consignar los recurrentes para que el recurso pudiese ser acogido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Judicial.

Consignada la caución, se solicitó a la Dirección General del Registro Público el expediente correspondiente, dentro del cual la Sala dictó la resolución cuya revisión se solicita; razón por la cual se procede a decidir si el recurso debe ser admitido.

Al respecto, el artículo 1199 del Código Judicial señala que la Corte declarará inadmisible el recurso en los siguientes casos: 1) Si no se ha presentado dentro del término legal; 2) Si la resolución impugnada no está sujeta a revisión; 3) Si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1189; y 4) Si no se ha hecho el depósito requerido.

En el caso que nos ocupa, una vez examinado el recurso y las constancias procesales que lo acompañan, la Sala estima que la resolución que se pretende impugnar no es recurrible en revisión, por las razones que se detallan a continuación.

El artículo 1189 del Código Judicial prescribe que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por: 1) La Corte Suprema; 2) Un Tribunal Superior; o, 3) Un Juzgado de Circuito, pero solamente cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por alguno de los supuestos que enumera a continuación.

Como se puede observar, el artículo 1189 al que nos venimos refiriendo, tiene un claro sentido restrictivo; es decir, establece el recurso de revisión en forma limitada para revisar procesos en los cuales no se haya podido surtir el principio de la doble instancia y, además, que en su tramitación se haya presentado alguna de las situaciones que se contemplan en este artículo, como causales de revisión.

Consecuentemente, se debe concluir que el recurso de revisión es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos que han sido sometidos al dictamen de varios tribunales, en las distintas instancias que señala la ley; como sucede en el presente caso, en el que se impugna un auto dictado por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de segunda instancia, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 94 del Código Judicial.

En relación con el carácter restrictivo que tiene el recurso de revisión, la Sala se pronunció en resolución de 25 de noviembre de 1998, en los siguientes términos:

"Si bien en el pasado, la Sala con el afán de eliminar cierto formalismo e imprimirle a los procesos algún grado de flexibilidad, optó por acoger y tramitar los recursos de revisión que no llenaban las características enunciadas anteriormente, hoy, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, inspirada primordialmente en el Principio de Seguridad Jurídica que deben ofrecer las sentencias revestidas de autoridad de cosa juzgada, se ve en la necesidad de rectificar tal proceder, y resaltar por ello el carácter extraordinario y excepcional que de ninguna manera se le puede desconocer al recurso de revisión.

Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no se puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se puede utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., u otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de Justicia."

(Resolución dictada dentro del recurso de revisión interpuesto por TURPITANA TRADING AND INVESTMENT CORPORATION, y OTROS contra la sentencia N° DES/002, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé el 5 de junio de 1996, en el proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por URBANIZADORA FARALLON, S. A. y HOTELES CONTINENTALES, S. A.)

Por tanto, en vista de que la resolución impugnada no está sujeta a revisión, puesto que fue dictada dentro de un proceso en el que se surtió la doble instancia, el mismo resulta inadmisible, en atención a lo dispuesto en el artículo 1199 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el apoderado judicial de los señores RODRIGO DE LA CRUZ ALVENDAS; ALFREDO MORALES; NEIRA AGUILAR; MIRNA AGUILAR; MARIELA DE ACOSTA; TAURINO GUTIERREZ; ROLANDO PERALTA; CARLOS CASTILLO; AURELIO BOUCHE; ISAIAS MARTINEZ; ASUNCION ARAUZ; TERESO CACERES; AGUEDO SALDAÑA; GABRIEL DELGADO; CARLOS STEWARD; LUIS MEJIAS y JULIO ALMENGOR, contra la resolución proferida por esta corporación judicial el 24 de octubre de 1997.

En consecuencia, DEVUELVASE a la parte recurrente el Certificado de Garantía consignado y, a la Dirección General del Registro Público, el expediente principal dentro del cual se dictó la resolución que originó el presente recurso.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO INTERPONE QUEJA CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO

ELIGIO A. SALAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ha remitido al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, nota de fecha 12 de febrero de 1999, cuyo contenido nos permitimos transcribir:

"Me permito presentar al Honorable Magistrado Presidente de Sala, formal queja contra el Magistrado ELIGIO SALAS, haber (sic) negado verbalmente, en nombre y representación de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, escritos de impedimento; y (b) Corrección de Formalización de Recurso de Reconsideración en trámite, en directa transgresión de lo normado en los artículos 749 y 612 del Código Judicial. Adjunto copia de los escritos referidos.
..."

Sometida la queja al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador observa que la queja formulada se circunscribe a un fallo emitido por esta Sala el 3 de febrero de 1999, dentro del proceso universal de quiebra promovido por JOSUE y RUBEN LEVY LEVY contra ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAN DAVID MIZRACHI, SELLY DE MIZRACHI, YOLANDA DE MIZRACHI y DESARROLLO VIZCAYA, S. A.; y, contra el cual el peticionario ha formulado recurso de reconsideración, pero, pretende presentar corrección del recurso así como también Incidente de Recusación contra los Magistrados que integran la Sala Primera, tal como se aprecia en los escritos que se adjuntan con la queja contra el Honorable Magistrado ELIGIO SALAS, integrante de la Sala Primera de la Corte.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, en su artículo 288 del Código Judicial, la jurisdicción disciplinaria sobre jueces y Magistrados será ejercida por el superior jerárquico; en consecuencia, le compete al PLENO de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del mismo, por ser el superior jerárquico de la Sala Primera.

En consecuencia, la SALA DE LO CIVIL, de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la queja formulada por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria, Sala Civil

=o=o==o=o==o=o==o=o==o=o==o=o==o=o=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

FEBRERO 1999

AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCAL SUPERIOR CONTRA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO A LOS SEÑORES MARÍA EUGENIA SANCHÍZ DE SÁNCHEZ, GABRIEL Y LEYSI SÁNCHEZ SANCHÍZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Cecilia Raquel López, en su condición de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, presentó recurso de apelación contra auto calendado 8 de octubre de 1998, mediante el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no admite el incidente de reclamación de daño material y moral presentado en favor de María Eugenia Sánchez de Sánchez, Gabriel y Leysi Sánchez Sánchez, víctimas del delito de homicidio en grado de tentativa cometido por Joe Jhon Medina.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Sostiene la recurrente que el Ministerio Público está facultado para promover reclamaciones sobre daño material y moral en favor de María Eugenia, Gabriel y Leysi, ya que ellos son miembros de la familia de Gabriel Sánchez González, quien fue víctima del delito de homicidio en grado de tentativa cometido por Joe Jhon Medina.

Plantea que su iniciativa procesal tiene el propósito de evitar que las víctimas se encuentren en un estado de indefensión, ya que la familia Sánchez carece de recursos económicos para representar sus intereses a través de una acusación particular, aunado a que la Oficina de Protección a las Víctimas está representada por dos abogados "para dar servicio a TODA LA REPUBLICA" (f. 11).

Finalmente, la recurrente fundamenta la petición con lo preceptuado por el artículo 214 de la Constitución Nacional, en los artículos 217 y 346 del Código Judicial, y en el numeral 9 del artículo 2 de la ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 (f. 11).

LA DECISION ATACADA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial negó el incidente propuesto por la funcionaria de instrucción, por considerar que el artículo 14 de la ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 establece que la acción civil sólo podrá intentarla la víctima del delito. En adición, explica el Tribunal Superior que los Fiscales Superiores de Distrito Judicial carecen de atribución para promover esa reclamación, según se desprende de los artículos 346 y 353 del Código Judicial (fs. 6, vta).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez conocidos los argumentos de la recurrente, pasa la Sala a resolver la alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

Según se desprende del artículo 217 constitucional, como también del artículo 2006 del Código Judicial, la acción penal la ejerce el Estado a través de los agentes del Ministerio Público. Esa titularidad presenta las características de ser pública, porque el interés representado es el de la comunidad; obligatoria e irrenunciable, por cuanto el Estado tiene el deber de perseguir los delitos y a sus autores; y, finalmente, se extingue con la muerte del procesado.

En cambio, la ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, que garantiza la protección

a las víctimas, instituye una acción civil de índole privada y facultativa, librada a la voluntad del agraviado, la que no puede ser asumida de oficio por el Ministerio Público. Adicionalmente debemos atender el artículo 1 de la ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, al igual que los artículos 1986 y 1987 del Código Judicial, reformados por la disposición en cita, que determinan las personas que tienen la calidad de víctimas y la titularidad de la acción civil, acción que pueden ejercer una vez se hayan constituido en querellantes. En ese inventario no figuran los agentes del Ministerio Público.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto calendado 8 de octubre de 1998, mediante el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no admite el incidente de reclamación de daño material y moral presentado por la licenciada Cecilia Raquel López, en su condición de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL JESÚS RAMOS Y ARNULFO SANTOS GÓMEZ IMPUTADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE JOSÉ DE JESÚS ALVARADO VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En calidad de Tribunal de Alzada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibe el auto de 5 de mayo de 1998, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia abre causa criminal contra el señor RAFAEL JESÚS RAMOS y ARNULFO SANTOS GÓMEZ por considerarlos presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, del Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio Doloso en detrimento de JOSÉ DE JESÚS ALVARADO VERGARA.

El señor ARNULFO SANTOS GÓMEZ apeló al ser notificado de la resolución y el Licdo. OVIDIO I. CABALLERO, quien es su Abogado Defensor Particular, interpuso y sustentó el recurso en tiempo oportuno, por lo que se le concedió en el efecto suspensivo.

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licdo. DIMAS E. GUEVARA G., al corrersele traslado del escrito apelación, presentó sus objeciones al recurso presentado por la defensa técnica.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Indica el Licdo. CABALLERO que el imputado RAFAEL RAMOS es el autor material del homicidio perpetrado en detrimento de JOSÉ DE JESÚS ALVARADO VERGARA, que él mismo lo ha acepta.

El Segundo Tribunal Superior al valorar el sumario, estimó que el señor ARNULFO SANTOS GÓMEZ, debía ser llamado a juicio al igual que el autor del homicidio, ya que este último al dar su versión del hecho dijo que SANTOS GÓMEZ fue quien le entregó el arma homicida. (F. 363)

El apelante señala que discrepa del criterio del Tribunal A-Quo, toda vez

que existen en el expediente elementos que no coinciden con la versión dada por RAMOS, ello se desprende de la declaración de GRACIELA GUTIÉRREZ RUÍZ, quien es testigo del hecho punible y que:

"aseguró todas las veces que declaró, que al momento de la pelea final únicamente estaban los participantes, ella y una sobrina del occiso, y más nadie, como puede apreciarse a fs. 23, 221, 222, 223, e indicando incluso que escuchó la voz que dijo 'toma para que te respeten', antes de llegar ella y el occiso al puente en que dió la pelea." (F. 364)

Además, expresa el letrado que la declarante afirmó que ella conocía desde hace tiempo a ARNULFO SANTOS y que no fue su voz la que escuchó decir la frase que hoy lo mantiene detenido, lo que se observa a foja 225. (F. 364)

Por otra parte, dice el apelante que no se tomó en cuenta el testimonio de la menor ANGELA ALVARADO, sobrina del occiso, cuya versión corrobora la de la señora GUTIÉRREZ RUÍZ, al igual de que no se tomó en cuenta en absoluto la declaración indagatoria de su defendido, quien:

"en todo momento aseguró que ni siquiera estuvo afuera de su vivienda antes, durante y después del hecho de sangre, sino que el cuchillo le fue entregado y solicitado por RAFAEL RAMOS horas antes de la riña, siendo el caso que se lo entregó nuevamente luego de haber herido a su contrincante, aunque esta situación era desconocida por nuestro defendido Arnulfo Santos, quien de manera enfática niega haber proporcionado el arma a Rafael con motivo de la pelea, negando de igual forma la exclamación que se le trató de achacar, la cual fuera descartada de igual forma por la principal testigo de los hechos que, GRACIELA GUTIÉRREZ." (f. 365) (Lo subrayado es nuestro)

Concluye el recurrente solicitando el sobreseimiento provisional de su defendido.

OBJECIONES DE LA FISCALÍA

Licdo. DIMAS E. GUEVARA G., cita un extracto del auto apelado en donde se resalta y compromete la responsabilidad penal del imputado toda vez que el Tribunal de primera instancia señala que ARNULFO SANTOS GÓMEZ es partícipe del hecho punible porque proporcionó una ayuda indispensable al procesado RAMOS para cometer el delito, pues le facilitó un arma filo cortante (cuchillo). (F. 371)

Expresa el Funcionario de Instrucción que en su Vista Fiscal externó su criterio señalando que se daba una complicidad por parte del imputado ARNULFO SANTOS GÓMEZ, basándose en la versión que da el otro encausado, RAFAEL JESÚS RAMOS, quien lo señala como la persona que le pasó el puñal para que se defendiera y con el cual le quita la vida a JOSÉ DE JESÚS ALVARADO, evidencia que posteriormente es desaparecida por el propio ARNULFO SANTOS GÓMEZ. (F. 372) Por lo anterior, solicita el Fiscal que se desestime el recurso de apelación anunciado y sustentado.

TRIBUNAL A-QUO

En la parte medular del auto de 5 de mayo de 1998, el Segundo Tribunal Superior expresa lo siguiente:

"Luego de examinar las pruebas, observamos que está debidamente acreditada la existencia del hecho punible y constan graves indicios de responsabilidad penal contra los imputados sobre vinculación objetiva y subjetiva con la comisión del hecho punible bajo examen, porque Rafael Jesús Ramos fue quien materializó el hecho, tal como lo acepta invocando una excluyente de antijuridicidad consistente en defensa propia, la cual no está comprobada por que la señora GUTIÉRREZ explica que el procesado RAMOS fue quien primero agredió al hoy occiso y éste intentó defenderse, además ARNULFO SANTOS GÓMEZ

es partícipe del hecho punible porque proporcionó una ayuda indispensable al procesado RAMOS para cometer el delito pues le facilitó un arma filo cortante (cuchillo) (F. 294)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El día 5 de septiembre de 1997, en el sector de Cabuya, Corregimiento de Tocumen, se suscita una riña entre los señores RAFAEL RAMOS y JOSÉ DE JESÚS ALVARADO VERGARA, en donde ambos sujetos utilizaron armas corto-punzante y resultó herido de muerte el señor ALVARADO VERGARA, falleciendo en horas de la madrugada del día 6 de septiembre.

Según lo preceptuado en el artículo 2222 del Código Judicial, nos encontramos ante un hecho punible, lo que se corrobora por las piezas procesales que reposan en el expediente, a saber, Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver (Fs. 4-6); Protocolo de Necropsia del finado (Fs. 151-155) que demuestra que el JOSÉ DE JESÚS ALVARADO VERGARA, murió a consecuencia de choque hemorrágico por objeto corto-penetrante; y finalmente por el Certificado de Defunción (F. 248).

En cuanto a la vinculación objetiva del imputado ARNULFO SANTOS GÓMEZ, quien recurre en apelación, la misma se desprende del señalamiento directo que hiciera el autor del hecho delictivo.

A continuación, entramos al análisis de las declaraciones que se encuentran en el expediente.

En declaración jurada, la señora GRACIELA GUTIÉRREZ relata que en la fecha en que ocurrió el hecho punible, iba en compañía de JOSÉ DE JESÚS ALVARADO VERGARA, que era su novio, y la sobrina de éste, una menor de edad. Al verlos juntos el señor RAMOS, quien fuera anteriormente concubino de la señora GUTIÉRREZ, le preguntó a ALVARADO VERGARA que quién era él y éste le respondió que ella era su novia a lo que RAMOS responde que ella era su mujer; de allí comenzaron a discutir y la declarante señala que agarró a ALVARADO VERGARA y se lo llevó a la tienda en compañía de su sobrina, quedándose RAFAEL en un murito; luego ellos bajan por el puente y en lo que van caminando, la señora GUTIÉRREZ señala que "yo escuché una persona de voz masculina decía 'COGE HAS QUE TE RESPETE', pero nosotros seguimos caminando ..." (F. 21)

Sobre este aspecto, observamos que a lo largo de su declaración, GRACIELA GUTIÉRREZ no identifica la persona que dijo la frase y más bien explica que ellos no miraron hacia atrás para ver de quien se trataba, además de que las únicas personas que vio al momento de la discusión fue a una joven de nombre Gloria y a un señor en el kiosco frente del cual ocurrió la riña. Agrega que no vio a nadie más ni antes, ni durante ni después de la riña. (F. 23)

Respecto a la persona que le entregó el cuchillo a RAMOS, la declarante manifiesta que tampoco tiene conocimiento de quien se trata y dice no haberle visto el cuchillo al procesado, que solamente pudo ver cuando éste le enterró algo en el pecho al finado.

ARNULFO SANTOS GÓMEZ, imputado en el homicidio, rindió primeramente declaración jurada (Fs. 37-39), en la que manifestó que RAFAEL RAMOS le dio a guardar un cuchillo de cacha plástica, color negra.

El día de los hechos, aproximadamente a las cinco de la tarde, RAMOS pasó por su casa y SANTOS GÓMEZ le entregó el cuchillo; en horas de la noche estaba viendo televisión y escuchó una discusión a orilla de la calle y se acercó a la ventana y vio a RAFAEL RAMOS, alias "Carlos Vives", a GRACIELA GUTIÉRREZ, alias "Sunay" y a un sujeto que no conocía; abrió la puerta y se quedó en el muro escuchando la discusión.

Señala SANTOS GÓMEZ que desde su casa vio cuando el sujeto iba por el puente y 'Sunay' un poco más atrás, cuando Carlos Vives le dijo al otro sujeto 'párate'; luego, estos dos se estaban tirando trompadas, desde el lugar que se encontraba SANTOS GÓMEZ estaba un poco lejos y era oscuro. (F. 38)

Al concluir la riña, el otro sujeto se fue a paso ligero hacia la parada mientras que Carlos Vives venía corriendo en dirección a su casa, teniendo que pasar primero por la casa de SANTOS GÓMEZ que se encontraba afuera:

"al pasar este me dijo guardame el cuchillo que voy para la casa, lo agarre y lo puse al lado de la puerta, después de varios minutos venían unas personas que decían que abajo en el restaurante había un sujeto que estaba pidiendo ayuda, que no se sabía si era por bala o cuchillo y que había peliado (SIC) en el puente, inmediatamente relaciones (SIC) con el sujeto que había peliado (SIC) Carlos Vives y me asuste y pregunte por él, osea Carlos Vives y en el nervio de poser (SIC) ese cuchillo lo tire en el servicio de mi casa."

Finalmente, se le preguntó al imputado si él observó al momento de tomar el arma blanca que esta tuviera algún tipo de sustancia, señaló el sindicado que esa era el arma que él le había entregado a RAMOS en horas de la tarde, pero que él no se percató si el cuchillo tuviera sangre, sino que fue a tirarlo inmediatamente.

En lo medular de la declaración indagatoria de RAFAEL RAMOS, se tiene que éste se encontraba en compañía de JESÚS SANTOS GÓMEZ, quien al ver pasar a la señora GUTIÉRREZ con ALVARADO VERGARA, le dijo a RAMOS "ESA NO ES TU SEÑORA" (F. 61).

El indagado manifestó que el individuo que iba con la señora GUTIÉRREZ:

"me amenazó, que me iba a dar cuchillo lo ví andando su cinturón y me di de cuenta que el tenía un puñal, no le di chance de sacarlo me le abalanzé (SIC) a pelear con él, de ahí el muchacho vio que yo le estaba pegando, él me sacó el cuchillo, mi compañero al ver que me sacó el cuchillo medio el que yo le había dado para guardarlo de ahí el muchacho vio que yo tenía un cuchillo también y él comenzó a tirarme." (F. 61) (Lo subrayado es nuestro)

Señala RAFAEL RAMOS que ARNULFO SANTOS fue quien le pasó el cuchillo, que estaba viendo la discusión frente a su casa y cerca de él, que había mucha gente observando cuando le dio el cuchillo.

Si bien encontramos contradicciones entre los testimonios de GLORIA GUTIÉRREZ, ARNULFO SANTOS GÓMEZ y RAFAEL RAMOS, sobre la identidad del sujeto que le dio el cuchillo a este último, se observa en las líneas que anteceden que RAMOS indica que SANTOS GÓMEZ es ese sujeto, por lo cual consideramos que este señalamiento directo hacia la persona de SANTOS GÓMEZ, constituye un indicio en su contra y que el imputado debe ser considerado como partícipe del delito.

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido en sentencia de 21 de mayo de 1993 sobre la participación criminal lo siguiente:

"la Corte ha sostenido, en armonía con la doctrina penal contemporánea, que el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión ..." (Registro Judicial, Mayo, 1993. pág. 221)

Así las cosas, del señalamiento hecho por RAFAEL RAMOS, se presume que el sindicado SANTOS GÓMEZ es partícipe del hecho, ya que aquél lo señala como la persona que le prestó una colaboración o auxilio al entregarle el arma sin la cual no se hubiera podido cometer el hecho, actuación que lo ubica por el momento bajo la figura de la complicidad, que es definida como la "participación culpable accesoria en un crimen o un delito punible, anterior o concomitante a la infracción principal y realizada por hechos estrictamente determinados en la ley, a saber: ... provisión de medios; y, por último, ayuda y auxilio en la realización misma del delito." (Raymond Guillien y Jean Vicent, Diccionario

Jurídico, 2^a Edición, Edit. Temis, Bogotá, 1990.)

Por otro lado, no podemos pasar por inadvertido el hecho de que SANTOS GÓMEZ guardó el arma antes y posteriormente al homicidio, y trató de desaparecerla arrojándola a la letrina de su casa, pues como él mismo expresa, tenía miedo de poseerla sabiendo que había ocurrido el hecho de sangre y no quería que lo vincularan a la comisión del ilícito.

Con base en lo anterior, estimamos que sí existen elementos por los cuales el señor SANTOS GÓMEZ debe comparecer a juicio en calidad de partícipe ante la autoridad que lo ha llamado a responder por la causa criminal en perjuicio de JOSÉ DE JESÚS ALVARADO VERGARA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de 5 de mayo de 1998.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=

PROCESO SEGUIDO A JOSE ADIÁN VERA SEGUNDO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN PERJUICIO DE ROGELIO ARTURO HARRY. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ingresa a la Secretaría de la Sala Penal Auto de veintisiete (27) de noviembre de 1997, mediante el cual se llamó a responder criminalmente a JOSÉ ADRIÁN VERA SEGUNDO, MOISÉS ALEJANDRO GARCÍA RAMOS, JOSÉ ALFREDO MARKLAN CEREZO, ROBERTO GEORGE JEFFERSON, EDILBERTO VÁSQUEZ VALENCIA y YAISIN BERNARD (A) YAIR, por la supuesta comisión de los delitos de Homicidio y Asociación Ilícita para Delinquir en perjuicio de ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA (Q. E. P. D.).

Al momento de notificarse de la decisión aludida, el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, apoderado de MOISÉS ALEJANDRO GARCÍA R., y el licenciado CARLOS CÓRDOBA, representante de ROBERTO GEORGE JEFFERSON C. y EDILBERTO VÁSQUEZ VALENCIA, apelan del mismo, por lo que se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Sostiene el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, que las pruebas que obran en contra de su patrocinado, MOISÉS ALEJANDRO GARCÍA, carecen de valor legal, toda vez, que en primer lugar, los imputados José Adrián Vera y José A. Markland fueron sometidos por agentes de la Policía Técnica Judicial de Colón a "informativos" ilegales, en donde fue señalado su cliente como una de las personas que participaron en el homicidio de ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA.

Además estos "informativos" no fueron ratificados por Adrián y Markland en sus declaraciones indagatorias, quienes se retractaron de formular cargos contra el procesado MOISÉS GARCÍA.

Igualmente señala, que en cuanto a las diligencias de careo efectuada, entre su patrocinado y los imputados Markland y Adrián, respectivamente, estos

manifestaron que no habían proferido señalamiento incriminante contra GARCÍA, lo cual deja por sentado la inocencia de éste último.

También señala, que en diligencia de reconocimiento de rueda de detenidos, su defendido no fue reconocido por la joven DAYSI VÁSQUEZ, concubina del occiso y testigo presencial del hecho punible, y por lo tanto esta prueba le favorece; además que la misma fue efectuada pocos días de ocurrido el hecho de sangre.

Agrega, que posteriormente se realiza otra diligencia de reconocimiento, la cual considera improcedente, debido a que la misma se efectuó ocho (8) meses después de ocurrido el hecho, que en ella participaron dos menores de edad, se practicó con 5 detenidos contrariando lo establecido en el art. 2135 del Código Judicial, y por último, no se le advirtió a GARCÍA el derecho de escoger el lugar en la fila.

Por lo anterior, solicita un sobreseimiento definitivo o provisional a favor de su representado MOISÉS GARCÍA. (fs. 582-588)

En cuanto al segundo imputado, ROBERTO JEFFERSON CARRASQUILLA, sostiene su abogado defensor, CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA, que el proceso se encuentra saturado de una serie de actuaciones no legales, que en un análisis objetivo, demuestra que no están acreditados los requisitos exigidos en el art. 2222 del Código Judicial, para dictar un auto de llamamiento criminal contra su patrocinado.

Las actuaciones irregulares a que se refiere el recurrente, son los llamados "informativos" rendidos por ADRIÁN y MARKLAND (fs. 47-52, 80-124), quienes al momento de rendir sus indagatorias, no se ratifican de dichos informativos, sino que denuncian una serie de abusos cometidos por agentes de la P. T. J.

También indica, que la joven DAYSI VÁSQUEZ, no logró reconocer directamente en rueda de detenidos a JEFFERSON, sino que se le pareció a uno de los involucrados en el homicidio, y esto no constituye un señalamiento directo. Considera que esta prueba está viciada, pues a la reconocedora no se le tomó juramento, como bien establece el art. 2135 del Código Judicial.

Por último expresa, que de las actuaciones que conforman el material probatorio, no surge ningún elemento que justifique el auto de apertura criminal emitido, pues lo único que existe, es la declaración de RODOLFO HENRIQUEZ DUFFIS, quien en su declaración se refiere a hechos que dice haber escuchado y no a casos concretos.

Igualmente solicita un sobreseimiento provisional a favor de su representado JEFFERSON CARRASQUILLA. (fs. 589-592)

Por otra parte, sostiene el licenciado CÓRDOBA, que contra su otro defendido, EDILBERTO VÁSQUEZ VALENCIA, no existe señalamiento que lo vincule al hecho punible, puesto que en los informativos, ADRIÁN VERA y JOSÉ MARKLAND, mencionan a un tal "WABY", y no a su patrocinado, a quien solo se le conoce con el apodo de "EDY".

También señala el recurrente, que en dos diligencias de reconocimiento de rueda de detenidos efectuadas el 20 de abril de 1995 y el 24 de octubre del mismo año, la joven DAYSI VÁSQUEZ, no logró reconocer a EDILBERTO VÁSQUEZ.

Por último expresa, que en declaración CARLOS IVÁN VEGA JIMÉNEZ, en ningún momento indica, que el joven llamado "WABY", es la misma persona que su defendido.

Con base a las razones expuestas, pide un sobreseimiento provisional a favor de EDILBERTO VÁSQUEZ VALENCIA. (fs. 593-596)

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El Ministerio Público, representado a través del LIC. ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, discrepa de los

planteamientos sustentados por los apelantes, toda vez que manifiesta, que en autos consta diligencia de reconocimiento efectuada por la denunciante y testigo DAYSI VÁSQUEZ, donde son reconocidos JEFFERSON y GARCÍA.

Aunado a ello expresa, que la vinculación de los imputados surge de los informativos rendidos por MARKLAND y VERA, quienes si bien se retractaron en sus indagatorias, lo dicho a los agentes captores guarda relación con otras constancias procesales.

Agrega, que en reiterada jurisprudencia se ha dicho, que estos informativos o declaraciones sirven de base para que el funcionario de instrucción inicie la investigación; además señala, que tales manifestaciones pueden ser apreciadas por el juzgador de acuerdo a la sana crítica.

Por lo anterior solicita, confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 5 de febrero de 1995, en horas de la madrugada, en la comunidad de Cativá, Barriada El Polvorín, Colón, los jóvenes ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA y DAYSI ELIZABETH VÁSQUEZ CEDEÑO, fueron interceptados por siete (7) sujetos, quienes agredieron a HARRY, con armas punzo cortantes, causándole la muerte.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2222 del Código Judicial, que se refiere a los presupuestos procesales para llamar a responder penalmente a una persona, se tiene como prueba de la existencia del delito de homicidio perpetrado contra ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA, diligencia de levantamiento del cadáver (fs. 3-5), protocolo de necropsia que reveló, que el hoy occiso falleció a consecuencia de herida por arma punzo cortante, que le produjo shock hipovolémico, laceración de corazón, pulmón y baso (fs. 89-100), y finalmente Certificado de Defunción que acredita la muerte de HARRY ZORRILLA (f. 171).

En cuanto a los medios probatorios que resultaren de la instrucción sumarial, que ofrezcan serios indicios contra MOISÉS GARCÍA RAMOS, ROBERTO JEFFERSON CARRASQUILLA y EDILBERTO VÁSQUEZ VALENCIA en la comisión de los delitos supra mencionados, observamos:

La joven DAYSI ELIZABETH VÁSQUEZ CEDEÑO, concubina y único testigo del hecho de sangre cometido contra ROGELIO HARRY ZORRILLA (Q. E. P. D.), en denuncia presentada ante la Policía Técnica Judicial de Colón, señala que el domingo 5 de febrero de 1995, se encontraba con su esposo ROGELIO, en la Feria, al salir del lugar como a las 2:00 de la madrugada aproximadamente, tomaron un bus, y pudo observar cuando siete (7) sujetos se subieron a dicho vehículo. Posteriormente, manifiesta la denunciante, que al llegar a la Barriada el Polvorín en Cativá, se bajaron del bus y los siete sujetos también, estos los siguieron como 5 metros, de pronto " los sujetos nos atacaron, uno me agarró y me encañonó con un arma de fuego ... mientras que los otros sujetos tenían agarrado a ROGELIO por el pantalón, eran cuatro (4) de ellos y le decían TU MISMO ERES EL HERMANO DEL PELAO DE MARIA CHIQUITA, pero ROGELIO les contestó, que lo estaban confundiendo que él no era de ese lugar, que lo soltaran que nosotros vivíamos allí mismo en Cativá, y los dos sujetos que no lo estaban agarrando le decían a los otros cuatro (4) púenlo que él mismo es, ya que uno tenía una bayoneta y el otro un (sic) cacha de venao y ví cuando lo puyaron dos (2) veces" (fs. 19-23)

En informativo rendido por JOSÉ ALFREDO MARKLAND CEREZO (fs. 47-52), ante agentes de la Policía Técnica Judicial de Colón, señala que el día de los hechos como a las 2:00 y tanto de la madrugada, se encontró en un bus con "WABY, YAI, TITO, ADRIAN, MOISES y PEPE", y que le dijeron que en dicho transporte "iba un muchacho de un problema que había pasado en María Chiquita y que lo iban agarrar y acoplar, los mismos me invitaron, seguidamente nos bajamos del bus en la barriada de Cativa, al igual que el joven que iba en el bus ... luego ellos, los que se encontraban conmigo, se aproximaron al joven entrándole a golpes" (fs. 47-52)

Agrega, que tanto "MOISÉS" como "WABY" portaban cuchillos.

Igualmente, en ampliación de los llamados informativos, JOSÉ ADRIAN SEGUNDO VERA (fs. 36-38), expresa, que escuchó de boca del señor MOISÉS, que él junto con otras personas, habían robado en la madrugada del día 5 de febrero a un joven en Cativá.

Debemos advertir, que estos señores se retractan de lo dicho en estos informes en sus indagatorias (fs. 81-83, 124-126). Igualmente VERA y GARCÍA (f. 229) niegan en diligencia de careo haber estados involucrados en el hecho delictivo.

Además, MOISÉS GARCÍA, en su indagatoria señala que no tiene que ver nada con el homicidio de HARRY ZORRILLA, y que no le había robado a nadie en Cativá. Agrega, que conoce a JOSÉ ADRIAN SEGUNDO VERA, y a los demás imputados de vista (fs. 121).

En diligencia de reconocimiento de rueda de detenidos, la señora DAYSI VÁSQUEZ, logra reconocer a ROBERTO JEFFERSON CARRASQUILLA (f. 134). Posteriormente, también reconoce a MOISÉS GARCÍA, como otra de las personas que participaron en el ilícito (f. 324).

De lo expresado anteriormente, esta Sala observa, que los informativos rendidos por VERA y MARKLAND, detallan con lucidez como ocurrió el hecho de sangre contra el occiso HARRY; en los mismos, se logra obtener los nombres de las otras personas involucradas en el delito, entre las que figuran GARCÍA, JEFFERSON y VÁSQUEZ. Además, estas versiones se corroboran con la denuncia presentada por DEYSI VÁSQUEZ, quien señaló, que su concubino fue atacado por siete (7) sujetos, quienes portaban armas punzo cortantes, en la Barriada El Polvorín, como a las dos (2) y tanto de la madrugada del día 5 de febrero.

Aunado a lo anterior, debemos señalar, en cuanto al valor probatorio de los llamados "informativos", que los mismos no constituyen declaraciones juradas ni pueden considerarse prueba sumaria, pero sí pueden ser evaluados por el juzgador dentro del proceso con base a los principios de la sana crítica. En estos aspectos esta Augusta corporación de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En Panamá las declaraciones ante las autoridades de policía sólo sirven de base cierta al funcionario de instrucción para iniciar la investigación respectiva. Pero una cosa es que no posean valor procesal per se, y otra es que no puedan ser apreciadas por el juzgador, atendiendo las condiciones que rodearon su obtención y a las demás pruebas que se logren acopiar en el proceso.

Todo lo anterior significa que las declaraciones suministradas ante las autoridades de policía pese a no tener valor procesal per se pueden ser valoradas por el juzgador, puesto que el sistema de la sana crítica así lo permite" (Fallo de 9 de Mayo de 1991).

A pesar de que los implicados, VERA y MARKLAND, no se ratifican en sus indagatorias, de lo dicho en sus informativos, existen otras pruebas que coinciden con lo narrado por los sindicados, como lo señalado por la señora DAYSI VÁSQUEZ en la denuncia presentada por ella; y el resultado positivo de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, donde logra reconocer a JEFFERSON y GARCÍA.

Si bien, los apelantes alegan una irregularidad en las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, debido a que no se cumplieron algunos requisitos exigidos en el artículo 2135 del Código Judicial, esta Sala observa, que dichas diligencias se efectuaron a través de funcionario competente, participando en cada una de ellas, la señora DAYSI VÁSQUEZ, como persona reconocedora y los imputados, JEFFERSON y GARCÍA, como reconocidos, así como otras personas con características similares a la descripción de los imputados hecha por la denunciante, haciendo un total de seis (6) los que integran la rueda de detenidos. Por tanto, consideramos, que las diligencias de reconocimiento

citadas constituyen una prueba idónea.

Estas pruebas, informativos rendidos por VERA y MARKLAND, y las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, aunadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, nos hacen concluir, que los señores GARCÍA, JEFFERSON y VÁSQUEZ, deben ser llamados a responder penalmente.

Ahora bien, el Tribunal A-Quo, llama a responder a los justiciables por los delitos de Homicidio y Asociación Ilícita para Delinquir; en este último caso, se fundamenta en el testimonio de la joven VÁSQUEZ CEDEÑO (fs. 19, 25 44 Y 304) y la versión dada por JOSÉ ALFREDO MARKLAND CEREZO, ante las autoridades de la P. T. J., quienes narran la forma en que se registró el incidente.

Sin embargo, a nuestro criterio, no se configura este último delito en la presente encuesta penal, toda vez que para acreditar éste hecho punible (Asociación Ilícita para Delinquir), se requiere "que la asociación se componga de tres o más personas que tengan por objetivo común cometer delitos, no debiendo existir duda sobre la seriedad de la determinación de su propósito criminoso. La asociación debe tener, por lo tanto, un carácter de relativa permanencia". (ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO I, PÁG. 851)

En este sentido, nuestra Sala Penal, en reiterada jurisprudencia ha sostenido "que con independencia de que lleguen o no a realizar algún ilícito penal como consecuencia de su concertación, nos encontramos ante una asociación ilícita, siempre que se consulten las voluntades de tres o más personas con la finalidad de cometer delitos". (Resolución de 15 de enero de 1999)

En el presente proceso penal, la conducta desplegada por los imputados no se enmarca dentro del artículo 242 del Código Penal (Asociación Ilícita), sino dentro del Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, es decir, casos de participación criminal, por lo que consideramos, que a los procesados se les debe llamar por el delito genérico de homicidio y no así por el de asociación ilícita para delinquir.

Expresado lo anterior, esta Sala considera, que se encuentran reunidos los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 2222 del Código Judicial, para llamar a MOISÉS GARCÍA, ROBERTO JEFFERSON CARRASQUILLA y EDILBERTO VÁSQUEZ VALENCIA a responder penalmente por el delito de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de veintisiete (27) de noviembre de 1997, en el sentido de llamar a responder criminalmente a MOISÉS ALEJANDRO GARCÍA, ROBERTO GEORGE JEFFERSON y EDILBERTO VÁSQUEZ VALENCIA, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA (Q. E. P. D.), y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc.

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL MORENO SERRANO, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO COMETIDO EN PERJUICIO DE CHEUNG YUK LAM. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y verificada la audiencia correspondiente, pasa la Sala Penal a pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Miriam H. Jaén de Salinas, defensora de oficio de Miguel Angel Moreno Serrano, contra sentencia de 11 de marzo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de la cual se revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar se condena a Moreno Serrano a la pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de hurto agravado cometido en perjuicio de Cheung Yuk Lam.

HISTORIA DEL CASO

El negocio tuvo su origen en denuncia presentada por Cheung Yuk Lam ante la Policía Técnica Judicial el 19 de noviembre de 1996, en la cual informó que un sujeto se introdujo en su residencia ubicada en la Barriada Victoriano Lorenzo, corregimiento de Tocumen, y logró hurtarse la suma de B/.3,000.00 balboas, una pistola marca Smith & Wesson, un cargador, una cámara fotográfica y un reloj de mujer. La investigación realizada dio como resultado la captura de Miguel Angel Moreno Serrano, a quien se le atribuye la comisión del hecho punible.

La encuesta sumarial fue adelantada por el Ministerio Público y, una vez terminada, le correspondió calificar su mérito legal al Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el resultado de que Moreno Serrano fue llamado a juicio como infractor del Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra el patrimonio. Luego de realizada la audiencia pública, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia calendada 22 de octubre de 1997, absolvió al imputado, decisión que fue apelada por el agente del Ministerio Público. El negocio ingresó al Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien decidió la alzada en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y condenar a Moreno Serrano a la pena de 36 meses de prisión por el delito de hurto agravado.

CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación es en el fondo y se fundamenta en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que alude al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 193).

MOTIVOS ADUCIDOS

Se enumeran tres motivos como fundamento de la causal invocada, los que se detallan a continuación:

En el primer motivo la recurrente sostiene que la sentencia atacada al evaluar "la declaración de la testigo YENY LAM ... comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio da por acreditado que MIGUEL ANGEL MORENO SERRANO fue la persona que se introdujo por una ventana en la residencia de CHEUNG YUK LAM hurtando bienes de la misma, a pesar de que dentro del proceso no existe ningún otro señalamiento directo en contra de MORENO SERRANO" (fs. 193-194).

En el segundo motivo la casacionista argumenta que el tribunal ad-quem incurre en el error alegado al evaluar "la declaración de YENY LAM ... a pesar de que ... la citada testigo de cargo no está debidamente identificada en el proceso, circunstancia que disminuye la fuerza de su declaración" (f. 194).

En el tercer motivo afirma que al evaluar "las declaraciones de los agentes captores GERONIMO CALVO HERNANDEZ ... y OMAR ABDIEL AGRAZAL ... comete error de derecho en su apreciación porque deduce de esas declaraciones indicios para acreditar que MIGUEL ANGEL MORENO SERRANO fue la persona que se introdujo por una ventana en la residencia de CHEUNG YUK LAM ... a pesar de que en dichas declaraciones estos manifiestan que la información que señalan se las

proporcionaron vecinos del lugar ... es decir que se trata de testimonios de referencia" (fs. 194-195).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio de la casacionista la sentencia del Tribunal Superior ha violado el artículo 905 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que "YENY LAM es la única testigo que refiere ver a MIGUEL ANGEL MORENO SERRANO introducirse por una ventana hurtando bienes en la misma" (f. 195).

La recurrente considera igualmente infringido el artículo 904 del Código Judicial, en forma directa por omisión, por cuanto que "el Juez A- quem da valor probatorio a las manifestaciones hechas por YENY LAM, a pesar de que se dan circunstancias que disminuyen la fuerza de ese testimonio" (f. 196).

Se aduce la infracción del artículo 907 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la sentencia censurada al valorar "las declaraciones de los agentes captores ... deduce indicios ... cuando ... manifestaron que lo señalado por ellos fue receptado de los vecinos el lugar que no les quisieron dar sus nombres, convirtiéndose así en testigos de referencia" (f. 197).

Finalmente, la defensora técnica cita la violación del artículo 184 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que "en este proceso no se ha acreditado que destruyendo o forzando obstáculos de cualquier naturaleza establecido para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en lugar mismo del delito, MIGUEL ANGEL MORENO SERRANO se haya apoderado de una cosa mueble ajena" (f. 198).

OPINION DEL PROCURADOR

En lo concerniente al primer motivo, el Procurador General de la Nación plantea que la testigo Yeny Lam "reitera en varias ocasiones con lujo de detalles los señalamientos en contra de MORENO SERRANO en base a lo observado como testigo presencial, su testimonio es coherente y no existe ningún indicio que cuestione su credibilidad o compruebe alguna intención de faltar a la verdad en su relato, además del resultado del reconocimiento en rueda de detenidos efectuado, medios de convicción que acreditan fehacientemente la vinculación de MIGUEL MORENO SERRANO con el hecho punible" (fs. 217-218).

En cuanto al segundo motivo, el representante del Ministerio Público manifiesta que "En el presente proceso, jamás surgió duda sobre la identidad de la testigo, Jeny Lam, por lo que su testimonio no puede ser demeritado" (f. 220).

Finalmente, sobre el tercer motivo, el Procurador sostiene que "Es incuestionable que el Tribunal Superior sí consideró los testimonios de los detectives Calvo Hernández y Agrazal Suárez, declaraciones que al referirse al relato oído a otras personas no tienen valor probatorio"; sin embargo, "del estudio de la sentencia de segunda instancia se colige que las pruebas principales que sirvieron de sustento para la comprobación del nexo causal de MORENO SERRANO con el ilícito, fueron la declaración y ampliaciones de la testigo Jeny Lam, y el reconocimiento practicado, más no los testimonios de los detectives de la Policía Técnica Judicial" (fs. 223-224).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación señala que el concepto de infracción de los artículos 905 y 904 el Código Judicial se encuentra mal formulado, pues el tribunal sí consideró el contenido e dichas normas (f. 225 y 228)); y que no se ha vulnerado el artículo 907 el Código Judicial, porque "el yerro de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior ... no constituyó un error manifiesto que influyó en el resultado de la sentencia, al ser otros los elementos de convicción que llevaron al juzgador a revocar la sentencia proferida por el a quo" (f. 230).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A) En cuanto a los motivos:

La Corte considera que el primer y segundo motivos guardan íntima relación, por lo que resulta conveniente su análisis de manera conjunta. Aquí la defensa plantea básicamente que la declaración de la testigo Yeny Lam no constituye plena prueba para acreditar la responsabilidad penal de Moreno Serrano, además de que no está debidamente identificada en el proceso, situación que disminuye la fuerza probatoria de su deposición.

Un examen de la encuesta penal pone de relieve que el único señalamiento directo que existe contra Moreno Serrano surge del relato que ofrece Yeny Lam. Esta testigo afirmó que "yo me encontraba en la abarrotería del señor CHEUNG YUK LAM, en la parte de atras queda la residencia ... al escuha (sic) un ruido al momento que buscaba agua para tomar, pudo observar al sujeto que se daba a la fuga por la parte de atras de la casa ... este sujeto lo llegue a ver nuevamente el día de ayer en donde le informe al señor CHEUNG YUK LAM que ese era el sujeto que había salido corriendo de la parte de atras de la casa" (f. 7). En diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, la testigo Jeny Lam reconoció a Miguel Angel Moreno Serrano como el autor de la conducta ilícita investigada (f. 65).

Ahora bien, la Sala debe advertir que el hecho de que en las sumarias exista nada más un señalamiento incriminatorio contra el procesado Moreno Serrano, no constituye un elemento que permita desestimar, prima facie, la validez probatoria de ese medio de convicción. Nuestro ordenamiento jurídico establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero si gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición. En el caso que nos ocupa, solamente se evidencia cierta duda en cuanto al nombre legal y usual de la deponente (Jeny Lam o Lin Sunu). Esta situación, a juicio de la Corte, no demerita de ninguna manera el testimonio analizado, puesto que en el expediente existe certeza de que se trata de la misma persona que visualizó a Moreno Serrano introducirse en la residencia de Cheung Yuk Lam y apoderarse de varios objetos; además, se aprecia que su relato no demuestra contradicciones, sino que es concordante y reiterado durante todo el curso de la investigación sumarial (ver fojas 7, 66 y 132). Por ende, se concluye que el testimonio de Jeny Lam o Lin Sunu constituye una pieza de convicción idónea para vincular a Moreno Serrano con la autoría del hecho punible que se le atribuye.

De otra parte, se observa que el relato que ofrece el procesado Moreno Serrano no es congruente con otros elementos probatorios incorporados en el cuaderno penal. Así, vemos que al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, Moreno Serrano manifestó que el día en que ocurrió el hecho delictivo "me encontraba en mi casa, con mi esposa y en compañía de mi suegra y una vecina, la vecina se llama BEATRIZ MARTINEZ y la otra CECILIA RAMOS" (f. 25), que "mis vecinas llegaron como a eso de las cuatro de la tarde y se quedaron hasta como las seis de la tarde, después se fueron (sic) y no regresaron" (f. 71). Sin embargo, la deponente Beatriz Martínez afirma que "yo fui como a eso de las cuatro de la tarde y me quedé con ellos (Miguel Angel, su esposa Rosa Moya y sus hijitas), hasta como las diez (10:00 p. m.) cuando me retiré a dormir" (f. 79). En tanto que la declarante Cecilia Ramos sostuvo que "como a las 6:00 p. m. de la tarde salía de mi casa con dirección a la casa de mi madre, y es cuando me encuentro a Miguel Angel que venía de la tienda y se dirigía a su casa. Llegué a la casa de mi madre como a las 6:30 p. m. y regresé a mi casa como a eso de las 7:30 p. m. aproximadamente" (f. 121), y que "no fui a su casa" (f. 122).

Visto lo anterior, se colige que queda sin soporte probatorio la coartada de Moreno Serrano, quien manifestó en su declaración indagatoria que se encontraba en un lugar distinto cuando ocurrieron los hechos, lo cual constituye una mala justificación de su conducta. Según lo expresa la doctrina jurisprudencial: si el imputado "da una explicación pausible, hace caer el indicio. Por el contrario, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso" (Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 266).

En síntesis, la falta de prueba que corrobore la excusa presentada por el imputado no sólo se traduce en indicios de mala justificación de su proceder, sino que hace que cobre completa eficacia el testimonio ofrecido por Jeny Lam o

Lin Sunu.

Por lo que hace al tercer motivo, es cierto que el juzgador de segunda instancia consideró las declaraciones de los detectives Gerónimo Calvo Hernández y Omar Abdiel Agrazal, para deducir indicios sobre la participación delictiva de Moreno Serrano, sin percibirse que se tratan de testimonios de referencia a los que nuestra legislación no le reconoce valor probatorio. No obstante, se advierte que este error en la apreciación de la prueba no constituye un vicio transcendental que influya en lo dispositivo de la resolución judicial impugnada, toda vez que, como se vio en párrafos precedentes, existen otras piezas de convicción que acreditan la participación criminal de Moreno Serrano en el hecho punible por el cual fue condenado. Hay que resaltar que para que proceda la causal alegada, el error en la apreciación de la prueba debe ser de tal envergadura que si el juzgador no lo hubiese cometido, la sentencia definitiva habría tenido un sentido diferente.

B) En cuanto a las disposiciones legales infringidas.

Como quiera que en la alegada infracción de los artículos 905, 904 y 907 del Código Judicial predomina el mismo argumento a que se refieren los motivos que sirven de sustento a la causal, se descartan las aludidas infracciones de esas normas procesales, por cuanto que, como viene visto, no prosperan los planteamientos expuestos en esos motivos.

Por consiguiente, la Corte concluye que el fallo proferido por el Tribunal Superior no ha conculado el artículo 184 del Código Penal, por encontrarse debidamente acreditada la responsabilidad penal de Miguel Angel Moreno Serrano en el delito de hurto agravado cometido en perjuicio de Cheung Yuk Lam.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 11 de marzo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LIC. EDWIN RAUL HERRERA, DEFENSOR DE OFICIO DE JOSE MANUEL APARICIO RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL CONDENA AL PROCESADO A LA PENA DE 38 MESES DE PRISION, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS EN PRERJUICIO DE NIEVES GARCIA SOLIS (OCCISO) Y EVA MARIA BATISTA (LESIONADA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Surtidas las fases de sustanciación y celebración de audiencia oral y conforme lo establecen los artículos 2448, 2449 y 2450 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir el recurso de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado EDWIN RAUL HERRERA, defensor de oficio de JOSE MANUEL APARICIO RAMOS, contra la sentencia de 6 de julio de 1995, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial condena al procesado a la pena de 38 meses de prisión, como autor de los delitos de homicidio y lesiones culposas en perjuicio de NIEVES GARCIA SOLIS (occiso) y EVA MARIA BATISTA (lesionada).

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 1994, en el sector de la Avenida Pérez, Llano Bonito, Distrito de Chitré, provincia de Herrera, tuvo lugar un hecho de sangre del que resultó la muerte de NIEVES GARCÍA SOLIS y las lesiones de EVA MARIA BATISTA, luego de que ambas personas fueran atropelladas por el vehículo conducido por el ciudadano JOSÉ MANUEL APARICIO RAMOS.

Con motivo del hecho en cuestión, se iniciaron las investigaciones correspondientes en las que se recibió declaración indagatoria al señor APARICIO RAMOS, quien señaló que los peatones se tiraron imprudentemente a la vía por la que él transitaba, siendo esta situación la causa del hecho. El procesado fue sometido a exámenes médicos legales en los que se indica que el mismo registra pérdida del ojo derecho y, consecuentemente disminución de la capacidad para conducir vehículos a motor. Asimismo, en una evaluación forense practicada al día siguiente del hecho, se estableció que el sindicado había ingerido alcohol, cocaína y marihuana.

En el curso del proceso se evacuaron pruebas testimoniales y documentales, que dieron lugar a que se formularan cargos al procesado como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal. En el acto de audiencia oral llevado a cabo en la primera instancia, el imputado se declaró culpable de los hechos investigados y mediante resolución de 28 de septiembre de 1994, el Juzgado de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Herrera lo condenó a la pena de 16 meses de prisión, como reo del delito de homicidio y lesiones culposas en perjuicio de NIEVES GARCIA SOLIS (occiso) y EVA MARIA BATISTA (lesionada), reconociendo a su favor, como circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, la condición de delincuente primario y la confesión. Asimismo, el a quo convirtió la sanción impuesta a 100 días multa, que representaban 300 balboas. Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el Fiscal del Circuito de Herrera, y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al decidir la alzada, mediante sentencia de 6 de julio de 1995 reformó el fallo de primera instancia, en el sentido de imponer al sentenciado la pena de 38 meses de prisión.

LA CAUSAL INVOCADA

El casacionista invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, la cual viene apoyada en tres motivos en que se cuestiona la decisión de segunda instancia, en cuanto al no reconocimiento de la confesión y el arrepentimiento del procesado, como circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 904 y 882 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 66 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista no. 23 de 18 de marzo de 1996, el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, bajo la premisa que los motivos aducidos por el recurrente no contienen cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada y que no demuestra la infracción de las disposiciones legales cuya violación se alega, solicita que la decisión impugnada no sea casada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La única causal invocada por el recurrente, es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, la cual viene apoyada en tres motivos.

En el primer motivo, el casacionista señala lo siguiente:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al modificar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito y decidir condenar al señor JOSE MANUEL RAMOS, a cumplir la pena de 38 meses de prisión, no apreció la confesión en la Vista Oral del imputado y

su arrepentimiento, y al no valorar su confesión espontánea, conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal Superior, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo tal error en lo dispositivo del fallo recurrido."

A propósito de lo expuesto en este motivo, la Sala observa que la argumentación del recurrente no es congruente con la causal invocada, porque señala que el ad-quem no apreció la confesión del procesado, cuando es sabido que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba exige, como presupuesto esencial, que el juzgador valore la prueba.

De otro lado, se observa que el recurrente no señala la foja en que aparece el medio de prueba cuya evaluación cuestiona. Asimismo, se advierte que los argumentos del casacionista, en el primer motivo, están dirigidos a demostrar un error de derecho relacionado con las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de confesión oportuna y espontánea, y arrepentimiento activo, situación que no es congruente con la causal invocada. En los numerales 8, 9 y 10 del artículo 2434 del Código Judicial, se establecen las causales que guardan relación con las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal.

En el segundo motivo, el censor, expresa lo siguiente:

"El Tribunal Superior al modificar la pena del Juez, o proferida por el Juez A-quo, le concedió excesivo valor al informe de alcoholemia, legible a fojas 50 del expediente, que fue practicado un día después del hecho, además no se pudo comprobar que el día del hecho estuviese bajo los efectos de drogas, porque el informe de consumo de cocaína y de marihuana no lo aclara, por lo tanto el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo tal error en lo dispositivo del fallo recurrido."

Con relación a lo planteado en el segundo motivo, tal como lo advierte la Procuraduría, la Sala observa que el casacionista presenta un argumento subjetivo, del que no emerge vicio de injuridicidad concreto, como lo exige la técnica de este recurso. En este sentido, el censor señala que el ad-quem le concedió excesivo valor al informe de alcoholemia de fojas 50, empero, no expresa en que consistió el exceso valorativo de este medio de prueba. Por otro lado, cabe señalar que el examen a que se refiere el aludido informe, fue practicado al procesado al día siguiente del hecho, antes de que transcurrieran 24 horas, por lo que se trata de un medio de prueba que, de acuerdo con las reglas de la lógica y el correcto entendimiento humano, tiene el valor probatorio que le confirió el ad-quem, para acreditar que el procesado, al momento del atropello, se encontraba bajo los efectos del alcohol y otras drogas ilícitas, como se certifica en el informe de la referencia. En estas circunstancias, no se acredita el cargo de injuridicidad que se le atribuye el fallo impugnado.

En el tercer motivo, el censor señala que:

"El Tribunal Superior, al modificar la resolución proferida por el Juez A-quo, y aumentar la pena, no consideró el grado de delincuencia primaria del señor JOSÉ MANUEL APARICIO RAMOS, quien es delincuente primario, por lo tanto incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo tal error en lo dispositivo del fallo recurrido."

Frente a este argumento del casacionista, cabe señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 2450 del Código Judicial, la Corte debe examinar con la debida separación, cada una de las causales invocadas y cada uno de los motivos aducidos. Bajo esta premisa y tratándose de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el recurrente señale, en cada motivo, en forma autónoma, un cargo de injuridicidad relativo a la evaluación de determinado medio de prueba. En el caso bajo examen, se advierte que lo que cuestiona el censor es que, según señala, el ad-quem no consideró el grado de delincuente primario del procesado. Esta argumentación, al no referirse a la evaluación de algún medio de prueba, sino a una circunstancia que eventualmente puede operar como atenuante de responsabilidad penal, no guarda relación con la

causal invocada, lo que trae como consecuencia que no se demuestre el cargo de injuridicidad que se atribuye a la decisión recurrida.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 904 del Código Judicial. Esta norma jurídica establece parámetros que debe seguir el juzgador, para determinar el valor probatorio que corresponde a la prueba testimonial, en el sentido que apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. En la explicación que presenta el censor, para sustentar la infracción del artículo 904 citado, señala que el ad-quem violó por omisión esta disposición, "al no darle valor a la confesión o declaración del imputado, que aceptó la comisión del ilícito en la Vista Oral". Sobre el particular, la Sala observa que el argumento del recurrente no se relaciona con las circunstancias y motivos que corroboran la fuerza de las declaraciones, de donde se sigue que no logra demostrar la infracción del artículo 904 ibidem. Por otro lado, yerra al indicar que el juzgador de segunda instancia no le dio valor a la declaración del procesado, porque en el fallo impugnado, expresamente se señala que "en su indagatoria y en el parte policial señaló que los peatones se le lanzaron de la parte trasera de un vehículo que transitaba hacia Monagrillo y no fue sino en el acto de la audiencia que aceptó su responsabilidad, cuando ya las partes periciales y testimoniales apuntaban a determinar su responsabilidad" (fojas 164-165). De lo anterior, se infiere que el ad-quem si consideró la confesión del procesado, no obstante determinó que no era oportuna y espontánea, y, por tanto, no constituye circunstancia atenuante de responsabilidad penal.

El casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 882 del Código Judicial. Al respecto, la Sala advierte que se trata de una norma jurídica que describe lo que se entiende por confesión judicial y extrajudicial, pero que no establece parámetro de valoración de prueba alguna, de donde resulta que su infracción no puede demostrarse a través de la causal probatoria invocada por el recurrente.

En cuanto a la disposición sustantiva establecida en el artículo 66 del Código Penal, que el casacionista aduce como infringida en concepto de violación directa por indebida aplicación, que es inexistente en la técnica de este recurso, precisa señalar que en la explicación correspondiente el recurrente sostiene que la infracción se produjo al no aplicar la atenuante señalada en la excerta legal citada, argumento este contradictorio con la indebida aplicación, que parte del supuesto que el juzgador aplica una norma jurídica que no regula la situación del hecho que se examina. Por otra parte, sobre el particular vale reiterar lo expuesto por la Corte en numerosos precedentes, en el sentido que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, la violación de las normas sustantivas se genera en forma indirecta, es decir, como consecuencia de la demostración de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con la evaluación de los medios de prueba. Siendo ello así, al no haberse demostrado la infracción de las primeras, en el caso sub-júdice, no se acredita, en consecuencia, la violación del artículo 66 ibidem y, por tanto, procede no casar la decisión recurrida.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ROSENDO JAMES BORWN GARD, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VIISTOS:

La defensa técnica de Rosendo James Brown Gard propuso recurso de casación en el fondo contra sentencia dictada el 19 de agosto de 1998 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia proferida por el Juzgado Décimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condena al imputado por la posesión ilícita de 65.48 gramos de cocaína.

A los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso se procedió al examen del libelo, en el que se anuncia una causal de casación en el fondo, correspondiente a error de derecho en la apreciación de la prueba. Para sustentar la causal, el casacionista invoca cuatro motivos, pero sin indicar con claridad cuáles son los medios probatorios que fueron valorados de manera errónea por la sentencia atacada (fs. 262-263). De la misma manera, no señala los folios donde se encuentran los medios probatorios con los que, según su parecer, ocurre la incongruencia alegada, de donde supuestamente resulta el cargo de injuridicidad. En síntesis, la Corte es del criterio de que los motivos no aparecen adecuadamente formulados y que, por lo tanto, ese requisito no se encuentra debidamente satisfecho.

Otro defecto que no es posible soslayar se advierte en cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, en el cual el recurrente alega como violados los artículos 904 y 972 del Código Judicial, sin aducir la infracción de alguna norma legal de orden sustantivo. Recuerda la Sala que este requisito es de vital importancia para la formalización del recurso de casación, pues lo que se pretende es comprobar la infracción de la ley sustancial.

A juicio de la Sala el libelo de casación que se examina no cumple con los requisitos que prevén el artículo 2434 del Código Judicial y el literal c, numeral 3, del artículo 2443, toda vez que de nada vale interponer este recurso extraordinario sin el sustento lógico-jurídico que fundamente la alegada infracción de la ley.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 19 de agosto de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se sigue a Rosendo James Brown Guard, sindicado por delito relacionado con drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=o=o==o=o==o=o==o=o==o=o==o=o==o=o=

PROCESO SEGUIDO A JUAN DE DIOS SAEZ ROYERO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VIISTOS:

El licenciado Gabriel Zambrano González, defensor de oficio del Circuito Judicial de los Santos, actuando en representación de Juan de Dios Royero, ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 14 de mayo de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en las Tablas, mediante la cual se reformó la sentencia de 10 de diciembre de 1997 que condenó a Juan de Dios Saez Royero (A) Calvo a la pena de cinco años de

prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de venta ilícita de drogas (marihuana), y le impuso la pena de cuarenta meses de prisión, y confirmó todo lo demás.

Seguidamente se aprecia que el presente recurso fue presentado de manera oportuna, y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario.

No obstante, debe tenerse presente que el memorial que se examina debe interponerse por conducto del Presidente de esta Sala conforme lo señala el artículo 102 del Código Judicial, y no a través del conjunto de Magistrados que integran el Tribunal Superior de Cuarto Distrito Judicial, como erróneamente se advierte al inicio de este escrito.

Por otra parte se advierte que la historia concisa del caso contiene un relato innecesario de las pruebas testimoniales que en su opinión fueron incorrectamente valoradas. Aunado a ello se observa que el casacionista en el último párrafo de dicha historia esgrime el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y desarrolla las razones por las cuales procede esta causal.

Ello es incorrecto en esta sección del recurso, puesto que dicho desarrollo corresponde a la causal y los motivos que deben sustentarla. Debe recordarse que la historia concisa del caso debe circunscribirse a proporcionar solamente los hechos objetivos más importantes del proceso a través de los cuales de desprendan prima facie los cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna pero sin entrar a su desarrollo. Por tanto se incumple con lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

A continuación el casacionista redacta como causal única el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial, y que ha influido en la parte dispositiva del fallo, la cual se encuentra estatuida en el artículo 2434 numeral 1 del Código judicial.

Para sustentar esta causal se han formulado dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida, debidamente congruentes con la causal antes mencionada, ya que ambos atacan la incorrecta valoración de las pruebas a las cuales se hace referencia. Así mismo se advierte que el actor suministra las fojas en las cuales informa que reposan las pruebas en comento.

Finalmente en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, el actor señala que se ha vulnerado el artículo 904 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión, y como consecuencia de la infracción de esta norma adjetiva, el artículo 258 del Código Penal en el concepto de indebida aplicación, los cuales transcribe de manera íntegra, y cuya redacción armonizan con los motivos y la causal invocada, en cumplimiento con el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

En consecuencia, procede ordenar la corrección del presente recurso en lo concerniente a la reestructuración de la historia concisa del caso y en cuanto al funcionario a quien se dirige el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada que suscribe en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el interpuesto por el licenciado Gabriel Zambrano González, defensor de oficio del Circuito Judicial de los Santos, actuando en representación de Juan de Dios Royero y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IGNACIO JULIAN HERNANDEZ BRITTO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE PEDREGAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado VICTOR CHAN CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de IGNACIO JULIAN HERNANDEZ BRITO, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 26 de agosto de 1998, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la resolución de 27 de octubre de 1997, mediante la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de 10 meses de prisión, como autor del delito de peculado culposo en prejuicio de la Junta Comunal de Pedregal.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde decidir sobre la admisibilidad de recurso extraordinario.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación, la Sala observa que la sentencia de Segunda instancia impugnada no es susceptible de recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad que no excede de dos años, por lo que no se cumple con el presupuesto que exige el artículo 2434 del Código Judicial.

En efecto, el delito por el cual ha sido sancionado el imputado HERNANDEZ BRITO se encuentra tipificado en el artículo 324 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

El servidor público que por culpa diere ocasión a que se extravíe o pierda los dineros, valores, bienes u otros objetos de que trata el artículo 322, o a que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de 6 meses a un año y de 50 a 150 días multa.

En estos casos, si el servidor público reintegra parcialmente lo extraviado, perdido o sustraído, la sanción se reducirá de un tercio hasta la mitad y si los reintegra totalmente, se le sancionará sólo con días multas, rebajados hasta dos terceras partes".

Como se observa, el hecho punible por el cual ha sido sentenciado el procesado, tiene señalada pena de prisión inferior al mínimo que exige el artículo 2434 del Código Judicial, para recurrir a través de este medio de impugnación extraordinaria. El primer inciso de la citada disposición procesal, señala lo siguiente:

"En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señaladas pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos ..."

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, prima facie, se advierte que en el caso sub-júdice, no se cumple con los presupuestos que habilitan la vía extraordinaria del recurso de casación penal, razón por la que es viable inadmitir la presente iniciativa procesal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE CASACION, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVIS JAVIER HERNANDEZ GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SARA ISABEL RIVERA ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conforme lo establecido en los artículos 2448 y 2449 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER CHERIGO HURTADO, en su condición de Fiscal Noveno del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso seguido a DAVIS JAVIER HERNANDEZ, sindicado por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de Sara Isabel Rivera Arango.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La señora MARIA ELENA ARANGO DE RIVERA interpuso querella ante la Policía Técnica Judicial, señalando que en horas de la tarde del día 14 de abril de 1996 envió a su hija Sara, de 20 años, quien padece de retardo mental, a una abarrotería para hacerle una compra y que por la demora en regresar salió a buscarla y no la encontró, no obstante al regresar a su casa su hija estaba en su habitación, advirtiendo que se encontraba nerviosa y por ello procedió a revisarla en sus partes genitales, percatándose que había sido objeto de un abuso sexual.

La querellante indicó que inmediatamente interrogó a la joven Sara, quien le explicó que "el guardia de seguridad le había pedido que fuera su novia". Seguidamente la señora ARANGO DE RIVERA, en compañía de su esposo e hijo, se apersonaron al lugar de los hechos y hablaron con el guardia de seguridad que estaba presente, quien negó en todo momento haber tenido relaciones con la ofendida, señalando que era nuevo en el lugar y que probablemente lo ocurrido había sido con otro agente de seguridad. La querellante explicó que en esos momentos otro guardia de seguridad, que responde al nombre de DAVIS JAVIER HERNÁNDEZ, se acercó a ella y le señaló que él había tenido relaciones con su hija Sara, pero que había sido en forma voluntaria.

En el curso de las investigaciones, la querellante aportó una serie de certificaciones médicas que acreditan que la joven SARA ISABEL RIVERA ARANGO padece de un retardo mental.

Concluida la fase sumaria, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos contra DAVIS JAVIER HERNANDEZ, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal. Durante la etapa plenaria se evacuaron pruebas documentales, testimoniales y periciales, aducidas tanto por la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial, como por la defensa del sindicado y, mediante sentencia de 13 de enero de 1997, el a quo, al decidir la controversia, absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra. Contra esta decisión el agente fiscal interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, confirmó la decisión de primera instancia.

LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por el casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, la cual viene apoyada en cinco motivos.

Como disposiciones legales vulneradas, se aducen los artículos 904, 967 y 2144 del Código Judicial y 216, numeral 2 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 47 de 16 de abril de 1998, el licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, bajo la premisa que el recurrente no logra acreditar la causal invocada, solicita que la controversia se decida no casando la sentencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que ha sido impugnada a través del presente recurso extraordinario de casación penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal. Esta causal, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, se genera cuando el juzgador le otorga a la prueba un valor que no le confiere la ley, cuando le niega a la prueba el valor que la ley le señala y cuando valora un medio de prueba que ha sido producido con inobservancia de los requisitos legales establecidos para su validez. Partiendo de este contexto, se procede al análisis de los motivos en que el casacionista apoya la causal aducida.

En el primer motivo, el recurrente sostiene que el ad-quem comete error de derecho al evaluar el informe pericial de fojas 21-23, porque no le concedió el valor que la ley le atribuye, siendo que ese instrumento se acredita que la ofendida confronta un problema de salud mental tipo psicótico y que su patología es visible. Asimismo, concluye afirmando que "El Segundo Tribunal Superior de Justicia de haber valorado esta prueba, habría concluido profiriendo una sentencia condenatoria".

Sobre el particular, la Sala observa que en el fallo impugnado, ciertamente se hace referencia al examen médico legal de fojas 21-24. Sin embargo, el ad-quem no le atribuye un valor probatorio per se, como parece sugerirlo el censor, sino que lo valora en conjunto con otras pruebas del proceso, como la declaración de la Dra. NILDA SANTAMARIA DE MEDINA, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, quien a fojas 139-140 expresó que como persona común, el procesado "podía percibir a la paciente como una persona con poca inteligencia o tonta de la cual una relación sexual coital no tendría mayores repercusiones". Por su parte, el Dr. FRANK ULISES GUELFI AGUILAR, médico psiquiatra que atendió a la ofendida en el Hospital Santo Tomás, en su declaración visible a fojas 247, al referirse a la posibilidad de advertir anatómicamente la patología de la joven Sara Isabel Rivera, expresó lo siguiente:

"Yo soy profesor clínico especial de la Facultad de Medicina de Panamá, pertenezco al cuerpo docente del Hospital Psiquiátrico, se requiere paciencia, de tiempo, para que estos muchachos que ya tienen una formación para hacer diagnóstico, unos son estudiantes, y los otros médicos formados, nos cuesta tiempo, así que no se una persona que no tiene esa educación le cuesta ver que ellos observan cosas, si a ellos les cuesta me imagino con una persona que no tenga esa educación le costará más".

De lo que viene expuesto, se sigue que no está demostrado que el procesado DAVIS JAVIER HERNANDEZ, haya advertido el padecimiento psicótico de Sara Isabel Rivera, antes de mantener relaciones sexuales con ella. Por otro lado, en la parte final del primer motivo, el casacionista aduce que el ad-quem no valoró el informe pericial de fojas 21-23, afirmación que no guarda relación con la causal invocada. En estas circunstancias, se desestima el primer motivo presentado por

el casacionista.

En el segundo motivo el recurrente censura la decisión de segunda instancia, bajo el contexto de que no concedió el valor legal correspondiente al informe psicológico de fojas 24, en el que se establece que la joven Sara Isabel Rivera "si puede ser manipulada por otra persona a fin de que ella acceda a tener relaciones sexuales".

A propósito de lo planteado por el recurrente en este motivo, la Sala coincide con lo que advierte la Procuraduría, en el sentido que el juzgador de segunda instancia, en la decisión impugnada, no tomó en cuenta el medio de prueba de la referencia, lo que trae como consecuencia que el argumento presentado por el censor sea incompatible con la causal invocada.

Por lo que toca al tercer y cuarto motivo, se observa que el recurrente censura la evaluación probatoria de la declaración de la Dra. NILDA SANTAMARIA DE MEDINA, médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal y del Dr. FRANK ULISES GUELFI AGUILAR, bajo el contexto que de lo expuesto por estos declarantes, se deduce que DAVIS JAVER HERNANDEZ estaba consciente del estado psicótico de la ofendida al momento de mantener relaciones sexuales con ella.

En torno a esta situación, la Sala reitera lo expresado *ut supra*, en el sentido que ambos galenos han puesto de manifiesto que no es posible afirmar, de manera concluyente, que el procesado haya advertido la enfermedad de la ofendida, al momento de mantener con ella relaciones sexuales. Así, la Dra. Santamaría de Medina, al ser interrogada en el sentido de si el joven DAVIS JAVIER HERNANDEZ estaba en condiciones de advertir que la ofendida era una persona enferma mental, a fojas 137, indicó lo siguiente:

"Yo hubiese preferido tener el examen a mano de ese joven, el examen psiquiátrico que yo le realicé a él hace poco, de manera que tradujéramos el resultado de ese examen que está por pasarse a máquina, sin embargo, puedo adelantar que él no se dio cuenta de la enfermedad mental, de la psicosis, que la segunda opción fue la que le pareció, agregando que la miró como una chica fácil no muy inteligente y que nunca pensó que le traería semejante problema".

Por su parte, como se señaló antes, el Dr. FRANK ULISES GUELFI AGUILAR dejó expresada la dificultad que representa para una persona común, neófita en las ciencias de la psiquiatría, advertir prima facie la patología que padece la joven Sara Isabel Rivera.

Siendo ello así, no está demostrado que el procesado conocía la enfermedad de la ofendida al momento de sostener relaciones sexuales con ella, de donde se sigue que no es posible afirmar una acción dolosa en su conducta. Partiendo de esta premisa, no se acreditan los vicios de injuridicidad que plantea el casacionista en los motivos tercero y cuarto.

En cuanto al quinto motivo, en que el recurrente sostiene que el ad-quem incurrió en una errada valoración probatoria al no conceder el mérito legal que corresponde a los indicios derivados de la plena capacidad de discernimiento mental del imputado, acreditada a través del examen médico psiquiátrico de fojas 146-149 y su oportunidad para conocer la situación patológica de la ofendida por haberla tratado por más de un mes, como se deduce de su declaración indagatoria a fojas 68-70, la Sala observa, tal como lo advierte la Procuraduría General, que se trata de medios probatorios que no han sido valorados por el ad-quem y, por tanto, no cabe alegar su errónea valoración, a través de la causal invocada. La situación relativa a los medios de prueba citados, que no fueron evaluados por el juzgador de segunda instancia, en todo caso podría cuestionarse a través de otra causal de naturaleza probatoria, como lo es el error de hecho sobre la existencia de la prueba. Siendo ello así, se desestiman los cargos propuestos en el quinto motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se tiene que el casacionista aduce la violación directa por omisión de los artículos 904 y 2144 del Código Judicial, bajo la premisa que los doctores NILDA SANTAMARIA DE MEDINA

y FRANK ULISES GUELFI AGUILAR, en sus declaraciones, dejaron consignado que "la patología que padece la joven SARA ISABEL RIVERA ARANGO es objeto de ser percibida por cualquier persona como una condición de retraso mental ...". Tal afirmación resulta contradictoria, incluso, con parte del texto de la explicación que propone el recurrente para sustentar el concepto de infracción de las citadas disposiciones, cuando señala que "por su parte, la Dra. NILDA SANTAMARIA de MEDINA, foja 125 a foja 140, también certifica la patología de la víctima y de forma diáfana puntualiza que el procesado HERNANDEZ GOZALEZ (sic) pudo o no percatarse de tal condición ..."

Justamente el aspecto mencionado es el fundamento principal de la decisión absolutoria impugnada. El ad-quem, vale señalarlo, luego de valorar diferentes medios de prueba incorporados al proceso, incluso las declaraciones citadas por el censor, razonablemente llegó a la conclusión de que no era posible establecer, con certeza, que el procesado advirtió la patología de la joven Sara Isabel Rivera, antes de mantener relaciones sexuales con ella. En estas circunstancias, el juzgador de segunda instancia aplicó el principio in dubio pro reo sobre la base que existían dudas en cuanto al actuar doloso de DAVIS JAVIER HERNANDEZ. A juicio de la Sala, esta decisión es consecuente con el caudal probatorio que reposa en el sumario por lo que, en consecuencia, no se produce la alegada violación de los artículos 904 y 2144 del Código Judicial.

En cuanto a la violación directa por omisión del artículo 967 del Código Judicial, la Sala advierte que en la explicación que sustenta el concepto de la infracción, el casacionista se refiere a la evaluación médico legal de fojas 24, elaborada por el licenciado LUIS E. RODRÍGUEZ, psicólogo del Instituto de Medicina Legal. Precisamente como se indicó en el examen de los motivos, la sentencia de segunda instancia no toma en cuenta este medio de prueba, no lo valora, por lo que resulta incongruente referirse a este elemento, la infracción del artículo 967 citado, a través de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por otro lado, el recurrente relaciona la violación directa por omisión de la disposición mencionada, con el dictamen pericial elaborado por la Dra. NILDA SANTAMARIA DE MEDINA. Sobre este particular, la Sala observa que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al valorar el informe pericial de la referencia, lo hizo en conjunto con la declaración de la citada profesional de la medicina, en la que explicó que ciertamente no puede acreditarse, en forma unívoca, un actuar doloso del imputado, porque bien pudo no advertir la patología de la joven RIVERA ARANGO. Siendo ello así, no prospera la infracción del artículo 967 ibidem.

Finalmente, se acusa la violación directa por omisión del artículo 216 del Código Penal. A propósito de la violación de esta norma sustantiva, la jurisprudencia tiene establecido que tratándose de causales de naturaleza probatoria -como la sub-júdice-, esta se genera en forma indirecta, es decir, como consecuencia de haberse acreditado la infracción de las disposiciones adjetivas que se refieren a la valoración de las pruebas. En el caso bajo examen, al no haberse acreditado la infracción de las normas relativas a la apreciación de los medios de prueba, no procede, en consecuencia, la violación del artículo 216 del Código Penal, que aduce el casacionista.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE CASACION interpuesto dentro del proceso seguido a WALID SAYED MASSIS, AHMED NOURADINNE DAHROUJ Y OTROS POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PUBLICA.

MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los Licenciados Rosendo Miranda, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Carlos Eugenio Carrillo Gomila, defensor de AHMED NOURADDINE DAHROUJ y Jerónimo Mejía Edwards, apoderado judicial de WALID ZAYED anunciaron y formalizaron en tiempo oportuno sendos recursos de casación penal, dentro del proceso seguido contra los citados imputados, por la comisión de delitos contra la salud pública relacionados con drogas.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar los recursos extraordinarios presentados a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

a) RECURSO DE CASACION interpuesto por el LIC. ROSENDO MIRANDA, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Al revisar el escrito de formalización se observa que el casacionista incurre en el error de dirigir el recurso a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", lo que contraviene lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido que el libelo debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el libelo de la formalización de la casación, se observa que la historia concisa del caso contiene una serie de apreciaciones subjetivas del recurrente, que se apartan del carácter objetivo que caracteriza a este epígrafe de recurso. Así, se advierte que el agente del Ministerio Público, en la historia concisa, señala que "... para la fecha en que fueron adquiridos los bienes anteriores, el sindicado DAHROUJ a lo único que se dedicaba era a blanquear dinero ilícito proveniente de Canadá."

La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal.

En los tres primeros motivos que se presentan para sustentar la causal aducida, se advierte que el recurrente incurre en el error de señalar que "La resolución atacada no apreció debidamente el hecho de que tanto la finca N° 48 y el vehículo Nissan Qust vans, si bien aparece en nombre de FALIA DE DAHROUJ, esta, en su declaración (fs 2555 y s. s.) manifestó que los citados bienes no fueron adquiridos por ella sino por su esposo"; que "el fallo atacado no apreció debidamente el hecho de que, entre los años de 1991 y 1992, la empresa del señor AHMED DAHROUJ, su único medio de ingreso, no registró operaciones comerciales y que "el fallo atacado no apreció debidamente el vínculo matrimonial existente entre AHMED DAHROUJ y FADIA DE DAHROUJ". Tal argumentación es contraria a la causal invocada porque cuando se aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se parte de la premisa que el juzgador aprecia la prueba, la valora, pero yerra al determinar el mérito que le corresponde en el contexto del proceso. Contrario a lo indicado, el casacionista, en los motivos examinados, sostiene que ad-quem no apreció determinados hechos, argumento este que es incongruente con la causal invocada y que se relaciona con otra causal de naturaleza probatoria, cual es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que se genera, entre otros supuestos, cuando el juzgador no toma en cuenta la prueba que válidamente existe en el proceso.

En el cuarto motivo, el casacionista reitera el error señalado, al indicar que "el fallo atacado erró al señalar que ordenaba la descautelación los bienes citados, por razones de humanidad y por ser de utilidad hogareña, argumento que carecen de sustentación fáctico jurídica, sin apreciar debidamente que los mismos fueron adquiridos con dinero ilícito, proveniente del narcotráfico.". Por otro lado, el recurrente no identifica la fojas del expediente en que aparece el medio

de prueba que estima erróneamente valorado, como lo exige la técnica de este recurso. Así mismo, al indicar que "Aceptar el argumento de la segunda instancia, sería producir una legitimación judicial de bienes, a pesar de haber quedado probado que son producto de actividades relacionadas con el narcotráfico", el casacionista introduce un elemento subjetivo, propio de un alegato de segunda instancia, que contraviene los parámetros establecidos por la jurisprudencia, a propósito de los motivos en la casación penal.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista acusa la violación directa por omisión del artículo 904 del Código Judicial, cuya transcripción se presenta de manera deficiente. El texto de la norma citada establece ciertos parámetros que debe observar el juzgador, al valorar la prueba testimonial, en el sentido que debe apreciar, según las reglas de la sana crítica, los motivos y circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. En la explicación que presenta el recurrente para sustentar la infracción del artículo 904 de la referencia, no se expresa cuáles son los motivos o circunstancias que corroboran las fuerzas de las declaraciones del procesado y su esposa ni en qué sentido el ad quem erró al valorar dichos elementos.

En cuanto a la infracción del artículo 32 del texto único de la ley 23 de 1986, reformada por la ley 13 de 1994, la Sala advierte que se trata de una disposición que no establece criterios de valoración de algún medio probatorio, de donde se sigue que la violación de esta disposición no es congruente con la causal invocada. El artículo 32 citado consagra un principio general, en materia de delitos relacionados con droga, según el cual la carga de la prueba para demostrar la licitud de los bienes aprehendidos provisionalmente corresponde al imputado. Por otro lado, la Sala observa que la argumentación del recurrente, en la explicación que sustenta el contexto de la infracción, es marcadamente subjetiva y no contiene cargos concretos de ilicitud que se relacionen con el error de derecho en la apreciación de la prueba, situación que se repite a propósito de la infracción del artículo 263 del código penal.

Las deficiencias anotadas dejan sin sustento lógico jurídico la iniciativa procesal presentada por La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, lo que trae como consecuencia su inadmisibilidad.

b) RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE AHMMMED NOURADDINE DAHROUJ.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de formalización, se puede apreciar que en lo referente a la historia concisa del caso se comete el error de hacer referencia a disposiciones legales infringidas e incluso, a leyes de la república, cuando la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido, de manera reiterada, que en la historia concisa no es dable aludir a preceptos legales ni a leyes en particular, por cuanto el recurso de casación tiene una sección destinada exclusivamente a la cita de las disposiciones que se estiman infringidas y a la explicación del concepto en que se produce la violación, de acuerdo al recurrente.

Por otro lado, la historia concisa del caso no tiene la virtud de revelar cuáles son los cargos que se le formulan a la sentencia, los cuales deben ser desarrollados tanto en las causales que se aleguen con posterioridad como en los motivos que fundamentaran a tales causales.

Es importante destacar que la jurisprudencia ha exigido que la historia concisa se desarrolle de manera tal que permita a la Sala conocer de una lectura los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la resolución recurrida cosa que no ocurre en el presente negocio.

De otro modo, no se menciona en esta sección los elementos probatorios que supuestamente fueron valorados "contra derecho" ni las páginas en los que estos aparecen, requisito importante cuando se pretende formularle cargos a la resolución atacada a través de alguna causal probatoria.

En lo que respecta a las otras secciones del recurso de casación bajo estudio se tiene que la primera causal que el casacionista invoca guarda relación

con el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido e implica infracción de la ley sustancial penal. Se aprecia que el recurrente no ha invocado esta causal correctamente.

El examen de los motivos que sustentan esta causal pone de manifiesto los siguientes errores: a) Los motivos no han sido expuestos con claridad, de manera que de su lectura se obtenga el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada, tal como exige la jurisprudencia; b) La lectura de los motivos demuestra que en ellos no se establece el principio de derecho infringido, necesario para concretar los cargos de injuridicidad; c) En el primero, segundo y tercer motivo se comete el error de transcribir parte de la sentencia recurrida, lo cual es contrario a la técnica casacionista y d) Al inicio del quinto motivo no se señalan los testimonios que supuestamente fueron mal valorados y no se hace referencia a las páginas en los que estos pueden ser apreciados.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, la Sala advierte que la primera disposición citada, esto es el artículo 904 fue violado porque se valoraron deficientemente algunos testimonios, sin especificar a qué otras pruebas se da la deficiente valoración que alega. A la luz del artículo mencionado, no es el testimonio lo que ciertamente se debe valorar según las reglas de la sana crítica, como parece sugerir el recurrente, sino que son las "circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones", lo que constituye el objeto de valoración acorde a las reglas de sana crítica y por ende, sobre cuya mala ponderación se podría sustentar un cargo de injuridicidad al amparo del artículo 904 del Código Judicial.

También cita como infringido el artículo 38 del Código Penal, sosteniendo que ha sido violado en forma directa por indebida aplicación, situación que constituye un error evidente, porque se aducen dos conceptos de violación de la norma en uno solo. El yerro anotado lo reitera el recurrente en cuanto al concepto de infracción del artículo 263-E del Código Penal.

En cuanto a la otra causal alegada, de forma y que consiste en la falta de competencia del Tribunal, salta a la vista que el casacionista no invocó la causal en los términos establecidos en la ley como también es evidente que en el primer motivo se aluden a disposiciones legales, lo cual es contrario a la técnica de casación que exige que en esta sección no se haga referencia a preceptos de ley.

En la formulación de los motivos, el casacionista comete el error de realizar en ellos una especie de alegato, conforme lo demuestra la redacción de los mismos. Ello contradice la técnica de la casación, pues de acuerdo a reiterada jurisprudencia los motivos deben formularse de manera objetiva.

Finalmente se destaca que el casacionista señala como norma infringida el artículo 261 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación, lo que ya se dejó expresado, a propósito de la causal anterior constituye un error evidente, al igual que omite citar la norma jurídica sustantiva que se aplica indebidamente como consecuencia del yerro cometido en la aplicación de las normas procesales.

Los errores señalados hacen que los recursos propuestos por el Lic. Carrillo deban ser declarados inadmisibles.

c) RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE WALID ZAYED.

En el libelo presentado por el Lic. Jerónimo Edwards, con relación a los puntos que señala el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, se observa que la historia concisa del caso contiene un relato sucinto de los hechos, con indicación de los eventos procesales más importantes, destacando los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado. Las causales aducidas son de naturaleza probatoria y se enuncian conforme la dominación que se da el 2º inciso del artículo 2444 del Código judicial. Así mismo, se advierte que los motivos que sirven de fundamento a la segunda causal, error de derecho en la apreciación de

la prueba, se expresan los cargos de injuridicidad relativos a la evaluación de diferentes medios probatorios y en cuanto a la segunda causal, error de hecho sobre la existencia de la prueba, el casacionista reclama que el ad-quem no tomó en cuenta el informe de auditoria elaborado por los peritos JAVIER CHANG GUTIERREZ Y ARMANDO BEY CASTILLO, elemento este que no se expresa en la primera causal, todo lo cual importa destacar, tomando en consideración que ambas causales invocadas por el recurrente, son excluyentes entre si, a propósito del mismo medio de prueba.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Sala observa que el censor, en cuanto a la primera causal, acusa la infracción de los artículos 904, 268, 781 y 770 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Así mismo se aduce la indebida aplicación del artículo 263F del Código Penal. En cuanto a la segunda causal, el recurrente estima como infringidos los artículos 2973 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y 263-F del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El libelo presentado por el defensor del procesado WALID ZAYED cumple por los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial, a propósito de los requisitos formales del recurso de casación por lo cual la Sala lo declara admisible.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Lic. Jerónimo Mejía Edwards, en representación de WALID ZAYED y DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por el Lic. Rosendo Miranda, como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y lo presentado por el Lic. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de AHMMED NOURADDINE DAHROUJ, en el presente proceso penal.

Córrase traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco días, del recurso que se ha admitido.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIELA VASQUEZ DAVILA DE CAMPOS Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde a la Sala decidir el recurso de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, en su condición de apoderado judicial de GABRIELA VASQUEZ DAVILA DE CAMPOS, sentenciada por el delito de tráfico ilícito de drogas.

ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 1995, agentes de la policía llevaron a cabo un operativo en el sector de la Calle 11 de octubre, ciudad de Chitré, provincia de Herrera, en el que se detuvo al ciudadano EDWIN MITRE RODRÍGUEZ, quien al ser requisado se le encontró un envoltorio contentivo de una sustancia que resultó ser cocaina. En el lugar de la detención, según los agentes policiales, el señor MITRE RODRÍGUEZ indicó que la droga incautada se la había comprado a una persona apodada GABY la colombiana, lo cual motivo la práctica de una diligencia de

allanamiento a la residencia de la procesada VASQUEZ DAVILA y su posterior detención.

Iniciada la instrucción sumarial, concurrieron a declarar los ciudadanos ISAAC ARIEL MALTEZ, JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL, JUAN BAUTISTA RUIZ CEDEÑO, EDGAR ELOY QUINTERO y DARIO ERNESTO QUINTERO TELLO, quienes coincidieron en afirmar que le han comprado droga a la señora GABRIELA VASQUEZ DAVILA (a) Gaby la colombiana.

Por su parte, la señora VASQUEZ DAVILA, al rendir declaración indagatoria negó ser vendedora de sustancias ilícitas.

A la causa se incorporaron informes de vigilancia y seguimiento levantados por la Policía Técnica Judicial y concluida la fase sumaria, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Herrera formuló cargos, entre otros, contra la señora VASQUEZ DAVILA y mediante sentencia de primero de abril de mil novecientos noventa y siete, se le condenó a la pena de cinco años de prisión, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas. Contra esa decisión recurrió el apoderado legal de la sentenciada y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al resolver la alzada, mediante resolución de 17 de junio de 1997, confirmó el fallo de primera instancia.

LA CAUSAL INVOCADA

La única causal invocada por el recurrente es la de violación directa de la ley sustancial, que viene apoyada en un solo motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista acusa la violación directa por comisión del artículo 258 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado del recurso, mediante Vista No.31 de 27 de febrero de 1998, solicita que la sentencia impugnada no sea casada, fundamentalmente porque a su juicio, la argumentación que desarrolla el recurrente en el libelo de casación, a propósito de los motivos y las disposiciones legales infringidas, no es congruente con la causal invocada y, por tanto, no se logra acreditar vicio de injuridicidad alguno, atribuible a la decisión del ad-quem.

DECISIÓN DE LA CORTE

La causal invocada por el casacionista es la de violación de la ley sustancial. De acuerdo con la doctrina, el error que se acusa a través de esta causal, recae sobre la aplicación que de la ley sustancial, hace el juzgador de segunda instancia. Bajo esta premisa, es inadmisible que por vía de esta causal se cuestione el aspecto probatorio de la causa, porque se parte del supuesto que la valoración de los medios de prueba se ha hecho correctamente.

Precisamente desde el contexto planteado, la Sala observa que en el único motivo que presenta el recurrente, se expone una argumentación que no es congruente con la causal invocada. Así, el casacionista sostiene que:

La sentencia de segunda instancia concluye que los elementos probatorios acreditan que el objeto material del delito (0.89 gramos de cocaína), estaba en relación de posesión simple de drogas en poder de Edwin Alexis Mitre Rodríguez, lo cual excluye la posibilidad de vincular la misma sustancia a actos de compra, venta o traspaso ilegal. Sin embargo, el ad-quem condena a Gabriela Vásquez Dávila de Campos por tráfico ilícito de drogas (ventas) respecto del mismo objeto material (0.89 gramos de cocaína decomisadas a Mitre Rodríguez)." Subraya la Sala.

De lo expresado por el recurrente, se deduce que la objeción que se hace al fallo impugnado guarda relación con la prueba del acto de venta ilícita de drogas llevado a cabo por la procesada, situación que rebasa el alcance de la

causal de violación directa de la ley sustancial.

Con relación a la infracción del artículo 258 del Código Penal, que se aduce en concepto de violación directa por comisión, el casacionista reitera el cuestionamiento al aspecto probatorio de la causa, cuando señala lo siguiente:

... de acuerdo al fallo impugnado, la única sustancia ilícita decomisada estaba en posesión simple en poder de Edwin Mitre Rodríguez, y por ello no es posible sostener que esa misma droga fue objeto de compra venta por parte de Gabriela Vásquez Dávila de Campos. De esto resulta que al no haberse acreditado acto de compra, venta o traspaso ilegal de drogas por parte de la procesada, se infringe en el concepto anotado, la disposición transcrita."

Este argumento expuesto por el censor, no guarda relación con la causal invocada, porque entra a cuestionar la prueba del hecho, lo cual es inadmisible, tal como se explicó ut supra.

Por otro lado, se observa que los planteamientos del casacionista, en forma marcada, se dirigen a cuestionar la calificación del delito que hizo el juzgador, a propósito del procesado EDWIN MITRE RODRIGUEZ, quien fue sancionado como autor del delito de posesión simple de drogas. Esta situación es extraña por completo a los parámetros que rigen para la iniciativa procesal interpuesta a favor de la sentenciada, de acuerdo con la causal invocada.

Los argumentos desarrollados conducen a la Sala a no casar el fallo impugnado.

En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERBERT CAICEDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Juan Antonio Ledezma actuando en representación de Herbert Caicedo, contra la sentencia de 24 de junio de 1998, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que a su vez confirma la Sentencia de 27 de noviembre de 1997, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que en su oportunidad condenó a Herbert Caicedo a la pena de 80 meses prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Seguidamente se observa que el actor dirige correctamente el presente escrito al presidente de esta Sala de la Corte conforme lo señala el artículo 102 del Código Judicial, así como que el mismo es presentado dentro del término concedido por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior. Por otra parte se aprecia el delito por el cual ha sido condenado el casacionista tiene pena de prisión mayor a dos años, tal como lo exige como requisito el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial.

A continuación se pone de manifiesto que la historia concisa del caso ha sido redactada conforme a la técnica de casación, dado que se introduce al Tribunal en cuanto a la disconformidad del casacionista con respecto a la sentencia impugnada.

Posteriormente el actor esgrime como causal el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial y que ha influido en la parte dispositiva del fallo. Esta causal se encuentra establecida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial. Para sustentar esta causal el actor desarrolla dos motivos, el primero de los cuales se refiere a la incorrecta valoración de la declaración de Herbert Caicedo González legible a fojas 9 a la 17, elaborándose un cargo concreto de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

El segundo motivo alude a la incorrecta valoración del caudal probatorio que obra de las fojas 48 a 255, pero sin que el contenido de dicho motivo indique en qué consiste el cargo de injuridicidad de la sentencia impugnada. Es decir, el recurrente debe indicar con mayor precisión en qué consiste su pretensión, ya que únicamente se refiere a la documentación que obra a fojas 48-225. Del mismo modo debe especificar e individualizar las pruebas que a su juicio no fueron apreciadas conforme a derecho, ya que la generalización en la cual incurre el casacionista, no permite a esta Sala conocer realmente la injuridicidad que se atribuye a la sentencia que se recurre.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, se observa que el actor señala que se han conculado los artículos 904 del Código Judicial y 255 del Código Penal, los cuales han sido completamente transcritos. Sin embargo, con respecto al desarrollo del concepto de la violación que se esgrime al artículo 904 del Código Judicial se aprecia que el actor no indica con exactitud los elementos que conllevan a sustentar la infracción de dicho precepto, ya que igualmente se refiere a dichos elementos como los documentos que reposan a fojas 48 a 225 los cuales abarcan 177 páginas de diversa información.

A estos efectos es importante recordar que el actor debe individualizar la infracción que plantea, con la finalidad de esclarecer la posición que defiende y por la cual recurre en casación. Igualmente debe aprovechar la oportunidad que ofrece la redacción de los motivos y el concepto de la violación de las disposiciones que se señalan como infringidas para exponer de manera exhaustiva, la injuridicidad que a su juicio subsiste en la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior.

Finalmente, el recurrente estima que la violación del artículo 255 del Código Penal se produce en el concepto de la indebida aplicación y los razonamientos que presenta resultan congruentes con la causal enunciada.

No obstante, los defectos antes señalados impiden proceder a la admisión del presente recurso dado que se incumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Juan Antonio Ledezma actuando en representación de Herbert Caicedo.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CÁRDENAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE CLEDIA TOCAMO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Manuel Vidal Fuentes Méndez, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Darién, actuando en representación de Luis Cárdenas, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 30 de julio de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la Sentencia de primera instancia fechada 16 de marzo de 1998 proferida por el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo de lo Penal, que a su vez había condenado al imputado a la pena de sesenta meses de prisión y sesenta meses de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del delito de violación carnal.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior, aunado a que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en atención a que se trata de una sentencia definitiva y debido a que el delito por el cual se sancionó al sindicado tiene pena superior a 2 años.

No obstante es preciso señalar que el casacionista no dirige el presente memorial al presidente de esta Sala, como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte salta a la vista que la historia concisa del caso es un breve resumen de los hechos que rodearon el delito de violación carnal de acuerdo a la narración realizada por el querellante, Leopoldo Dogirama Tocamo, (tío de la ofendida) y por el cual fue condenado el sindicado. En este sentido se debe recordar que la Corte en reiterada jurisprudencia ha explicado la forma como debe estructurarse esta sección del recurso, de manera que su contenido no riña con la técnica de casación.

Es así como la historia concisa debe contener un resumen esquemático de los principales hechos que objetivamente introduzcan al Tribunal en el desacuerdo del casacionista con respecto de la sentencia que se impugna, de manera que se infieran los cargos de injuridicidad y la o las causales que se invocarán posteriormente.

Seguidamente el casacionista invoca como causal el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial y que influye en la parte dispositiva del fallo, la cual se encuentra prevista en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

Para sustentar esta causal se han redactado tres motivos de los cuales el primero y el tercero contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida y en congruencia con la causal invocada. Sin embargo, el segundo de dichos motivos no explica adecuadamente de que manera se produce la incorrecta valoración del testimonio del padre de la menor, ya que se limita a señalar que "al meritar como suficiente el testimonio del padre de la menor, el Tribunal Superior ha incurrido en un error de derecho en la apreciación de esa probanza".

Por otra parte, ninguno de los motivos aportan las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que se denuncian como incorrectamente valoradas.

A continuación en la sección de las disposiciones que se estiman conculcadas, el actor indica que se han violado los artículos 907 y 908 del Código Judicial y como consecuencia de estos, el artículo 218 del Código Penal. En este orden de ideas, la Sala advierte que el concepto de la violación desarrollado a continuación de la transcripción del artículo 907 y 908 del Código Judicial presentan una visión coherente que relaciona la infracción de los mencionados artículos con la causal esgrimida.

No obstante, en lo que respecta al concepto de la violación del artículo 218 del Código Penal, es importante puntualizar que el actor alude a un concepto

inexistente a luz de las normas que definen los conceptos en los que se puede producir la violación de la ley. Es así como el actor señala que el artículo 218 es conculado en "forma indirecta por comisión ... al aplicarla indebidamente al caso correspondiente". Aunado a lo anterior, el casacionista tampoco aclara en que consiste la violación de este artículo.

Los defectos que se señalan incumplen los requisitos que exige el artículo 2443 numeral 3 para que este recurso extraordinario pueda ser admitido. En consecuencia, se procede a su rechazo.

Antes de proceder a emitir la decisión sobre la admisibilidad del presente recurso, esta Sala de la Corte hace un llamado de atención, reiterando una vez más que es necesario que los defensores de oficio observen los lineamientos vertidos por este Alto Tribunal para la admisión de los recursos de casación, especialmente por la naturaleza de las delicadas funciones que ejercen como profesionales del derecho, cuya eficiencia es indispensable para que el Estado pueda brindar una verdadera defensa a quienes carecen de recursos económicos suficientes para proceder a contratar los servicios de un abogado en el ejercicio privado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Vidal Fuentes Méndez, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Darién actuando en representación de Luis Cárdenas.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ EMILIO WASO PEREA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVIENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar actuando en representación de José Emilio Wason Perea, contra la Resolución de 23 de julio de 1998 que confirma la resolución de 11 de febrero del mismo año emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante esta última sentencia se condena al sindicado a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

El presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 173 de este expediente, así como se observa que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción de prisión establecida en el Código Penal para el delito de tráfico internacional de drogas tiene señalada pena superior a los dos (2) años.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso destaca las pruebas que reposan en el expediente y los argumentos que en opinión del actor, liberan a su mandante de toda responsabilidad con respecto al delito que se le imputa. No obstante, esta Sala de la Corte ha señalado con anterioridad, que este

apartado debe introducir a este Tribunal al conocimiento de la disconformidad del recurrente con respecto a la sentencia que impugna, teniendo presente que su redacción solamente podrá destacar aquellos hechos objetivos, cuya importancia permitan entrever la injuridicidad que dará ocasión a la causal que próximamente se enunciará. Por consiguiente se incumple el requisito establecido en el artículo 2443, numeral 3, literal A del Código Judicial.

Aunado a lo expresado el actor enuncia en un mismo apartado dos causales simultáneas. Estas son el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en dispositivo del fallo y que implica la infracción de la norma sustantiva, y el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que igualmente influyó en la parte dispositiva del fallo y que implica la infracción de la norma sustantiva.

Tal como se ha señalado en reiteradas oportunidades, cada una de estas causales se invocan en situaciones específicas las cuales pasamos a detallar.

El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba surge cuando el fallo no toma en cuenta y por tanto no valora la prueba que aparece materialmente en el proceso; cuando se afirma que una prueba determinada no obra en el expediente a pesar que si forma parte de éste, y finalmente, cuando el fallo valora un medio probatorio que no se encuentra en el expediente.

Por su parte, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba puede esgrimirse en los casos en que se acepta un medio probatorio que la ley no reconoce como tal; cuando el fallo le asigna a una prueba mayor valor del que la ley le reconoce, y por último, cuando por el contrario se reconoce menor valor a un medio probatorio que el que le asigna la ley.

Por tanto, ambas causales son excluyentes entre si, máxime cuando su alcance recae sobre las mismas pruebas. En atención a lo señalado, se concluye que el actor al invocar la causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba sin especificar cual de éstas debe regir el presente recurso, no es dable a la Corte determinar o seleccionar entre una u otra con fundamento en el artículo 2454 del Código Judicial.

Como consecuencia esto impide que la Sala establezca el nexo de congruencia entre este apartado con lo motivos y las disposiciones que se estiman infringidas, en atención a que la causal no ha sido correctamente delimitada. Por tanto se contraviene lo establecido en el artículo 2443 numeral, 3 literal B, del mismo cuerpo legal.

En este orden de ideas se observa que el casacionista redacta cuatro motivos los cuales intentan sustentar ambas causales, indistintamente.

El primer motivo trata la indebida valoración de un informe policial, lo cual es atacable a través de la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba.

El segundo y el cuarto motivo denuncian que el Tribunal no tomó en cuenta las contradicciones vertidas en las declaraciones de los dos policías Montenegro y Ortega, y que la declaración del testigo Godoy Mojica refrendaba la declaración indagatoria del sindicado, respectivamente, lo cual se enmarca dentro de los supuestos del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Finalmente, el tercer motivo se encuentra redactado de manera incompleta, ya que señala que el Tribunal Superior no consideró las diferencias entre el auto cuyas señales se habían transmitido por radio al agente de la policía para que fuera interceptado (Mitsubishi Colt celeste), y el auto que finalmente fue detenido en cumplimiento de dicha orden (Plymuth Champ). Esto se refiere igualmente al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pero sin embargo, no se concretiza cómo esta equivocación en la marca de los automóviles incide en lo dispositivo del fallo.

Por consiguiente se evidencia que esta redacción confusa riñe con lo

establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En la sección de las disposiciones que se consideran infringidas se advierte que el concepto de la violación atribuido al artículo 908 del Código Judicial contiene cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, no obstante, si bien su contenido se encuentra inclinado hacia el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se debe recordar que en todo caso su contenido no encuentra sustento en una causal determinada, ya que el casacionista esgrime dos causales simultáneamente.

Finalmente se aprecia que el actor no señala la norma sustantiva que se haya podido vulnerar como consecuencia de la infracción de esta norma procesal, lo cual contradice el sentido del artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar actuando en representación de José Emilio Wason Perea.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE REYES MUDARRA QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE ANGEL MENDIETA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Héctor A. Rodríguez formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 29 de septiembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, confirmatoria de la pena de 24 meses y 23 días de prisión impuesta a Reyes Mudarra Quintero, como responsable de las lesiones personales dolosas que, entre otras, causaron el vaciamiento ocular izquierdo de Angel Mendieta.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal finalidad se observa que el recurrente aduce una causal de casación en el fondo, la cual la Sala pasa a examinar.

La causal invocada es la del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que considera el caso en que la sentencia es infractora de la ley sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 215). La causal viene fundada en cinco motivos, en los cuales se destaca el argumento de que "El Juzgado Segundo del Circuito de Herrera y el Tribunal Superior concedió un excesivo valor probatorio ..." a determinadas piezas testimoniales (f. 215). Este planteamiento supone que el recurrente ataca la resolución proferida por el Tribunal Superior y, a la vez, la sentencia de primera instancia, con lo que se vulnera el artículo 2434 del Código Judicial, ya que los vicios de injuridicidad deben formularse contra la resolución proferida por el Tribunal Superior.

Como otro defecto que debe ser advertido, en los motivos predomina el argumento de que en los antecedentes del caso existen pruebas testimoniales que acreditan que Mudarra "reaccionó en legítima defensa de tercero" (f. 216).

A juicio de la Sala, los motivos no se compadecen con la causal que apoyan, pues esos cargos de injuridicidad introducen y sustentan otra causal, cual es la que prevé el numeral 5 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual se emplea para sustentar causas de justificación, de ininputabilidad, inculpabilidad o excluyentes de penalidad (Cf. Sentencia de 18 de noviembre de 1996, de la Sala Penal).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala que el artículo 137 del Código Penal ha sido la única norma sustancial infringida, en concepto de indebida aplicación. Sustenta ese concepto con el argumento de que en la causa penal militan pruebas que "indican ... que REYES MUDARRA QUINTERO obró en Legítima Defensa de Tercero ..." (f. 218). A juicio de la Sala, el argumento en mención corrobora que los argumentos expuestos en los motivos y en las disposiciones legales infringidas giran en torno a otra causal no alegada, cual es, como viene dicho, la que establece el numeral 5 del artículo 2434 del Código Judicial.

Ante la comprobación de que el recurso adolece de defectos en cuanto a los motivos y las disposiciones legales infringidas, se concluye que la causal invocada no se encuentra debidamente fundamentada, por lo que resulta inadmisible el recurso presentado.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Héctor A. Rodríguez contra sentencia de 29 de septiembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la pena de 24 meses y 23 días de prisión impuesta a Reyes Mudarra Quintero, como responsable del delito de lesiones personales dolosas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ORLANDO RODRÍGUEZ MARRERO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR GLADYS CEBALLOS CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VIISTOS:

La defensa técnica de Orlando Rodríguez Marrero ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución calendada 3 de agosto de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia que dictara el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se condena a su patrocinado a la pena de 6 años de prisión, como responsable del delito violación carnal cometido en perjuicio de la menor Gladys Ceballos Castillo.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que el casacionista invoca dos causales en el fondo. En la primera se sostiene que la sentencia atacada incurre en indebida aplicación de la ley sustancial, mientras que la segunda se refiere al aspecto probatorio de la causa, en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba.

En los términos de la primera causal, esta se apoya en tres motivos. Del primero se desprende que la medida jurisdiccional atacada "aplicó indebidamente ... una disposición sustantiva penal que contiene supuestos de hecho contrarios

a la realidad de lo ocurrido"; en el segundo se censura que se aplicó "una disposición legal a un caso extraño a ella", mientras que en el tercero se afirma que al imputado se le aplicó la norma penal que sanciona la violación carnal, "sin haber ... realizado el delito" (f. 722). Como se observa, esas apreciaciones se contraponen con el propósito que persigue la causal, cual es la de comprobar que una resolución impugnada "yerra en la adecuación de la norma ... en la falsa adecuación típica, pues los hechos procesalmente reconocidos no coinciden con los hechos condicionantes del precepto y, sin embargo, sus consecuencias jurídicas se atribuyen indebidamente al caso concreto" (CALDERON BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en materia penal. Ediciones librería del profesional. Segunda edición. Bogotá. 1985. pág. 74). En conclusión, las argumentaciones que se advierten en los motivos no se desprenden con claridad los cargos de injuridicidad formulados contra la resolución atacada, toda vez que no se explica porqué la conducta del imputado no se adecúa al cargo de violación carnal, lo cual comprobaría la infracción la ley sustancial penal por indebida aplicación al caso juzgado.

Por lo que hace al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente omite trascibir el supuesto penal que contempla el numeral 4 del artículo 216 del Código Penal. Otro defecto que no se puede soslayar consiste en el argumento con que se sustenta el concepto de indebida aplicación de esa norma sustantiva penal. Invoca el recurrente el concepto de indebida aplicación por considerar que el Tribunal Superior sancionó a su defendido con el "numeral 4º del artículo 216 del Código Penal a situaciones no contempladas en dicha norma" (f. 723). Como se aprecia, ese argumento resulta confuso, ya que no explica cuáles son esas "situaciones" fácticas que impiden la configuración del tipo penal cuestionado. Otro defecto que se advierte en la primera causal consiste en que se aduce la vulneración, por omisión, del numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial, fundado en que el hecho que motiva la investigación no ha sido ejecutado. Considera la Sala que esta supuesta infracción de la norma procesal resulta incompatible con la causal invocada, ya que se discute la existencia de los hechos denunciados. Recuerda la Sala que en jurisprudencia reiterada se ha establecido que cuando se invoca la causal de indebida aplicación, "se tiene por descontado que el hecho está probado; lo que se discute es la aplicación al caso de una norma que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente" (Sentencia de 20 de julio de 1992).

La segunda causal que invoca el casacionista, como viene dicho, consiste en el error de derecho en la apreciación de la prueba, y se apoya en cinco motivos. En el segundo motivo el recurrente afirma que la declaración de Gladys Ceballos Castillo es contradictoria, pues manifiesta que "tuvo relaciones sexuales en el apartamento donde vivía con su hermana, encontrándose ésta durmiendo en dicho apartamento" (f. 725). El recurrente hace una exposición sobre lo declarado por la testigo, pero no explica con claridad cuáles son las versiones que dice se oponen entre si. Similar situación se puede apreciar en el tercer y cuarto motivos, en los que el casacionista señala que las declaraciones de Vicenta Ceballos, Gladys Castillo, Julia del Carmen Ceballos, Erick Aguirre Sánchez, Jorge Rodríguez Croaña y Roger Montero, "confirma las contradicciones en que incurrió la denunciante y la falsedad de la denuncia" (f. 725), sin precisar en qué consiste la alegada incompatibilidad existente entre la declaración de la víctima y las deposiciones que cita. Finalmente, tenemos que del quinto motivo tampoco se desprende algún cargo concreto de injuridicidad contra la sentencia atacada (f. 726).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, señala el recurrente que el artículo 904 del Código Judicial ha sido vulnerado por omisión, ya que "tanto la denunciante Gladys como su hermana Julia tienen grandes contradicciones ..." (f. 726). Al explicar el concepto de la infracción del artículo 770 del Código Judicial, manifiesta que la sentencia impugnada "no apreció las pruebas testimoniales ni documentales ni la opinión de los peritos o médicos especialistas conforme a las reglas de la sana crítica ..." (f. 727). Tales argumentos permiten concluir que el casacionista incurre en el mismo error advertido en los motivos, ya que el concepto de cada infracción es sustentado con un razonamiento ambiguo, impreciso, que no permite establecer con exactitud en qué consiste la errada valoración de determinados elementos probatorios allegados al cuaderno penal.

Para concluir, se advierte que la norma sustantiva que se alega como infringida es presentada de manera deficiente, omitiendo transcribir el tipo penal básico que prevé el artículo 216 del Código Penal.

El examen de las dos causales invocadas en el libelo de casación pone de manifiesto que adolecen de serias deficiencias también en lo que atañe al requisito de las disposiciones legales infringidas, por lo que el recurso incumple la formalidad estipulada en el literal c, del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, circunstancia que lo hace inadmisible.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la resolución calendada 3 de agosto de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Orlando Rodríguez Marrero a la pena de 6 años de prisión, como responsable del delito violación carnal cometido en perjuicio de la menor Gladys Ceballos Castillo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE CIRILO Y EDÉN MAURE PINTO,
SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVECIENTOS NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 15 de enero de 1999, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que se procediera efectuar la corrección del recurso en los términos indicados. En tiempo oportuno el casacionista presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal.

Se comprueba que el recurso de casación ha sido interpuesto contra resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito de violación carnal, cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 de Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución es de las que autoriza el recurso y que fue interpuesto en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se exponen con claridad la historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos y las disposiciones legales infringidas. Como quiera que este recurso de casación cumple con las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta procedente su admisión.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación presentado por el defensor de oficio de Cirilo Maure Pinto y Edén Maure Pinto, contra la sentencia de 14 de julio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condena a los procesados a la pena de 9 años de prisión, como responsables del delito de violación carnal, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ARTURO RODRIGUEZ DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE IN IE CHAN OH. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación penal presentado por la defensora de oficio, licenciada Asunción Alonso de Montalvo actuando en representación de Jorge Arturo Rodríguez Delgado, contra la resolución de 4 de marzo de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De la lectura del escrito se advierte que la licenciada de Montalvo no sustenta el presente recurso por los motivos que se exponen en los siguientes términos:

"... TERCERO: Mediante resolución de 4 de marzo de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia reforma la sentencia venida en grado de apelación en el sentido de imponer a JORGE ARTURO RODRIGUEZ DELGADO, la pena de seis (6) años y ocho meses de prisión, fundamentándose exclusivamente en que la apelación presentada no ataca la sentencia de fondo de la sentencia, sino errores cometidos por el a quo al momento de establecer la sanción a imponer, y, en efecto, si se da un error aritmético, toda vez que el Juez, al rebajar la sexta parte por el proceso abreviado, no hace bien la resta y le impone una pena menor.

CUARTO: Tomando en cuenta el texto del último párrafo del artículo 986 del código Judicial, se establece:

'... Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero solo en cuanto al error cometido.

Tenemos que concluir que el Segundo Tribunal simple y llanamente ha corregido un error aritmético, situación que era factible según esta disposición, en un momento en el que la sentencia no se encontraba aún ejecutoriada.

Luego de analizar esta circunstancia y revisar el expediente que nos ocupa y cotejarlo con las causales que señalan los artículos 2434 y siguientes del Código judicial, somos del criterio que no se dan ninguna de estas causales de Casación, por lo que nos vemos en la imposibilidad de sustentar el Recurso de Casación anunciado por el imputado."

Dado que el presente recurso no ha sido sustentado, ni se han cumplido los requisitos que exige el artículo 2443 del Código Judicial para entrar al análisis de su admisión, por las razones expuestas por la recurrente, procede su rechazo conforme lo establece este misma disposición legal.

En mérito de lo expresado, La Sala Segunda de la corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo actuando en representación de Jorge Arturo Rodríguez Delgado.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANTONIO FLORES MOJICA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE YAMILETH JAZMIN MARTINEZ AGUILAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensora de oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en la Chorrera, ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia de 7 de Julio de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condena a Carlos Flores Mojica a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Yamileth Jazmín Martínez Aguilar.

Seguidamente se observa que el recurso de casación fue promovido dentro del término establecido por la Secretaría del Segundo Tribunal superior (cfr. fojas 124 y 128), contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya pena de prisión es superior a 2 años.

A continuación el actor redacta la historia concisa del caso resaltando los puntos que introducen al Tribunal al conocimiento prima facie de la disconformidad de la casacionista con respecto a la sentencia que se impugna, y con los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a ésta.

Con relación a la causal invocada se advierte que la casacionista invoca en su totalidad el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, el cual contiene tres diferentes causales. Esto es así debido a que el numeral 12 del artículo 2434 contiene tres supuestos o alternativas distintas que deben ser enunciadas y consideradas por separado. A través de este numeral puede impugnarse la sentencia recurrida debido a que:

1. La sanción impuesta al sindicado no responda a la calificación aceptada respecto del delito.
2. La sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado,
3. La sanción impuesta no corresponda a las circunstancia que modifiquen esta responsabilidad.

Por consiguiente y dado que no le es dable a la esta Sala de la Corte determinar de oficio la causal que debió esgrimirse conforme lo señala el artículo 2454 del Código Judicial, se concluye que la recurrente ha obviado el cumplimiento de este requisito estatuido en el artículo 2443, numeral 3, literal B del mismo cuerpo legal.

Así mismo se aprecia que la actora redacta cuatro motivos de los cuales los dos primeros carecen de cargos de injuridicidad ya que no expresan más que hechos informativos acerca de la fecha en que se celebró la audiencia preliminar y la

afirmación llana de que la sanción impuesta no corresponde al imputado.

Los motivos Cuarto y Quinto intentar delinean cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada a partir de la falta de reconocimiento de la disminución de la pena del imputado por acogerse al proceso abreviado, sin embargo, es importante resaltar que la casacionista omite efectuar un análisis razonado que aclare las circunstancias del hecho punible que pueda conllevar a esta reducción. Por consiguiente, dichos motivos no expresan cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas se pone de relieve que la casacionista señala que se han conculado los artículos 1968 y 2528D del Código Judicial. A renglón seguido de la transcripción de cada una de estas disposiciones, la recurrente explica el concepto de la violación señalando lo siguiente, respectivamente:

"Se ha violado el artículo 1968 del Código Judicial de manera directa por omisión, al desconocer una atenuante, lo que constituye una violación al debido proceso."

"Se ha violado el artículo 2528 D del Código Judicial de manera directa por omisión, al no aplicar la atenuante contenida en dicho precepto"

Como puede observarse la casacionista no explica en que consiste la infracción de las normas antes señaladas, ni expone las razones por las cuales el Segundo Tribunal debió proceder a la aplicación del beneficio de la disminución de la pena.

Con respecto a la motivación de esta sección esta Sala ha expresado con anterioridad lo siguiente:

"Es importante recordar que esta es la sección del recurso en la cual la casacionista debe aportar en su explicación, los elementos atinentes a la norma que invoca violada, efectuando una íntima y armónica relación entre el concepto, la disposición infringida y la causal aducida, de manera que se evidencie el error de valoración del Tribunal Ad-Quem en cuanto a las pruebas que reposan en el expediente.

En virtud de lo expuesto el recurrente falta a la técnica de casación y por tanto a la correcta observancia del artículo 2443, numeral 3 literal C del Código Judicial." (Fallo de 16 de julio de 1998)

Hechas estas explicaciones, no procede la admisión del presente recurso, puesto que se incumple con los preceptos establecidos en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la defensora de oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en la Chorrera, actuando en representación de Carlos Flores Mojica.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NANCY ARACELLY SAAVEDRA GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA

MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 20 de enero de 1999, la Magistrada sustanciadora de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo G. actuando en representación de Nancy Aracelly Saavedra González, contra la Sentencia de 5 de agosto de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Judicial de Panamá, que confirma la sentencia se condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito penal, del Primer Circuito de Panamá.

Esta última resolución sanciona a la sindicada a la pena de cincuenta y dos meses de prisión y sesenta días multa e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, por la comisión de los delitos de falsificación, estafa y ejercicio ilegal de la profesión.

Al cumplirse el término señalado por la Secretaría de esta Sala, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si se han corregido los defectos señalados en la citada providencia de 20 de enero de 1998.

A estos efectos se observa que la casacionista corrige el quinto motivo de la segunda causal esgrimida, tal y como se había expresado en la resolución que ordena dicha corrección, sin alterar el resto del libelo originalmente presentado, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 2444 del Código Judicial. Por consiguiente, procede la admisión de esta segunda causal.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo G. actuando en representación de Nancy Aracelly Saavedra González, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA DIXON
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACUSACIÓN PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE ABSUELVE A MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONES MORENO DE LOS DELITOS DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Fiscal Primero de Circuito de la provincia de Chiriquí y el representante de la acusación particular, han presentado sendos recursos de casación contra sentencia de 21 de enero de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual, previa revocatoria, absuelve a María del Rosario Quiñones Moreno del cargo de calumnia en actuaciones judiciales.

En este momento procesal corresponde examinar los libelos de formalización de los recursos, con el objeto de decidir sobre su admisibilidad.

La iniciativa procesal del Fiscal de Circuito de la provincia de Chiriquí se fundamenta en una sola causal de fondo, que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual viene fundamentada en cuatro motivos (fs. 564-565, t. I). Al examinarlos, se aprecia que no revelan error en la valoración de los medios de prueba, en que pudiera haber incurrido el ad-quem. Se trata más bien de argumentos que se refieren a los antecedentes del caso (primer y segundo motivo) o a juicios meramente subjetivos (tercero y cuarto motivos). Carecen entonces de cargos concretos de infracción, por lo que debe concluirse que el requisito de especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala que el artículo 353 del Código Penal "ha sido infringido por error de derecho al determinar la responsabilidad de la imputada" (f. 566, t. I). Lo anterior indica que el casacionista no expresa como corresponde el concepto de la violación de la ley sustancial, ya que el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial indica claramente que la sentencia de segunda instancia puede ser infractora de la ley sustancial por "violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado".

En cuanto al libelo de casación presentado por la representante de la acusación particular, tenemos que se invoca una causal en el fondo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (f. 577, t. II). Ahora bien, la causal viene acompañada por cuatro motivos que le sirven de sustento, con la particularidad de que del primero y cuarto motivos no emergen con claridad las razones que le sirven de sustento a la causal invocada. El defecto indicado habría podido ser corregido, de no ser por la existencia de otros defectos que inciden desfavorablemente en la formalización del recurso. En el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, afirma la casacionista la vulneración de los artículos 769 y 2259 del Código Judicial, y el artículo 353 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión (fs. 578-580). Tenemos que no se transcribe la norma penal sustantiva y las disposiciones procesales que invoca como infringidas; el artículo 769 no puede ser conculado con base en la causal que la recurrente invoca, pues se refiere al catálogo de piezas de convicción idóneas para la convicción del juez y no guarda relación con la valoración de los medios de prueba. Otro defecto visible consiste en que las dos normas procesales se sustentan con un solo argumento, lo cual es extraño a la técnica casacional.

No podemos soslayar la alegación de la recurrente en el sentido de que solicita a la Sala "se sirva CASAR la sentencia recurrida, revocándola en su totalidad y confirmando la emitida por el Juez de primera instancia" (f. 581, t. II). Recuerda la Sala que la casación es un recurso extraordinario que tiene, entre otros propósitos, examinar la legalidad de las sentencias proferidas en segunda instancia por Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Quiere decir entonces que si se encuentra justificada alguna de las causales alegada por la recurrente, no se procede a confirmar la resolución de primera instancia, sino a invalidar el fallo proferido en la segunda instancia y a reemplazarlo de acuerdo a la ley y a los hechos establecidos en el proceso.

Como quiera que los libelos de formalización adolecen de defectos en cuanto a los motivos y a las disposiciones legales infringidas, se concluye que las causales que se invocan en esos libelos de casación no se encuentran debidamente fundamentadas, por lo que resultan inadmisibles los recursos presentados.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por el Fiscal Primero de Circuito de la provincia de Chiriquí y por la apoderada de la acusación particular, contra la sentencia de 21 de enero de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual, previa revocatoria, absuelve a María del Rosario Quiñones Moreno del cargo de calumnia en actuaciones judiciales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

=====

RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, PRESENTADO POR EL LIC. RUBEN MONCADA LUNA, EN SU CONDICION DE APODERADO DE MARIO LEWIS MILLER, PERMANECIERA EN SECRETARIA POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS, A FIN DE QUE EL RECURRENTE SUBSANARA LOS DEFECTOS FORMALES QUE LE FUERAN ADVERTIDOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución expedida el 4 de enero de 1999, se ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación penal en el fondo, presentado por el licenciado RUBEN MONCADA LUNA, en su condición de apoderado judicial de MARIO LEWIS MILLER, permaneciera en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente subsanara los defectos formales que le fueran advertidos.

De conformidad al informe secretarial que antecede, el licenciado RUBEN MONCADA LUNA presentó el libelo de corrección del recurso, en el que se advierte que el casacionista ha hecho las enmiendas correspondientes, en la forma que le fue ordenada mediante el citado auto de 9 de enero de 1999. Siendo ello así, procede declarar admisible la iniciativa procesal extraordinaria, propuesta por el apoderado judicial de MARIO LEWIS MILLER.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado en este caso y a tenor de lo dispuesto en el artículo 2445 del Código Judicial, se ordena correr el traslado del negocio al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

EL LIC. JACINTO CEREZO GONDOLA, ACTUANDO EN SU CONDICION DE APODERADO JUDICIAL DE ARNULFO TAYLOR, INTERPUSO RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA AL PROCESADO A LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISION E INHABILITACION PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL PERIODO, COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JACINTO CEREZO GÓNDOLA, actuando en su condición de apoderado judicial de ARNULFO TAYLOR, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de 19 de agosto de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena al procesado a la pena de seis años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de robo agravado.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que la iniciativa procesal fue anunciada por persona hábil, en término oportuno, contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en relación con delito cuya pena señalada en la ley es mayor de dos años de prisión. Asimismo se tiene que el libelo de formalización del recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial. Sin embargo, se advierte que el recurrente dirige la impugnación al "Honorable Magistrado Presidente del II Tribunal Superior de Justicia", situación que contraviene lo que establece el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido que el recurso de casación penal debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso y que están contemplados en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, se observa que de la historia concisa del caso no emergen los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La causal invocada es la establecida en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados. Esta causal guarda relación con los conceptos de autoría y participación criminal, desarrollados en el Capítulo V, Título II del Libro I del Código Penal. Partiendo de esta premisa, la jurisprudencia tiene establecido que cuando se invoca la causal bajo examen, el recurrente nada tiene que objetar a la evaluación probatoria de la causa, pues se parte del supuesto que esta se ha hecho inobjetablemente, pero que el juzgador ha incurrido en un vicio al determinar el grado de participación criminal (autor inmediato, autor mediato, instigador, cómplice primario, cómplice secundario) en que se ubica la acción del imputado.

Desde la perspectiva anterior, la Sala observa que en los tres motivos que presenta el casacionista, cuestiona la evaluación de las pruebas, aduciendo que no se ha demostrado la vinculación del sentenciado TAYLOR con el ilícito sub-júdice, argumentación que no guarda ninguna relación con la causal invocada. Además, no se hace referencia en modo alguno a los elementos de autoría y participación mencionados *ut supra*.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se advierte que el casacionista, al sustentar el concepto de la infracción de las normas que cita en el epígrafe correspondiente, reitera el yerro de desarrollar una argumentación dirigida a cuestionar el aspecto probatorio de la causa, en el sentido que no hay pruebas que vinculen a su representado con el hecho sub-júdice, situación que no se corresponde con la causal aducida.

El recurso de casación penal es un medio de impugnación extraordinario, cuya formalización está gobernada por la técnica que al efecto ha desarrollado la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esta técnica exige que los argumentos a través de los cuales el casacionista trata de demostrar los vicios de injuridicidad que se atribuyen a la decisión impugnada se propongan con la debida concatenación y congruencia, entre los diferentes epígrafes que, de acuerdo con la ley, forman parte del libelo del recurso. Así, la historia concisa del caso debe contener los vicios de injuridicidad que se endilgan al fallo censurado, las causales invocadas deben enunciarse conforme la denominación que le corresponde, los motivos (que son el fundamento fáctico de las causales), no pueden rebasar el alcance jurídico de la causal respectiva, de modo que su contenido queda estrictamente limitado a las cuestiones que se pueden objetar a través de la causal a la que sirven de fundamento y, en el mismo sentido, el epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción debe estar referido a los aspectos propios de la causal con la que se relacionan.

El libelo presentado por el licenciado JACINTO CEREZO GONDOLA, en el que los motivos y el concepto de la infracción de las disposiciones legales citadas no guardan relación con la causal invocada, carece de sustento lógico-jurídico, lo que trae como consecuencia su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABEL CARRANZA CALLAZO, POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL BANCO DE EXPORTACION (BANEXPO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 15 de enero de 1999, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Eliecer A. Pérez actuando en representación de Abel Carranza Collazos, contra la Sentencia de 22 de julio de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Panamá, que confirma la sentencia se condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito penal, del Primer Circuito de Panamá.

Esta última resolución sanciona al sindicado a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo periodo, por la comisión del delito de robo.

Al cumplirse el término señalado por la Secretaría de esta Sala, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si se han corregido los defectos señalados en la citada resolución de 15 de enero de 1998.

A estos efectos se observa que la casacionista corrige los motivos de causal esgrimida, puesto que suministra las fojas en las cuales se encuentran las pruebas a que hace referencia en dichos motivos, sin alterar el resto del libelo originalmente presentado, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 2444 del Código Judicial. Por consiguiente, procede la admisión del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Eliecer A. Pérez actuando en representación de Abel Carranza Collazos y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

MARIANO HERRERA

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL DE JESÚS RAMOS MACÍAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL DE LUZ ENEIDA RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VIISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Abelardo Antonio Herrera actuando en nombre y representación de Manuel de Jesús Ramos Macías, contra la Sentencia de 5 de agosto de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó a su vez la Sentencia de 10 de marzo de 1998 proferida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito de Panamá, Ramo lo Penal, que condenó a su representado a tres años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo, como autor de delitos contra el pudor y la libertad sexual, en la modalidad de actos libidinosos en perjuicio de las menores Eneida Yissel Samaniego Rodríguez y Lineth Michelle Samaniego Rodríguez.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto por persona legítima y dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior, y además, que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que el delito por el cual fue sancionado el imputado es susceptible de una sanción de prisión superior a 2 años.

Seguidamente se aprecia que el apoderado judicial del recurrente no dirige el presente memorial al presidente, de esta Sala, en contravención del artículo 102 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del proceso, se pone de relieve que el casacionista no se limita a exponer un relato resumido del proceso, ya que más bien realiza un alegato subjetivo de la posición que ha defendido durante el transcurso de este proceso, explicando las razones por las cuales deben desestimarse los testimonios de las menores afectadas, la querellante y la hermana de ésta. Ello constituye una clara violación a lo dispuesto en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial, ya que el casacionista no se circunscribe a establecer los principales hechos objetivos que se hayan producido en el proceso, y de los cuales se desprendan prima facie la disconformidad del recurrente con la sentencia que se impugna, se infieran los cargos de injuridicidad contra la sentencia del Ad-quem y, la o las causales que se invocarán posteriormente.

A continuación se percata la Sala que el casacionista invoca como causal única infringida: El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se encuentra establecida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

Para sustentar dicha causal se formulan seis motivos de los cuales los dos primeros no presentan cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna, ya que la información que contienen se limitan a señalar la presentación de la querella que dio lugar a este proceso por parte de la señora Rodríguez Rodríguez en contra del casacionista, y los hechos deshonestos en perjuicio de sus hijas; datos éstos que inclusive se encuentran plasmados en el primer párrafo de la historia concisa.

Igualmente el tercer motivo carece de cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia puesto que se limita a señalar una parte del testimonio de la señora Rosa Rodríguez de Herrera, hermana de la querellante, sin establecer de que manera ha sido incorrectamente valorado.

El cuarto motivo parece completar lo plasmado en los tres primeros motivos, explicando las razones por las cuales los testimonios de la querellante, su hermana y las afectadas deben considerarse sin fuerza probatoria.

Sin embargo, es preciso recordar que cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, ya que todos tienen la finalidad de sustentar la causal esgrimida, pero sin que el cargo de injuridicidad de dicho motivo dependa de la exposición que se efectúe en un motivo posterior, o para

efectos que el Tribunal comprenda en que consiste la disconformidad del casacionista con la sentencia emitida por el A-quem. Por otra parte, el actor no señala las fojas de los testimonios a los cuales se refiere en estos cuatro motivos.

Los motivos quinto y sexto tampoco desarrollan con claridad en que se fundamenta la errónea valoración de la prueba pericial y los testimonios a los cuales hace referencia, así como tampoco suministran las fojas en las cuales reposan dichas pruebas. A este respecto la Sala ha mencionado con anterioridad, que es importante que el casacionista facilite el número de las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que se estiman indebidamente valoradas, para efectos de una mayor celeridad en el análisis del punto controvertido. Por consiguiente, este apartado contraviene lo señalado en el artículo 2443, numeral 3 literal C, del Código Judicial.

En la sección de las normas que se estiman conculcadas, se observa que el casacionista estima violados en el orden que se mencionan, el artículo 2073 del Código Judicial, el artículo 220 del Código Penal y los artículos 907 y 896 del Código Judicial, de los cuales fueron transcritos únicamente los tres primeros preceptos.

A continuación de cada uno de dichos artículos el casacionista desarrolla el concepto de la violación que le correspondía a cada norma, congruentemente con la causal invocada.

Ahora bien, con respecto al orden como fueron presentados los artículos que se estiman conculcados debemos expresar, que cuando se invocan causales probatorias, primero se citan las disposiciones de carácter procesal y, seguido de cada una de estos preceptos, se sustenta el concepto de la violación que le corresponda. Posteriormente se citan las normas sustantivas que como consecuencia de la infracción de las normas procesales han sido igualmente conculcadas, desarrollando a continuación de cada una el concepto de la violación.

En consecuencia se evidencia que el casacionista falta a la técnica de casación necesaria para la formulación correcta de esta sección del recurso ya que cita la norma sustantiva en medio de las normas procesales, obviando que para una mayor comprensión de la injuridicidad planteada, es pertinente que se demuestre que a consecuencia de la violación de las normas adjetivas, se verificó la infracción de la norma sustantiva.

En atención a lo expuesto, se concluye que los defectos señalados impiden la admisión del presente recurso, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2443, numeral 3 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado Abelardo Antonio Herrera actuando en nombre y representación de Manuel de Jesús Ramos Macías.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.

Secretario Ad-Hoc.

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE RAÚL ALBERTO GRECO SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VIISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación promovido por la defensa técnica de Raúl Alberto Greco Samudio, contra la resolución de 28 de agosto de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia que condena al imputado a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal finalidad se observa que ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito cuya pena es superior a dos años. El libelo expone con claridad la historia concisa del caso e invoca dos causales de casación en el fondo, las que se pasan a examinar. En cuanto a la primera causal, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, viene sustentada con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas, elementos que hacen inobjetable la presentación del recurso.

En cuanto a la segunda causal, se lee la afirmación del casacionista en el sentido de que la sentencia atacada incurre en "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", que consagra el numeral 3 del Artículo 2434 del Código Judicial (f. 392). Advierte la Corte que esa causal tiene lugar cuando el juzgador sanciona al imputado con un delito no comprendido en el capítulo otítulo del Código Penal que sirvió de fundamento para la apertura de la causa o llamamiento a juicio.

Esta segunda causal viene apoyada en un motivo, en el cual se afirma que en el cuarto que ocupaba el imputado "sólo se incautó una pequeña cantidad de droga distribuida en cuatro sobres ...", a pesar de lo cual fue sancionado como autor del delito de posesión agravada, el cual "exige que la cantidad de droga que se posea resultare en cantidades excesivas" (fs. 392-393). La Sala considera que el argumento que se utiliza para sustentar la causal se presenta de manera deficiente, no se compadece con la causal invocada, pues el sumariado fue encausado por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico contra la salud pública, y sancionado con el artículo 260 del Código Penal, en el capítulo V (f. 323). En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, la defensa técnica aduce la vulneración del inciso primero del artículo 260 del Código Penal "en concepto de indebida aplicación", y la infracción del segundo inciso de esa misma norma sustantiva "en concepto de violación directa por omisión" (fs. 393-394). Como se observa, el recurrente plantea la violación simultánea de la norma penal en dos conceptos distintos, lo cual resulta extraño a la técnica utilizada para la formalización del recurso de casación.

Ante la comprobación de que la segunda causal que se invoca adolece de defectos en cuanto al motivo y a las disposiciones legales infringidas, se concluye que no se encuentra debidamente fundamentada, por lo que resulta inadmisible.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Héctor Rodríguez, actuando en su condición de defensor técnico de Raúl Alberto Greco Samudio, contra la resolución de 28 de agosto de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sólo en cuanto a la primera causal de casación en el fondo aducida, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario Encargado

=====

EL LIC. JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ PROpuso RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 1997, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA RESOLUCION DE 10 DE MARZO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI CONDENA A RICARDO ALFONSO CABALLERO GALLARDO A LA PENA DE 72 MESES DE PRISION COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARIA LEZCANO YANGUEZ propuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 6 de agosto de 1997, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la resolución de 10 de marzo de 1997, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí condena a RICARDO ALFONSO CABALLERO GALLARDO a la pena de 72 meses de prisión como autor del delito de posesión ilícita de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con las constancias procesales, en horas de la tarde del día 10 de febrero de 1996, el agente de policía FREDY ESPINALES, que se encontraba de servicio en las inmediaciones del río Risacua, visualizó un vehículo taxi dentro del cual viajaban algunos sujetos en actitud sospechosa, por lo que ordenó al conductor detener el vehículo. Al proceder al registró del automóvil y sus ocupantes, se encontraron 17 pedazos de una sustancia sólida que resultó ser cocaína, así como otros fragmentos de la misma droga. En la operación policial se detuvo, entre otros sujetos, a los ciudadanos Ricardo Alfonso Caballero y Carlos Daniel Machuca quienes, según el conductor, habían abordado el vehículo en una residencia sita en el sector de Quiteño, Provincia de Chiriquí. Posteriormente se realizó una diligencia de allanamiento al inmueble citado, incautándose en el lugar cierta cantidad de drogas ilícitas.

Durante la fase de instrucción sumarial se incorporaron al proceso diversos elementos probatorios, así como la declaración indagatoria de los sujetos detenidos, quienes niegan su vinculación con la droga de marras. En este sentido, RICARDO ALFONSO CABALLERO argumentó en su defensa que abordó el taxi en cuestión en una estación de gasolina ubicada en el sector de San José, Corregimiento de Las Lomas. Sin embargo, el procesado MACHUCA ARAUZ, en su indagatoria expresó que ciertamente tomó el taxi de autos, en compañía de CABALLERO, en una residencia localizada en la comunidad de Quiteño.

Concluidas las diligencias sumariales, se formularon cargos a los sentenciados por infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y mediante sentencia de 10 de marzo de 1997 el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí los condenó a la pena de 72 meses de prisión como autores del delito de posesión ilícita de drogas que tipifica el artículo 260 del Código Penal. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación y mediante sentencia de 6 de agosto de 1997, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la decisión del a quo.

LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por el casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, la cual viene apoyada en tres motivos.

Como disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 770, 904 y 905 del Código Judicial, los dos primeros en concepto de violación directa por comisión y el último en concepto de violación directa por omisión. Asimismo se acusa la violación directa por comisión del artículo 258 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 49 de 16 de abril de 1998, el licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, bajo la premisa que el recurrente no logra acreditar la causal invocada, solicita que la controversia se decida no casando la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que ha sido impugnada a través del presente recurso extraordinario de casación penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El reclamo presentado por el casacionista gira en torno a la evaluación de los medios probatorios en que se fundamenta el fallo impugnado.

En el primer motivo que se presenta para sustentar la causal invocada, el recurrente se refiere al informe policial de fojas 3, elaborado por el agente FREDY ESPINALES, señalando que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial "no le dio ningún valor de prueba al párrafo cuarto" del citado documento, en el que se indica que a RICARDO ALFONSO CABALLERO, al momento de ser requisado, "no se le encontró ninguna evidencia".

De la lectura del fallo impugnado, prima facie se observa que, en efecto, el juzgador de segunda instancia no ha considerado el medio probatorio de la referencia, no lo ha valorado en modo alguno. En estas circunstancias, el argumento del censor resulta incongruente con la causal invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial), porque la misma parte del supuesto básico que el ad-quem toma en cuenta la prueba, la aprecia, pero comete un error al otorgarle un valor distinto al que la ley le reconoce, o bien, no le atribuye el que la ley le otorga.

En el segundo motivo, el casacionista, de una parte cuestiona la valoración del testimonio de MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ (fs.36-40) y, de otro lado, señala que el fallo impugnado "no le otorga ningún valor a las declaraciones de ZOILA ROSA RIVERA ALMENGOR y YANETH DEL CARMEN ALMENGOR SERRANO, bajo el contexto que estas últimas contradicen al primero en cuanto al momento en que el sentenciado abordó el vehículo.

Sobre este particular, el ad-quem, al referirse a los elementos probatorios que sustentan la vinculación del sentenciado con el hecho bajo examen, señaló lo siguiente:

"En lo referente a Ricardo Alfonso Caballero cabe mencionar que el testigo Manuel Antonio Rodríguez De Gracia afirma que al llevar al sindicado Carlos Machuca a una casa en Quiteño, allí abordó el Taxi el imputado Caballero. En dicha casa se efectuó una diligencia de allanamiento horas más tarde dando como resultado el hallazgo de drogas ilícitas. Se cuenta igualmente con su presencia en el automóvil referido en compañía de Carlos Machuca"

La Sala observa que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al valorar el testimonio de Manuel Antonio Rodríguez (fs. 36-40), lo hizo en forma conjunta con otras circunstancias acreditadas en el proceso que, de acuerdo con la lógica y el elemental razonamiento, demuestran la vinculación del procesado recurrente con el ilícito sub-júdice. Así, se tiene la afirmación de este testigo, en el sentido que el sentenciado Ricardo Alfonso Caballero abordó el taxi en cuestión en una residencia sita en la comunidad de Quiteño, lugar donde había llevado al coimputado CARLOS DANIEL MACHUCA, sumada esta circunstancia al hecho que el inmueble citado fue allanado, hallándose cierta cantidad de droga en su interior y que, al momento de su detención, el sentenciado CABALLERO viajaba en compañía de Machuca, situación a la que, según expresa el censor en el tercer motivo, el ad-quem le otorgó el valor de plena prueba.

A juicio de la Corte, el examen de la declaración de Rodríguez De Gracia, que cuestiona el recurrente, se ha hecho en forma inobjetable, dentro de los límites que gobernan las reglas de la sana crítica y considerando, en el contexto de la causa, otros elementos que concurren para demostrar la responsabilidad del imputado.

De otro lado, en cuanto a las declaraciones de ZOILA ROSA RIVERA ALMENGOR y YANETH DEL CARMEN ALMENGOR SERRANO, quienes sostienen que el ciudadano Ricardo Caballero abordó el vehículo de la referencia en lugar distinto al indicado por el testigo Rodríguez De gracia, la Sala observa que el fallo impugnado no ha considerado en modo alguno tales testimonios. Siendo ello así, tal como se explicó *ut supra*, no es posible cuestionar su ponderación a través de la causal invocada por el casacionista, pues en todo caso, la omisión de la valoración de determinado medio de prueba es objetable a través de otra causal, de naturaleza probatoria, cual es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se acusa la violación directa por comisión de los artículos 770 y 904 del Código Judicial. No obstante, se observa que la fundamentación del concepto de la infracción de ambas disposiciones gira en torno a elementos probatorios que no han sido considerados por el *ad-quem*, de donde se sigue que los cargos de injuridicidad que por esta vía se atribuyen a la sentencia impugnada, resultan incongruentes con la causal invocada.

El casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 905 *ibidem*, bajo la premisa que el juzgador de segunda instancia se apoyó en la sola declaración del testigo Manuel Antonio Rodríguez De gracia, para acreditar la vinculación del procesado con el hecho bajo examen.

Sobre este particular vale señalar que ciertamente el artículo 905 citado niega el valor de plena prueba al testimonio unitario, no obstante le reconoce el mérito de gran presunción cuando se trata de testigo hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.

En el caso sub júdice, la declaración de Manuel Antonio Rodríguez De gracia (fs. 36-40), como justamente lo señala la Procuraduría General de la Nación, es clara, precisa y coherente sobre el lugar en que abordó el taxi de la referencia el sentenciado, lo que traía en sus manos, su actitud para con el coimputado MACHUCA ARAUZ en el sentido que lo acompañaba y que estaba en la casa a la que éste llegó, elementos de los que ciertamente se deriva gran presunción que, vale señalarlo, converge con otras circunstancias como el hallazgo de la droga en la residencia citada y la situación en que fue detenido el procesado recurrente, para demostrar su vinculación con el ilícito. Siendo ello así, no prospera la infracción del artículo 905 *ibidem*.

El casacionista cita como disposición sustantiva infringida el artículo 258 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, bajo el contexto que el *ad-quem*, "al aplicarlo lo ha hecho mal, toda vez que la conducta descrita en el mismo no fue llevada a cabo por mi cliente". Sobre este particular, a más de que la explicación que presenta el recurrente no es congruente con el concepto de violación directa por comisión, que se genera cuando el juzgador aplica la norma correspondiente desconociendo un derecho claramente consignado en su texto, la Sala advierte que la norma citada no ha sido aplicada por el juzgador de segunda instancia. Por otro lado, a propósito de la causal invocada, que es de naturaleza probatoria, vale señalar que la infracción de la norma sustantiva se produce de manera indirecta, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con el valor de las pruebas. Bajo esta premisa, siendo que el recurrente no ha demostrado la infracción de las disposiciones procesales de carácter probatorio, procede entonces desestimar la alegada infracción de la norma sustantiva citada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ALBERTO BATISTA DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FERNANDO LEONEL CAJAR. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de Ricardo Alberto Batista Delgado, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 21 de agosto de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la decisión emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Batista Delgado a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Fernando Leonel Cajar.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal propósito, se observa que ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, comprobaciones que viabilizan su interposición de conformidad con el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a las formalidades que enumera la misma disposición legal, se comprueba que el escrito expone con claridad la historia concisa del caso; invoca la causal de fondo que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 157), la que viene debidamente motivada e indica las disposiciones legales infringidas, elementos procedimentales que viabilizan el recurso presentado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de Ricardo Alberto Batista Delgado, contra la sentencia de 21 de agosto de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Magistrado Sustanciador
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario Encargado

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IRIS ARACELYS CONTRERAS GONZÁLEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 20 de enero de 1999, este despacho

sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso extraordinario de casación presentado por la licenciada Miriam H. Jaén de Salinas permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que se procediera a efectuar la corrección del recurso en los términos señalados. En tiempo oportuno la casacionista presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de este medio de impugnación.

Cabe destacar que la corrección fue ordenada en cuanto al concepto de violación del artículo 66 del Código Penal (f. 113). Ahora bien, al examinar el libelo de corrección se advierte que la recurrente presenta nuevamente de manera deficiente el concepto de infracción de la mencionada disposición legal. En esta ocasión la casacionista afirma que el artículo 66 resultó conculado "en concepto de interpretación errónea" (f. 118), lo que a juicio de la Sala es incorrecto, puesto que el argumento de que el juzgador de segunda instancia no le reconoció a la imputada la atenuante común correspondiente a la confesión, a pesar de que ella admitió "que al momento de su detención llevaba dentro de su cartera cierta cantidad de marihuana" (f. 118), guarda más bien con el concepto de infracción referente al de violación directa por comisión, el cual sobreviene cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

Por comprobado que la defensora técnica no ha subsanado el defecto previamente advertido por el despacho sustanciador, es del caso no admitir el presente recurso de casación.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Miriam H. Jaén de Salinas, defensora de oficio de Iris Aracelys Contreras González, contra la sentencia de 28 de julio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ
Secretario Encargado

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN SU CONDICION DE APODERADA DE LA SOCIEDAD ACUSADORA, ANTILLAS INTERNATIONAL, INC., CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIDO EL 16 DE ENERO DE 1998 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMO LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 31 DE JULIO DE 1997 POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL, QUE SOBRESEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL LAS SUMARIAS INICIADAS EN CONTRA DE DOV BINDER, REPRESENTANTE LEGAL DE VISTA TRADING INTERNATIONAL CORP., POR LA COMISION DE SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la firma VILLALAZ Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada de la sociedad acusadora, ANTILLAS INTERNATIONAL, INC., contra el auto de segunda instancia expedido el 16 de enero de 1998 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirmó la resolución de primera instancia proferida el 31 de julio de 1997 por el Juzgado Primero de Circuito de Colón Ramo Penal, que sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal las sumarias iniciadas en contra de DOV BINDER, representante legal de VISTA

TRADING INTERNATIONAL CORP., por la comisión de supuesto delito contra la fe pública.

El recurso se encuentra fundamentado en dos causales, a saber: a) "Cuando no se estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo" (art. 2435, numeral 3 del Código Judicial) y b) "Error de hecho en la apreciación de la prueba, si esta se fundamenta en documento o actos auténticos que constan en el proceso" (Numeral 5º del artículo 2435 del Código Judicial).

En lo medular de la historia concisa del caso, la firma recurrente señala que el 13 de agosto de 1996, el representante legal de ANTILLAS INTERNATIONAL, ZONA LIBRE, presentó denuncia criminal por la comisión de un delito de expedición de cheque sin fondo contra DOV BINDER, representante legal de la Sociedad VISTA TRADING INT. CORP., por la suma de B/.491,982.15. Añade que en el curso de la investigación se recibió del Banco BILBAO VIZCAYA, la nota de 24 de diciembre de 1996 foja 51 que informa al agente de instrucción que al 8 de septiembre de 1993, fecha en que se expidió el cheque N° 200773, ya la cuenta estaba cerrada desde el mes de abril de 1993, motivo por el cual se constituyó posteriormente una acusación particular por el delito de estafa. Por otra parte, se señala que el Juez de primera instancia dictó un sobreseimiento objetivo e impersonal sustentando en que a su juicio el giro de un cheque post-fechado, aunque sea contra cuenta cerrada, no genera una conducta delictiva. Así mismo, el Segundo Tribunal de Justicia, confirmó la resolución de primera instancia, exponiendo como fundamento que se trata de un cheque post-fechado y no consta en el proceso una certificación del Banco contra el cual fue girado que señale que la cuenta estaba cerrada.

La primera causal viene sustentada en cuatro motivos. El examen de estos motivos pone en evidencia que el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución recurrida, consiste básicamente en la violación de la ley sustantiva que se da como consecuencia de haberse descartado, a juicio de la casacionista, que un cheque post-fechado girado contra cuenta cerrada constituye una de las modalidades de estafa, particularmente la prevista en el artículo 193 del Código Penal.

Como disposiciones legales infringidas citó los artículos 190 y 193 del Código Penal, ambos violados en concepto de violación directa por omisión. Al referirse a la violación del artículo 190, señala la casacionista que la misma se presenta en razón de que consta en autos de que DOV BINDER expidió un cheque como garantía en operaciones mercantiles, a sabiendas de que los fondos en el banco no existían ni existirían en el futuro, pues se trataba de una cuenta que él había cerrado tres meses antes de su expedición. Explica que con "esa supuesta garantía engañó a la empresa ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S. A. para que le abriera una línea de crédito, produciéndose un perjuicio patrimonial que excede el monto de la supuesta garantía" se agrega que "en el presente caso, BINDER simuló que era cuentahiente en el banco BILBAO VIZCAYA PANAMA engaño capaz de inducir a error a la empresa ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S. A. hasta el extremo de realizar una disposición patrimonial, abriéndole una línea de crédito por más de un millón de balboas, provecho económico del que se benefició el acusado en perjuicio patrimonial de la empresa acusadora".

En lo que respecta a la violación del artículo 193 del Código Penal la recurrente consideró que la misma se produce en concepto de violación directa por omisión, debido a que el Tribunal no la aplicó al caso que nos ocupa, siendo que los hechos probados en el proceso se adecuan a lo descrito por ella.

En su debida oportunidad, el Procurador General de la Nación compartió los argumentos expuestos por la firma recurrente, al estimar que se daba la violación de los mencionados preceptos de Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Como consta en este expediente, el señor DOV BINDER, al rendir declaración jurada el 24 de septiembre de 1996 en la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón, manifestó que fue la persona que, en nombre y representación de la Sociedad VISTA TRADING CORP., confeccionó y firmó el cheque N° 200773 de la cuenta N° 11701-01-3

del Banco de Bilbao Vizcaya, a la orden de ANTILLAS INTERNATIONAL, el cual fue requerido como garantía para obtener parte del financiamiento del negocio que estaba realizando, que consistía en la compra de unos montacargas y generadores eléctricos. Agrega en su declaración que ese cheque fue cancelado mediante abonos efectuados a ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S. A., a medida que su compañía iba realizando las ventas de los montacarga y generadores eléctricos.

Durante la instrucción sumarial declararon los señores MURLI DAULATRAM DATWANI y VINOT DAYANAND JETHANI, gerente y sub-gerente General, respectivamente de la Sociedad acusadora. Estas personas coinciden en manifestar que el referido cheque fue expedido como cheque post-fechado el 8 de septiembre de 1993 y como garantía de las transacciones internacionales que ambas compañías iniciaron, pero que al vencimiento del plazo el señor DOV BINDER solicitó que no se le cerrara la linea de crédito abierta y que se continuara teniendo como garantía de las futuras operaciones el mencionado cheque, el cual dejó de tener la condición de cheque post-fechado. Igualmente señala que los abonos que DOV BINDER realizaba no eran para pagar el cheque sino para abonar a la cuenta o línea de crédito abierta. Es mas, el primero señaló que si hubiera tenido conocimiento de que la cuenta estaba cerrada no hubiese otorgado el crédito.

Como se puede observar existe una pequeña e importante contradicción en la versión brindada por el denunciado y en la ofrecida por los acusadores. En tanto el primero sostiene que el cheque fue cancelado mediante los abonos que efectuaba, los segundos afirman que tales abonos no eran aplicados al cheque sino a la línea de crédito abierta.

No escapa a la Sala el hecho cierto de que las actividades que desembocaron en el proceso penal fueron consecuencia de la relación que hubo entre dos personas jurídicas comerciantes, lo que alcanza gran importancia para poder emitir un fallo apegado a derecho.

El proceso cuenta con unos estados de cuenta presentados tanto por el sumariado como por ejecutivos de la empresa acusadora. En estos estados de cuenta se puede apreciar, a fojas 44 y 64, que para el 8 de junio de 1993, fecha en la que, según el señor MURLI DAWLATRAN DATWANI, el denunciado emitió el cheque post-fechado al 8 de septiembre de 1993, existía un balance, esto es una obligación del denunciado por el orden de 491,882.15, que es la cifra por la cual fue girado el mencionado cheque post-fechado. Se observa en estas mismas fojas y a fojas 45 y 63 que VISTA TRADING CORP., efectuó una serie de abonos y que para el 29 de octubre de 1993, los abonos efectuados sobrepasaban el monto del cheque que había sido dado en garantía, pues para esa época se habían efectuado abonos por el orden de medio millón de balboas, aún cuando se debe reconocer que el balance era de 718,284.32.

Ante esta realidad, en el evento de que el tantas veces mencionado cheque hubiese sido proferido con el propósito de engañar a la empresa acusadora, pues la cuenta contra la cual se giró se encontraba cerrada, lo cierto es que la Sala no encuentra explicación del por qué no se reemplazó dicho cheque al vencimiento de los tres meses posteriores al 8 de septiembre de 1993, si las partes iban a continuar realizando operaciones crediticias amparadas por una garantía, ya que entre comerciantes es sabido que los cheques tienen un plazo de caducidad, es decir, un plazo razonable dentro del cual deben ser presentados para su cobro al banco.

En efecto, el artículo 186 de la ley 52 de 1917 sobre documentos negociables establece claramente que "el cheque deberá presentarse al pago dentro de un término razonable a partir de la fecha de su expedición" y ese plazo razonable, de acuerdo a los usos bancarios, es el de tres meses, contados a partir de la fecha en que se expidió el cheque. En el caso que nos ocupa, dicho plazo se iniciaba el 8 de septiembre de 1993, pues es a partir de esa fecha que su beneficiario podía presentarlo al banco para su cobro.

Sobre este particular, el Doctor Juan Saucedo Polo, en su obra Documentos Negociables, a página 113 expone:

CADUCIDAD DEL CHEQUE: El problema de la caducidad del cheque se

plantea en el Artículo 186 de la Ley en los términos siguientes:

"Artículo 186: El cheque deberá ser presentado al pago dentro de un término razonable a partir de la fecha de su expedición, y si así no se hiciere, el librador quedará liberado de su responsabilidad en el documento en la cuantía de la pérdida causada por la mora".

De acuerdo pues con el Artículo 186 de la Ley, el cheque deberá presentarse al pago dentro de un término razonable a partir de la fecha de su expedición y según el artículo 193 de la misma, para determinar lo que es un término razonable o término irrazonable deberán tenerse en cuenta la naturaleza del documento, los usos del comercio o del negocio de que se trate si los hubiere con respecto a dicho documento y las circunstancias de cada caso.

En materia de cheques los Bancos miembros de la Asociación Bancaria han celebrado el Acuerdo N° 2 de 1º de enero de 1972 sobre Devoluciones de cheques, en virtud del cual los bancos han convenido en que el término para el pago de los cheques será de tres meses a partir de la fecha de expedición. Se exceptúan de esta norma las cuentas oficiales en el Banco Nacional de Panamá con reglamentaciones señaladas por sus propias leyes orgánicas.

En efecto, el referido acuerdo interbancario señala en su Artículo tercero lo siguiente:

"Tercero: Los bancos aceptan que el término para el pago de los cheques usados por todos los bancos firmantes será de tres (3) meses a partir de la fecha de expedición y que los cheques recibidos en compensación fechados con anterioridad a este término serán devueltos por razón "Fecha atrasada". Se exceptúan las cuentas oficiales en el Banco Nacional de Panamá con reglamentaciones señaladas por sus propias leyes orgánicas". (24)

De otro modo, a fojas 43 aparece nota suscrita por Dov Binder, dirigida a ANTILLAS INTERNACIONALES, fechada el 8 de junio de 1993, donde le adjunta el cheque N° 200773 del Banco Bilbao por la cantidad de B/.491,982.15, como garantía, post-fechado para el 8 de septiembre de 1993 "por lo cual será abonado parcialmente de acuerdo a las ventas de los generadores en la Habana, Cuba". Esa nota fue recibida por el Gerente General de ANTILLAS INTERNACIONALES, señor Murli Dawlatran Datwani, quien la firmó como acuso de recibo, lo que reconoce en su declaración de fojas 58-61 cuando expresa "si lo reconozco tanto la firma que es mía, como el documento que me fue entregado".

De lo que se expresa en esa nota, se infiere que el cheque no era para ser cobrado a través del Banco sino que sería "abonado parcialmente de acuerdo a las ventas de los generadores en la Habana, Cuba".

La Sala estima que si bien pudo haber mediado engaño cuando se entregó el cheque post-fechado, engaño que no está fehacientemente acreditado, las partes modificaron la relación comercial que en determinado momento se garantizó con dicho cheque, al extender el plazo de esa relación. De manera que si se trataba de una relación comercial, como en efecto lo era, quien extendió la línea de crédito y el plazo de la misma, necesariamente tenía que saber que el cheque que se le había entregado inicialmente debía ser reemplazado al cabo de los tres meses. Por ello y porque según los estados de cuenta presentados por ambas partes se demuestra que dentro del periodo de los tres meses siguientes al 8 de setiembre de 1993, el denunciado había abonado la totalidad del cheque, como se manifestó en la nota de 8 de junio de 1993 visible a fojas 43, no puede la Sala considerar que está demostrado el engaño necesario para que se tipifique ciertamente el delito de estafa.

En cuanto a la segunda causal alegada, error de hecho en la apreciación de la prueba, por las razones que se dejan exteriorizadas, se declara no probada, ya que esta guarda relación con la supuesta deficiente valoración del caudal probatorio, lo cual, de haber ocurrido, en nada afectaría los argumentos

esbozados al analizar la primera causal.

Por lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.

Secretario Ad-Hoc

EL LIC. RENE CARVAJAL, ACTUANDO EN SU CONDICION DE DEFENSOR DE OFICIO DE GUILLERMO ANTONIO DE GRACIA, INTERPUSO RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCION DE 9 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DE CIRCUITO DE HERRERA CONDENA AL PROCESADO A LA PENA DE SESENTA MESES DE PRISION E INHABILITACION PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS POR DOS AÑOS, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSECCION ILICITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado René Carvajal, actuando en su condición de defensor de oficio de GUILLERMO ANTONIO DE GRACIA, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de 9 de junio de 1998, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 26 de marzo de 1998, mediante la cual el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Circuito de Herrera condena al procesado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos años, como autor del delito de posesión ilícita de drogas.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que la iniciativa procesal fue anunciada por persona hábil en término oportuno, contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en relación con delito cuya pena señalada en la ley es mayor de 2 años de prisión. Así mismo se tiene que el libelo de formalización del recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso y que están contemplados en el numeral 3º del artículo 2443 del Código Judicial, se observa que la historia concisa del caso contiene un recuento pormenorizado de los elementos probatorios incorporados a la causa, situación que rebasa el carácter sucinto que se exige a propósito de este epígrafe del recurso. Además, de la historia concisa no emergen los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La única causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal, la cual viene apoyada en tres motivos.

En el segundo motivo, se advierte que el casacionista incluye la transcripción de parte de la declaración visible a fojas 22, situación que contraviene la técnica de este recurso.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el

recurrente acusa la violación directa por omisión de los artículos 2130 y 899, numeral 6º del Código Judicial. No obstante, prima facie se advierte que se trata de normas jurídicas que no establecen criterio de valoración de prueba alguna y por tanto no son congruentes con la causal aducida.

Los errores anotados deben ser corregidos, conforme lo dispone el artículo 2444 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que el presente recurso de casación permanezca en Secretaría, por el término de cinco días, a fin de que el recurrente corrija los errores advertidos.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE BAUDILIO IRENIO VERGARA DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO DE COMPRA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A: ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Baudilio Irenio Vergara Delgado ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la resolución calendada 30 de septiembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de la provincia de Los Santos, que condena al imputado a la pena de 65 meses de prisión, como responsable del delito de compra ilícita de 108.69 gramos de marihuana. El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que la historia del caso es muy extensa, por lo que es necesario que sea lo más concisa posible, para dar cumplimiento a lo que establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

El casacionista invoca dos causales en el fondo, una de las cuales se refieren al aspecto probatorio de la causa, que es el error de derecho en la apreciación de la prueba (primera causal), y por ser la sentencia infractora de la ley sustancial en concepto de violación directa (segunda causal) [fs. 595; 601].

Al momento de examinar las disposiciones legales infringidas que apoyan la primera causal, se advierte de inmediato que el recurrente omite el concepto de infracción del artículo 904 del Código Judicial. Es decir, no establece si la norma adjetiva que alega ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión, omisión, indebida aplicación o interpretación errada de la ley sustancial. De la misma manera, se advierte que el recurrente señala que el artículo 258 del Código penal ha sido aplicado de manera indebida, por cuanto que el Tribunal Superior considera "demostrada la culpabilidad del encartado... pasando por alto el principio IN DUBIO PRO REO" (f. 601). Como se observa, son argumentos ambiguos que no exponen un razonamiento técnico-jurídico sobre porqué la conducta del imputado no tiene adecuación típica o correspondencia total en la conducta descrita como punible en el artículo 258 ibidem.

Es necesario entonces que estos defectos sean corregidos, a fin de establecer de manera definitiva si la causal alegada ha sido formalizada adecuadamente.

La segunda causal invocada se apoya en que la sentencia impugnada "no apreció" que la audiencia oral fue presidida por el licenciado Ismael Oscar González Frías, auxiliar del Juez, y la sentencia fue proferida por el Juez Segundo de Circuito de la provincia de Los Santos. La Corte observa que la resolución proferida por el Tribunal Superior sí se refiere al tema de la intervención del licenciado González Frías en la audiencia preliminar, en reemplazo del titular del despacho (f. 576), por lo que resulta extraño que se argumente lo contrario. Todo parece indicar que el recurrente sustenta la segunda causal con elementos fácticos que fueron apreciados o valorados por el Tribunal Superior, por lo cual se concluye que pretende convertir este recurso extraordinario en una tercera instancia.

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, señala el casacionista que el artículo 2 del Código Penal ha sido vulnerado de manera directa por omisión, ya que la sentencia impugnada no apreció "el hecho de que el proceso que nos ocupa fue presidido por un Juez en el juicio Oral y otro Juez distinto dictó la sentencia" (fs. 601-602). Considera la Sala que ese argumento de ninguna manera se relaciona con el principio que consagra la norma sustantiva en cuestión, es decir, al juzgamiento del imputado por el juez natural. El casacionista no explica si su patrocinado fue sancionado por un tribunal que carecía de competencia para conocer del ilícito o que fuera sometido a jurisdicciones extraordinarias o creadas ad-hoc, luego de la comisión del hecho punible.

El examen de la segunda causal invocada en el libelo de casación, pone de manifiesto que no se encuentra debidamente fundamentada, por lo que resulta inadmisible.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en cuanto a la segunda causal de fondo, y ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el recurrente efectue las correcciones advertidas en cuanto a la primera causal, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario Encargado

=ooooooooooooooo=

IMPEDIMENTO

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la petición de fianza de excarcelación a favor de LUCY MARLENY BATISTA SOLANO, sindicada por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, con fundamento a lo preceptuado por el artículo 749, numeral 5º, del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2282 de la misma exhorta legal.

Sostiene el Magistrado COLLADO, que le une el parentesco en primer grado de consanguinidad con el Licdo. HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, quien en su condición de Fiscal Superior Encargado del Cuarto Distrito Judicial intervino en

el presente proceso penal como se observa a fojas 15 y 24 del cuadernillo de fianza.

En consecuencia, esta Sala, luego de examinar el cuadernillo de fianza, encuentra múltiples actuaciones del Licdo. HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO y considera que es viable acceder a lo solicitado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T.

Por lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Cumplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ALBERTO GONZÁLEZ H.

Secretario Ad-Hoc

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RANCÉS S. CHANG RAMÍREZ, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS TABOADA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor RANCES S. CHANG RAMÍREZ, por medio de manuscrito proveniente de la Cárcel de Penonomé, Provincia de Coclé, recibido el 26 de noviembre de 1998 en la Sala Penal de esta Corte, solicitó revisión de sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que lo condenó a veinte (20) años de prisión, por el delito de Tentativa de Robo y Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de JESÚS TABOADA.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 1 de diciembre de 1998, se dio traslado del presente negocio a la Licda. GLORIA CONTE DE QUIRÓZ, Abogado Defensora Circuital de Penonomé, con el fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F. 3).

Al dar respuesta sobre su designación, la letrada manifestó que el expediente contentivo del negocio se encontraba radicado en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que remitía el expediente para lo que procediera.

Así las cosas, el 10 de diciembre de 1998 se le envía providencia a la Licda. MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, Abogada Defensora de Oficio en la Provincia de Panamá, asignándole la formalización del escrito presentado por RANCES S. CHANG RAMÍREZ, de registrarse causal legal que lo fundamentara.

En el escrito de revisión, la abogada señaló lo siguiente:

"Al revisar cada una de las piezas contenidas en el expediente constatamos la vinculación de nuestro patrocinado, toda vez que él mismo en su declaración (Fs. 50-53) acepta haber concurrido al lugar de los hechos en compañía de los sujetos apodados 'Topo y Nenín'.

El señor Rances A. Chang Ramírez, no hace mención de ningún hecho o circunstancia que permita la formalización del recurso de Revisión,

por lo que luego del examen del expediente, comprobamos que no se da ninguna de las causales establecidas en el art. 2458 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto somos del criterio de que no hay mérito para sustentar el Recurso de Revisión, solicitado por el procesado. Consideramos por tal razón que se desestime esta solicitud." (Fs. 6-7)

En conclusión, esta SALA advierte que en el caso en examen, no cabe la pretensión impetrada por el señor RANCES S. CHANG RAMÍREZ., ya que no se enmarca en ninguno de los presupuestos exigidos por la ley de procedimiento penal para solicitar la revisión de sentencia en esta materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del Repùblica y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor RANCES S. CHANG RAMÍREZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

EL LICENCIADO ROBERTO E. SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO RENTERIA ROBLES, INTERPUSO ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° 7, DE 4 DE FEBRERO DE 1997 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CLÓN, RAMO PENAL, EN LA QUE SE IMPUSO A SU REPRESENTADO LA PENA DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CORPORALES EN PERJUICIO DE VICENTE LANDERS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO E. SIERRA, en representación de DOMINGO RENTERIA ROBLES, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia N° 7, de 4 de febrero de 1997 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, en la que se impuso a su representado la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de lesiones corporales en perjuicio de VICENTE LANDERS.

Como causal alegada, invoca la contenida en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

Artículo 2458: Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por si mismos o combinados con la pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Como fundamento de hecho de su pretensión, en la primera parte de su

escrito, presenta una historia concisa del caso, citando piezas procesales que ya se encontraban incorporadas al proceso con anterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria y que, por tanto, no constituyen nuevos hechos desconocidos por el Juzgador al momento en que profirió su decisión. Los argumentos que se exponen en esta primera parte del recurso constituyen un alegato propio de instancia, fundamentado en constancias procesales ya existentes y que, en consecuencia, no resultan congruente con la causal que se invoca. Basta apreciar las pruebas que se acompañaron con la interposición del recurso para observar que todas las copias de la documentación aportada, extraída del proceso penal seguido a DOMINGO RENTERIA, obedecen a actuaciones fechadas con anterioridad al fallo pronunciado por el Juzgado del conocimiento.

Por otra parte, también se señala en este proceso de revisión, que DOMINGO RENTERIA para la fecha en que se ejecutó el hecho que se le imputa era MENOR DE EDAD, lo que lo hacia en un sujeto no enjuiciable ante los Tribunales Penales, sino por lo contrario debió haberse declinado a la Jurisdicción Especial de Menores, para así tutelar los derechos del menor tal como lo establece el Código de La Familia y del Menor y la Convención Internacional De Los Derechos del Niño.

Para acreditar su afirmación, acompañó con el recurso certificado de nacimiento de DOMINGO RENTERIA ROBLES, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde se determina que su nacimiento tuvo lugar en la Provincia de Colón, el día 7 de mayo de 1977.

El Magistrado Sustanciador de esta causa estimó oportuno solicitar el proceso que motivó la condena de DOMINGO RENTERIA por el delito de lesiones personales. Con vista en ese expediente, se puede apreciar que se trata de un proceso iniciado en su contra con motivo de un hecho ilícito ocurrido el día 16 de abril de 1995 y en donde el Juez del conocimiento, antes de proferir la sentencia respectiva y cuya revisión se está solicitando, dictó un auto de mejor proveer, fechado el 8 de enero de 1997 (fs. 204-205), ordenando oficiar al Registro Civil, "a fin de que se remita la tarjeta base y certificado de nacimiento del procesado DOMINGO RENTERIA".

En ese orden, a fojas 208 aparece un informe secretarial comunicando al Juzgador que en esa fecha, 20 de enero de 1997, se apersonó a la Dirección Provincial de Cédulación, donde se le entregó la tarjeta base de DOMINGO RENTERIA, documento que aparece incorporado a la foja siguiente y es con posterioridad a la introducción de ese documento al proceso, que el Tribunal de la causa profiere la sentencia condenatoria de 4 de febrero de 1997, de tal manera que no es del caso considerar como un nuevo hecho, desconocido por el Juzgador en la fecha en que pronunció su decisión, la edad del procesado al momento en que se produjo el hecho ilícito.

Para FABIO CALDERON BOTIJA "hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el Sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (CALDERON BOTIJA FABIO, Casación y Revisión en materia penal, Edit. Librería del Profesional, Colombia, 1985, P. 342).

De lo que se deja expuesto, se aprecia que las pruebas con las que se procura obtener la revisión de la sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a DOMINGO RENTERIA no es del caso estimarlas como nuevos hechos, pues todas las alegadas se encontraban incorporadas al expediente con anterioridad a la fecha en que se pronunció la sentencia condenatoria, por lo que, de haberlas desconocido el Juzgador en su momento, eran otros los recursos que se tenían en aquella ocasión para recurrir del fallo proferido y tal vez es otro el medio jurídico que se tiene ahora para procurar hacer valer lo que se pretende, que definitivamente no lo es la revisión, con fundamento en la causal 5 del artículo 2458 del Código Judicial.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalados en nuestra ley procesal por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado ROBERTO E. SIERRA contra la sentencia N° 7, de 4 de febrero de 1997 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL QUE LO CONDENA A LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO HOMICIDIO, ROBO, DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El detenido José del Carmen Ramos Smith hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema manuscrito en el que solicita se revise la sentencia de 30 de abril de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que lo condena a la pena de 20 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Concepción Vásquez.

Como quiera que se trata de una iniciativa procesal sujeta al cumplimiento de estrictas formalidades legales, fue designado el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa para que asumiera la representación oficiosa del condenado, con el propósito de que formalizara el recurso de revisión correspondiente, en el caso de que existiese causa legal que le sirva de fundamento (f. 6).

En cumplimiento del cometido que le fuera asignado, el licenciado Muñoz ha presentado ante la secretaría de la Sala de lo Penal escrito en el cual informa sobre el estudio que hiciera del expediente incoado contra Ramos, en el cual informa que la solicitud que formula el condenado no encuadra en ninguna de las causales previstas en el artículo 2458 del Código Judicial, lo que le impide formalizar el recurso.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la Repùblica y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que de su causa ha formulado José del Carmen Ramos Smith y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JULIÁN HERNÁNDEZ FRANCIS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor, IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ FRANCIS, a través de manuscrito recibido el 2 de diciembre de 1998 por la Secretaría General de esta Sala, solicitó la revisión de sentencia de 31 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a 10 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas en grado de tentativa.

Efectuado el trámite de reparto, se procedió a correr traslado del expediente a la Licda. TERESA IBAÑEZ, Defensora de Oficio, para que representara al recurrente y lo asistiere en cuanto a la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamente. No obstante, el recurso fue formalizado por el Licdo. ANDRES SUE, quien es Abogado Defensor de Oficio.

En cuanto al fundamento de derecho, manifiesta el letrado lo siguiente:

"TERCERO: Consideramos que en este infolio penal nos da lugar a examinar el Artículo 2458 causal 5, que a la letra dice: 'Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con la pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa'.

Y esta causal 5 se le pueda dar una coexistencia con la causal 1, que dice: 'Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias ...'

CUARTO: El señor HERNÁNDEZ FRANCIS, en su escrito de revisión presentado por él en papel simple ante la Sala Penal, considera que no pudo ser condenado como cómplice primario en virtud de que no existen los elementos suficientes para demostrar su participación y en grado tal de que haya prestado auxilio que sin el cual no se hubiese cometido el hecho punible. Por eso considera y llega a la conclusión de que se trata de una sentencia que adquiere un carácter contradictorio. Ciento es, que se encontró una sustancia ilícita dentro del taller que el señor Francis administraba, pero no se logró demostrar que él hubiese prestado premura de ayudar para lograr sacar la droga del país. Aparte de que en ningún momento él haya aceptado de que el doble fondo se hubiese hecho en su taller y prestarse para buscar la droga.

QUINTO: Aparte de la sentencia condenatoria proferida por el Juez Noveno de Circuito Penal de Panamá, consideramos que no existe ningún otro elemento que pueda ser utilizado para fundamentar un Recurso de Revisión. (F. 47-48)

Concluye el recurrente solicitando a esta Sala "resuelva el negocio penal de acuerdo a lo que corresponda en derecho." (F. 49)

Primeramente, es lamentable la forma en que el Abogado Defensor de Oficio ha formalizado el presente recurso, toda vez que el propósito de su designación es asistir al procesado que interpuso el medio de impugnación, con la finalidad de que el recurso cumpla con los requisitos que la Ley señala, entre ellos que debe ser presentado por medio de apoderado judicial.

Si el defensor técnico advierte que existe o, por el contrario, que no existe fundamento que sustente la solicitud impetrada, debe indicarlo en el escrito.

En el caso en estudio observamos que en el memorial no se ha expresado ni una situación ni la otra.

De la redacción del recurso se advierte que el letrado enuncia una causal, sin embargo alude a la sentencia que se pretende impugnar como único medio de prueba que podría dar lugar al recurso de revisión, lo que genera confusión respecto a su criterio, en el sentido de si existe o no causal que sustente la solicitud del procesado; y, por último, solicita a la Corte que proceda conforme

a derecho.

Como se observa, el recurso presentado carece de fundamento que sustente su admisión. No se han aportado más pruebas que la copia de la sentencia que se pretende impugnar, la cual no constituye un nuevo hecho que, por sí mismo o combinado con las pruebas anteriores, pueda dar lugar a la absolución del acusado, o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

La Sala ha manifestado en reiterada jurisprudencia que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, no es una tercera instancia, y que el mismo no debe ser impetrado por el solo hecho de que el imputado esté inconforme con el fallo que haya dictado el Tribunal de la causa, sino que ha de llenar los requisitos establecidos en el artículo 2458 del Código Judicial, presupuestos que no figuran en el presente caso.

Por lo anterior, no procede la admisión del recurso de revisión impetrado por el señor HERNÁNDEZ FRANCIS contra la sentencia de 31 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ FRANCIS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 22 DE JULIO DE 1993, DEL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA QUE DECLARO PENALMENTE RESPONSABLES A MIRTA MIREYA SANCHEZ DE NAVAS Y A ALFREDO NAVAS ITURRALDE DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VIISTOS:

El licenciado Ramón Quinto Zambrano, en representación de MIRTHA MIREYA SÁNCHEZ DE NAVAS, presentó recurso de revisión contra la sentencia S/N de 22 de julio de 1993, del Juzgado Séptimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 148 a 155 del expediente), que declaró penalmente responsables a MIRTHA MIREYA SÁNCHEZ DE NAVAS y a ALFREDO NAVAS ITURRALDE del delito de tráfico ilícito de drogas y los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por igual término, después de cumplida la pena de prisión.

Admitido el recurso, mediante resolución de 10. de julio de 1998 (f. 21), se abrió el proceso a pruebas, período que fue aprovechado por el licenciado Ramón Quinto Zambrano para solicitar la ratificación ante el Sustanciador de las pruebas testimoniales aducidas en el libelo de interposición del recurso de revisión, correspondientes a las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario por DIANA DELFINA DEER DE TESIS, MIRENE DEL CARMEN SIMONS BETHANCOURT e ISMAEL AUGUSTO CHANSON RICAURTE, cuya práctica fue debidamente admitida por esta Sala, mediante resolución de 15 de julio de 1998 (fs. 23-24).

Emitido concepto por el Procurador General de la Nación y concluido el término de alegatos, cabe dictar la resolución correspondiente al caso que nos

ocupa, a lo que se procede, adelantando las siguientes consideraciones.

El recurrente alegó como fundamento del recurso, la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial y aportó como pruebas nuevas, el prontuario policial de la víctima y la declaración jurada del testigo OSCAR PEREZ ORTIZ.

En la sentencia de 22 de julio de 1993 (fs. 148 a 155), dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya revisión se solicita, se fundamenta la declaración de culpabilidad y posterior condena en los siguientes hechos:

"En esta causa encontramos el hecho criminoso penalmente probado con el informe y testimonio de los agentes JORGE A. VALDERRAMA (fs. 63-64), MATEO DE GRACIA (fs. 37) y REY LUIS VARGAS (sic) (fs. 39), ALICIA I. ALVAREZ, Secretario (sic) de Corregiduría y el Corregidor ARMANDO SALAZAR GONZALEZ (fs. 73-74) y con el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (fs. 22); pese a la negatividad de los encartados, elementos son suficientes para que obren como plenamente responsables del hecho.

En cuanto al argumento del abogado defensor Lic. HENRIQUEZ referente al acta de allanamiento que dió (sic) origen al proceso, considera la juzgadora que la misma reúne los requisitos legales necesario (sic) para ser idónea; pues fue realizada y firmada por una autoridad de Policía, ratificada en el Despacho Instructor, tanto por él como por su secretario y demás agentes de la Fuerza Pública que se determinaron en esta resolución.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 2025 al 2029 que dan a las declaraciones de dichas autoridades base cierta para que los funcionarios de instrucción inicien (sic) investigaciones sobre todo en este tipo de delito. . . ." (fs. 152-153).

El recurrente sostiene, en los hechos en que fundamenta su recurso, que el 13 de diciembre de 1998 la Policía Nacional, conjuntamente con la Secretaría de la Corregiduría de Río Abajo, practicaron un allanamiento a la barraca o casa No. 2206, cuarto #2, ubicado en la Calle Décima de Río Abajo, señalando esos funcionarios que encontraron debajo del sofá un cartucho plástico de color blanco, que contenía en su interior hierba seca que se presumía era marihuana; que las pruebas que sirvieron de base para dictar la sentencia condenatoria, consistentes en las declaraciones de los agentes JORGE VALDERRAMA, MATEO DEGRACIA y REY LUIS VARGAS y de los funcionarios ARMANDO SALAZAR GONZALEZ y ALICIA I. ALVAREZ, Corregidor y Secretaria de la Corregiduría de Río Abajo eran falsas, en cuanto a la procedencia del cartucho de droga, y esa falsedad surgía de las declaraciones extrajudiciales de testigos presenciales del hecho -que fueron debidamente ratificadas ante esta Sala (fs. 255 a 260)-, donde señalan que la sustancia ilícita no se encontró en la casa de su representada sino en otro lugar fuera de la casa; que durante el proceso la defensa de MIRTHA SANCHEZ DE NAVAS presentó formal escrito de pruebas en su favor y nunca se resolvió sobre esa petición, lo que constituye una causal de nulidad prevista en el artículo 2297 del Código Judicial; que el Tribunal "no ordenó que se averiguara a través de los vecinos de los esposos NAVAS la veracidad de su deposición, cuando era de todos conocido las arbitrariedades que solían cometer los miembros de las extintas fuerzas de Defensa", afirmación que la refuerza el hecho de que el teniente que solicitara "la práctica del allanamiento fue detenido una semana después del mencionado allanamiento y procesado por delito relacionado con drogas" y que con las declaraciones extrajudiciales aportadas "se demuestra la total inocencia de mi mandante y la falsedad de los testimonios de los agentes captores así como los de los funcionarios de la Corregiduría".

Las nuevas pruebas que se aportan con la solicitud de revisión lo constituyen las declaraciones notariadas de DIANA DELFINA DEER DE TESIS, MIRENE DEL CARMEN SIMONS BETHANCOURT E ISMAEL AUGUSTO CHANSON RICAURTE -de las cuales se ratificaron ante el Sustanciador-, quienes manifiestan que se encontraban presentes al momento del allanamiento y vieron cuando los agentes captores tomaron la bolsa con la supuesta droga detrás de la barraca allanada.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa R., al emitir su opinión, mediante vista No. 115 de 19 de noviembre de 1998, hizo algunos señalamientos doctrinales previos sobre la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario de revisión, y citó algunos fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con relación a las causales de revisión alegadas. En este orden, consideró que no debe accederse el recurso de revisión; en cuanto a la causal tercera señala que la misma no se demuestra "ya que se requiere previa sentencia condenatoria que determine el falso testimonio" y en tal sentido indica:

"Para la eficacia del recurso de revisión a través de esta causal, no sólo basta alegar falso testimonio, sino que es necesario aportar la resolución que determina dicha falsedad testimonial, resolución ésta que puede dar como resultado la modificación de la sentencia que se pretende sea revisada, pero tal situación jurídica no se ha dado.

...

Por otra parte, cuando se invoca la causal bajo estudio es necesario que el delito de falsedad testimonial, documental o pericial se haya acreditado, fehacientemente, en un proceso penal y, luego, con la prueba de la falsedad cometida, se proponga y sustente el recurso de revisión correspondiente".

En relación con la causal quinta del artículo 2458 alegada, el Jefe Máximo del Ministerio Público, "la causal quinta no resulta idónea para dar certeza de nuevos hechos, toda vez que las declaraciones juradas de los testigos oculares presentadas por la defensa no constituyen nuevos hechos que modifiquen la sentencia condenatoria." en este aspecto señala que "Si bien es cierto que la defensa técnica de SANCHEZ DE NAVAS en la etapa sumarial solicitó mediante escrito de pruebas presentar el testimonio de los señores ISMAEL CHANSON, DIANA DEER, MABEL EDITH RUIZ y THELMA JUDITH LASSO (ver foja 35 del expediente principal)", no menos cierto es que tanto la defensa técnica como la encartada tuvieron otros momentos procesales para aducir y presentar pruebas, pues consta en el expediente que posteiroriamente se abrió causa criminal contra MIRTHA y se dejó de aducir y presentar pruebas, razón por la cual el no haberse resuelto acerca de esa primera petición "no constituye una grave violación al derecho a la defensa para probar su inocencia, porque hubieron (sic) muchos momentos procesales que la defensa o la encartada pudieron utilizar para presentar las pruebas que a bien se solicitaran y no lo hicieron".

Observa la Sala que las causales invocadas como fundamento del presente recurso son las contenidas en los numerales 3ro. y 5to. del artículo 2458 del Código Judicial, que se refieren, respectivamente, al caso en que "... alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena" y a la existencia de "... nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

El numeral 3ro. del artículo 2458 que se invoca requiere de la demostración previa de la falsedad del testimonio que sirve de fundamento a la condena. La jurisprudencia de esta Sala tiene señalado que, cuando se alega como causal de revisión el falso testimonio, la prueba que debe aportarse para tal efecto lo constituye la sentencia ejecutoriada del Tribunal competente que declaró falso el testimonio que dio lugar al fallo condenatorio, pues no es en esta Superioridad en donde se ha de comprobar la falsedad alegada.

En ese orden, tampoco se aprecia la posibilidad de admitir como configurada la causal quinta alegada, por cuanto los nuevos hechos aportados -las tres declaraciones extrajudiciales-, no pueden ser considerados como hechos nuevos que den lugar a la absolución o a una condena menos rigurosa de la sentenciada.

En este sentido, la evidencia como presupuesto de esta causal implica el convencimiento del juez de que el hecho no existió, de que el condenado no lo

cometió, o de que el hecho encuadra en una norma penal más favorable y sobre este particular el autor costarricense FRANCISCO CASTILLO GONZÁLEZ se expresa así:

"A la hora de hacer la prognosis valorativa, tiene el juzgador que respetar, además de las reglas lógicas y de las reglas de la experiencia común plasmadas en las máximas de la experiencia, la situación probatoria existente en el juicio anterior. De ahí que una parte considerable de la doctrina sostenga que la revisión solamente es declarable con lugar si los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba tienen un contenido positivo, porque con ellos debe demostrarse que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. De donde, no es admisible la revisión si las nuevas pruebas destruyen únicamente las pruebas anteriores, sin que permitan al juzgador formarse una opinión de si el hecho no existió, de si el imputado no lo cometió, etc. La ausencia absoluta de prueba de que el condenado haya cometido el hecho, no equivale a la prueba de que el condenado no haya cometido el hecho. Nosotros somos favorables a esta tesis, con base en la siguiente consideración: es cierto que para absolver en el primer juicio bastaba la ausencia de prueba de que el hecho imputado hubiera sido cometido. Diferente es la situación a la hora de declarar con lugar el recurso de revisión: aquí exige el legislador evidencia de que el condenado no cometió el hecho, de que éste no existió o de que encuadra en una norma más favorable. La ausencia total de prueba de que el hecho no existió, de que el individuo no lo cometió o de que el mismo hecho encuadra en una norma más favorable, no equivale normativamente, a la prueba positiva de que el hecho no existió, de que el individuo no lo cometió o de que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. Por otro lado, la admisión de la revisión cuando falte la prueba absoluta de que el hecho existió, etc., aparte de desconocer el hecho de que la revisión no es una instancia ulterior del mismo juicio, podría producir una avalancha de demandas de revisión, porque con el paso del tiempo, las antiguas pruebas se debilitan o las fuentes de las que surgieron, desaparecen." (Castillo González, Francisco. El recurso de revisión en materia penal, 1ra. ed., Costa Rica, 1980, págs. 156-157).

En el caso sub-judice, observa la Sala que, aún aceptando como nuevos elementos de prueba los aportados por el recurrente, tales elementos no destruyen las pruebas recogidas en el proceso anterior y por tanto no tienen un contenido positivo para demostrar que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que encuadra en una norma penal más favorable para la situación del sentenciado.

En consecuencia, las causales enunciadas como fundamento del recurso interpuesto no se configuran, siendo que por el carácter extraordinario del recurso de revisión, corresponde a las partes interesadas probar las causales que permitirían la revisión de la sentencia y a falta de prueba idónea en este caso, lo procedente es no acceder a la revisión de la sentencia solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de revisión solicitado por el licenciado Ramón Quinto Zambrano, en representación de MIRTHA MIREYA SÁNCHEZ DE NAVAS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. DANILO MONTENEGRO A FAVOR

DE FRANCISCO SÁNCHEZ PEÑA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado DANILO MONTENEGRO, en su calidad de defensor de oficio del señor FRANCISCO SÁNCHEZ PEÑA, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha promovido recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de 12 de octubre de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condenó a su patrocinado a la pena de principal de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período después de cumplida la pena principal, por la Comisión del Delito de Homicidio en perjuicio de SANTOS OLIVEROS.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

En tal sentido, observa la Sala, que el revisionista cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en la que se indicó la sentencia que se solicita se revise, la cual quedó ejecutoriada mediante resolución de 8 de enero de 1999, en la que se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia impugnada por falta de sustentación. Además, en dicho memorial también se señaló, el tribunal que expidió, el tipo de delito y la pena impuesta, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ALBERTO GONZÁLEZ
Secretario Ad-Hoc

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

SENTENCIA APELADA

PARA RESOLVER LA ALZADA INGRESO A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, LA SENTENCIA 5 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN DAVID, EN EL PROCESO QUE POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOLAN CASTILLO CANDANEDO SE LE SIGUE A MIGUEL OCTAVIO RODRIGUEZ (N. L) O MIGUEL CANDANEDO, (N. U.), CONFORME HECHO OCURRIDO EN HORAS DE LA TARDE DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1995 EN LA COMUNIDAD DE NUEVA SUIZA, CERRO PUNTA, DISTRITO DE BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 5 de agosto de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en David, en el proceso que por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de JOLAN CASTILLO CANDANEDO se le sigue a MIGUEL OCTAVIO RODRIGUEZ (N. L.) ó MIGUEL CANDANEDO, (N. U.), conforme a hecho ocurrido en horas de la tarde del 17 de diciembre de 1995 en la comunidad de Nueva Suiza, Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 17 de febrero de 1998 y el jurado de conciencia encontró culpable al encausado de los cargos que se le imputaban.

Al dictar sentencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial calificó el delito como de homicidio agravado, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 132 del Código Penal, que se refiere al homicidio cometido "en la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco ...", toda vez que las constancias procesales revelan que la madre de la víctima, AMELIA CANDANEDO RODRIGUEZ y el imputado MIGUEL RODRIGUEZ (N. L.) ó MIGUEL CANDANEDO (N. U.) tenían como madre a la señora AGRIPINA RODRIGUEZ (Q. E. P. D.). Sin embargo, estimó el a quo que, tratándose de un delito en grado de tentativa se debía aplicar lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal señalando que la pena debía oscilar entre 1/3 ó 2/3 de la pena mínima (12 años), es decir, entre cuarenta y ocho (48) y ciento sesenta (160) meses de prisión y atendiendo a las circunstancias enumeradas en el artículo 56 del Código Penal fijó discrecionalmente la pena base en cinco (5) años de prisión, que no sufrió modificación alguna al considerarse que no concurrían circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad penal.

Al notificarse de la resolución impugnada, tanto el defensor como el propio sindicado anunciaron recurso de apelación contra la misma.

De la lectura del escrito presentado por el licenciado GONZALO A. CHAN, defensor de MIGUEL RODRIGUEZ, se aprecia que su disconformidad con el fallo recurrido reside fundamentalmente en la dosificación de la pena impuesta a su representado, pues estima que de acuerdo con el artículo 60 del Código Penal la tentativa debe ser sancionada con una pena no inferior a un tercio (1/3) ni superior a dos tercios (2/3) de la pena mínima y que un tercio (1/3) de doce (12) años son cuatro (4) años y no cinco (5) que es la pena que impuso el Tribunal. Agrega que no existe constancia en autos de que el imputado haya sido condenado con anterioridad por otros delitos, lo que podría dar lugar a tenerlo como un hombre proclive a la ejecución de actos delictivos; que no se ha acreditado una conducta anterior dolosa y que al no haber tenido la intención de causar un mal de la gravedad como el que se produjo, se le "deberá reconocerle la atenuante prevista por el numeral 2º del artículo 66 del Código Penal", pues "en ningún momento él tuvo como designio un mal de tanta gravedad al agente pasivo del delito, toda vez que el (sic) en su deposición rendida ante el Ministerio Público a raíz del suceso, admitió haber disparado, pero excepcionó (sic) alegando que él no vió al ofendido en esos instantes". Concluye su alegación solicitando que se le imponga a su representado la pena de cuatro (4) años de prisión y que de ese término reciba el beneficio del artículo 69 del Código Penal.

Corrido el traslado al Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial y al Acusador Particular, ambos dejaron precluir el término legal y por tanto no presentaron objeciones a la sustentación de la defensa.

Las constancias procesales nos indican que aproximadamente entre la una (1:00 p. m.) y las dos de la tarde (2:00 p. m.) del 17 de diciembre de 1995 ocurrió un incidente en la casa de AMELIA CANDANEDO, madre de JOLAN CASTILLO, ubicada en Nueva Suiza, Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuando éste último resultó herido por arma de fuego que accionara MIGUEL RODRIGUEZ, tal como él mismo reconoció al rendir declaración indagatoria.

En cuanto a lo alegado por el apelante en el sentido de que su representado debió ser sancionado con una pena de cuatro (4) años de prisión y no cinco (5) como dispuso el Tribunal, la Sala advierte que el intervalo de la pena a imponer -de acuerdo con el artículo 132 en concordancia con el artículo 60 del Código Penal- oscila, tal como lo expuso el a quo, entre cuatro (4) y ocho (8) años de

prisión, de modo que la pena impuesta se encuentra dentro de ese intervalo que permite la discrecionalidad del Tribunal para fijar una sanción no menor de un tercio (1/3) ni mayor de dos tercios 2/3.

En relación con la supuesta ausencia de intención en el imputado de causar un mal de tanta gravedad, señala esta Corporación que de acuerdo con las declaraciones de JOLAN CASTILLO, el día de los hechos se encontraba limpiando los predios de su casa cuando fue agredido físicamente por MIGUEL RODRIGUEZ quien mantenía diferencias con AMELIA CANDANEDO RODRIGUEZ, hermana suya y madre de la víctima, por asuntos de tierras y que al encontrar respuesta a su agresión, se retiró del lugar hacia la casa de JALFEN (sic) RODRIGUEZ, de donde regresó portando un arma de fuego; que entonces él corrió a protegerse dentro de la casa y MIGUEL RODRIGUEZ empezó a rondarla gritándole amenazas para que saliera; que salió y le pidió a RODRIGUEZ que dejara el arma sin obtener respuesta positiva por lo que volvió a encerrarse; que en esos momentos llegó AMELIA CANDANEDO RODRIGUEZ a la casa y:

"... entonces salí por la puerta trasera sin nada en las manos a auxiliarla corriendo por el lado de la casa a salir a la esquina izquierda donde le vi dirigiendo el arma hacia la puerta frontal de la casa. Le reiteré nuevamente que dejara el arma y me disparó. recibí el impacto y grité mamá, cayéndome ..." (f. 103)

De lo transscrito, se observa que el incidente en donde resultó herido JOLAN CASTILLO no tiene el carácter de accidental como lo señala la defensa y de las circunstancias en que se produjo el hecho se concluye que MIGUEL RODRIGUEZ sí tuvo la intención de causar un daño físico a la víctima. Con anterioridad ya esta Sala se pronunció acerca de esta objeción que nuevamente se plantea y en ese sentido, al resolver apelación interpuesta contra el Auto de enjuiciamiento proferido en contra de MIGUEL RODRIGUEZ en este proceso, en resolución de ocho (8) de octubre de 1996, al confirmarse la decisión encausatoria, se dijo:

"En sus palabras, el imputado MIGUEL RODRIGUEZ ó CANDANEDO admite haber buscado la escopeta en casa de su hermano inmediatamente después de haber tenido una pelea a los puños con JOLAN, admite que la trajo para amedrentar al mismo y confiesa que levantó el arma que portaba y la disparó, y aunque expresa que el disparo lo hizo contra el matorral y que para él lo ocurrido fue un accidente, los antecedentes que se dan en el presente caso y la conducta observada por su persona con posterioridad al hecho dan margen suficiente para pensar que en estos momentos no hay evidencias que demuestren el carácter accidental de lo ocurrido y por el contrario sí existen razones que concurren para estimar como dolosa la acción cometida por el imputado. En ese sentido anotamos que el hecho se produce seguidamente después de ocurrida la pelea a los puños entre el agresor y el ofendido; existen circunstancias en el expediente de las diferencias personales entre la madre del herido AMELIA CANDANEDO con MIGUEL RODRIGUEZ ó CANDANEDO, y el propio MIGUEL RODRIGUEZ expresa en su declaración de fojas 112, que JOLAN CASTILLO es una persona agresiva y que existen problemas de tierra entre ellos e igualmente se tiene que MIGUEL RODRIGUEZ ó CANDANEDO, después que causa la herida a JOLAN CASTILLO y que oye cuando éste dijo un "Ay" y se da cuenta de que éste se encuentra herido, no presta ninguna atención al mismo.

Por otra parte, a fojas 84 y siguientes se encuentra la declaración de ANTONIO BEROS, en la que expresa que vio a AMELIA cuando corriendo gritaba "... que Miguel le había pegado un tiro a Jolan Castillo", "... pidiéndole que fuera a auxiliarlo", y "entonces yo agarré a Jolan Castillo y lo cargué al hombro de allí a donde se encontraba el carro, que son como 50 metros de distancia ...", y "yo en ningún momento vi al señor Miguel Candanedo". Es de suponer que si el hecho hubiera tenido un carácter accidental era de esperarse que MIGUEL RODRIGUEZ hubiera procurado ayudar al herido y con mayor razón cuando el hecho se produjo en un lugar solitario.

Además, este testigo expresa que conoce que entre AMELIA y sus hijos y MIGUEL RODRIGUEZ existen problemas de tierra.

La calificación de accidental que manifiesta el imputado MIGUEL RODRIGUEZ ó CANDANEDO como causa del hecho ocurrido no tiene en esta etapa del proceso ningún respaldo probatorio y, por el contrario, a juicio de la Sala, el elemento subjetivo del delito, es decir, la presunta responsabilidad de MIGUEL RODRIGUEZ, emana principalmente de su confesión y la comisión del hecho punible se desprende de los traumas sufridos por la víctima en un órgano vital, poniéndose en peligro su vida y la utilización de un arma de fuego -escopeta-, como medio idóneo para causar la muerte. ..."

En efecto, la intención de MIGUEL RODRIGUEZ de causar un daño grave a la integridad de JOLAN CASTILLO se evidencia no sólo de su omisión de brindarle auxilio una vez ocurrido el hecho, sino también del contenido del examen médico legal practicado a CASTILLO en el Hospital Regional Rafael Hernández L., enviado mediante Oficio-No-95-110-"H" de 22 de diciembre de 1995 (fs. 75-76), suscrito por la Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, Agencia de David, Doctora SILVIA DE BANDEL, que en su parte pertinente indica:

- "1. Las lesiones tienen una evolución de:-dos días aproximadamente, al momento (sic) del examen.
2. Las lesiones-SI PUSIERON en peligro la vida del examinado.
3. Son compatibles con las producidas por arma de fuego (perdigones) -por disparo de larga distancia.
4. Incapacitan por -45- días definitivos, salvo complicaciones.
5. El señor Castillo Candanedo presenta una disminución de su capacidad general orgánica del-10%- por ESPLENECTOMIA-(RESECCION DEL BAZO)-. (f. 76).

Como quiera que las argumentaciones del recurrente no encuentran asidero fáctico ni jurídico en las constancias probatorias aportadas en este proceso, la Sala estima que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser adecuada al caso sub judice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de agosto de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a MIGUEL OCTAVIO RODRIGUEZ (N. L.) ó MIGUEL CANDANEDO (N. U.) a la pena de cinco (5) años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de tentativa de homicidio agravada, en perjuicio de JOLAN CASTILLO CANDANEDO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE AURELIO AVILA TAJU Y DE PABLO ANTONIO ROJAS VEGA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS MARTÍNEZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de septiembre de 1998, condenó a Aurelio Avila Taju (a) Cachete y a Pablo Antonio Rojas Vega (a) Ñilingo o Candelilla, a la pena de 16 años de prisión, como responsables del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Luis Alberto Martínez De León.

La meritada decisión jurisdiccional fue recurrida en apelación por Ernesto Muñoz Gamboa y Luis Carlos Arosemena Ramos, en su condición de defensores de oficio de Avila y Rojas, respectivamente. Valga advertir que los sentenciados renunciaron a ser juzgados por jurados de conciencia, por lo que el juicio se surtió con los trámites del proceso ordinario y fue decidido en derecho (fs. 511-513).

El defensor de oficio de Avila discrepa de la sentencia atacada, por considerar que en autos están acreditadas las atenuantes que prevén los numerales 4, 5 y 6 del artículo 66 del Código Penal. En tal sentido, afirma que concurre la supina ignorancia porque Avila "... no sabe leer ni escribir nada ni siquiera en su propia lengua ..." (f. 602); que en el expediente están comprobados el arrepentimiento y la confesión, ya que su patrocinado "confesó durante la audiencia su responsabilidad en cada uno de los cargos formulados en el auto de proceder ..." (f. (f. 603)). Por las razones que expone, el recurrente solicita le sean reconocidas las atenuantes antes indicadas, ya que "servirían para reducir sustancialmente su pena y de esta forma hacerle más atractiva a otros acusados la opción porque sus causas sean ventiladas en derecho" (fs. 604-605).

Por su parte, el defensor de oficio de Rojas censura la resolución impugnada por considerar que su patrocinado ha sido sancionado con la misma pena impuesta al imputado Avila, cuando es merecedor de que se le reduzca la pena con el reconocimiento de las circunstancias atenuantes que prevén los numerales 2, 4, 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal, ya que no se encontraba presente cuando Avila efectuó el disparo; que Rojas solamente deseaba apoderarse de los bienes de la víctima, pero "nunca pensó ... que ... iban a matar" a Martínez (f. 607).

En adición, el recurrente censura que el Tribunal de la causa haya omitido la aplicación del artículo 2112 del Código Judicial, aún cuando su representado "detalló todo lo que pasó y quienes participaron ..." (f. 608).

Finalmente, la defensa técnica de Rojas solicita que se le reconozcan las circunstancias atenuantes en cita y se rebaje hasta la mitad la pena impuesta o, en su defecto, se absuelva a su patrocinado (fs. 608-609).

Conocidos los argumentos de los recurrentes, la Sala pasa a decidir las alzadas sólo sobre los puntos a que ellas se refieren.

El cuaderno penal permite conocer que en la noche del 22 de enero de 1996, Aurelio Avila Taju y Pablo Antonio Rojas Vega, se presentaron a la residencia de Luis Martínez De León, ubicada en la comunidad de Los Lotes, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con el propósito de robarle sus bienes. Para facilitar el acceso a la casa, Avila efectuó un disparo con arma de fuego a Martínez desde una de las ventanas de la casa y, cuando la víctima yacía en el piso herida mortalmente, ambos removieron el pasador que aseguraba la puerta de la casa y procedieron a apoderarse de los bienes que allí se encontraban. El protocolo de necropsia revela que Martínez presentaba una herida con proyectil de arma de fuego en el área supra esternal, que penetró el tórax y lesionó la aorta, falleciendo por "A). CHOQUE TRAUMATICO Y HEMORRAGICO. B). HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX" (f. 188).

En cuanto a los argumentos presentados por la defensa oficiosa de Avila, resulta necesario recordar que en la legislación penal vigente no existe norma legal que establezca a cargo del Tribunal de la causa el deber de reconocer, de manera automática, circunstancias atenuantes comunes por el sólo hecho de que el imputado haya renunciado a ser juzgado por jurados de conciencia. En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala tiene sentado que "el Título IV del Libro III del

Código Judicial que denominamos Juicios con Intervención de Jurado, en ninguna de sus normas establece que si el imputado renuncia al derecho de ser juzgado por jurados (art. 2331), ello le beneficiará para rebajarle la pena de prisión en caso de resultar culpable de alguno de los delitos que son de competencia de los jurados de conciencia (art. 2320)". [Sentencia de 12 de junio de 1998].

Establecido lo anterior, corresponde decidir si procede la aplicación de las atenuantes comunes que reclama el recurrente. En tal sentido, no es posible reconocer el arrepentimiento en favor del imputado, toda vez que el acto de contrición que se dice tuvo lugar durante la audiencia no constituye una forma activa o eficiente de disminuir los resultados del ilícito. Recuerda la Sala que el arrepentimiento a que se refiere el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal requiere para su aplicación de actos posteriores a la ejecución del hecho que tienan la eficacia de disminuir o que intenten disminuir los daños ocasionados por el delito.

En cuanto a la confesión espontánea y oportuna, es preciso señalar que las investigaciones realizadas por la Policía Nacional el 26 de enero de 1996 (fs. 32-40), indican que Avila fue conducido a la agencia de investigación criminal por los informes que proporcionaran Bertilda E. Córdoba Vega, Pablo Antonio Rojas Vega y Randolph Omar Padilla, quienes coincidieron en manifestar que Avila fue una de las personas que intervinieron en la comisión del hecho punible (fs. 34-35). También aparece en autos la declaración indagatoria del imputado Avila quien, al ser interrogado sobre su participación en la comisión del hecho punible, manifestó "desconozco ese caso" (f. 75).

En síntesis, los elementos probatorios aludidos indican que el sentenciado no confesó de manera oportuna y espontánea el hecho criminal, ya que no se presentó oportunamente ante las autoridades de investigación criminal y tampoco contribuyó al esclarecimiento del delito.

Finalmente tenemos que el apoderado judicial de Avila reclama el reconocimiento de la atenuante común que prevé el numeral 6 del artículo 66 del Código Penal, es decir, la supina ignorancia del agente, por estimar que "no sabe leer ni escribir nada ni siquiera en su propia lengua ..." (f. 602). La Corte procede a desestimar el reclamo, toda vez que en los antecedentes del caso no aparecen indicios de que el ilícito hubiere ocurrido por razón de una educación deficiente. Con anterioridad la Sala ha manifestado que "no se requiere poseer ningún conocimiento académico para saber que la utilización de un arma de fuego, cuyo porte y utilización corresponden a conductas conscientes y voluntarias, puede ocasionar la muerte de una persona" (Sentencia de 23 de noviembre de 1994).

En cuanto a la situación jurídica de Pablo Antonio Rojas Vega, alega el recurrente que corresponde la aplicación del numeral 2 del artículo 66 del Código penal, por considerar que nunca pensó que Martínez iba a morir durante el robo. Considera la Sala que, aún cuando el imputado afirma en su declaración indagatoria que le solicitó a sus compañeros de fechorías "que no ... mataran" a la víctima al momento de realizarse el robo (fs. 292-293), esa manifestación no es suficiente cuando en el expediente se advierte los testimonios de Randolph Omar Padilla Quintana (fs. 42-44) y de Jorge Luis Atencio Menchaca (fs. 58-59; 71-73), de los cuales se infiere que Rojas tuvo conocimiento previo sobre la utilización de armas de fuego para cometer el ilícito. Ello quiere decir, igualmente, que el imputado debió representarse como posible la utilización del arma de fuego para cegar la vida de otra persona.

Respecto a la aplicación de la atenuante común del arrepentimiento, resulta necesario destacar que el sumariado explica que, luego de los disparos realizados dentro de la casa de la víctima, "le pregunté a CACHETE que qué era lo que había pasado porque le ví el arma en la mano y el me dijo YA NO RESPIRA NI HABLA ... cuando me asomé vi al difunto tirado en el piso y yo me asusté, quise salir pa fuera, ellos entraron, recogieron todo lo que iban a recoger y nos fuimos para la casa ... CACHETE repartió el dinero y a mi me tocó veinticinco dólares (B/.25.00), yo cogí lo mio y salí pa fuera" (f. 293). Luego de examinar el relato del imputado, la Corte llega a la conclusión de que no efectuó actos posteriores a la realización de hecho, que hubieren disminuido o intentado disminuir las consecuencias del ilícito, como lo exige la ley. De igual manera se desestima el

reconocimiento de la atenuante que establece el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, por cuanto que no aparece comprobada la existencia de alguna otra situación fáctica semejante a las circunstancias atenuantes reconocidas por la ley, en particular la de situaciones excepcionales producto del ambiente en que se cometió el delito.

Finalmente, la Corte, luego de revisar la declaración indagatoria del imputado Rojas (fs. 292-297), considera que efectuó aportes significativos a la instrucción sumarial. En tal sentido, realizó una descripción de los hechos, manifestó de manera detallada el comportamiento desplegado de cada una de las personas que intervinieron en el hecho punible, e incluso de aquellas que se aprovecharon de la comisión del homicidio agravado. Todo ello permitió que la investigación sumarial dirigiera sus esfuerzos a lograr el enjuiciamiento de Aurelio Avila Taju, tal como se puede comprobar en la resolución de 28 de abril de 1997 (fs. 447-466) y la posterior declaratoria de condena mediante sentencia de 30 de septiembre de 1998 (fs. 586-594).

En consecuencia, esta Corporación es del criterio de que procede el reconocimiento de la atenuante que establece el artículo 2112 del Código Judicial, el cual contempla una rebaja de hasta la mitad de la pena impuesta al imputado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 12 de diciembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en lo relativo a Aurelio Avila Taju (a) Cachete, y la REFORMA en lo que concierne a Pablo Antonio Rojas Vega (a) Ñilingo o Candelilla, en el sentido de imponerle la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A JUAN ARTURO BUITRAGO MORALES LA PENA DE 9 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO EN PERJUICIO DE MARÍA DE LA LUZ MORALES DE CALVERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 6 octubre de 1998, impuso a Juan Arturo Buitrago Morales la pena de 9 años de prisión, por como responsable del homicidio de María De La Luz Morales de Calvera. Contra esa decisión jurisdiccional la representante del Ministerio Público y la defensora de oficio del imputado presentaron sendos recursos de apelación.

La funcionaria de instrucción se manifiesta en desacuerdo con la sentencia condenatoria, por considerar que la imposición de la pena debe ser conforme a las modalidades agravadas previstas en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 132 del Código Penal. En tal sentido, advierte que debe atenderse que "la intención del enjuiciado era efectivamente encaminada a causarle la muerte a la anciana ... MORALES DE CALVERA, toda vez que el SINDICADO ... tenía acceso a la casa de la víctima, en base a la confianza que había sabido ganarse ...". Agrega que en autos se aprecia la evaluación psicológica de Buitrago, en la que sobresale el hecho de que posee un coeficiente de inteligencia superior al promedio y buena

capacidad de razonamiento, lo que "refuerza el criterio de este despacho de instrucción superior de que el enjuiciado, si sabía y conocía sin lugar a duda, que la acción de violencia realizada por él ... sobre la anciana ... traería como consecuencia un trágico desenlace: la muerte" (f. 616).

Por otro lado, demanda que se consigne que el sentenciado actuó con abuso de superioridad, alevosía y ensañamiento. En apoyo de esa solicitud expresa que Buitrago actuó contra "una mujer de avanzada edad" (f. 613), que "hizo uso de la violencia, al forzar la puerta" de la vivienda de la víctima (f. 615), y que los hallazgos anatómicos patológicos del protocolo de necropsia revelan que la víctima "fue sometida a un ultraje en su pudor y a la violencia física innecesaria que llegó a fracturarle dos (2) costillas y en donde existe fundada sospecha que se le introdujo un objeto romo en su vagina" (f. 613).

Finalmente, la representante del Ministerio Público considera que en autos no está acreditada "ninguna eximente ni atenuante" (f. 614). En ese orden de ideas, manifiesta que el agente no actuó "por motivos nobles o altruistas, ya que su móvil era robarle el dinero la anciana ..." (f. 614); que no están comprobados el arrepentimiento y la confesión oportuna y espontánea del imputado, pues al momento de rendir declaración indagatoria "ha mantenido la posición de ser inocente ..." (f. 615).

La defensora de oficio, por su parte, solicita que se reconozca a su patrocinado el beneficio de las circunstancias atenuantes comunes que establecen los numerales 2 y 8 del artículo 66 del Código Penal. En cuanto a la primera de esas atenuantes, estima que la muerte de la víctima se produjo porque fue "sometida a un acto de violación le ocasionó un estrés excesivo que aunado a las propias condiciones orgánicas y fisiológicas produjo un trastorno anatómico cardiopulmonar produciendo un edema pulmonar" (f. 620). De otra parte, considera que se configura la circunstancia atenuante del numeral 8, porque su representado presenta signos patológicos que confirman una personalidad psicopática, que lo ha convertido en "un delincuente con un perfil repetitivo conductual hacia un tipo determinado de delito: el hurto ..." (f. 620).

Los antecedentes del caso permiten conocer que en la noche del 18 de abril de 1996, en la comunidad de Río Grande Abajo, corregimiento de Río Grande, provincia de Coclé, Juan Arturo Buitrago forzó la puerta de la residencia de Luz Morales de Calvera, con el propósito de robarle sus pertenencias. También se aprovechó sexualmente de la víctima, lo que, según se desprende del informe médico legal, "le ocasionó un estado de estrés excesivo que aunado a las propias condiciones orgánicas y fisiológicas de la necropsiada le ocasionó trastorno anatómico cardio pulmonar, el cual la llevó a un edema pulmonar agudo, que le causó la muerte" (f. 238).

Se pasa a resolver las alzadas sobre los puntos a que se refiere cada recurrente, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial. La culpabilidad del imputado por los delitos de violación y homicidio, fue resuelta por un jurado de conciencia, razón por la que el examen de la sentencia está limitada a la pena recaída sobre el autor (fs. 533-534).

En cuanto a las enmiendas que la representante del Ministerio Público solicita se introduzcan a la sentencia recurrida, la Sala advierte el tenor de las declaraciones de Paula Judith Gálvez Ortega (fs. 193-207), Camilo González (fs. 79-81), Raimundo Mojica (fs. 82-84), Mariela Sánchez de González (fs. 85-89), Manuel Baltazar Mendoza (fs. 113-115), Elizabeth Ramos Buitrago (fs. 116-118) e, inclusive, la declaración indagatoria del propio Buitrago (fs. 273-282; 406-409), en las que no se vislumbra fehacientemente que el comportamiento del imputado se adecúe a las modalidades delictivas del homicidio contempladas en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 132 del Código Penal. Por tal motivo, se debe desestimar el argumento de la representante del Ministerio Público, en el sentido de que el sentenciado incurrió en el delito de homicidio agravado.

Por lo que hace al reconocimiento de las circunstancias agravantes comunes, cabe aclarar que el ensañamiento es incompatible con los hechos que se examinan, pues el examen médico legal, visible a fojas 226-238, no refiere que la víctima padeciera de sufrimientos o males innecesarios con el designio de producirle la

muerte.

En relación con el reclamo de que debe aplicarse al inculpado la circunstancia de agravación común consistente en "abuso de superioridad", resulta importante destacar que la resolución atacada atiende la situación atinente a que "el autor es un hombre joven, de 26 años de edad ... y la víctima una anciana de 86 años, enferma de ateroesclerosis (sic) y estenosis, lo cual en definitiva le dio una ventaja física sobre la víctima ..." (f. 609). Ese razonamiento guarda relación con el quinto factor que establece el artículo 56 del Código Penal, el cual señala los parámetros para la individualización judicial de la pena. Ello quiere decir que la circunstancia que se refiere al abuso de superioridad ya fue considerada por el juzgador de la causa, por lo que no es posible reconocer la aplicación de la circunstancia agravante del numeral 1 del artículo 67 del Código Penal.

La otra agravante cuyo reconocimiento se reclama guarda relación con la alevosía, argumentación que se desestima toda vez que no se encuentra expresamente reconocida en el catálogo de circunstancias agravantes comunes que trae el Código Penal.

En cuanto al recurso de apelación de la defensa técnica, se desestima el reconocimiento de la atenuante que consagra el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, por cuanto que de la declaración del sentenciado y de los antecedentes del caso, no se desprende que hubo una desproporción entre el mal causado y el perseguido por el agente.

Otra censura contenida en el libelo de la defensa técnica consiste en que reclama el reconocimiento de la atenuante que consagra el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal. La Sala no comparte ese criterio, porque, de conformidad con la norma en cita, el argumento que presenta la recurrente carece de afinidad con alguna de las circunstancias establecidas en el catálogo de atenuantes que del artículo 66 del Código Penal, aunado a que la personalidad psicopática del agente no es una situación peculiar originada por las condiciones del ambiente.

Confrontada la resolución apelada con los argumentos expuestos en los recursos de apelación, la Sala concluye que la medida jurisdiccional atacada se encuentra fundada en las constancias procesales, de tal manera que no tiene reparos en confirmarla.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 6 octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que impone a Juan Arturo Buitrago Morales la pena de 9 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de María De La Luz Morales de Calvera.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

PROCESO SEGUIDO A JAVIER ANTONIO RAMOS SMITH, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE OCTONIEL RIVERA MORENO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se recibe en grado de apelación sentencia de 22 de julio de 1998, por la cual el Segundo Tribunal

Superior de Justicia condenó al señor JAVIER ANTONIO RAMOS SMITH a la pena de quince (15) años de prisión y a cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplir la pena de principal, por el delito de homicidio agravado en perjuicio de OCTONIEL RIVERA MORENO.

El señor RAMOS SMITH al ser notificado de la sentencia apeló, por lo que el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA, Abogado Defensor de Oficio, presentó el recurso en tiempo oportuno concediéndose el mismo en el efecto suspensivo.

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, al corrérsela traslado del libelo de apelación, presentó escrito de objeciones al recurso.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En la parte medular del escrito de apelación, el recurrente expresa lo siguiente:

"Al momento de individualizarse judicialmente la pena, el tribunal a-quo considero (SIC) que el imputado lo que realizo (SIC) fue ocasionarle la muerte a OCTONIEL como consecuencia del robo de B/.10.00, lo que configuro (SIC) los elementos del delito de homicidio doloso calificado, tipificado en el artículo 132, numeral 5 del Código Penal, cuya sanción fluctúa entre los 12 y 20 años de prisión." (F. 299)

Igualmente, señala el Licdo. AROSEMENA que su defendido se encontraba bajo los efectos de la droga cocaína la que al ser consumida por éste, como establece el informe del psiquiatra, puede trastornarlo peligrosamente agresivo (F. 300), elemento que fue obviado por el Tribunal Superior, además de que es precisamente bajo ese actuar que ocurre el hecho en examen, ya que el imputado tenía varios días de estar consumiendo piedra con el difunto y cuando se les acabó, decidieron ir al mercado a rebuscarse algunos dólares y así fue como consiguieron los B/.10.00 y en torno a esto surge la trifulca.

Por otra parte, el letrado explica que se desprende de la declaración indagatoria de su patrocinado que peleándose él y el finado un cuchillo, es como surge la lesión en el muslo derecho de este último, lo que a todas luces refleja que su defendido en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia deseó haberle causado un mal de tanta gravedad como el que produjo al hoy difunto.

Al fijarle la pena al sindicado, se partió de 15 años y se determinó que no había circunstancias atenuantes ni agravantes que considerarle, con lo que no está de acuerdo el apelante quien señala que, de las distintas piezas procesales que componen el expediente, se desprenden las circunstancias atenuantes comunes a saber, el ordinal 2, 3 y el 8, por las peculiares condiciones del ambiente del artículo 66 del Código Penal.

OBJECCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, expresa en su escrito de oposición de apelación que el recurrente, al momento de sustentar la alzada, cuestiona el hecho de que a su patrocinado no se le consideraron circunstancias atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal, específicamente las previstas en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

A criterio de la Funcionaria de Instrucción, no procede ninguna de las circunstancias atenuantes invocadas por el recurrente y considera que el Tribunal a-quo al dosificar la pena, se enmarcó dentro de los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, por lo que la sentencia impugnada debe confirmarse. (Fs. 302-305)

ANÁLISIS DE LA SALA

Primeramente, la causa criminal en examen trata sobre la muerte violenta

Ode OCTONIEL RIVERA MORENO, luego de sostener una discusión con el señor JAVIER ANTONIO RAMOS SMITH, en la que se produjo un forcejeo con un arma blanca (cuchillo), lo que tuvo como consecuencia una herida corto punzante en el muslo derecho de RIVERA MORENO, seguida de un choque hemorrágico que le causó la muerte. (F. 45), hecho ocurrido el 16 de febrero de 1996 en un inmueble conocido como "La Casa Grande" o "Pensión García", ubicada en Calle 9^a, frente al Parque Tomás Herrera, Corregimiento de San Felipe.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia apelada estableció que la conducta típica es la de homicidio doloso agravado, calificativo que se fundamenta en la declaración del testigo presencial ROLANDO ALBERTO TRUJILLO PADILLA quien afirma que él vio a RAMOS SMITH y a RIVERA MORENO discutiendo, que el primero trataba de quitarle al otro B/.10.00 para lo cual sacó lo que le pareció un cuchillo y le tiró entre las piernas logrando herirlo y tomar el dinero (F. 290), por lo que infiere el Tribunal de primera instancia que el motivo del homicidio fue el robo de dicha suma de dinero (F. 293).

En cuanto a los medios de prueba que constan en el expediente, se observa en la declaración indagatoria de JAVIER ANTONIO RAMOS SMITH, que OCTONIEL RIVERA MORENO y él venían del mercado "de hacer lo que se hace cuando uno quiere hacer su cosa de vicio", de allí regresan a la casa grande. Estando allí, RIVERA MORENO le dijo que no le iba a dar nada porque él era muy liso y entonces RAMOS SMITH le gritó vamos a pelear que me tienes que dar lo mío y subieron al segundo piso en donde el finado le sacó un cuchillo y aquél intentó quitárselo; en el forcejeo "él mismo (el finado) se enterró el cuchillo". (Fs. 91-92)

En la diligencia de reconstrucción de los hechos, señaló el procesado que RIVERA MORENO y él venían subiendo al segundo piso del inmueble, que aquél iba adelante y tenía un cuchillo en la pretina y cuando llegó arriba lo sacó cuando estaban frente a frente y le dijo que no le iba a dar nada; allí entraron en el forcejeo, "no se si él se dió o yo le di" (F. 123). Esta versión es contraria a la citada anteriormente, ya que el procesado duda si fue él quien hirió a RIVERA MORENO o éste se produjo la herida en medio del forcejeo, con lo que no queda claro como se produjo realmente la herida.

Dentro de las declaraciones juradas que constan en la encuesta penal, tenemos la del señor FELIX EDGARDO CÓRDOBA GUDIÑO alias "Cholo", quien fue señalado por el sindicado como testigo del hecho de sangre junto con dos muchachas de nombre Xiomara y Maena.

El señor CÓRDOBA GUDIÑO manifestó en su declaración jurada que él auxilió a RIVERA MORENO y, al ampliar su declaración, expresó que él no estaba en el lugar del incidente, que venía de un bar y al llegar al inmueble se encontró con un vecino que le pidió que le ayudara con el hoy occiso y respecto a las dos personas que supuestamente estaban con él, señala CÓRDOBA GUDIÑO que no conoce a nadie de nombre Xiomara ni Maena. (F. 146)

Por otra parte, el señor ROLANDO ALBERTO TRUJILLO PADILLA, testigo presencial cuya declaración fue tomada en cuenta como prueba fundamental para fijar la pena por el Segundo Tribunal Superior (Supra: F. 4), es el único que nos refiere, fuera de lo expresado por el procesado, la forma como se desarrolló el incidente, observándose contradicciones entre este testimonio y la versión del procesado, ya que el primero señala que el procesado fue quien apuñaleó a RIVERA MORENO y aquel dice no estar seguro de como fue que pasó el incidente, de allí que a pesar de la contradicción de estas dos deposiciones respecto a la forma en que se suscitó la herida, ciertamente se comprobó que hubo un forcejeo entre el procesado y el finado cuyo resultado fue el desafortunado deceso de este último.

Analizados los elementos que obran en el expediente, consideramos que las constancias procesales ubican la conducta típica de JAVIER ANTONIO RAMOS SMITH en la figura del homicidio doloso agravado, ya que se observa que los sujetos involucrados en el hecho querían el dinero para comprar drogas y ante la actitud de RIVERA MORENO de no darle nada a RAMOS SMITH, se desprende que el móvil del delito era el robo de los B/10.00 para adquirir la sustancia ilícita, lo que inferimos de los siguientes aspectos:

El señor RAMOS SMITH señala que ha sido detenido ocho veces por hurto y robo de droga (F. 92) y en su record policial (F. 79) constan dos detenciones: una por robo en la que se le dio sobreseimiento provisional y la otra por posesión de drogas en la que fue absuelto.

También es importante tener presente el señalamiento hecho por el psiquiatra forense sobre la conducta del procesado, ya que este perito considera que tiene elementos que hacen pensar en psicopatía, entendiendo por tal "el trastorno de la conducta o de los hábitos del individuo que lo hacen romper con las normas socialmente establecidas y aceptadas en su entorno, en el medio sociocultural en que se desenvuelve"

En ese sentido, en el caso bajo examen el psiquiatra señaló lo siguiente:

"Entonces en este caso específicamente en el propio interrogatorio o entrevista que nosotros hacemos al imputado para su evaluación nosotros vemos que él nos refiere haber tenido múltiples detenciones, casi siempre por casos de droga. Nos refiere haber estado hospitalizado por herida de bala, no es un caso fortuito que una persona que tiene vinculación con hechos de droga haya estado implicado en una situación donde fuera herido de bala, aceptamos que en algunos casos podría ser accidental pero ya es un dato que llama más la atención, él acepta el consumo de varios tipos de sustancias sicológicas ilícitas en su mayoría como marihuana, piedra y todo este tipo de hábitos más su propia actitud, su propia forma de manifestarse, de expresarse nos hace pensar en la presencia de elementos sociopáticos en su personalidad." (F. 224-225)

De allí que consideramos que el móvil del homicidio haya sido el robo del dinero para la compra de la cocaína, por lo que compartimos el criterio del Tribunal de primera instancia.

Por otra parte, el recurrente indica que el Segundo Tribunal Superior no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes que le asisten a su defendido: numerales 2, 3 y 8 del artículo 66 del Código Penal sobre las cuales se pronunció la Fiscal explicando que las mismas no concurren en el presente negocio, por lo que corresponde entrar a examinar cada una de las causales invocadas.

Preceptúa el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal lo siguiente:

"Artículo 66. Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

...
2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;..."

En cuanto a esta atenuante, debemos tomar en consideración las características y el lugar de la lesión causada. Así las cosas, tenemos que sólo se observa una herida corto-punzante producida por arma blanca, la cual es descrita en las Consideraciones Médico Legales de la siguiente manera:

"El cadáver presenta una herida corto-punzante en el muslo derecho, lesión simplemente mortal por naturaleza, que llevó a la muerte por la masiva hemorragia externa producto de las secciones vasculares." (F. 45)

Si bien la herida corto-punzante fue la causa de muerte de Octoniel, el recurrente advierte que de la declaración de su defendido se tiene que "en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia deseó haberle causado un mal de tanta gravedad como el que produjo al hoy difunto, porque de haberlo deseado hubiese propinado lesión alguna en la región noble de la anatomía, que es donde se encuentran los órganos vitales de todo ser humano." (F. 300)

En cuanto al arma blanca, dice el procesado que esta era propiedad del hoy occiso, quien la usaba para asaltar a sus víctimas, y la sacó en medio de la

discusión por lo que se produjo el forcejeo seguido de la herida mortal. No obstante ROLANDO ALBERTO TRUJILLO PADILLA, testigo al que ya hemos aludido, dijo que quien sacó el cuchillo fue RAMOS SMITH y él vio cuando éste hirió a Octoniel, se llevó el dinero y el cuchillo. (Fs. 68-69).

Como se puede apreciar, tal como manifiesta el recurrente, su defendido no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad a la víctima: tomando en cuenta el informe médico legal practicado a OCTONIEL RIVERA MORENO, no se observa otra herida de gravedad en partes vitales del organismo de las cuales se infiere que la intención del procesado era la de causar la muerte al agraviado. Aunado a ello, debemos observar las circunstancias en que se produjo la herida, ya que se da en medio de un forcejeo y en todo caso, se desprende de la declaración del testigo presencial que el propósito de RAMOS SMITH era el de llevarse el dinero y para cumplir su objetivo, hirió a Octoniel en la pierna con el fin de que no pudiera seguirlo, por lo que consideramos que se configura la atenuante contenida en el numeral 2º del artículo 66 del Código Penal.

En cuanto a la segunda atenuante, referente a las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, enunciadas en el numeral 3º de la citada exhorta legal, si bien el recurrente no explica el alcance de la misma, inferimos que se trata de lo dictaminado en el peritaje del psiquiatra forense (Fs. 152-154). No obstante, en el referido informe no encontramos elemento alguno que nos permita considerar que el procesado se encontraba en una situación de inferioridad. A contrario sensu, lo establecido en el dictamen psiquiátrico forense indica que el sujeto bajo los efectos de la droga cocaína debió estar hiperactivo, exaltado, irritable, eufórico, por lo que en ese estado es de esperar que se torne agresivo o peligrosamente agresivo (puntos a, f y h del informe, F. 152), siendo entonces que tales características no concuerdan con lo regulado en este numeral.

Finalmente, la atenuante contenida en el numeral 8º del artículo 66 del Código Penal, que indica que ha de tenerse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente, señala el apelante que "este hecho ocurre en la Casa Grande frente al parque Herrera, que de todos es conocido que los que habitan ese inmueble son unos piedreros." (F. 300) (Lo subrayado es nuestro) Como quiera que de lo expresado no reposan evidencias en el expediente, observamos que este señalamiento es una apreciación personal del recurrente, por lo que no puede ser considerado como una atenuante.

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que la pena aplicada por el Juzgador de primera instancia si bien se enmarca dentro de los parámetros de la sanción contemplada para el delito cometido por el señor JUAN ANTONIO RAMOS SMITH, estimamos que concurre la atenuante común del numeral 2º, artículo 66 del Código Penal, por lo que hemos de disminuir una cuarta parte la sanción aplicada, que es de 15 años de prisión. Con base en ello, la pena líquida a aplicar es de once (11) años y un (3) meses de prisión y la pena accesoria de (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplir la pena de principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la pena impuesta a JAVIER ANTONIO RAMOS SMITH mediante sentencia de 22 de julio de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a doce (11) años y tres (3) meses de prisión y la pena accesoria de (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplir la pena de principal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

PROCESO SEGUIDO A GERMAN MILLER TORRES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE ALCIDES CARRIÓN C. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VIISTOS:

Mediante sentencia de 2 de septiembre de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia CONDENÓ a GERMÁN MILLER TORRES MINOTA a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y a la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo periodo de la pena principal, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Alcides Carrión Carrión y con fundamento en el veredicto de culpabilidad proferido por el cuerpo de jurados de conciencia convocado (fs. 469-473).

La decisión jurisdiccional en comento fue apelada al momento de notificarse por el procesado como por su abogado defensor el licenciado Adolfo Mejía (f. 473). El recurso anunciado fue sustentado en tiempo oportuno, y al concederse el mismo en el término que dispone la ley procesal, corresponde a esta Superioridad examinar la disensión planteada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Mejía manifiesta que al momento de dosificar la pena, el Segundo Tribunal Superior de Justicia después de establecer la pena base de diez (10) años, agravó dicha pena a dos años adicionales con fundamento a que testigos presenciales del hecho, afirmaron que el sujeto activo ejecutó su conducta con auxilio de otras personas y el amparo de un grupo.

Al respecto sostiene el impugnante, que si bien es cierto que Argel Miguel Barrios y Rafael Sánchez manifestaron en sus declaraciones que el hecho lo había realizado un sujeto con ayuda de otras personas, también los mismos manifestaron que a la víctima le habían ejecutado un robo, delito que no se probó, tal como lo señala la sentencia protestada.

En ese sentido cuestiona la defensa, que si no se realizó el robo señalado por las personas, como se va a creer que el hecho se realizó con ayuda de varias personas; y que si el hecho se hubiese dado de esa forma, no sólo se llamaría a juicio a Germán Miller Torres Minota sino que también se llamaría a juicio a esas presuntas personas.

Por tales razones concluye el letrado que la agravante reconocida no se ha comprobado, por lo que debe reformarse la sentencia en ese sentido (fs. 483-484).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Manuel Succari, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, considera que la circunstancia ordinaria común prevista en el numeral 7mo. del artículo 67 del Código Penal, sustentada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a la realidad jurídica del proceso.

En ese sentido sostiene que:

"a los procesados no se le formularon cargos por robo, al no haberse acreditado legalmente en el proceso la propiedad y preexistencia de los bienes robados, que es una formalidad procesal que acredita el hecho punible aludido, sin embargo, este hecho no desvirtúa la agravante invocada por el Tribunal A-quo, ya que de los testimonios aducidos se desprende la participación activa de varios sujetos que lograron despojar de pertenencias al occiso, como a los testigos, portando dos de ellos armas de fuego que utilizaron contra el occiso quien se resistió al ataque. Por otro lado, de la primera indagatoria del procesado se desprende que él se encontraba con un grupo de muchachos por las 500 de San Miguelito, y en ... compañía de un buen clan ... pero al momento del hecho estaba solo,. De donde

se desprende que tiene veracidad lo expuesto por los testigos del hecho, de que el justiciable se hizo ayudar de un grupo de sujetos que lo acompañaban y que encubrió en su indagatoria, evitando su persecución, por lo que no se logró su vocación a juicio y juzgamiento, sin embargo estos testimonios fueron considerados como ciertos por el Jurado de Conciencia que dictó un veredicto condenatorio para el condenado TORRES MINOTA".

En consecuencia solicita la confirmación de la sentencia apelada (fs. 486-488).

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de adentrarnos al punto disentido, es nuestro deber clarificarle - como en múltiples ocasiones lo hemos hecho - al Segundo Tribunal Superior de Justicia aspectos referentes a los homicidios agravados contemplados en los numerales 5 y 6 del Código Judicial.

Textualmente el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de calificar la conducta del procesado señaló lo siguiente:

"Como vía para la correcta aplicación de la pena a imponer, debe el Tribunal emitir un juicio de tipicidad, ubicando los hechos en debate bajo las previsiones del precepto penal que resulte aplicable; en esta tarea el Tribunal no puede, ni debe, separarse de los límites establecidos en el auto encausatorio que le formula cargos al procesado y que establece el marco para el debate que posteriormente se desarrolla durante la celebración de la audiencia oral".

En efecto, es correcto lo señalado por el Tribunal de Primera Instancia. En ese sentido observamos, que el auto encausatorio declaró apertura de causa criminal contra Germán Miller Torres Minota por posible infractor de disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Alcides Carrión Carrión (fs. 275-283).

Se entiende que al mencionar el Capítulo I nos estamos refiriendo al homicidio en su modalidad dolosa y no culposa, porque de lo contrario ese Tribunal no sería competente para conocer del mismo ni tampoco el Jurado de Conciencia para decidir la culpabilidad o inocencia del procesado.

Partiendo de ese marco se desarrolló la audiencia oral el 18 de septiembre de 1997, correspondiendo al Jurado de Conciencia decidir si el imputado era culpable o inocente de haber participado en los hechos que causaron la muerte del señor Alcides Carrión Carrión (ver f. 353).

Obsérvese dos situaciones que surgen de la pregunta formulada al Jurado de Conciencia. Se le cuestiona si el imputado participó en la muerte del señor Carrión Carrión. Ello significa que corresponde al Tribunal -como conocedores del Derecho Penal-, determinar el grado de participación criminal, toda vez que la participación a que se refiere el cuestionario es la participación en sentido amplio, es decir, la que incluye tanto a los autores como a los partícipes.

Ello significa que el juicio de culpabilidad lo emite el Jurado de Conciencia y el juicio de tipicidad es llevado a cabo por el Tribunal de la causa.

Luego a objeto de encuadrar la conducta ilícita en el tipo penal correspondiente, el Tribunal A-Quo esboza el siguiente razonamiento:

"En esta tarea y frente al caso que nos ocupa, se observa que a pesar de que las afirmaciones de los testigos presenciales hacen referencia a la ejecución de un robo como antecedente del homicidio, este hecho punible no figura entre los cargos que ha debido enfrentar el procesado GERMÁN MILLER TORRES MINOTA y, en

consecuencia, su responsabilidad frente a este evento penal tampoco fue objeto de pronunciamiento por parte del jurado de conciencia convocado para determinar la culpabilidad o inocencia del procesado".

Al respecto debemos reiterar que en otras ocasiones cuando se ha encausado penalmente por los delitos de homicidio y robo, y la resolución ha sido sometida a nuestra consideración mediante recurso de apelación, hemos reformado el auto centrando el llamamiento a juicio sólo por el delito genérico de homicidio.

Como sustento le hemos manifestado al Segundo Tribunal Superior de Justicia que si bien la probanzas son demostrativas de que el homicidio "tuvo como móvil un delito contra el patrimonio, no menos cierto es que en el supuesto, que se emitiera un veredicto de culpabilidad correspondería al juzgador en el momento procesal oportuno subsumir el actuar ilícito dentro de la normativa penal correspondiente contemplada en el capítulo I del Título I del Código Penal. No debe perderse de vista la naturaleza jurídica de los delitos conexos en los que el homicidio obra como fin o como instrumento o medio de ejecución de otro delito". (Resolución de 29 de noviembre de 1995).

Sobre el mismo tema, hemos dicho al Segundo Tribunal Superior de Justicia que no procede llamar a responder criminalmente a un imputado por los delitos de Homicidio Doloso y Robo, exponiendo lo siguiente:

"ya que si bien las pruebas demuestran que el homicidio de Florencio Ortega Flores tuvo como móvil un delito contra el patrimonio, nuestro Código Penal contempla en su artículo 132 diversas formas agravadas del delito de homicidio. Así, en su numeral 5to. señala que el delito de homicidio se agravará cuando se realice "para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible aún cuando éste último no se realice".

En este caso en particular existe un dolo específico, toda vez que el sujeto activo causó la muerte de su semejante con la finalidad de preparar, facilitar consumar otro delito". (Resolución 22 de diciembre de 1998).

Por tales razones, en el caso bajo examen, no podía el procesado Torres Minota enfrentar el cargo de robo en el auto encausatorio y en consecuencia, su responsabilidad respecto a ese delito, no podía ser objeto de pronunciamiento por parte del Jurado de Conciencia. Y para reforzar este aspecto, basta recordar que "Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia" (art. 2330 del Código Judicial), entre los que no figura el delito de robo que tiene como bien jurídico protegido el Patrimonio.

Por otra parte, el expresar "que el artículo 132 del Código Penal, en sus numerales 5, 6 y 7 recoge modalidades del delito de homicidio agravado cuando éste es ejecutado en concurso con otros hechos punibles", es una afirmación que se aparta de lo planteado por nuestro código punitivo, el cual sigue los lineamientos de la Dógmática Jurídica Penal. Veamos.

El Libro II del Código Penal describe conductas humanas sujetas a sanción penal, que reciben el nombre de tipos penales los cuales tienen diversas clasificaciones según la Dogmática Jurídica. De esa manera, atendiendo a su estructura, encontramos los tipos penales básicos o fundamentales y subordinados o complementados. Sobre estos últimos esta Sala en reciente fallo manifestó:

"... los tipos subordinados o complementados se construyen sobre la base de los tipos básicos y el momento procesal para su aplicación es al aplicar la sanción penal. No obstante, dependiendo de la circunstancia especializante de que se trate, algunos se castigan con mayor o menor pena (agravados o privilegiados)." (Resolución de enero 22 de 1999).

Partiendo de tal clasificación, el Código Penal al referirse al delito de

homicidio contempla en el artículo 131 un tipo básico y en el artículo 132 un tipo subordinado, atendiendo a circunstancias que lo agravan (art. 132). Es evidente que no estamos en presencia de un concurso de tipos penales (ver arts. 63 y 64 del Código Penal).

Finalmente reforzando su planteamiento, el Tribunal A-Quo señala:

"... pero esta previsión de nuestro derecho sustantivo impone la obligación procesal de demostrar plenamente la existencia de los delitos que concurren con el homicidio y también impone la obligación procesal de formularle estos cargos al imputado de manera paralela junto con el homicidio. De incumplirse con lo anterior y pretender aplicar el tipo agravado de homicidio, sin haber discutido previamente por estos hechos punibles adicionales, se incurriría en la peligrosa práctica de sancionar penalmente a individuos por hechos ante los cuales no se le ha permitido ejercitar su derecho a defensa, todo lo cual resultaría contrario a principios fundamentales que sostienen y orientan nuestro sistema penal."

Lo afirmado en el primer párrafo no se ajusta a la normativa penal. El artículo 132 que contempla los homicidios agravados, al referirse a los numerales 5 y 6 textualmente señala:

"Artículo 132: El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:

...
5. Para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible aún cuando éste último no se realice;
6. Inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto".

Como se advierte, no es necesario que se realice el otro hecho punible o que se haya alcanzado el fin ilícito propuesto lo que hace más reprochable el homicidio.

En lo referente a la obligación procesal de formularle cargos por los otros delitos de manera paralela con el homicidio, en párrafos precedentes hemos dejado detalladamente esbozado el criterio que de manera reiterada esta Sala a manifestado al respecto.

Ahora bien, llama la atención lo plasmado en el fallo, en el sentido de que para aplicar el tipo de homicidio agravado debe haber sido objeto de discusión, cuando precisamente las primeras palabras de la representación fiscal, a cargo de la licenciada Geomara Guerra de Jones, al iniciar su alegato en el acto de audiencia fueron las siguientes:

"... vamos a demostrarles señores que en realidad Germán Miller Torres Minota es culpable de uno de los hechos más reprochables por la sociedad como es quitarle la vida a un ser humano y lo que es peor estamos en presencia de un homicidio agravado porque para llevar a cabo precisamente un robo le quitaron la vida a un ser inocente, a un ser que tenía familia ..." (f. 370).

Luego de referirse la Fiscal Segunda Superior al robo como móvil del homicidio, seguidamente hace alusión a la doctrina penal referente a los homicidios agravados, concluyendo que el señor Alcides Carrión Carrión de manera injusta perdió la vida cuando fue asaltado al dirigirse a su trabajo en horas de la madrugada del día 1 de enero de 1995.

No obstante, la señora Fiscal no impugnó la sentencia que calificó el actuar del imputado en el tipo penal del homicidio simple.

Hechas estas aclaraciones formales, pasamos a ocuparnos seguidamente del motivo que hace disentir al apelante, consistente en la aplicación de la circunstancia agravante modificativa de la responsabilidad penal contemplada en

el artículo 67 numeral 7º del Código Penal.

El Tribunal de Primera Instancia al aplicar al procesado la circunstancia agravante contemplada en el artículo 67 del Código Penal referente a realizar el hecho punible "con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad", sostuvo:

"... se estima que la prevista en el numeral 7º de la norma, se compadece con los elementos demostrados en el expediente. Ello resulta así, porque de acuerdo con los testimonios de los testigos presenciales, es decir, los señores ANGEL MIGUEL BATISTA Y RAFAEL ERNESTO SÁNCHEZ VÁLDEZ, el sujeto activo ejecutó su conducta con el auxilio de otras personas y el amparo de un grupo" (fs. 471-472).

Al examinar las declaraciones rendidas por Rafael Ernesto Sánchez Váldez (fs. 12-14) y Miguel Barrios Batista (fs. 18-20), se tiene que ambos señalan que el día 1 de enero de 1995 aproximadamente a la 1:30 de la madrugada se encontraban en compañía del hoy occiso a la altura de la calle Las 500, vía Tocumen, distrito de San Miguelito.

Narran que al momento que Alcides se disponía a detener un taxi para dirigirse a su trabajo, unos sujetos llegaron y uno sacó de inmediato un arma de fuego, despojando a Barrios de quince (B/.15.00) balboas, mientras que otro de los sujetos pretendía despojar a Alcides de un collar que portaba. Pero que Alcides se resistió e intentó sacar su arma, pero el sujeto no le dio oportunidad y de inmediato le disparó varias veces, tras lo cual se llevaron también el arma.

Barrios Batista sostiene que eran varios los sujetos. Al ampliar su declaración reitera que el homicida despojó al difunto del collar y el arma (fs. 148-149).

En relación con los otros sujetos que acompañaban al procesado Torres Minota hay que señalar que no fueron llevados a juicio criminal porque se desconocía sus identidades.

Lo anterior sin obviar que al ser indagado Torres Minota señaló que se encontraba con un grupo de muchachos, pero luego se les adelantó. Seguidamente ve venir a tres sujetos y al tropezar con uno de ellos, motivó una discusión, y uno de los sujetos trató de sacar algo del pantalón y ante eso, él (indagado) sacó su arma y le disparó dos o tres veces. Reitera que iba sólo (fs. 85-88). Posteriormente se retracta de su confesión (fs. 129-130 y 233-235).

Con respecto a lo planteado concluimos, que dadas las afirmaciones de los testigos, es factible aplicar la circunstancia agravante plasmada en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal.

Por tanto el fallo apelado merece la confirmación de esta Sala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

PROCESO SEGUIDO A THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE JOAQUÍN CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior, en grado de apelación, se recibe en la Secretaría General de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1998, por el cual se condenó al señor THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ ALFONSO a la pena principal de quince (15) años de prisión y a la accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por igual período de duración una vez cumplida la pena principal, todo lo cual es consecuencia de haber sido declarado culpable de Homicidio Agravado en perjuicio de JOAQUÍN CASTILLO.

Al ser notificado de la resolución judicial en comento, tanto el imputado como su abogado defensor, Licdo. RAFAEL COLLINS NÚÑEZ, anunciaron apelación interponiendo el recurso en tiempo y le fue concedido en el efecto suspensivo con el fin de ser resuelta la alzada.

Por su parte, el Fiscal Primero Superior, Licdo. JUAN ANTONIO TEJADA, Hijo, al corrérselle traslado del libelo de apelación, presentó su escrito de objeción contra el recurso impetrado.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Explica el Licdo. COLLINS NÚÑEZ que el Tribunal A-quo al evaluar las circunstancias que rodean el hecho punible, consideró que el homicidio cometido es agravado en virtud de la ausencia de motivos trascendentales que justificaron la actuación de VÁSQUEZ, al causarle la muerte a JOAQUÍN CASTILLO, criterio que no comparte el apelante citando como fundamento la jurisprudencia emanada de esta Corte que señala que, "el motivo fútil no puede presumirse, cuando no se ha establecido el móvil del ilícito cometido", como ocurre en el caso en examen, según el recurrente, quien señala que del análisis de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, se desprende que nadie sabe supuestamente porque su representado agredió al hoy occiso. (F. 404)

No obstante, indica el apelante que de la declaración de JAIME ANTONIO CASTILLO MURILLO se infiere el por qué del incidente:

"Vi al señor JULIAN, que levantó un bloque de cemento para tirárselo a TOMAS, entonces vi al señor HECTOR, entró a la casa con TOMAS, pero el señor JULIAN, tomó otro bloque y se lo tiró a TOMAS en el pecho y TOMAS cayó al piso y luego se levantó (SIC) a todo esto JOAQUÍN se regresó a la casa para aguantar la pelea, y en eso TOMÁS que iba le dio con el puñal que tenía, por la tetilla izquierda ..." (F. 405)

Por lo anterior, señala el apelante que el procesado, previo a la muerte de JOAQUÍN CASTILLO, había recibido un golpe con un bloque que lo tumbó y al momento que se levanta se le atraviesa el hoy occiso, que según éste declarante iba a desapartar la pelea, en el estado de embriaguez en que se encontraba.

En consecuencia de lo anterior, dice el recurrente que no puede tampoco considerarse que hubo motivo fútil para justificar la condena impuesta, basándose en lo establecido por la jurisprudencia de esta Sala en sentencia de julio de 1993 que señala lo siguiente "El criterio de la Sala es que no puede tenerse por fútil, todo lo que va precedida (SIC) de peleas o perjuicios." (F. 405)

En cuanto a la sentencia impugnada, explica el Licdo. COLLINS NÚÑEZ que el Tribunal a-quo se ubica erróneamente en el Artículo 132, numeral 3 del Código Penal, cuando lo que procedía en derecho era aplicar el Artículo 131, partiendo de la pena mínima reconociendo las atenuantes contempladas en el Artículo 66 numerales 2, 7 y 8 de la citada exhorta legal, además de la confesión oportuna y espontánea de su cliente, además de que se trataba de un delincuente primario. (F. 497)

LA FISCALÍA

El Licdo. JUAN ANTONIO TEJADA, hace una relación sucinta de lo ocurrido:

"el día tres de marzo de 1996, en la casa de la familia Rivera se encontraban departiendo amigablemente los señores THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ, JULIAN CUESTA, JAIME ANTONIO CASTILLO y JOAQUÍN CASTILLO (hoy occiso), cuando el señor THOMAS VÁSQUEZ se paró a orinar en una vereda que se encontraba ubicada al lado de la casa del señor HECTOR RIVERA procediendo este a llamarle la atención porque habían muchas personas que pasaban por esa vereda, amén de que su vecina se encontraba fuera y él lo consideraba una falta de respeto. Añade el señor RIVERA ... que siguieron tomando, y en determinado momento cuando el señor JOAQUÍN CASTILLO y el señor JAIME ANTONIO CASTILLO se retiraban escucharon la discusión habida entre el señor HECTOR RIVERA Y THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ. Despues de escuchar la discusión el señor JOAQUÍN regresó para evitar la pelea y fue agredido por el hoy sindicado THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ, causándole la muerte con arma blanca." (F. 410)

De lo anterior, concluye el Fiscal que se deja sentado y demostrado a lo largo del sumario que el motivo por el cual se causó la muerte del ciudadano JOAQUÍN CASTILLO fue fútil, máxime cuando el sumariado es una persona que está entrenada para evitar esta clase de situación, dado a su formación militar.

Por otra parte, indica el Funcionario de Instrucción, que reposa en el expediente que el hoy occiso sólo fue a tratar de evitar el problema cuando fue alcanzado por el puñal del señor THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ, sin haberle dado motivos al victimario para que lo atacara, por lo que comparte el criterio del tribunal de grado. (F. 411)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, la conducta típica en la cual fue subsumida el actuar ilícito de THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ ALFONSO lo es, el artículo 132 numeral 3º del Código Penal, que se refiere al homicidio agravado por motivo fútil, cuya pena es de doce a veinte años de prisión. El Tribunal A-quo llegó a esa conclusión partiendo del siguiente análisis:

"Es deducible de autos que el homicidio se produjo cuando Thomas Vásquez hirió a Joaquín Castillo con un cuchillo de 6 pulgadas, al parecer por sentirse molesto porque minutos antes le habían llamado la atención.

A la luz del numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, el homicidio es agravado porque destaca ampliamente la ausencia de motivos trascendentales que justificarán que Vásquez causará la muerte de la víctima. Ello obliga a fijar la pena entre 12 y 20 años.

Este Tribunal parte discrecionalmente de la pena de 15 años, la cual queda inamovible en 15 años porque no concurren ninguna de las circunstancias agravante ni atenuante" (F. 395) (Lo subrayado es nuestro)

Ahora bien, el presente negocio criminal se refiere a la muerte violenta del señor JOAQUÍN CASTILLO, a consecuencia de choque hemorrágico por herida cortopunzante en el tórax (F. 103) que le infiriera con arma blanca el señor THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ ALFONSO, el día 3 de marzo de 1996, en la comunidad del Mirador #1, Torrijos Carter, Distrito de San Miguelito.

JAIME ANTONIO CASTILLO MURILLO, primo del finado, cuya declaración fue citada anteriormente (Supra: F. 2), indica que el sindicado solamente le dio una vez con el puñal a JOAQUÍN CASTILLO (Fs. 13-16).

ANTONIO CASTILLO BATISTA, vecino de HÉCTOR RIVERA HERNÁNDEZ quien es propietario de la casa en que se dio el hecho de sangre, señala que el hoy occiso se había ido del lugar y que regresó al ver que el señor JULIAN CUESTAS VARGAS tenía un bloque en sus manos y se lo iba a arrojar al sindicado. Seguidamente,

el procesado se introduce en la casa y el señor Héctor le cerró la puerta de atrás, por lo que VÁSQUEZ ALFONSO salió por la puerta principal y cuando venía llegando JOAQUÍN CASTILLO:

"fue entonces que ví cuando Tomás Vasquez le pegó a Joaquín Castillo, pensé yo que era una trompada ya que Joaquín se cayó con el impacto del golpe, pero al pararse observé que se agarraba con las dos (2) manos en la tetilla izquierda, el herido trato de seguir a Tomás pero sólo logró llegar a la residencia mía ... (Fs. 17-20).

HÉCTOR RIVERA HERNÁNDEZ, propietario de la casa y Cabo de la Policía Nacional, (Fs. 23-26), JULIÁN CUESTA VARGAS, vecino del señor RIVERA HERNÁNDEZ (Fs. 27-29), y ORNELIS ANTONIO SALDAÑA CASTILLO, primo del hoy occiso (Fs. 30-32), quienes se encontraban bebiendo con el señor THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ ALFONSO, en sus declaraciones juradas no expresan ningún motivo del cual se infiera que el procesado quisiera causarle la muerte a JOAQUÍN CASTILLO, solamente señalan que VÁSQUEZ ALFONSO estaba ebrio, que venía persiguiendo al señor RIVERA HERNÁNDEZ con un cuchillo y se metió a la casa de éste, quien le cerró la puerta de la parte posterior, por lo que VÁSQUEZ ALFONSO sale por la puerta frontal y fue en ese momento que se encontró con JOAQUÍN CASTILLO y le enterró el cuchillo.

Por otra parte, en la declaración indagatoria rendida por VÁSQUEZ ALFONSO, éste explica que él no recuerda bien los hechos acaecidos dado su estado de ebriedad y dijo lo siguiente:

"como a la una o dos de la tarde ... por un llamado de atención que me hizo el señor Héctor Rivera fue donde el señor Héctor Rivera se molestó conmigo y el (SIC) mismo me amenazaba verbalmente y ahí no sé si por motivos, no vi para que el me hablara de la forma que me hablara, recuerdo que el mismo agarró un objeto grande no puedo describir que era el motivo de para agredirme y se que tambien (SIC) entre las cosas que recuerdo entre esos el señor Julian se dirigió hacia una estiba de bloques de fundación, tirandome un bloque fue cuando yo debido a la agresión que los mismos me mostraban contra mi persona procedí a retirarme del lugar cuando al yo salir de la casa el señor Joaquín Castillo se abalanzó contra mi persona dandome un golpe en la mandibula (SIC) que sí recuerdo y entonces no sé que tipo de movimiento hice hacia el frente que me retire de ahí tomando el resto de los compañeros persecución de mi persona, ..." (Fs. 86-90)

Observamos que el señor THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ ALFONSO era miembro de la Policía Nacional (F. 280) y a criterio del Fiscal, por esa calidad del agente no debió darse el hecho de sangre, lo que se desprende del señalamiento hecho por esa autoridad: "nos encontramos frente a un sujeto que está entrenado para evitar esta clase de situación, dado a su formación militar." (F. 411).

Sin embargo, debemos tener presente las declaraciones que constan en el expediente, que dejan sentado que el procesado se encontraba ingiriendo alcohol desde el día anterior al delito y se encontraba en estado de ebriedad cuando ultimó a la víctima, luego se va huyendo del lugar, quedándose en casa de una amiga hasta el momento en que se entera de lo acaecido y se va a entregar a la policía. Así las cosas, la conducta de VÁSQUEZ ALFONSO se dio bajo los efectos del alcohol, por lo que su proceder no era el de una persona en condiciones normales.

La Sala advierte que si bien existe un hecho punible que se ha comprobado plenamente, así como la autoría del mismo, es erróneo el criterio del Tribunal A-quo que considera que en el caso en examen nos encontramos ante un homicidio agravado por motivo fútil y hemos de recordar que, se entiende por motivo fútil algo insignificante, intrascendente, de poca importancia, elementos que no se aprecian en la conducta desarrollada por el agente, ya que no existe un móvil que lo determinara a quitarle la vida al señor JOAQUÍN CASTILLO y aunque el Tribunal de primera instancia en la sentencia recurrida da a entender que la ausencia de motivo en la persona del agresor evidencia la existencia de este agravante, no podemos compartir dicha apreciación, ya que la jurisprudencia de la Corte al

igual que la doctrina han sido precisas en distinguir entre las figuras de motivo fútil y la ausencia de motivo en el agente.

De tal suerte que en el caso bajo examen, solamente se tiene de las declaraciones juradas rendidas, que el hoy occiso regresa al lugar al percibirse de que hay una riña en la cual ni siquiera estaba involucrado, ya que el problema era entre el dueño de la casa, un vecino de éste y el procesado; pero al llegar a la casa resulta herido de muerte por VÁSQUEZ ALFONSO, de lo que inferimos que el delito cometido es un homicidio simple.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Luego de examinar el expediente, consideramos que el hecho punible perpetrado por el señor THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ ALFONSO se enmarca dentro de la figura del homicidio simple, que se encuentra tipificado en el artículo 131 del Código Penal, cuya pena es de 5 a 12 años de prisión, por lo que corresponde ahora reformar la sanción impuesta.

Siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, que establece que el juzgador fijará la pena "dentro de los límites señalados para cada delito", y tomando en cuenta los siete factores que enuncia dicho artículo, observamos en el caso subjúdice que la lesión causada es "esencialmente mortal por naturaleza", como se desprende del contenido del protocolo de necropsia (F. 103) y si bien no consta otra herida efectuada en el cuerpo del hoy occiso, la muerte fue violenta.

Por otra parte, el señor VÁSQUEZ ALFONSO es delincuente primario, el modo en que se suscitó el homicidio demuestra que en el agente no existía un motivo determinante para herir de muerte al señor JOAQUÍN CASTILLO; como ya explicamos, el problema no era con el finado, sino con las otras personas que estaban bebiendo con el procesado.

Después de examinar estas causas, consideramos que la pena a imponer es de siete (7) años de prisión y observamos que en este caso no concurren circunstancias agravantes, pero si se presentan circunstancias atenuantes comunes, de las cuales el recurrente considera que ha su cliente le son aplicables las siguientes:

- "Artículo 66: ...
- 1 ...
- 2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;
- 3 ...
- 4 ...
- 5. La confesión espontánea y oportuna del agente;
- 6 ...
- 7. Las eximentes incompletas; y
- 8. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente."

En cuanto a lo establecido en el numeral 2, tenemos que a consecuencia de la herida que le infirió el procesado a JOAQUÍN CASTILLO, se produce la muerte de éste. Por otro lado el procesado tenía en su posesión el cuchillo, estaba en actitud amenazante hacia el grupo de personas que se encontraban con él, quienes refieren que éste quería agredirlos, motivos por los cuales no se configura la atenuante.

Sobre la confesión oportuna, hemos de señalar al recurrente que la Corte en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha indicado que esta atenuante se configura cuando "se ha hecho en el momento procesal adecuado, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción". (Lo subrayado es nuestro), situación que no se ha dado en el presente caso, ya que la autoría quedó comprobada mediante las pruebas testimoniales que constan en la encuesta penal.

En cuanto a lo contemplado en el numeral 7 de la citada norma, que establece las eximentes incompletas, el recurrente no especifica cual de ellas concurre en esta causa criminal y el Código Penal no enuncia ni define cuáles son éstas.

Sin embargo, deja entrever el apelante que la eximente incompleta sería el estado de embriaguez del procesado, ya que explica en el libelo de apelación que su poderdante estaba ebrio el día de los hechos, lo que se deprende de la declaración indagatoria del procesado, de su entrevista con la perito del Instituto Medicina Legal tal como se observa en el dictamen psiquiátrico forense (F. 134), y también se corrobora con las versiones dadas por los testigos, quienes señalan que se encontraban bebiendo desde el día anterior al hecho y que el procesado estaba ebrio.

Si bien la embriaguez no está contemplada como causal expresa de atenuación de la pena en nuestra legislación, como bien ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, somos del criterio que la misma sí puede configurarse en ciertas circunstancias, tomando en cuenta lo expresado por el autor hondureño René Suazo Lagos, (obra: Lecciones de Derecho Penal, 6^a Edición, S/E, Tegucigalpa, 1995. p. 170) quien señala lo siguiente:

“... las eximentes excluyen siempre un elemento esencial del delito y que por lo tanto hacen que no exista o desaparezca ... Algunas veces, sin embargo, se dan solamente algunos y no todos los requisitos necesarios para la existencia de la 'eximente completa'; cuando no se dan todos esos elementos decimos que existe una 'eximente incompleta'. Las eximentes incompletas no excluyen la responsabilidad criminal ni hacen que desaparezca el delito, solamente sirven o son tomadas en cuenta para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la pena.”

(Lo subrayado es nuestro)

Por otra parte, en la doctrina, el reconocido penalista Luis Jiménez de Asúa al referirse a las circunstancias atenuantes enumera entre estas las eximentes incompletas y en ese subgrupo enuncia la embriaguez, pese a que su legislación no la tipifica como atenuante (obra: Principios de Derecho Penal, La Ley y El Delito, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1958. pág. 450).

Gil Miller Puyo Jaramillo en su Diccionario Jurídico Penal (Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1981. págs. 47-48) define las atenuantes y enumera ejemplos de éstas:

“Atenuantes. Ciertas circunstancias que acompañan la comisión del delito y que la ley prevé como atenuantes de la responsabilidad penal para aplicar la sanción al delincuente, tales como la buena conducta anterior ... la embriaguez voluntaria, cuando el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas, ...”

Con base en la doctrina citada, tenemos que en nuestra legislación se configura la embriaguez como una causa de inimputabilidad, en otras palabras “eximente completa”, siempre y cuando de ésta se derive el estado de perturbación mental del imputado al momento del hecho punible, por lo que será declarado inimputable si aquélla es fortuita y total. (art. 29, numeral 1 C. P.)

Así las cosas, la embriaguez voluntaria y total puede considerarse como eximente incompleta, como señala Suazo Lagos, ya que le falta uno de los elementos para que se configure la causa de inimputabilidad, es decir en vez de ser fortuita es voluntaria.

Ahora bien, consideramos que debe añadirse el elemento de la definición de Puyo Jaramillo, es decir que la embriaguez sea voluntaria y el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas, porque de lo contrario, la conducta típica sería una circunstancia agravante tal como lo señala el artículo numeral 3º, artículo 29 del Código Penal: “Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las reglas de este Código.”

En el negocio en examen, tenemos que la embriaguez fue voluntaria y aparentemente total, además de que el agente se encontraba celebrando con unos compañeros no existiendo una predisposición en la ingesta de alcohol. No obstante, ello no ha sido probado por el medio idóneo. En el expediente no se incluye prueba de alcoholemia practicada al procesado, medio idóneo que nos permitiría valorar esa circunstancia y ante la ausencia de esa evidencia que compruebe que el señor VÁSQUEZ ALFONSO estaba totalmente ebrio, no podemos pronunciarnos al respecto en el caso en concreto.

Solicita el apelante el reconocimiento de la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, esta Sala considera que en el presente caso, ello es procedente toda vez que la circunstancia se refiere a la falta de intención en el agente de producirle la muerte a JOAQUÍN CASTILLO, a quien hirió una sola vez.

Tomando en cuenta que al dosificar la pena hemos fijado la base en siete (7) años, y siendo que concurre la atenuante del numeral 8º del artículo 66 del Código Penal, estima la Sala que al procesado le es aplicable una disminución de la sexta parte de la pena, por lo que la pena líquida a imponérsele al señor THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ ALFONSO es de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión, así como la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por igual término, luego de haberse cumplido la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior el 24 de junio de 1998 y en su lugar impone a THOMAS ALBERTO VÁSQUEZ ALFONSO la pena de Cinco (5) años y diez meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CAYETANO GONZALEZ RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el licenciado Bernabé Rodríguez, a favor de CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de CALLETANO GONZÁLEZ RAMOS.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por resolución de 11 de diciembre de 1998 (fs. 23 a 28), negó la concesión de la fianza excarcelaria, luego de las siguientes consideraciones:

"...
La legítima defensa esgrimida por el petente, no se encuentra acreditada en autos, lo que le corresponde, a tenor del artículo 773 del Código Judicial.

Por otra parte, las incongruencias que señala el Licenciado RODRÍGUEZ en los testimonios de los señores ALMELINO ANTONIO CEDEÑO G., SEBASTIAN GONZÁLEZ, EUDOXIA CEDEÑO GONZÁLEZ, CLEMENCIA JUDITH CEDEÑO DE G., CECILIA CEDEÑO DE MURILLO y LUZMILA MURILLO CEDEÑO, en nada desvirtúan el hecho inconstitucional de que CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ fue el autor de las lesiones que ocasionaron la muerte a CAYETANO GONZÁLEZ RAMOS.

Esta Sala Penal después de un estudio de los testimonios en autos ha podido apreciar que los mismos no han variado por lo que la situación del imputado CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ, continua (sic) exactamente igual y ante esta situación su conducta está ubicada dentro de los parámetros del artículo 2181 del Código Judicial, el cual no le permite el beneficio de fianza excarcelaria, destacando a la vez que este pronunciamiento no hace tránsito a cosa juzgada." (fs. 26-27).

No se conocen, por no haberse sustentado la alzada, las motivaciones que llevaron al apelante a la interposición del recurso. Sin embargo, de la lectura de la petición formulada en la primera instancia se aprecia que, en la primera parte de su escrito, la defensa argumenta, con base en contradicciones en los testimonios recabados, que "Ninguna de las declaraciones que dicen haber observado directamente el acontecimiento es cierto, pues, en el transcurso de las declaraciones, careos y ampliaciones ha quedado bien claro y establecido que ALMELINO ANTONIO CEDEÑO GONZALEZ, SEBASTIAN GONZALEZ GONZALEZ, EUDOSIA CEDEÑO GONZALEZ, CLEMENCIA JUDITH CEDEÑO DE GONZALEZ, CECILIA CEDEÑO DE MURILLO, LUZMILA MURILLO CEDEÑO, LUCILA MURILLO CEDEÑO no observaron como (sic) se dio el acontecimiento ni en el modo, ni en el tiempo, ni lugar.".

Cierto es que en sus distintas intervenciones en este proceso no existe una exacta coincidencia en lo que expone cada uno de esos testigos, pero lo que sí no puede ser objeto de duda es que todas esas personas se encontraban muy próximas al lugar en donde sucedió el hecho y de que sí pudieron apreciar, en una u otra forma, circunstancias relacionadas con el suceso, de orden inmediatamente anterior o posterior y de cuya veracidad no hay lugar a dudas cuando también es del caso apreciar que el propio imputado como su defensor, en gran medida, tienden a confirmar esas manifestaciones.

Así por ejemplo el imputado CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ, al rendir indagatoria (fojas 169 a 171), cuando se le preguntó si había sido la persona que había lesionado a CALLETANO GONZÁLEZ RAMOS, en el palenque del señor ÁNGEL MURILLO, contestó que: "CALLETANO GONZALEZ me pidió que lo trajera en el anca del caballo, yo fui hasta donde él estaba dentro de la casa sentado lo llamé para que nos fuéramos y CALLETANO GONZALEZ sacó un cuchillo y hubo un forcejeo allí porque yo le quería quitar el cuchillo tenía miedo que me golpeara porque un primo de él mató a un hermano mío, le quité el cuchillo y salí por la puerta de atrás la que sale camino de la Iguana, yo agarré el alambre con las botas para poder sacar el caballo y yo me fui para la finca que está en Limón de Tijeras y no me atreví a salir para acá por miedo que me golpearan porque un primo de él mató a mi hermano aguaitado (sic)". Aún cuando no confiesa expresamente haber lesionado a CALLETANO, si admite que tuvo un forcejeo con éste por el cuchillo, que logró quitarle el cuchillo y que salió precipitadamente, por la puerta trasera hacia La Iguana de Ocú, rompiendo alambres para sacar su caballo.

En su escrito de petición de fianza, la defensa al solicitar que se tipifique este hecho como lesiones agravadas con resultado muerte, sostiene que CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ no tenía la intención de matar a CALLETANO, pues si éste se encontraba dormido como se afirma y siendo el cuchillo un arma idónea para hacerlo, bastaba "una o dos puñaladas en el cuello", "lo que nos indica que no hubo la intención de matarlo, sólo lesionarlo para evitar ser lesionado por el finado sin motivo, pues su intención fue invitarlo para que se viniera a anca del caballo para el lugar de Los Llanos, pero que al observar que el finado CALLETANO tenía un cuchillo en las manos sólo lo agarró las manos y que ese mismo cuchillo en el forcejeo fue volteado hacia el cuerpo del finado CALLETANO y como él mismo no soltaba el cuchillo en aquellos movimientos de rapidez se originaron la cantidad de heridas que reposaron en el cuerpo del finado CALLETANO y que ese

momento sólo existió la voluntad de causar el daño al cuerpo del finado y no la intención de matarlo.".

Cuando se conoció en el presente caso de petición igual a la de ahora, se planteaba que el hecho ocurrido correspondía a lesiones agravadas con resultado muerte y en aquella oportunidad expresó esta Corporación, entre otras cosas, al confirmar la decisión del Tribunal a quo que "del conjunto de elementos de convicción recopilado en el sumario, advierte la Sala que ciertamente la defunción del señor CALLETANO GONZÁLEZ que se encuentra plenamente comprobada en autos, obedeció a múltiples heridas de arma blanca recibidas, en su gran mayoría, a nivel del tórax y los brazos".

Cierto es que el protocolo de necropsia no registra heridas en el cuello de la víctima pero sí deja claramente consignado que presentaba quince (15) lesiones corto-punzantes, que lesionaron los pulmones, pericardio y el hígado, produciéndose la muerte por falla multisistémica y trauma corto-punzantes de tórax y abdomen.

Como anteriormente se dejó señalado, coincide la Sala con el criterio del inferior, en el sentido de que se está en presencia de un homicidio doloso, donde existen elementos probatorios suficientes que vinculan al imputado CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ en su participación, hecho que dada la penalidad mínima con que es sancionado este tipo de delito, conforme al mandato del artículo 2181 del Código Judicial se encuentra excluido de aquellos en que puede concederse la libertad ambulatoria mediante el otorgamiento de fianza de excarcelación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 11 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que NIEGA el beneficio de fianza excarcelaria a CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE NIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE TRINIDAD BARRERA MARÍN, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RAMÓN GAITÁN RUÍZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Moisés Espino Bravo, actuando en su condición de defensor de oficio, presentó recurso de apelación contra auto calendado 26 de enero de 1999, mediante el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial negó el beneficio de fianza excarcelaria solicitado a favor de Trinidad Barrera Marín, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Ramón Gaitán Ruiz.

A juicio del recurrente, corresponde el reconocimiento del beneficio excarcelario solicitado, por cuanto que de la declaración de José Ciprián Vissuetty, único testigo de los hechos, se desprende que "no hubo ... intención homicida y que solo se trataba de repeler una agresión no buscada" (f. 23, cuaderno de fianza). Sostiene igualmente que su patrocinado utilizó un cuchillo como única arma idónea para repeler la agresión, ya que "el difunto utilizó un machete, arma no solo más larga sino que es mucho más contundente que el cuchillo" (f. 23, cuaderno de fianza).

Una vez conocidos los argumentos del recurrente, pasa la Sala a resolver la alzada de conformidad con el caudal probatorio obrante en autos y en atención a lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

Las investigaciones dan cuenta de que en la tarde del 12 de agosto de 1998, en la comunidad de Cerro Paja, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, se suscitó una riña entre Ramón Gaitán Ruiz y Trinidad Barrera Marín, en la que el primero se sirvió de un machete y el segundo de un cuchillo, con el cual le asestó una puñalada a Gaitán, quien falleció ese mismo día. De acuerdo con las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, la víctima presentaba una herida punzo cortante en el hemitorax anterior izquierdo, que perforó el pericardio y produjo una herida en el ventrículo izquierdo. La muerte sobrevino como consecuencia de "a) SHOCK HEMORRAGICO b). HERIDA PUNZOCORTANTE PENETRANTE EN EL TORAX" (f. 200).

El examen de las sumarias permite conocer la declaración indagatoria del imputado, quien explica que los hechos sucedieron en la parte exterior de su tienda, cuando se encontraba en compañía de la víctima y de Sebastián Vissuetti. Advierte que Vissuetti "andaba con daga rula de esas de trabajos ...", y que cuando "... la tiró ... en seco en un llanito ... RAMON tomó la rula de allí empezó a tirarme golpes ..." (f. 83). Al ampliar su declaración indagatoria, señaló que la víctima tomó el machete, se le aproximó y le dijo "esto es para ti y de una vez me tiró un machetazo en el brazo derecho ... me cortó para arriba del codo, cuando me hizo eso yo le dije: 'Que te pasa Ramón, porque tú me haces eso', y él me contestó 'Bueno porque soy hombre, yo salí huyendo y me cubrí con el palo de Melina ... detrás del palo me tiro el segundo machetazo, que me alcanzó a pegar en la nariz, yo salí huyendo de ahí, y cuando iba subiendo la lomita me tiró el otro machetazo en la mano izquierda, yo quedé por el suelo, no supe ni que fue lo que me pasó a mí, cuando yo recordé mi mamá me tenía cogido a mí por los dedos ... cuando yo recordé miré y ví a Ramón como sentado frente a los palitos de guayabo" (f. 226-227).

En autos también se aprecia la declaración de Ciprian Vissuetti Barria quien, hasta el momento, es la única persona que presenció los incidentes. Explica que cuando llegó a la tienda se encontraban el imputado y Ramón Gaitán. En ese momento, explica el testigo, "... me llama RAMON, me dice primo venga acá, yo le dije voy de apuro la cuestión que me insistió ... yo llevaba un colín en la mano, yo lo dejé acá lejos en la carretera encajado en la tierra, ellos me dijeron traigalo para acá si es suyo ... me senté junto a ellos, nos pusimos a echar cuento RAMON con una soda en la mano ... ellos tenían un traguito en una pacha ... BARRERA le preguntaba a RAMON que significaba el si o el NO ... RAMON no le contestaba nada ... en eso se para TRINI Barrera habla pasito yo no le escuchaba lo que decía, RAMON si le estaba poniendo cuidado porque la conversa no era conmigo, yo me descuido mirando para otro lado y viene RAMON y le pega un brinco en donde estaba el colín mio, el carga para donde estaba TRINI y RAMON comenzó a tirarle con el colín, el le hacia así o sea TRINI con la mano para cubrirse del colín, ellos se toparon, RAMON me quedaba de espalda no se si en ese instante fue en que RAMON lo lesionara a TRINI BARRERA, yo vi ensangrentado a TRINI a RAMON no ... yo le agarré el colín y me fui a buscar a alguien para que me ayudara a TRINI, porque ese fue el que vi herido, ya que en ese instante no vi que RAMON estaba herido, el colín lo cogí para que no hubiera más lesionados.. luego cogí para donde vivía RAMON, yo me quedé ahí y no regresé más, ya que los dos quedaron paraos" (f. 148, t. I). Agrega que después de que Gaitán agredió al imputado Barrera, Gaitán "... trató de repentinamente (sic) y aflojó el colín" (f. 149). Añade también el testigo que "ví a Ramón tirándole con el cole a Trinidad, se me cerró la vista y no le ví arma a Trini" (f. 237).

El análisis de los elementos probatorios que hasta ahora recoge la encuesta penal, pone de manifiesto una clara vinculación del imputado con el homicidio que se investiga pues, aún cuando se advierte que Ramón Gaitán Ruiz inició la agresión contra Trinidad Barrera, la declaración de Ciprian Vissuetti Barria indica que el imputado le asestó la puñalada mortal a Gaitán, luego de que este fuera despojado del machete por el propio Vissuetti. Según esta comprobación, la herida letal se produjo cuando la víctima se encontraba desarmada, en momentos en que el peligro ya había pasado, no había de qué defenderse.

Por otra parte, la credibilidad de la versión de Barrera resulta cuestionable, pues recuerda cuándo fue agredido por la víctima y también cuándo fue asistido por sus familiares, más no así el momento en que hirió a la víctima.

Considera la Corte que lo allegado a las sumarias no permite a la Sala realizar con firmeza jurídica un juicio de valor de acuerdo a lo pedido, por lo que el beneficio de excarcelación impetrado a favor del imputado hasta el momento resulta improcedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2181 del Código Judicial, reformado mediante la ley 3, de 22 de enero de 1991.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto calendado 26 de enero de 1999, mediante el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial deniega el beneficio de fianza excarcelaria solicitado a favor de Trinidad Barrera Marín.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ALBEERTO H. GONZALEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE DECLINATORIA PRESENTADA DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA MOISES MIZRACHI RUSSO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 24 de julio de 1998 el licenciado Luis A. Moreno en condición de Apoderado Judicial de MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO, presento ante la Secretaría de esta Sala, solicitud de Declinatoria a la esfera Municipal del sumario seguido a su representado por supuesto delito contra la Administración de Justicia, hecho denunciado por Darío Eugenio Carrillo Gomila.

Se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación por medio de proveído de 27 de julio de 1998 (f. 14).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de vista N 86 de 26 de agosto de 1998. La máxima representación del Ministerio Público solicita que no se acoja la solicitud planteada por el licenciado Luis A. Moreno, en virtud de que la competencia para conocer de la presente causa penal le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 95 del Código Penal (fs. 15-21).

SITUACIÓN PROCESAL

Se advierte que respecto a las sumarias a que se refiere la solicitud de declinatoria presentada por el licenciado Luis A Moreno (fs. 2-12) esta Sala, mediante resolución de 17 de agosto de 1998, resolvió la controversia planteada y decidió Sobreseer Definitivamente en las sumarias, de manera objetiva e impersonal, con base al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. (Ver fs. 257-264 del expediente principal).

Luego entonces no procede la solicitud del licenciado Moreno porque en el presente caso se ha dado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de

materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

= ☐ ☐ = = ☐ ☐ = = ☐ ☐ = = ☐ ☐ = = ☐ ☐ = = ☐ ☐ =

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

FEBRERO 1999

APELACIONES

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, interpuesta por el licenciado JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EN REPRESENTACIÓN DE RAUL RAINIER ESPINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO LE SIGUE A FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A, VANESSA PONCE, RAUL RAINIER ESPINO BENAVIDES Y MARIELA FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JERONIMO EMILIO MEJIA, en nombre y representación de RAUL RAINIER ESPINO, ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la resolución fechada 23 de octubre de 1998, proferida por el Magistrado Sustanciador, por cuanto omite pronunciarse en relación al Certificado del Registro Público donde consta la vigencia, existencia y representación legal de la sociedad FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A. y sólo admite como prueba presentada por el excepcionante copia autenticada de la Certificación de Alcance Definitivo de 22 de enero de 1998, suscrita por el Director de Finanzas del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO y como prueba aducida el expediente contentivo del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO le sigue a FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A., y/o VANESSA PONCE, y/o RAUL RAINIER ESPINO BENAVIDES y/o MARIELA FERNANDEZ.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente sustenta la alzada alegando que la omisión en que incurre la resolución recurrida, al no pronunciarse sobre la certificación de Registro Público que acredita la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A; le es desfavorable, dado que a su juicio tal constancia es fundamental para sus pretensiones, puesto que según señala: "dicho documento prueba plenamente que RAUL RAINIER ESPINO BENAVIDES, ejerce la Representación Legal de la Sociedad FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A. y en ejercicio de ese cargo suscribió el documento privado denominado "SOLICITUD DE SERVICIOS EXTRAS", del cual emana la supuesta obligación que mantiene nuestro apoderado". (véase fojas 24).

DECISION DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Corresponde al resto de los Magistrados que integran este Tribunal de segunda instancia decidir la alzada.

Es cierto que la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fechada 23 de octubre de 1998 obvió pronunciarse explícitamente respecto a la admisión de la Certificación de Registro Público sobre la existencia, vigencia y Representación Legal de la Sociedad CONGRESOS, CONVENCIONES Y FERIAS, S. A. Tal omisión obedece, muy probablemente, a que esta clase de documentos son indispensables para la admisión de todos aquellos procesos en los que alguna de las partes reviste la calidad de persona jurídica, siendo esta la manera como se acredita la existencia de la misma y que las personas naturales que la integran están debidamente facultadas para ejercer su representación legal. En suma, con este documento se acredita la legitimación activa de quien recurre ante el Tribunal; razón por la cual no se vio la necesidad de referirse expresamente a la admisibilidad de tal documento.

En efecto, siendo una de las partes involucradas en la presente controversia una persona jurídica, como lo es, la sociedad anónima FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A., tenemos entonces, que la Certificación de Registro Público es un documento de indispensable aportación; para la admisión y procedencia de los trámites procesales correspondiente a los Procesos por Cobro Coactivo; por lo cual debe entenderse que si la misma no hubiese sido aportada, ni siquiera habría sido admitida la excepción.

No obstante, ante la insistencia del apelante, y habida cuenta que en la resolución que admite pruebas no se hace mención alguna a la respectiva certificación, que fue presentada por el recurrente en el renglón de pruebas, este Tribunal no observa ningún impedimento en que se admita, expresamente, como prueba presentada la Certificación de Registro Público donde consta la vigencia, existencia y representación legal de la sociedad FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, MODIFICAN la resolución de 23 de octubre de 1998 en el sentido de ADMITIR como prueba presentada la Certificación de Registro Público donde consta la vigencia, existencia y representación legal de la sociedad FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A. aportada por el Licenciado Jerónimo Emilio Mejía en representación de RAUL RAINIER ESPINO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO contra FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A. y/o VANESSA PONCE, y/o RAUL RAINIER ESPINO BENAVIDES, y/o MARIELA FERNANDEZ y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION , INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA GONZALEZ DE CUMBRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 24 SIN FECHA, DICTADA POR EL CORREGIDOR DE POLICÍA DE SALAMANCA DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado LUIS BANQUE en representación de CRISTINA GONZALEZ DE CUMBRERA para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 24 sin fecha, dictada por la Corregidora de Policía de Salamanca de la Provincia de Colón, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda interpuesta fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Providencia fechada 8 de julio de 1998.

De este acto procesal presentó recurso de apelación la señora Procuradora de la Administración quien al sustentar la alzada en su Vista Fiscal No. 495 de diciembre de 1998, señaló básicamente lo siguiente:

"Por tanto consideramos que en el caso bajo estudio, nos encontramos en presencia de una controversia civil de policía, originada de una petición de lanzamiento por intruso, que no es atendible ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que se rige por los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo." (f. 69)

Observa este Tribunal de Apelación que vencido el término para oponerse al recurso de apelación, la parte actora, no presentó recurso alguno.

El examen del expediente y el estudio de los argumentos del apelante permite a este Tribunal "ad quem" constatar que, le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración en sus observaciones.

El proceso en mención se origina por una resolución de lanzamiento por intruso de la Corregiduría de Salamanca del Distrito de Colón en contra de la señora GONZALEZ. Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación y de revisión ante la Alcaldía y Gobernación respectivamente, tal como consta en el expediente a foja 1 a 6. El Código Administrativo en los artículos 1721 al 1745 regula lo referente a las "Controversias Civiles de Policía en General".

De las circunstancias presentadas se desprende que efectivamente, el proceso subjúdice se origina en un acto proferido por una Corregiduría, al resolver un asunto de naturaleza civil entre particulares, (lanzamiento por intruso); por tanto esta Sala carece de competencia para conocer del presente negocio, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. ...
2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.
3. ..."

Se concluye en consecuencia, que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida conforme a lo previsto en el artículo antes transcrita, por versar sobre asunto de naturaleza civil de policía.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la providencia fechada 8 de julio de 1998 y NO ADMITEN la demanda presentada por el licenciado LUIS BANQUE en representación de CRISTINA GONZALEZ DE CUMBREERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO MIRONES BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 10 DE 3 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de OCTAVIO MIRONES BARRIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10 de 3 de julio de 1998, dictada por el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

La demanda incoada fue objeto de pronunciamiento por parte del Magistrado Sustanciador de la causa, quien mediante auto de 5 de agosto de 1998 decidió no admitir el libelo, aduciendo que el mismo estaba viciado por numerosos defectos formales.

Al notificar de esta resolución judicial, el licenciado Carlos Herrera Morán anunció que apelaba de la misma, tal como consta a foja 23 del expediente.

Mediante proveído de 5 de febrero de 1999, se señaló un término de tres días para que sustentara la apelación y los subsiguientes tres días para las objeciones.

Se observa sin embargo, que vencido el término para sustentar la alzada, no se presentó escrito alguno ante el Tribunal, como indica el Informe Secretarial visible a foja 29 del expediente.

Como en este caso se trata de un auto tal como dispone dispone el artículo 1122 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

ARTICULO 1122.

Si el apelante no sustentare y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.
....".

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, en representación de OCTAVIO MIRONES BARRIA contra el auto de 5 de agosto de 1998, que NO ADMITIO la demanda presentada.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesta por el licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, en representación de JOHN HUNT WARNER, para que se declare nulo por ilegal, el resuelto N° 01-97 de 7 de julio de 1997, dictado por la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, representante judicial de JOHN HUNT WARNER, ha concurrido ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, solicitando la suspensión provisional del acto contenido en el Resuelto N° 01-DP de 7 de julio de 1997, dictado por la Directora Nacional de Pasaporte, y sus actos confirmatorios, cuya legalidad impugna mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Además, solicita se ordene la expedición de manera provisional del pasaporte de su mandante.

El licenciado Carrillo basa su solicitud en los hechos que a continuación se exponen:

"SEGUNDO: Mediante certificación fechada el 10 de abril de 1992, el Secretario General de la Fiscalía Auxiliar de la República, manifiesta que no ha girado orden alguna mediante la cual se prohíba o restrinja la expedición del pasaporte del señor JOHN HUNT WARNER.

TERCERO: El señor JOHN HUNT WARNER está residiendo en Estados Unidos de América y está confrontando graves problemas migratorios a causa de que no tiene el pasaporte expedido por las autoridades panameñas ni documentos de identidad.

CUARTO: Las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Pasaporte del Ministerio de Gobierno y Justicia está causando un perjuicio a un nacional, por la negativa de las autoridades correspondientes de expedir el pasaporte que le corresponde como nacional de Panamá y a la cual tiene derecho como ciudadano panameño.

QUINTO: En este sentido se da la figura de la apariencia del buen derecho, porque siendo panameño, por nacimiento, tiene derecho a que se le expida el pasaporte. Si bien es cierto que se presentó una denuncia por usurpación de identidad ante la Policía Técnica Judicial, también es cierto que dicha entidad investigativa en ningún momento ordenó la prohibición de expedición de pasaporte. A la fecha no existe orden emitida por autoridad competente en la cual se disponga tal impedimento. En el evento de existir impedimento de emisión de pasaporte, la autoridad que así lo dispuso debió enviar oficio a la Dirección Nacional de Pasaporte del Ministerio de Gobierno y Justicia y el mismo no existe, de lo que se desprende que en la referida denuncia a la que hace mención dicha institución no existió orden alguna en contra de JOHN HUNT WARNER.

La negativa de expedirle el pasaporte al señor JOHN HUNT WARNER le está causando un grave perjuicio en los Estados Unidos que es donde actualmente reside y en la cual se está proyectando profesionalmente.

El solicitante acompaña a su petición carta del Consulado General de Panamá, fechada el 21 de diciembre de 1998, suscrita por John Hunt Warner, mediante la cual solicita a las autoridades competentes de la Dirección General de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia, para que agilicen la tramitación de su pasaporte, documento que necesita, según continua explicando, para trámites ante la Dirección de Naturalización y Servicios de Migración de los Estados Unidos, país donde reside en la actualidad. Además, aporta como prueba certificado expedido por el Secretario General de la Fiscalía Auxiliar de la República, de 10 de abril de 1992, que indica que está institución no ha girado prohibición o restricción alguna a la Dirección Nacional de Pasaportes, a fin de que no se le expida el pasaporte al señor Hunt Warner.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a juicio del Pleno de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación. Adicionalmente, en reiterados fallos la Sala ha manifestado que para que se decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que la parte actora esté amparada por el fumus boni iuris o apariencia del buen derecho.

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que no procede la medida cautelar solicitada, porque no existe la apariencia del buen derecho, pues del examen preliminar de los cargos que se hacen en la demanda no se desprende, prima facie, violaciones ostensibles de las normas que se citan como violadas.

Lo cierto es que existe una investigación seguida al señor Hunt Warner por una denuncia por usurpación de identidad, y el abogado del actor no ha aportado prueba que demuestre que de la mencionada investigación se desprende que no existe vinculación de su mandante con el ilícito investigado, por lo cual la medida adoptada por la Dirección Nacional de Pasaporte, carecería de sustento legal alguna.

Por tanto, debe negarse la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 01-DP de 7 de julio de 1997, dictado por la Directora Nacional de Pasaporte.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILIA CEDEÑO DE MONTUFAR EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION SERISA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SENTENCIA DE PJ-14 N° 48-98 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 14 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Edilia Cedeño de Montufar ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CORPORACION SERISA, S. A, para que se declare nula por ilegal la sentencia PJ-14-No. 48-98 de 10 de diciembre de 1998, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales para su admisión.

Se observa que en la demanda se solicita que esta Superioridad declare la ilegalidad de la Sentencia PJ-14-No. 48-98 de 10 de diciembre de 1998, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Sin embargo, las decisiones de esta entidad constituyen actos jurisdiccionales, haciendo imposible el conocimiento de dichas resoluciones por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En jurisprudencia constante y reiterada esta Sala ha sostenido que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se decidan conflictos laborales amparados por la legislación laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especiales, se considerarán funciones jurisdiccionales y no administrativas. (Ver autos de 16-04-97, 12 de enero de 1998 y 19 de enero de 1999).

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es no admitir la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Edilia Cedeño de Montufar en representación de CORPORACION SERISA, S. A.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ERNESTO ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE BILLI GEORGE DRAPER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 16060 DE 256 DE OCTUBRE DE 1990, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Ernesto Espinal, actuando en representación del señor BILLIE GEORGE DRAPER, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C. de P. 16060 de 25 de octubre de 1990, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y demás actos confirmatorios.

Las resoluciones impugnadas guardan relación con la solicitud de pensión de vejez realizada por el demandante. Mediante la resolución No. 16060 de 25 de octubre de 1990 de la Caja de Seguro Social establece que se considera como incremento excesivo en los salarios durante los años 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991 la suma de setenta y cuatro mil novecientos seis balboas con 0/100 (B/.74,906.00) y además considera como los 5 mejores años de cotizaciones -de acuerdo con el Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social los años de 1986, 1987, 1989 y 1990 cuyo monto de salario corresponden a la suma de cuarenta y dos mil novecientos treinta balboas con 58/100 (B/.42,930.58) y en consecuencia le reconoce al asegurado BILLIE GEORGE DRAPER THOMARON una pensión por riesgo de vejez anticipada por la suma mensual de cuatrocientos veinticuatro balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.424.42) a partir del cese de labores, calculado sobre un salario promedio mensual de setecientos quince balboas con cincuenta y un centésimos (B/.715.51).

Mediante resolución No. 8111 de 11 de septiembre de 1992 la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió mantener en todas sus partes la resolución N° 16060 del 25 de octubre de 1990 antes mencionada.

Por último, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante resolución fechada el día 14 de diciembre de 1995, declara extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 8111 de 11 de septiembre de 1992, por considerar que el mismo no fue interpuesto dentro del término legal de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución principal impugnada.

La parte demandante considera que los actos impugnados infringen los literales a) y b) del artículo 62 y el artículo 76 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, los artículos 769 y 770 del Código Judicial, el artículo 30 de la Ley N° 15 de 31 de marzo de 1975 y el artículo 2 del Reglamento de Incrementos Excesivos en las Remuneraciones de la Caja de Seguro Social.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 259 de 13 de junio de 1996 visible de fojas 41 a 58 mediante la cual solicita se desestimen las pretensiones de la parte actora.

El demandante sustenta la violación directa del artículo 62 en sus literales a) y b) del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 en la declaración de la Caja de Seguro Social de que los aportes salariales de su representado durante los años de 1979 a 1991 constituyen incrementos salariales no justificados, según el reglamento de incrementos excesivos en las remuneraciones, lo cual excluye ilegalmente del cuadro de cotizaciones una parte medular de sus cuotas, modificando indebidamente la base que constituirá el promedio para determinar la pensión que le corresponde.

Observa la Sala que la norma que se alega infringida se limita a definir los conceptos "cuota, cotización o aporte y sueldo" además de mencionar que otros beneficios recibidos por el trabajador están exceptuados del pago de cuotas. La declaratoria por parte de la Caja de Seguro Social de que los incrementos salariales recibidos por el demandante durante los años 1979 a 1991 no son justificados por lo cual se consideran excesivos no son, de ninguna manera, violatorio de una norma que simplemente define el concepto de salario y de cuota, pues en el presente proceso no se discute que ingresos del actor constituyen salario o no sino el carácter de ilegal de los incrementos salariales recibidos por el asegurado. No procede, pues, este cargo.

En segundo lugar, se señalan como violados los artículos 769 y 770 del Código Judicial referente a los medios de prueba y a la apreciación de las mismas según las reglas de la sana crítica, fundamentando la violación a éstas normas en el hecho de que -en su opinión- la Caja de Seguro Social no entró a valorar la prueba solicitada por el demandante pues los Auditores del Departamento de Auditoría no se apersonaron nuevamente a la empresa PANATRONIX, S. A. para una nueva auditoría a fin de dar al afectado una mejor oportunidad de realizar sus descargos. Señalan a su vez que el demandante se defendió personalmente solicitando mediante nota que "me gustaría que los auditores vuelvan a referirse a los libros de la compañía y comprueben que los años "problema" por los cuales se me aplica el reglamento coinciden con incrementos en términos de producción (venta de servicio de la compañía" para luego señalar que "apelando al mejor de su criterio, interpongo de la manera más exigente, se reconsidera la decisión por ustedes tomadas respecto a mi caso ... dispuesto a comprobar documentadamente todo lo expuesto y en espera de una pronta y satisfactoria respuesta ..." por lo que -agrega el representante legal del demandante- al haber ignorado la interposición de la prueba, tampoco hubo pronunciamiento sobre ella. Se entiende entonces que la Comisión de Prestaciones consideró que había evacuado la práctica de la prueba interpuesta con la presentación de los documentos y el análisis del escrito de sustentación del asegurado. Agrega el demandante que el informe APE. IE 91-125 que sirvió de fundamento a la decisión de la Caja de Seguro Social es elaborado por un auditor que hizo acto de presencia en la empresa PANATRONIX, S. A. para constatar personalmente los datos que fueron recogidos por él sin practicar la prueba solicitada por el demandante.

La Sala estima que no se ha producido la infracción alegada por el apoderado judicial de la parte actora por cuanto el mismo afirma en su escrito, y asimismo consta en las resoluciones demandadas, que el señor Billie George Draper se notificó personalmente del acto administrativo impugnado, sin representación de abogado alguno, y mediante una nota simple indica que le gustaría que los auditores volviesen a referirse a los libros de la compañía a fin de comprobar que los años problema por los cuales se les aplica el reglamento coinciden con incrementos en términos de producción de la compañía lo cual de ninguna manera puede considerarse como una solicitud de admisión y práctica de pruebas como alega el demandante. En este orden de ideas, no existe constancia en el proceso de que el demandante haya requerido mediante apoderado idóneo la práctica de una prueba consistente en una nueva auditoría por lo que mal puede resultar infringido en ese sentido los artículos 769 y 770 del Código Judicial. No proceden, pues, los cargos antes aludidos.

Por último, se señala infringido el artículo 30 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, el artículo 2 del Reglamento de incrementos Excesivos en las Remuneraciones de la Caja de Seguro Social y el artículo 76 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954. La infracción de estas 3 normas se sustentan básicamente en que al omitirse la práctica de la prueba y pretender que se le dé la evaluación al recurso de reconsideración, surgen los elementos concurrentes para considerar que los aumentos de un asegurado por encima del 10% no están o no han sido justificados en el contenido del recurso, lo cual a su juicio violenta directamente la norma que se alega infringida dando un contenido a priori a los incrementos objetados, pues supone que los mismos sólo fueron hechos para aumentar indebidamente el monto de la pensión del demandante. Asimismo señala el demandante, que incluso el informe de auditoría APE. IE. 125 sustentador de la Resolución C. de P. N° 16060 de 25 de octubre de 1990 señala que no hay desmedro en los fondos de la empresa con los aumentos que percibió el recurrente por lo que la empresa tenía la capacidad para soportar los incrementos cuestionados, por lo que a su juicio no se da la intención dolosa que ataca el reglamento de incremento excesivos en desarrollo del artículo 30 de la Ley N° 15 de 1975.

Se alude finalmente, como sustento a la infracción de las normas antes mencionadas, el áudio realizado por la Caja de Seguro Social a la empresa PANATRONIX, S. A. en octubre de 1989, la cual se refleja en el Informe AE. I. 49-89 de 30 de octubre de 1989 de la Caja de Seguro Social, en el que se hizo un alcance de mil ciento seis balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.1,106.54) en concepto de salarios no pagados y no declarados a la Caja de Seguro Social, clasificados inadecuadamente como servicios profesionales, además de trabajos especiales y salarios propiamente dichos. El demandante señala que

en dicho informe no se desestimó los emolumentos de ningún trabajador por ilegalidad alguna, sino que todos los salarios fueron verificados y en su momento se estimó la legitimidad a la luz de la Ley Orgánica y de los reglamentos emitidos por la Junta Directiva de la Institución. De manera tal que a juicio de la parte actora, no se ha cumplido con la más elemental norma del debido proceso al no practicarse la prueba solicitada y al no darse al Informe de Auditoría A. E. I. 409-89 de 30 de octubre de 1989 la validez jurídica que como documento público tiene al tenor del artículo 821 del Código Judicial.

La Sala estima que no se han producido las infracciones al artículo 30 de la Ley 15 de 1975, al artículo 2 del Reglamento de Incrementos Excesivos en las Remuneraciones de la Caja de Seguro Social ni al artículo 76 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1945 por cuanto en lo que a las pruebas se refiere reiteramos el criterio antes expuesto en el sentido de que no se ha producido violación alguna a las normas legales que se alegan infringidas sobre la base de la omisión en la práctica de una prueba consistente en una nueva revisión tendiente a la confección de un nuevo informe de auditoría por que -tal como constan en el expediente- no se solicitó formalmente la práctica de dicha prueba. De modo que tampoco es cierto el hecho de que la omisión antes alegada cause la interpretación errónea del artículo 30 de la Ley 15 de 1975 y del artículo 2 del Reglamento de Incrementos Excesivos en las Remuneraciones de la Caja de Seguro Social ni la violación directa del artículo 76 pues en el Informe de Auditoría APE.IE. 9-125 en el cual se fundamenta la resolución impugnada en el presente proceso se señala ciertamente que la parte actora no aportó documento alguno que justificara los aumentos concedidos al señor Billie George Drapper, es decir, que le correspondía a la parte actora comprobar que dichos aumentos salariales tenían que ver con la promoción a un nuevo cargo de mayor jerarquía o bien al incremento de responsabilidades o nuevas funciones del demandante por lo que aún cuando hubiese comprobado el crecimiento económico de la compañía PANATRONIX, S. A. ello no es suficiente para considerar justificados los incrementos salariales percibidos por el demandante. Tampoco podemos dejar de lado que dichos incrementos no son del 10% sobre el salario anterior, que es el mínimo que señala la norma para que los mismos sean considerados excesivos, sino que son incluso hasta de más de un 50%. Ello aunado al hecho de que consta en el expediente que los incrementos salariales fueron autorizados por el propio demandante de acuerdo -en su opinión- a los resultados de los ingresos obtenidos.

Finalmente, la Sala considera que tampoco es viable el argumento fundamentado en la existencia de un áudio anterior realizado por la Caja de Seguro Social a la empresa PANATRONIX, S. A. que a juicio de la parte actora le da validez a todos los salarios que se han dado en la empresa por cuanto si bien es cierto que dicho áudio fue realizado en base a los archivos, registros, correspondencia, documentos corporativos, cheques, reportes salariales y demás documentos de la empresa en cuestión, a fin de clasificar correctamente (como bien lo señala la parte actora ciertos salarios clasificados inadecuadamente como servicios profesionales, además de ciertos trabajos especiales y salarios propiamente dichos. En este sentido, no existe constancia de que dicho áudio tuviese que ver con los incrementos salariales excesivos que es un aspecto distinto al contenido en el informe alegado por el demandante, ni es correcto el criterio de la parte actora de considerar que dicho informe le otorga legitimidad y validez a todos los salarios sobre los cuales la empresa PANATRONIX, S. A. aportaba las cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social. La Sala considera que se interpretaron y aplicaron correctamente las normas que se alegan infringidas, actuando la Caja de Seguro Social conforme a derecho a lo largo del proceso. Se desestiman, pues, estos últimos cargos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° C. de P. 16060 de 25 de octubre de 1990, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y demás actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JANIO LUIS LESCURE EN REPRESENTACION DE JOSEPHINE S GOLD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 1130-97-D. G. DE 10 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Janio Luis Lescure, actuando en nombre y representación de JOSEPHINE S GOLD, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1130-97-D. G. de 10 de junio de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Con la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Resolución No. 1130-97 D. G. mediante la Directora General de la Caja de Seguro Social condenó a la empresa JOSEPHINE S GOLD, S. A. con número patronal 87-852-2016, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de cincuenta y dos mil doscientos doce balboas con setenta y ocho centésimos (B/.52,212.78), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, sumas dejadas de pagar, durante el período comprendido de abril de 1996 a diciembre de 1996, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. (fs. 3)

En opinión del apoderado judicial de la demandante, debe suspenderse provisionalmente los efectos del acto impugnado, a fin de evitar un perjuicio notoriamente grave a su representada, en virtud de las acciones ejecutivas coactivas por parte de la Caja de Seguro Social, tendentes al cobro de los alcances atribuidos, así como a los intereses y recargos por mora de los montos adeudados. (fs. 26)

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se puede decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, si a juicio de la Sala, ello es necesario para evitar perjuicios notoriamente graves, los cuales deben probar los peticionarios.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante. Se trata, sin duda, de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios para el demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

En el presente caso, la Sala considera que no procede la medida cautelar solicitada, porque del examen preliminar de los cargos que se hacen en la demanda y de las pruebas aportadas, no se desprende, prima facie, violaciones ostensibles a las normas que se citan como violadas y el demandante no ha probado los perjuicios que afirma le causaría la ejecución del acto impugnado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 1130-97-D. G. de 10 de junio de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO A. DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 17 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Miguel Batista, actuando en nombre y representación de OSVALDO A. DIAZ, presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 24 de 17 de julio de 1997, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante el cual se destituye a su patrocinado del cargo que ocupaba como Inspector en dicha Institución.

I. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

La parte demandante considera que el acto de destitución resulta violatorio de los artículos 36 y 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

Al motivar el concepto de la infracción del artículo 36 ibidem, que establece que las sanciones de suspensión o destitución de los funcionarios de la Institución deberán ser notificadas personalmente y por escrito al afectado, indicándosele además los recursos que tiene a su haber a fin de impugnar dichas medidas sancionatorias, el actor ha señalado lo siguiente:

"La resolución de destitución fue notificada mediante el Edicto No. 3 de fecha dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). La notificación hecha en los términos indicados es violatoria del Artículo 36 transcrita; la violación es directa por omisión."

En cuanto al artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, exhorta que establece que la destitución de sus funcionarios debe estar precedida de una investigación para deslindar los hechos y en la que se permita el ejercicio del derecho de defensa, el concepto de la infracción se expone de la siguiente manera:

"La resolución transcrita Ut Supra viola el artículo citado por cuanto a que mi representado no se le permitió hacerlos (sic) los descargos en el proceso interno ante el Departamento de Responsabilidad Profesional tal cual se prevee (sic). La violación es directa por omisión."

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado para que rindiese un informe de actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. A. L.-0008-98 de 6 de enero de 1998, en el que se detallan las razones que motivaron la destitución del Inspector OSVALDO DIAZ TORRES.

En lo modular del informe en cuestión, la Policía Técnica Judicial ha reseñado que la medida sancionatoria fue adoptada luego de concluido una investigación administrativa a lo interno de la Institución conducida por el

Departamento de Responsabilidad Profesional, que evidenció que el Inspector DIAZ TORRES se había manejado de manera indisciplinada, desordenada e incorrecta, al realizar gestiones a título personal ante el jefe de la Agencia de Juan Díaz para favorecer a un detenido, mismas que hizo pasar como ordenadas o comisionadas por el Consejo Nacional de Seguridad de la Presidencia de la República, y por utilizar un vehículo de la institución sin contar con autorización, pese a que tal permiso se le había negado previamente.

Al abundar sobre estos hechos, el Secretario General de la Policía Técnica Judicial ha señalado lo siguiente:

"De las declaraciones firmadas por los inspectores JORGE CASTILLO y GUSTAVO CHONG HON, se reafirma que el precitado gestionó a favor de un ciudadano que se encontraba detenido a órdenes de autoridad competente, aduciendo que el Consejo Nacional de Seguridad lo había comisionado a realizar dicha diligencia, y utilizar el nombre de un asesor de la Dirección General, para obtener la asignación de un vehículo." (el resaltado es de la Corte)

En relación con los cargos de ilegalidad que se imputan a la resolución de destitución, el informe de actuación destaca que si bien dicha sanción le fue comunicada de manera edictal, y no de manera personal, ello obedece a que todos los esfuerzos desplegados para lograr la notificación personal del señor DIAZ TORRES fueron infructuosos. Se aduce que los informes secretariales suscritos por el detective CARLOS HARKER, calendados 18, 21, 23, 25 de julio de 1997 y 12 de septiembre del mismo año, ponen de manifiesto esta circunstancia, por lo que la administración se vio precisada a utilizar de manera supletoria el trámite de notificación por edicto.

Finalmente, se resalta el hecho de que contrario a lo esbozado por el recurrente en su demanda contencioso administrativa, el Departamento de Responsabilidad Profesional que instruyó el expediente del señor OSVALDO DIAZ, le otorgó la oportunidad de defensa, al permitirle rendir declaración de descargas el día 10 de junio de 1997. Como resultado de todo este proceso se concluyó sin embargo, que el inspector OSVALDO DIAZ TORRES no había mantenido una conducta proba, por lo que con base en la facultad legal concedida por el artículo 20 de la Ley 16 de 1991, el Director General de la Policía Técnica Judicial procedió a su destitución.

La Procuraduría de la Administración emitió en este caso la Vista Fiscal No. 18 de 29 de enero de 1998, en la que por analizados los cargos, solicitó a este Tribunal que fueran negadas las pretensiones del recurrente, al considerar que el Director de la Policía Técnica Judicial, ante los hechos imputados y comprobados con relación a la conducta del Inspector DIAZ, tenía plena facultad legal para proceder a su destitución, máxime por tratarse de un funcionario no protegido por el régimen de estabilidad de la Policía Técnica Judicial.

III. DECISION DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el expediente en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Según consta en autos, el Inspector I OSVALDO DIAZ TORRES incurrió en actos incorrectos y contrarios a la conducta exigida por la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial vigentes al momento de acaecidos los hechos investigados. Ello se concretó en la utilización del nombre del máximo estamento de seguridad de la Presidencia de la República, para gestionar ante autoridades competentes, diligencias en beneficio de un particular detenido, en las que además de actuar en nombre de dicho estamento sin autorización alguna, fue irrespetuoso y levantó cargos y acusaciones sin sustento contra el Director de la Agencia de la Policía Técnica Judicial del corregimiento de Juan Díaz (cfr. fojas 1-6, 24-32 del expediente administrativo)

Estos cargos, según Memorándum DG-02-026-97 suscrito por el señor Director General de la Policía Técnica Judicial, fueron aceptados por el Inspector I DIAZ TORRES, al señalar que efectivamente, encontrándose de vacaciones, utilizó el

nombre del Consejo Nacional de Seguridad sin autorización, para cuestionar la detención del señor FELIZ CAICEDO, porque éste era "su hermano de crianza" (f. 40-41)

En adición a ello, sin la autorización debida y sabedor de que con anterioridad se le había negado, utilizó para sus fines personales un vehículo de la Institución, pretextando tener el consentimiento del Asesor JOSE PEREZ, lo cual fue categóricamente negado por éste. (fs. 1, 43)

Esta conducta, desde todo punto de vista inapropiada y abusiva, ocasionó el inicio de la investigación administrativa respectiva, instrucción que arrojó como resultado la procedencia legal de remover del cargo al Inspector DIAZ. El artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, en sus literales f) y q), prevé claramente como causal de destitución "la conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución."

Es de destacar, que conforme al artículo 20 del citado Reglamento, la destitución estuvo precedida (además de la investigación de los hechos), del concepto favorable del Procurador General de la República emitido a través de Oficio DPG-692-97 de 15 de julio de 1997 (f. 48). Esta exhorta legal faculta al Director General de la Policía Técnica Judicial para nombrar y remover a los servidores públicos de dicha institución, previo el concepto del señor Procurador General de la Nación.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa del funcionario destituido, en razón de que se le notificó del acto de destitución por vía de edicto y no se le permitió ejercer su defensa dentro de la investigación administrativa, esta Superioridad considera que las constancias procesales conllevan a negar dichos cargos, por las razones siguientes:

En primer término, consta en el informe remitido que la Policía Técnica Judicial realizó varias gestiones para lograr la notificación personal del afectado en vías de comunicarle la decisión de destitución, pero que estas gestiones resultaron infructuosas.

La Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 resalta la necesidad de notificar de manera personal aquellas resoluciones que le ponen término a un negocio; no obstante, en su artículo 31 prevé de manera supletoria, la posibilidad de notificar por edicto aquellos actos que no hubiesen podido ser notificados personalmente. Seguidamente, en su artículo 32 la citada Ley establece que en todo caso, cualquier defecto que se produzca en la notificación quedará subsanado si el afectado interpone en tiempo oportuno los recursos legales correspondientes.

En el negocio sub-júdice la administración realizó esfuerzos para notificar personalmente al inspector DIAZ de su destitución, y sólo en su defecto, después de cinco gestiones, procedieron a la notificación por vía de edicto, lo que no constituye vicio de ilegalidad, máxime cuando el actor, conforme al artículo 32 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, pudo accionar contra el acto que le ocasionaba perjuicio, subsanando cualquier defecto.

De otra parte es de resaltar, que en la fase instructiva adelantada por el Departamento de Responsabilidad Profesional tampoco se violó el derecho de defensa del demandante, por cuanto el expediente administrativo examinado revela que la investigación No. 1067 del inspector DIAZ TORRES se instruyó conforme lo exige el reglamento, y en el transcurso del mismo se permitió al afectado presentar sus descargos y ejercer su defensa, lo cual se evidencia con la declaración de descargos visible a fojas 15-23 del expediente remitido por la Policía Técnica Judicial.

Finalmente hemos de añadir, que las normas reglamentarias que regulan la selección de personal dentro de la Policía Técnica Judicial establecen que el ingreso a la institución se hará mediante concurso de antecedentes, por estudios realizados, exámenes teóricos prácticos y específicos, según la naturaleza del cargo que se trate, entrevistas y pruebas psicológicas, a fin de detectar rasgos,

méritos y conocimientos requeridos. (Artículo 3). No consta en el expediente que el señor OSVALDO A. DIAZ haya ingresado al cargo de Inspector I en la Policía Técnica Judicial por concurso de mérito, lo que le hubiese otorgado estabilidad en el cargo por ser funcionario de carrera. Pese a ello, en beneficio del funcionario se siguió un procedimiento de investigación al que tuvo acceso antes de proferir la sanción, comprobándose la veracidad de los cargos imputados en su contra.

Se concluye por ende, que el inspector DIAZ TORRES fue destituido por autoridad competente, previo cumplimiento de los trámites legales y reglamentarios establecidos a este efecto, y el afectado pudo ejercer su derecho de defensa, razón por la cual han de descartarse los cargos de ilegalidad presentados con relación a los artículos 36 y 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia e nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 24 de 17 de julio de 1997, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE HERMES AGUIRRE POLANCO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Donadío Moreno en representación de HERMES AGUIRRE POLANCO ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 36 de 15 de septiembre de 1998, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa que no es posible acoger la demanda interpuesta, en virtud de que no reúne los requisitos previstos por la ley para su admisión.

El primer defecto advertido radica en que el libelo fue erróneamente dirigido a los "SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", cuando lo correcto es dirigir este escrito al MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; a tenor de lo dispuesto por el artículo 102 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Artículo 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (Lo

subrayado es del Tribunal).

Un segundo defecto que se aprecia en la demanda contencioso administrativa presentada, consiste en que se omite señalar expresamente el concepto de la violación; exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 33 de 1946 la cual hace referencia al modo como se estima ha sido vulnerada, desconocida o lesionada una disposición legal, que tal como lo hemos manifestado en ocasiones anteriores, puede darse por infracción literal de los preceptos legales que a su vez puede producirse por violación directa por comisión, o violación directa por omisión o falta de aplicación; por interpretación errónea o por indebida aplicación.

Finalmente, es pertinente señalar al recurrente que conforme a lo previsto en la Ley 16 de 1991 Orgánica de la Policía Técnica Judicial, y a las normas reglamentarias vigentes al momento de la destitución, el ingreso a la institución deberá hacerse a través del sistema de méritos en vías de que sus funcionarios gocen de estabilidad en el cargo. No obstante, el actor no adjunta prueba sumaria de que efectivamente ingresó al cargo por concurso, con lo cual demostraría que al momento de ser sancionado, gozaba de estabilidad en el cargo, es decir que no se trataba de un puesto de libre nombramiento y remoción. Este elemento es importante a fin de que el proceso incoado no resulte ineficaz, toda vez que a excepción de aquellos servidores públicos protegidos por la Ley de Carrera Administrativa, o por una ley especial que les otorgue estabilidad, aquellos que ingresen a sus cargos de manera discrecional, como aparenta ser el caso del señor AGUIRRE, están sometidos a su libre remoción en virtud de la facultad de resolución "ad nutum" de la Administración, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones. Los defectos señalados impiden darle urso legal a la demanda presentada, conforme lo prevé el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Donadio Moreno, en nombre y representación de HERMES AGUIRRE POLANCO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 36 de 15 de septiembre de 1998, dictada por el Director de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=ooooooooooooooo=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO MARÍTIMO DEL CANAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 020-98 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de DESARROLLO MARÍTIMO DEL CANAL, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. 020-98 de 24 de agosto de 1998, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la Resolución confirmatoria y para que se haga otras declaraciones.

A foja 44 del expediente, el demandante solicita a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador de la

Autoridad Marítima de Panamá, Ingeniero Rubén Reyna, que certifique si ha sido resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 020-98 fechada 24 de agosto de 1998.

El ordinal 3º del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa, por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, cuando no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las normas citadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición hecha por el apoderado de la parte actora, que consta a fojas 20 y 21 del expediente, se dispone solicitar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá la certificación requerida por el demandante.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara en representación de DESARROLLO MARÍTIMO DEL CANAL, S. A., DISPONE solicitar por Secretaría al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá: que certifique si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido por el recurrente contra la Resolución No. 020-98 de 24 de agosto de 1998 y envíe a la Sala dicha certificación. Si el recurso de reconsideración ha sido resuelto, que expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL A.
Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ARYSTEIDES ALBA ANDRAVE (NOMBRE LEGAL) O ARYSTEIDES TURPANA (NOMBRE USUAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 232 D. G. DE 28 DE FEBRERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Belisario Herrera, actuando en nombre y representación del señor ARYSTEIDES ALBA ANDRAVE (nombre legal) o ARYSTEIDES TURPANA (nombre usual), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la nota No. 232 D. G. de 28 de febrero de 1997, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

Por medio de la resolución de once (11) de septiembre de 1997, la Sala

admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la nota No. 232 D. G. de 28 de febrero de 1997, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura.

No obstante, cabe señalar que el licenciado Herrera en el apartado de lo que se demanda, solicita que se declaren nulos, por ilegales, dos actos distintos:

1. El acto de obligar a renunciar a Aristides Alba Andrade (legal) o Arystides Turpana (usual) de su cargo de Jefe de Departamento de Servicio Técnico con funciones de Jefe del Departamento de Letras bajo intimidación, amenaza y coacción por parte del Director General del Instituto Nacional de Cultura de ese entonces y de su actual asesor legal.

2. La nota No. 232 D. G. de 28 de febrero de 1997, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, mediante la cual se niega la solicitud de reintegro del señor ARYSTEIDES ALBA ANDRAVE (nombre legal) o ARYSTEIDES TURPANA (nombre usual).

La Sala considera que no puede entrar a conocer el primer acto impugnado, toda vez que no existe en el expediente constancia alguna de que dicho acto haya sido emitido, así como tampoco existe constancia de que se haya agotado la vía gubernativa, conforme a lo que establece el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Sin embargo, la Sala procede a conocer el segundo acto impugnado, es decir, la nota No. 232 D. G. de 28 de febrero de 1997, pues de ella existe constancia en el expediente, así como también de sus actos confirmatorios, lo que demuestra que la vía gubernativa quedó agotada.

De acuerdo con la parte actora la nota No. 232 D. G. de 28 de febrero de 1997, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, infringe los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Resuelto No. 1 de 5 de enero de 1976 y los artículos 1116 y 1118 del Código Civil.

La actora considera como infringida los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Resuelto No. 1 de 5 de enero de 1976 cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 21. Los servidores que no cumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento, serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal provenientes del mismo hecho.

Las sanciones disciplinarias a aplicar, de acuerdo con la gravedad y las reincidencias de las faltas, serán las siguientes:

Artículo 22.

Amonestación oral en privado"

Es manera más informal en que se llame la atención verbalmente, a su servidor con respecto a deficiencias en su conducta o en el desempeño de sus obligaciones"

a. Esta medida la tomará el jefe inmediato del Departamento correspondiente. De esta amonestación no se dejará constancia alguna por escrito en el expediente personal del servidor.

Artículo 23.

Amonestación Escrita

Es la censura por escrito que consiste en la represión formal que se hace al servidor, con respecto a deficiencias en su conducta o en el desempeño de sus obligaciones, dejando constancia escrita en su expediente personal.

Artículo 24.

Suspensión

La suspensión podrá ser hasta por 30 días en términos de doce meses.

La suspensión será solicitada por el jefe inmediato al jefe superior

inmediato, la cual ordenará la aplicación de la suspensión a su juicio, luego de que se investigue y establezca la causal y responsabilidad del servidor.

a. El jefe máximo de la organización podrá suspender a un servidor regular por razones de disciplina y por infracción de los deberes del servidor con respecto a las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 25

Despido o Destitución del Cargo

Se decretará la destitución de un funcionario cuando medien las siguientes causas:

1. La incapacidad o ineptitud para el desempeño del cargo.
2. Haber sido sancionado por falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones, o por delito común.
3. El abandono del cargo de conformidad con lo establecido en el punto 2 acápite p del artículo 37d de este Reglamento.
4. La infracción reiterada de una o varias disposiciones señaladas en el capítulo III sobre prohibiciones.
5. Llevar el servidor una conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicios al funcionamiento o prestigio tanto del Instituto Nacional de Cultura, como del Gobierno Nacional en general.
6. La deslealtad por parte del funcionario, al anteponer sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza a los intereses de la organización donde labora.
7. Suministrar datos o informes de carácter confidencial sin la debida autoridad previa."

La parte actora señala que estas normas fueron quebrantadas en concepto de violación directa, pues el Director General del Instituto Nacional de Cultura de ese entonces dejó de aplicar el Reglamento interno, toda vez que no abrió una investigación sobre la supuesta falta disciplinaria cometida de proporcionar unos almuerzos con empleados subalternos que habían contribuido al aseo y otros menesteres en horas extras en la organización del Concurso Miró. Indica que prueba de esta violación directa al Reglamento interno del Instituto Nacional de Cultura es la que expresa en su parte resolutiva la sentencia del Juzgado Octavo del Circuito de 20 de noviembre de 1996, en que se sobresee definitivamente con carácter objetivo e impersonal en la sumaria que tiene su origen en la denuncia que se interpone en su contra.

Otra norma considerada como violada es el artículo 1116 del Código Civil que dispone lo siguiente:

"Artículo 1116. Será nulo el consentimiento presentado por error, violencia, intimidación o dolo."

La parte actora considera que esta norma ha sido violada, pues fue constreñida su voluntad, ya que hubo error, violencia e intimidación por parte del Director del INAC, cuya intención era el de producir un daño en su patrimonio persona.

Finalmente, la actora estima como infringido el artículo 118 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1118. "Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes al temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de cónyuge, descendientes o ascendientes."

La actora señala que esta norma fue violada porque Arysteides Alba Andrade (nombre legal) o Arysteides Turpana (nombre usual) fue intimidado, lo que lo impulsó a firmar la renuncia que fue preparada por el asesor legal del Instituto Nacional de cultura, situación que perduró hasta que el juzgado octavo consideró

que en su caso no había ningún delito.

II. El informe de conducta del Director General del Instituto Nacional de Cultura y la Vista de la Procuradora de la Administración.

Visible de fojas 35 a 37 del expediente consta el informe de conducta rendido por el Director General del Instituto Nacional de Cultura en el que indica que el departamento de auditoría interna de esa Institución, determinó que de los fondos no utilizados del concurso Ricardo Miró sobró una cantidad que no había sido reportada y que estaba siendo utilizada sin autorización superior. Señala que a raíz de esto se celebró el 11 de enero de 1996 una reunión en el despacho de la Dirección General, encabezada por el director de ese entonces, en presencia de otros directivos de esa Institución y del señor Alba Andreve. Añade que en dicha reunión el señor Andreve no negó estar haciendo uso sin autorización de los fondos, por lo que presentó renuncia a su cargo, sin mediar amenazas o intimidación y se procedió a denunciar esta situación ante el Ministerio Público. Manifiesta que el señor Aristides Alba Andreve presentó el 1 de febrero de 1997, a través de un apoderado especial, formal solicitud de reintegro la cual fue negada mediante la Nota No. 232/DG de 28 de febrero de 1997. Dicha nota fue apelada, siendo confirmada por medio de la resolución de Junta Directiva No. 07/JD de 7 de julio de 1997.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 451-97 de 9 de octubre de 1997, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema que deniegue las declaraciones reclamadas por el demandante, puesto que no se han producido las violaciones alegadas.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

La Sala observa que reposa a foja 204 de los antecedentes la carta de renuncia del señor Arysteides Turpana en la que señala que la renuncia al cargo que ocupaba en el Instituto Nacional de Cultura es a partir del jueves 11 de enero de 1996. Dicha renuncia fue aceptada mediante resuelto de personal No. R-008 del 15 de enero de 1996 (f. 277).

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que fueron infringidos los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Cultura, ya que es claro que el señor Alba Andreve, renunció a su cargo en el Instituto Nacional de Cultura y no fue destituido omitiendo los procedimientos y sanciones previas a esta sanción disciplinaria.

Con respecto a los cargos que se le endilgan a los artículos 1116 y 1117 del Código Civil, la Sala considera que los mismos debe desestimarse, toda vez que estos artículos se refieren a la intimidación y violencia psicológica y nada tienen que ver con el acto atacado el cual niega la solicitud de reingreso al Instituto Nacional de Cultura la cual fue solicitada por el señor Alba Andreve quien había renunciado a su cargo en dicha institución.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Cultura y los artículos 1116 y 1117 del Código Civil, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la nota No. 232 D. G. de 28 de febrero de 1997, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ANIBAL ANGULO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 16 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. Manuel E. Bermúdez actuando en nombre y representación de RICARDO ANIBAL ANGULO, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 4 de 16 de julio de 1998, dictada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos de la resolución impugnada, la cual suspendió la Resolución No. 79-C. T. de 26 de febrero de 1996 que declaró idóneo al doctor RICARDO ANIBAL ANGULO para ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República. Esta petición deberá ser atendida antes del trámite de admisión de la presente demanda.

El recurrente manifiesta ante esta Superioridad, la necesidad de que se adopte la medida cautelar solicitada, dada la gravedad de la misma ya que el demandante no podrá obtener los ingresos económicos necesarios para subsistir.

Las razones que han motivado la suspensión de idoneidad del doctor ANGULO constan en la Resolución No. 4 de 16 de julio de 1998, visible a foja 2 del expediente, en la que se establece que dicho médico había sido sancionado por el Consejo Técnico de Salud en 1993 con una multa de quinientos balboas (B/.500.00), mediante Resolución No. 3 de 28 de diciembre de 1993, por realizar una operación de cirugía reconstructiva sin tener idoneidad como Médico General, ni mucho menos como Médico Especialista en Cirugía Plástica, y por la plural infracción de leyes de salud. Posteriormente, por denuncia presentada por el Comité de Protección al Paciente y Familiar y por la señora MARTINA ACOSTA, el Consejo Técnico de Salud evalúo nuevamente en 1997 la conducta del doctor ANGULO en relación a una cirugía de plastía mamaria, concluyendo básicamente que:

1. El doctor ANGULO realizó la cirugía plástica sin poseer idoneidad en esta especialidad;
2. Que no contaba con la autorización para efectuar procesos quirúrgicos mayores;
3. Dicha cirugía se efectuó sin la presencia de un anestesiólogo. Ello sumado a los resultados mediocres del proceso quirúrgico.

En estas circunstancias, el Consejo Técnico de Salud concluyó que el doctor ANGULO, a quien se le concedieron todas las oportunidades de defensa en esta segunda investigación, y que sin embargo jamás compareció a las citaciones, había incurrido en la misma conducta por la cual ya había sido sancionado, en el sentido de realizar una cirugía plástica sin contar con la autorización para ejercer dicha especialidad en el territorio nacional. Fue esta conducta la que motivó la imposición de la sanción ahora impugnada ante la Sala Tercera.

Es la opinión de este Tribunal, que en esta etapa previa el accionante no ha comprobado adecuadamente la existencia de vicios de ilegalidad manifiestos y evidentes en la actuación adelantada por el Consejo Técnico de Salud que conlleven a la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar de suspensión, máxime cuando el Consejo Técnico de Salud ha motivado ampliamente las razones de

hecho y derecho que condujeron a la suspensión de la idoneidad del doctor ANGULO. Tampoco se han comprobado los perjuicios notoriamente graves que se endilgan a dicha actuación. En suma, el actor no ha acreditado en su favor, la existencia del "fumus boni iuris", o apariencia del buen derecho, que permitiría al Tribunal acceder a lo pedido.

En todo caso, el examen de mérito sobre la actuación administrativa demandada será adelantado por la Sala en su etapa correspondiente.

Del análisis efectuado, este Tribunal concluye que no existe justificación para acceder a la medida cautelar requerida, por lo que conforme a la facultad discrecional conferida a esta Magistratura por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se procede a negar lo pedido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. 4 de 16 de julio de 1998, dictada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO DE MENA, EN REPRESENTACION DE IMJECAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1314 DE 27 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando De Mena, en representación de IMJECAR, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1314 de 27 de octubre de 1997, expedido por el Ministro de Educación. Por medio de este acto se revocó el Resuelto No. 1182 de 30 de septiembre de 1997, mediante el cual se adjudicó definitivamente los Actos Públicos 048, 049 y 055 a la empresa IMJECAR, S. A.; y se adjudicó definitivamente dichos Actos Públicos a la empresa Management Information System, S. A. por el monto de B/.33,563.25 el primer acto; B/.32,793.60, el segundo; y por B/.33,497.10 el tercer acto público. (fs. 4)

La parte actora solicita además que, como consecuencia de la declaración anterior, se adjudique nuevamente a IMJECAR, S. A. los actos públicos 048, 049 y 055, los cuales le habían sido adjudicados mediante el revocado Resuelto No. 1182 de 30 de septiembre de 1997.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 86 fechada el 3 de marzo de 1998, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 22-30). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 19-21).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 18 y 45 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, "Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones". Cabe observar que, si bien el demandante invoca como violado el artículo 45 de la Ley 56, en el libelo de su demanda, en lugar del artículo 45, transcribe el artículo 9, y expresa el concepto en que esta norma fue infringida.

El texto de las disposiciones que la parte actora considera violadas es el siguiente:

"Artículo 18. Principio de Responsabilidad Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1. Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

....

"Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

1. Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

....

Al expresar el concepto en que el acto impugnado infringe las normas transcritas, violan el acto impugnado el demandante afirma que la entidad demandada violó en forma directa, por omisión, los artículos 9 y 18 de la Ley No. 56 de 1995, porque no cumplió con los fines de la contratación al emitir la Resolución atacada. Esto es así porque no vigiló la correcta ejecución del objeto del contrato, no protegió los derechos de la entidad licitante, contratistas y terceros, al no tomar en consideración que la empresa IMJECAR, S. A. ofrece las mejores y mayores ventajas para el país y para la entidad contratante.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración expresando que la empresa IMJECAR, S. A. no cumplió con las especificaciones establecidas en las Solicitudes de Precios No. 048, 049 y 055, por las siguientes razones:

-El Ministerio de Educación solicitó un programa denominado WINDOWS NT SERVER V. 4. 0. SP3 y la demandante propuso el programa WINDOWS NT WORKSTATION V. 4. 0.;

-El demandante aceptó en escrito fechado 9 de septiembre de 1997, dirigido al Jefe del Departamento de Compras del Ministerio de Educación, que por un error mecanográfico de la compañía, ofertó ambos programas;

-La entidad licitante tiene el derecho de aceptar la propuesta que más convenga a sus intereses, conforme el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, facultad que puede ejercer siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección del contratista;

-Este criterio fue expuesto por la Sala Tercera en Sentencia dictada el 13 de julio de 1994;

-La aclaración de IMJECAR, S. A. de que cometió un error mecanográfico al hacer su oferta no obliga a la entidad licitante a mantener la adjudicación definitiva, porque al ofrecer el programa de WINDOWS NT WORKTATION en vez del programa WINDOWS NT SERVER V. 4, podría ocasionar problemas a la entidad educativa al momento de la entrega del objeto del acto público, derivados de especificaciones técnicas distintas de los programas y del precio del producto solicitado que es más alto en el mercado que el ofrecido por IMJECAR, S. A. (fs. 26-28)

En este proceso la Sala debe determinar la legalidad o ilegalidad del Resuelto No. 1314 emitido el 27 de octubre de 1997, por el Ministro de Educación mediante el cual revocó la adjudicación definitiva de los Actos Públicos No. 048, 049 y 055, hecha a la empresa IMJECAR, S. A. y adjudicó dichas solicitudes de precios a la empresa MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S. A., por un monto de B/.33,563.25 el primer acto, B/.32,793.60 el segundo acto, y por B/.33,497.10 el

tercer acto. (fs. 4)

Los actos públicos de las Solicitudes de Precios No. 048, 049 y 055 se celebraron en el Departamento de Compras del Ministerio de Educación el 25 de julio de 1997, para el suministro de equipos para los laboratorios de informática, respectivamente, del Instituto Bolívar, del Colegio Rufo A. Garay y del Primer Ciclo Ernesto T. Lefevre.

La Comisión Técnica Evaluadora al rendir su informe, el 14 de agosto de 1997, manifestó que de las cinco empresas participantes en las Solicitudes de Precios mencionadas, sólo las empresas IMJECAR, S. A. y MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S. A. cumplieron con las especificaciones técnicas indicadas en los respectivos pliegos de cargos, y que el precio menos oneroso lo ofreció IMJECAR, S. A. en los tres actos públicos.

El 26 de agosto de 1997, la empresa MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S. A., tuvo conocimiento del informe rendido por la Comisión Técnica Evaluadora y pidió a la Directora Nacional de Administración del Ministerio de Educación, un mejor análisis de la propuesta presentada por IMJECAR, S. A., y que corrigiera el error cometido al resolver que IMJECAR, S. A. cumplió con todas las especificaciones técnicas de las solicitudes de precios 048, 049 y 055 (exp. adm. t. 2), porque dicha empresa ofreció una licencia de WINDOWS NT WORKSTATION V. 4. 0. cuando los pliegos de cargos requieren una licencia WINDOWS NT. SERVER V. 4. 0. para veinte (20) usuarios, de características técnicas superiores y de mayor costo.

En el Tomo 2 del expediente administrativo consta que la empresa IMJECAR, S. A., en nota fechada el 9 de septiembre de 1997, aclaró que el precio cotizado en las solicitudes de precios, de B/.600.00, era el del WINDOWS NT SERVER V. 4. 0., equipo que se comprometía a entregar conforme a los pliegos de cargos, y no el WORKSTATION el cual tiene un precio de B/.300.00, y que, por error mecanográfico, se escribió la palabra WORKSTATION.

Con ocasión del reclamo de la empresa MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S. A., se remitió la nota No. DNAR-104-528 fechada el 10 de septiembre de 1997, al Departamento de Informática, el que aclaró que el diseño de la red solicitado en los pliegos de cargos, consiste en 1 servidor con sistema operativo WINDOWS NT SERVER V. 4. 0. SP3 y 20 estaciones de trabajo con WINDOWS 95; y que este último programa y el WINDOWS NT WORKSTATION no tienen la misma función, porque el WINDOWS NT SERVER es un sistema operativo para redes y el WINDOWS NT WORKSTATION es un sistema operativo de estación cliente.

Posteriormente fue dictado el Resuelto No. 1182 fechado el 30 de septiembre de 1997, mediante el cual se adjudicó definitivamente las solicitudes de precios 048, 049 y 055 a la empresa IMJECAR, S. A., con base en los siguientes argumentos:

1. Que el literal B numeral 1 del Pliego de Cargos, contenido en los formatos titulados solicitud de precios No. 048, 049 y 055, señala cuáles son los requisitos que serán considerados en su totalidad para la adjudicación definitiva, y dispone que la propuesta debe ser presentada en dicho formato, documentos oficiales que llenó la empresa IMJECAR, S. A. y que constituyen su oferta para cada renglón, y no se indica que el proponente tenga que aportar, aparte de este documento, otra propuesta, lo que pondría a la entidad licitante frente a dos propuestas distintas;
2. Que en caso de surgir un conflicto, la entidad licitante cuenta con la fianza de la propuesta y la fianza de cumplimiento; y 3. Que conforme el pliego de cargos y el artículo 48 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, el Estado se reserva el derecho de escoger la oferta que más beneficie sus intereses. (exp. adm. t. 2)

El 9 de octubre de 1997, la empresa MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S. A., a través de su apoderado legal, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra el Resuelto No. 1182 emitido el 30 de septiembre de 1997. En su escrito manifestó que estaba inconforme con la adjudicación definitiva hecha a IMJECAR, S. A., si bien esta empresa aceptó sin restricciones los pliegos de

cargo de las Solicitudes de Precio, no ofreció en la propuesta escrita el programa WINDOWS NT SERVER V. 4. 0. SP3 requerido por la entidad licitante, sino el programa WINDOWS NT WORKSTATION. En su opinión, este hecho descalificaba a IMJECAR, S. A. como oferente y no debió adjudicársele las solicitudes de precios. (exp. adm. t. 2.)

Por su parte, la entidad licitante dictó el acto impugnado, a fin de resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra el Resuelto No. 1182 de 30 de septiembre de 1997, y decidió revocarlo el mismo y adjudicar definitivamente los Actos Públicos 048, 049 y 055 a la empresa MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S. A. Fundamentó su decisión en que la empresa IMJECAR, S. A. en su propuesta describía licencia de WINDOWS así: "Licencia de Windows NT WORKSTATION V. 4. 0. que incluye manual original y CD de instalación (para ser instalada en el servidor). Esto incluye HUB con mínimo de 5 puertos RJ45, cable estructurado UTP categoría 5, conectores y terminadores para conexión de red punto a punto en plataformas de Windows 95. "; que es evidente que existen dos tipos de bienes descritos en la oferta de la empresa IMJECAR, S. A., porque por un lado ofrece precio para la licencia WINDOWS NT SERVER V. 4. 0 y, por otro lado, oferta la licencia WINDOWS NT WORKSTATION V. 4. 0., existiendo dos ofertas alternativas, que de conformidad con el artículo 40 numeral 10 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996, deben ser rechazadas. También manifestó la entidad licitante que en la etapa de adjudicación, no es posible a los participantes aclarar, corregir, introducir o enmendar sus ofertas, tal como lo hizo IMJECAR, S. A. Ante estos hechos la entidad licitante escogió la propuesta que más convenía a sus intereses, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 56 de 1995. (exp. adm. t. 2)

La Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, aplicable a las contrataciones del Estado para la adquisición o arrendamiento de bienes, dispone en su artículo 16 numeral 1, que en cumplimiento del principio de transparencia el escogimiento del contratista se hará mediante un acto de selección de contratista, salvo en los casos en que la ley autoriza la contratación directa. En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Educación celebró los Actos Públicos de las Sistemas de Precios 048, 049 y 055, mediante el procedimiento de selección de contratista a seguir, cuando el precio oficial es mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excede la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) (artículo 3 numeral 20 de la Ley 56 de 1995).

Dicho proceso de selección de contratista, terminó con el acto impugnado, Resuelto No. 1314 de 27 de octubre de 1997, mediante el cual se revocó la adjudicación hecha a la empresa IMJECAR, S. A. y se le adjudicaron los Actos Públicos de las Sistemas de Precios 048, 049 y 055 a la empresa MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S. A.

Consta en autos, que la empresa IMJECAR, S. A., además de ofertar el precio de B/.600.00 por la licencia de WINDOWS NT SERVER V. 4. 0, cotización pedida en el pliego de cargos contenido en los formularios de las Sistemas de Precios 048, 049 y 055, también presentó propuesta en cada uno de estos actos públicos, en la que ofertó por error, según alega la empresa IMJECAR, S. A., la licencia de WINDOWS NT WORKSTATION 4. 0. (cfr. los exp. adm. de las Sistemas de Precios 048, 049 y 050, T. 3, T. 4 y T. 5)

No obstante que la empresa IMJECAR, S. A. alega que la dualidad de ofertas se debió a un error mecanográfico. Cabe resaltar que las reglas del procedimiento de licitación pública y de solicitud de precios, establecidas en el artículo 40 de la Ley 56 de 1995, no le otorgan derecho al contratista para aclarar o enmendar las propuestas entregadas en dichos Actos Públicos, toda vez que tal práctica podría prestarse para la selección arbitraria e ilegal de los contratistas, violando el principio de transparencia por el que debe regirse la contratación pública. En razón de este principio, se prohíbe a las autoridades actuar con desviación o abuso de poder y se les exige ejercer sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. (Art. 16 de la Ley 56 de 1995).

El principio de transparencia comprende también la igualdad de oportunidades en el proceso de selección de contratista. Por tanto, la entidad demandada

no puede admitir la modificación de la propuesta de IMJECAR, S. A., que contiene dos ofertas de licencias de WINDOWS, una de la licencia de WINDOWS NT SERVER V. 4. 0. y otra de la licencia de WINDOWS WORKSTATION, ambas por el mismo precio. El fundamento del rechazo de estas propuestas alternativas es el artículo 40 numeral 10 de la Ley 56 de 1995.

En este sentido, el artículo 3 numeral 19 de la Ley 56 de 1995, define el procedimiento de selección de contratista como el "procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria, selecciona entre varias personas naturales o jurídicas, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos"; y el numeral 1 de esta disposición preceptúa que la adjudicación es el acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta, en base a la ley, reglamentos y el pliego de cargos, la propuesta más ventajosa a los intereses del Estado, poniendo fin al procedimiento precontractual. Ambas normas obligan al cumplimiento, en este orden, de la ley, los reglamentos y el pliego de cargos.

Las normas de contratación pública obligan a la entidad contratante a obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, pero debe tenerse en cuenta que este beneficio no siempre consiste en escoger la propuesta que ofrezca el menor precio, sino en seleccionar al contratista que convenga a los intereses de la entidad licitante, y esta conveniencia comprende la selección de un contratista que pueda cumplir con el contrato.

El artículo 48 de la Ley 56 de 1995, dispone que la entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses, facultad que puede ejercerse, siempre que no se hubiese ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo. En el presente caso, la entidad licitante revocó la adjudicación hecha a la empresa IMJECAR, S. A. antes de que se hubiese ejecutoriado dicha resolución, y dictó el acto impugnado, cumpliendo con el artículo 16 numeral 5, que la obliga a motivar en forma detallada y precisa el acto de adjudicación, por lo que no encuentra la Sala vicio de ilegalidad alguno en el acto que se impugna.

Por todo lo expuesto, la Sala desestima los cargos de violación de los artículos 9 y 18 de la Ley No. 56 de 1995, por el acto impugnado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No. 1314 de 27 de octubre de 1997, expedido por el Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALARCÓN, ÁVILA & VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTAD BERNAL, BELINDA BURBANO, MIRNA DE CANDANEDO, ELIZABETH CANO, ELVIA DE CRUZ, MARICRUZ EVANS, GLADYS DE FAMIGIETTI, NINFA FERNÁNDEZ, OLIVIA GONZÁLEZ, CHARLES GRAZIER, JUDY GUSTAVE, MIGUEL FERNÁNDEZ, IDIS DE HERRERA, PISCILLA DE IRVING, LESLIE JAÉN, ERICKA LEGUIAS, ANABEL DE DUQUE, AUREA MÚÑOZ, MARITZEL NEGRETE, AMPARO NEWBALL, MARÍA OTRTIZ, ANA PINEDA, ZORAIDA DE RAMÍREZ, CARLOS REYES, JOVANI SANDES, ELY STAFF, MÓNICA DE THOMAS, HILDA YANGUES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO INCURRIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL O CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alarcón, Ávila & Velarde en representación de LIBERTAD BERNAL, BELINDA BURBANO, MIRNA DE CANDANEDO, ELIZABETH CANO, ELVIA DE CRUZ, MARICRUZ EVANS, GLADYS DE FAMIGLIETTI, NINFA FERNÁNDEZ, OLIVIA GONZÁLEZ, CHARLES GRAZIER, JUDY GUSTAVE, MIGUEL HERNÁNDEZ, IDIS DE HERRERA, PRISCILA DE IRVING, LESLIE JAÉN, ERICKA LEGUIAS, ANABEL DE DUQUE, AUREA MUÑOZ, MARITZEL NEGRETE, AMPARO NEWBALL, MARÍA ORTÍZ, ANA PINEDA, ZORAIDA DE RAMÍREZ, CARLOS REYES, JOVANI SANDES, ELY STAFF, MÓNICA DE THOMAS e HILDA YANGUEZ ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Hacienda y Tesoro, al no contestar la solicitud que le hicieron sus mandantes, el 14 de noviembre de 1998.

Mediante dicha solicitud los demandantes, quienes laboraban en los Casinos Nacionales pidieron al Ministro de Hacienda y Tesoro que les hiciera efectivo el pago del seis por ciento de las utilidades netas generadas por esa institución desde enero hasta julio de 1998.

A foja 36 del expediente la parte demandante solicita se requiera al Ministro de Hacienda y Tesoro que extienda y envíe una certificación acerca de si ha sido contestada o no la solicitud formulada el 14 de noviembre de 1998.

El ordinal 3º del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario de entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado, a la petición presentada por el apoderado de la parte actora que consta a foja 15 del expediente, se dispone solicitar al antes Ministro de Hacienda y Tesoro, y ahora Ministro de Economía y Finanzas, la certificación solicitada por la parte demandante.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, DISPONE solicitar por Secretaría al señor Ministro de Economía y Finanzas que, en el término de cinco (5) días, expida y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido resuelta o no la solicitud de pago del 6% de las utilidades netas generadas por los Cansinos Nacionales, del 1 de enero al 31 de julio de 1998, presentada el 14 de noviembre de 1998 por LIBERTAD BERNAL, BELINDA BURBANO, MIRNA DE CANDANEDO, ELIZABETH CANO, ELVIA DE CRUZ, MARICRUZ EVANS, GLADYS DE FAMIGLIETTI, NINFA FERNÁNDEZ, OLIVIA GONZÁLEZ, CHARLES GRAZIER, JUDY GUSTAVE, MIGUEL HERNÁNDEZ, IDIS DE HERRERA, PRISCILA DE IRVING, LESLIE JAÉN, ERICKA LEGUIAS, ANABEL DE DUQUE, AUREA MUÑOZ, MARITZEL NEGRETE, AMPARO NEWBALL, MARÍA ORTÍZ, ANA PINEDA, ZORAIDA DE RAMÍREZ, CARLOS REYES, JOVANI SANDES, ELY STAFF, MÓNICA DE THOMAS e HILDA YANGUEZ. Si dicha petición ha sido resuelta, el señor Ministro deberá extender y enviar a la Sala copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TULIO RUEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 993 DG/AL DE 15 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, ACTO CONFIRMATARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Ortega en representación de MARCO TULIO RUEDA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 093 DG/AL de 15 de octubre de 1998, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, la Resolución confirmatoria y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 18 del expediente la parte actora solicita al Magistrado Sustanciador que, previa la admisión de la demanda, requiera al Instituto Nacional de Cultura que envíe copia debidamente autenticada de la Resolución N° 093 DG/AL fechada 15 de octubre de 1998, con constancia de la notificación.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. Con fundamento en esta norma y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, que consta a foja 9 del expediente, se dispone solicitar al Director del Instituto Nacional de Cultura, que envíe copia debidamente autenticada de la Resolución N° 093 de 15 de octubre de 1998, dictada por el despacho del señor Director.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Alberto Ortega, en representación de MARCO TULIO RUEDA, DISPONE solicitar por Secretaría al Director del Instituto Nacional de Cultura que, en el término de cinco (5) días, expida y envíe a esta Sala copia debidamente autenticada de la Resolución N° 093 de 15 de octubre de 1998 dictada por el despacho del señor Director del Instituto Nacional de Cultura, con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL GARRIDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO ADMITIR Y DARLE SEGUIMIENTO PROCESAL A LA ACCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES OCULTOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTOBAL GARRIDO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CRISTÓBAL GARRIDO, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el Ministro de Economía y Finanzas al no admitir y darle seguimiento procesal a la acción para la recuperación de Bienes Ocultos presentada por él, (licenciado CRISTÓBAL GARRIDO) y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se observa que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1º del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como representante de la parte demandada a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 348 del Código Judicial. Reiteradamente la Sala ha señalado que este requisito es de aquellos cuya omisión obliga a la Sala a no dar curso a la demanda (Cfr. Resoluciones de 27 de julio de 1998/Entrada N° 241-98 y de 3 de agosto de 1998/Entrada N° 256-98).

Por otra parte, debe anotarse, que el actor dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 102 del Código Judicial.

Como el demandante no cumplió con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, la demanda no puede admitirse, tal como lo ordena el artículo 32 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CRISTÓBAL GARRIDO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGULERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CORDOBA MOYA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° DGFP/131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Antonio Vergara, actuando en nombre y representación de FRANCISCO CORDOBA MOYA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°. DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la demanda a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por la ley contencioso administrativa.

En primer lugar, se observa que la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

A foja 1 del expediente, se observa que se adjunta a la demanda una copia simple del acto administrativo impugnado, que es la Nota No. DGFP/131/98 del 1 de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y sin las constancias de su notificación. Igualmente, es visible a foja 2, que se aporta copia simple del recurso de reconsideración interpuesto contra el acto impugnado, fechado 5 de junio de 1998.

El recurrente tampoco hace uso del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y esta petición es atendida por la Sala, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, siempre que el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia. (Ver autos del 26 de enero de 1998 ; 24 de septiembre de 1997 y 28 de noviembre de 1997.)

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda no debe admitirse, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Antonio Vergara, en nombre y representación de FRANCISCO CORDOBA MOYA.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME OLmos, EN REPRESENTACIÓN DE MELITON AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01 DE 13 DE AGOSTO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Jaime Olmos, actuando en representación de MELITON AGUILAR, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 01 de 13 de agosto de 1997, emitida por el Director Regional de Educación, del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado se resuelve solicitar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del educador MELITON AGUILAR, con cédula de identidad personal número, 9-100-2481, Seguro Social número 121-2074, posición número 37508, Educador N-1, Director de Escuela Primaria de Segunda Categoría en la Escuela Primaria Sara Sotillo, Provincia de Panamá, por habersele comprobado la comisión de falta administrativa consistente en abandono del puesto.

I. La pretensión y su fundamento:

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 01 de 13 de agosto de 1997, emitida por el Director Regional de Educación en contra de su representado Melitón Aguilar y se deje sin efecto en todas sus partes por ilegal y se hagan otras declaraciones.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, el apoderado legal del demandante afirma que el funcionario que expidió el acto, no era competente en ese momento para dictar dicha resolución ya que la región educativa no estaba creada como lo establece la Ley 47 de 1946; dicha unidad administrativa con su respectivo director fue creada el 4 de septiembre de 1997, mediante Decreto Ejecutivo N° 141. Ello implica, a su criterio, que esa resolución fue aplicada a su representado violando el principio de jerarquía de las normas, ya que le aplica el incumplimiento de la circular N° DGE/124/191 que no tiene validez jurídica ya que modifica el decreto ejecutivo N° 254 de 31 de diciembre de 1996, aunado que viola el debido proceso establecido en el artículo 131 de la Ley 47 de 1946 que establece que antes de dictar una resolución se debe hacer pliego de cargos para que se de el contradictorio aportando pruebas para su defensa.

Entre las disposiciones alegadas como infringidas, el apoderado judicial de la parte actora señala el artículo 2°, línea 12 del Decreto Ejecutivo N° 254 de 31 de diciembre de 1996; el artículo 131 de la Ley 47 de 1946; los artículo 23 y 24 texto único de la Ley 47 de 1946.

En cuanto a la violación que se aduce al artículo 2°, línea 12 del Decreto Ejecutivo N° 254 de 31 de diciembre de 1996, expresa que ha sido directa, dado que al confrontarlo con la resolución impugnada, se observa que se aplica una circular que contradice lo allí establecido, que es una norma jerárquicamente superior.

Por otro lado, con relación al artículo 131 de la Ley 47 de 1946, afirma que se ha violado directamente por omisión, dado que en dicha disposición se regula la materia de sanciones a los funcionarios de educación, en la medida que le confiere al subalterno, en caso que en la investigación se desprendan indicios de culpabilidad, el derecho de que el superior le pase el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda, y, en este caso, a su representado se le sancionó sin que se diera el contradictorio.

Finalmente, los artículos 23 y 24 de la Ley 47 de 1946, el apoderado judicial de la parte actora sostiene que se han violado, toda vez que al momento de expedirse el acto que se acusa, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro no existía en la vida jurídica, pues, aún no había sido creada mediante decreto ejecutivo.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Director Regional de Educación de Panamá Centro y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, el Director Regional de Educación, expidió el informe explicativo de conducta, el cual es visible de fojas 27 a 28 del expediente. En dicho informe el funcionario acusado señala que fue nombrado Director Provincial de Educación en la Dirección Regional de Panamá Centro, mediante Decreto Ejecutivo N° 107 de 3 de julio de 1997, siendo a partir de esa fecha el superior jerárquico inmediato del educador MELITON AGUILAR, por lo que, en consecuencia, estaba facultado para emitir la resolución que hoy se impugna. A ello añade que la orden ministerial contenida en la circular DGE/124/191 es de forzoso cumplimiento por parte de los funcionarios del Ministerio de Educación, a los cuales estaba dirigida, y ello incluye a MELITON AGUILAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 845 y 847 del Código Administrativo; por ello no le es dable a ningún funcionario público, aunque sea educador, incumplir con una orden superior so pretexto de que viola una norma de mayor jerarquía, dado que para esos efectos, existe el recurso de nulidad ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente sostiene el Director Regional de Educación de Panamá Centro, que no se ha violado el debido proceso, por cuanto que la Resolución impugnada obedece a un trámite sumario señalado en el artículo 144 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, ya que se trata de

abandono del cargo o puesto y no de destitución por falta disciplinaria, que sí amerita el traslado de un pliego de cargos al educador de conformidad con el artículo 131 de la Ley Orgánica de Educación.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 34 de 6 de febrero de 1998, se opone a los argumentos expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Analizado el expediente, la Sala concluye que la razón no le asiste al apoderado judicial de la parte actora por las razones que a continuación se exponen.

Entre las motivaciones para expedir el acto acusado, se destaca el hecho de que la Dirección General de Educación, a fin de normalizar el desarrollo del período escolar y recuperar el tiempo perdido por la suspensión de clases, con motivo del paro de los docentes, expidió la Circular N° DGE/124/191 de 3 de julio de 1997, por la cual se dispuso que "la semana programada de vacaciones de medio año comprendida del 28 de julio al 1° de agosto de 1997, de conformidad con el calendario escolar, establecido mediante Decreto 254 de 31 de diciembre de 1991, será de clases regulares y por otra parte, que los docentes que atendieron a su grupo podrán hacer uso de la semana de vacaciones." En cuanto a ello, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, pues, ciertamente el Ministerio de Educación, por mandato legal, es la entidad estatal encargada de atender la educación a nivel nacional, y ante una situación de paro de labores debía adoptar medidas administrativas, a fin de procurar culminar el período escolar previamente establecido en el Decreto Ejecutivo N° 254 de 1996, para que no existiera atraso en el siguiente período. Ante la situación planteada, es claro que el educador al no apersonarse a su puesto de trabajo, incumplió con las órdenes impartidas por un superior jerárquico, lo que demuestra que, en efecto, desatendió delicadas funciones, como son las asignadas a los Directores de planteles educativos.

Por otro lado, en cuanto a que no se siguió con el debido proceso, la Sala disiente de lo expuesto por el recurrente, dado que el procedimiento de investigación y traslado de pliego de cargos establecidos en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley Orgánica de Educación, está reservado para aquellos educadores que obtuvieron el cargo a través de un concurso de méritos y en este caso estamos ante una posición administrativa, y como tal, es de libre nombramiento y remoción.

Finalmente, cabe señalar que en el informe explicativo de conducta se aclara que el profesor Rafael Baysa fue nombrado Director Provincial de Educación en la Dirección Regional de Panamá Centro, mediante Decreto 107 de 3 de julio de 1997, siendo a partir de esa fecha el superior jerárquico inmediato del educador MELITON AGUILAR. A criterio de la Sala, ello evidentemente lo faculta para emitir la resolución acusada.

En razón de lo antes anotado lo procedente, es pues, no acceder a las pretensiones solicitadas al no demostrarse las violaciones alegadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 01 de 13 agosto de 1997, emitida por el Director Regional de Educación, del Ministerio de Educación.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑUZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE RUBY E. SUIRA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 2884-D. E. DE 10 DE AGOSTO DE 1988, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación de RUBY E. SUIRA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota No. 2884-D. E. de 10 de agosto de 1988, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la demanda a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por la ley contencioso administrativa.

En primer lugar, se observa que la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que señala que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado".

En este caso en particular se observa que a foja 8 del expediente, en la demanda se solicita que se declare la nulidad por ilegal del acto administrativo denominado Nota No. 2884-D. E. de 10 de agosto de 1988, confirmado por la resolución No. 80-98 de 29 de octubre de 1998, dictado por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales por medio del cual se resuelve: "Mantener en todas sus partes la Acción de Personal No. 1514, mediante la cual se destituyó a la señora RUBY E. SUIRA R."

La Nota impugnada es el acto que resuelve el recurso de reconsideración presentado por la señora RUBY E. SUIRA el 28 de noviembre de 1997 y contra el cual presenta recurso de apelación el 1 de septiembre de 1998.

Sin embargo, el apoderado judicial no solicita la nulidad del acto preliminar o originario que es, pues, la Acción de Personal No. 1514 emitida el 28 de noviembre de 1997, mediante la cual se destituyó a la señora RUBY E. SUIRA R., del cargo que mantenía en dicha institución, y contra la cual se notificó ese mismo día y presentó recurso de reconsideración y posterior apelación, que fue resuelta según se aprecia en las copias aportadas con la demanda de plena jurisdicción interpuesta.

Esta Sala en jurisprudencia constante y reiterada ha sostenido que el acto administrativo que se impugna debe ser el acto principal y no los confirmatorios según se desprende del artículo 43a de la Ley 135 de 1943. (Ver autos de 15 de junio de 1984; 3 de enero de 1991 y 13 de septiembre de 1991).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda no debe admitirse, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación de RUBY E. SUIRA, para que se declare nula por ilegal, la Nota No. 2884-D. E de 10 de agosto de 1988, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GANADERO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 311-97-D. G. DE 20 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMÁN ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación del BANCO GANADERO S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 311-97-D. G. de 20 de febrero de 1997 dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Considera el recurrente que el acto impugnado es violatorio del 142 del Código de Trabajo, y de los artículos 62 literal b), 22 literal h) y 66-A del Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, modificado por la Ley 15 de 1975.

El origen de este litigio radica en la emisión del acto administrativo mediante el cual la Caja de Seguro Social condenó al BANCO GANADERO al pago de B/.18,404.16 en concepto de cuotas de Seguro Social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas que según la Institución de Seguridad Social se dejaron de pagar durante el período comprendido entre los meses de enero de 1992 a diciembre de 1995.

Estas sumas fueron detectadas a raíz del examen de los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa, de cuyo examen la Caja de Seguro Social determinó que el patrono BANCO GANADERO S. A., omitió declarar los excedentes de salarios pagados a favor de sus ejecutivos: EDUARDO BREWER, ITZELA CARGIULO, RICARDO VILLALAZ, FRANCIS RAYMORES, ABEL MERCADO, CECILIA MENDEZ, CARLOS MONCADA y GERARDO FLORES. Al descubrirse esta irregularidad se produce el alcance adicional en favor de la institución de seguridad social.

I. CARGOS DEL RECURRENTE

Según aduce la parte actora, la resolución expedida por la Caja de Seguro Social contra el Banco Ganadero resulta violatoria del artículo 62 literal b) del Decreto ley No. 14 de 1954 que establece que se exceptúan del pago de cuotas obreros patronales los viáticos, gratificaciones y gastos de representación mensuales, siempre que no excedan de un mes de salario, en cuyo caso se gravará la diferencia que exceda del mes de salario.

De igual forma se aduce como infringido el artículo 142 del Código de Trabajo, norma que reitera que los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de gratificaciones, bonificaciones, mejoras al décimo tercer mes etc., no se considerarán como salario para los efectos del pago de cuotas obrero patronales.

En relación a estos dos cargos de ilegalidad, el recurrente manifiesta que las violaciones impetradas se han producido en concepto de violación directa por omisión, ya que la Caja de Seguro Social sujetó al pago de cuotas obrero patronales tanto las bonificaciones pagadas a sus trabajadores, como la porción

del décimo tercer mes pagadas sobre los gastos de representación, actuación que colisiona con las normas legales comentadas.

De igual forma, la entidad bancaria considera que la actuación demandada ha transgredido el artículos 22 h) del Decreto Ley No. 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, que establece como atribución del Director General de esta institución la de resolver en primera instancia los reclamos e imponer sanciones, y el artículo 66-A de la misma exenta, que establece la obligación de los patronos de cumplir con el pago de las cuotas obrero-patronales.

Sobre el particular ha argumentado, que estas disposiciones legales han sido conculcadas toda vez que el BANCO GANADERO S. A. siempre ha remitido el pago de las cuotas de seguridad social, pero pese a ello la Directora de la Caja de Seguro Social procedió a expedir la Resolución No. 311 de 1997 en la que impone a BANCO GANADERO S. A. el pago de más de dieciocho mil balboas en cuotas de seguro social, sobre sumas pagadas en concepto de bonificación sobre gastos de representación y porción del décimo tercer mes sobre gasto de representación mensual, sumas que deben estar exentas de tales cotizaciones.

II. INFORME DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL ACTO IMPUGNADO

De la demanda incoada se corrió traslado a la Directora General de la Caja de Seguro Social para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 25-32 del expediente contentivo del negocio sub-júdice, y en el que se dejó establecido que la Resolución que condena a la empresa al pago de cuotas de seguridad social se sustenta en las disposiciones legales en esta materia.

Así, al justificar la actuación administrativa censurada, la funcionaria responsable indicó:

"A este respecto, conviene tener en cuenta que el gasto de representación es una remuneración que reciben los ejecutivos en forma mensual, mientras que la bonificación y el décimo tercer mes son beneficios que se pagan de manera anual y trimestral, respectivamente. Lo anterior implica entonces que no es cierto que el pago de estos beneficios haya provocado que el total mensual del gasto de representación haya excedido el salario percibido y reportado en planilla preelaborada.

De acuerdo a la revisión de las declaraciones de rentas de los años de 1992 a 1995 y a los registros de salarios del personal de la empresa se comprobó que la misma pagó a sus ejecutivos en concepto de décimo tercer mes y bonificación calculándolos sobre los gastos de representación. En consecuencia el patrono BANCO GANADERO S. A. registró los mencionados pagos en la cuenta correspondiente a gastos de representación, los cuales se excedieron de los salarios percibidos y declarados en la planilla preelaborada.

La Caja de Seguro Social al momento de gravar con las cuotas obrero patronales lo percibido por el trabajador en razón de la relación obrero patronal, distingue entre salario, décimo tercer mes y gasto de representación.

Con relación al salario, éste se grava en su totalidad, el décimo tercer mes, por mandato expreso de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, artículo 2, también se grava y con relación al gasto de representación sólo se grava el excedente.

Para la Caja de Seguro Social, el gasto de representación por sí mismo, siempre y cuando no exceda del salario mensual, no genera otros beneficios para el trabajador, ni cuota obrero patronal."

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal N° 230 de 19

de junio de 1998, sostiene que la resolución cuya ilegalidad se solicita no colisiona con las normas aducidas.

Señala la funcionaria que por el contrario, fue la falta de cumplimiento del BANCO GANADERO de su obligación de deducir las cuotas de seguro social del excedente de los gastos de representación al mes de salario de los empleados de la empresa, contemplados en el informe AE-I-96-384, lo que ocasionó que la Caja de Seguro Social condenara a la empresa a pagar la suma de B/.18,404.16, en concepto de cuotas de seguros social, primas de riesgos profesionales y recargos de ley, por lo que deben desestimarse las pretensiones de la recurrente.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

Como queda visto, la litis tiene su origen en una resolución proferida por la Caja de Seguro Social, en la que condena al BANCO GANADERO al pago de B/.18,404.16 en concepto de cuotas de seguridad social dejadas de pagar.

La entidad bancaria sostiene por su parte, que sí cumplió con la remisión de todas las deducciones que por ley, debían ser pagadas en concepto de cuotas de seguro social, y que las sumas que dejó de pagar no estaban sujetas al pago de cuotas. Esta argumentación se sostiene en el siguiente razonamiento:

1. para el trabajador cuya remuneración está integrada por una porción de salario y una porción de gasto de representación exenta de cuotas de seguro social, el pago de su décimo tercer mes se calcula sobre el salario y otra porción sobre el gasto de representación mensual, no sujeta al régimen de seguridad social.
2. en relación a las bonificaciones sobre gastos de representación, esta porción también está exenta del pago de cuotas de seguro social.
3. que la naturaleza del pago no depende de su tratamiento contable, y si bien los beneficios pagados a ejecutivos se registraron contablemente bajo el rubro de gastos de representación, éstos no se pagaron en ese concepto, sino en concepto de bonificaciones y décimo tercer mes.

El punto central de esta controversia estriba en la determinación de si la Caja de Seguro Social estaba legalmente facultada para imponer en concepto de cuotas de seguridad social al BANCO GANADERO S. A., las sumas que arrojó el informe de Auditoría realizado a dicha empresa.

El detalle de omisiones contenido en el referido informe, visible a fojas 13-14 del expediente administrativo, revela que los emolumentos adicionales recibidos a través de cheques por los ejecutivos del BANCO GANADERO: EDUARDO BREWER, ITZELA CARGIULO, RICARDO VILLALAZ, FRANCIS RAYMORES, ABEL MERCADO, CECILIA MENDEZ, CARLOS MONCADA y GERARDO FLORES, fueron registrados bajo el rubro de GASTOS DE REPRESENTACION.

Ciertamente conforme a la legislación de seguridad social, los gastos de representación mensual no están sujetos al pago de cuotas obrero patronales, tal como lo prevé claramente el artículo 62 literal b de la Ley Orgánica de la Caja de Seguros Social. No obstante, la misma exenta legal ha señalado como excepción a esta previsión, el caso del gasto de representación mensual que excede el mes salario, en cuyo caso será gravable para efectos de las cuotas obrero patronales su excedente, y éste es el caso de los gastos de representación mensual registrados en el sistema contable del BANCO GANADERO S. A. en relación a los nombrados trabajadores.

En efecto, según las constancias de autos, aparentemente a los ejecutivos mencionados se les pagaron las prestaciones de décimo tercer mes y bonificaciones sumando el salario base mensual más los gastos de representación mensual, y luego se repartió la porción correspondiente a gastos de representación y a sus bonificaciones colocándolos en este rubro. La lógica consecuencia es que los gastos de representación registrados excedieron el salario mensual, lo que hacía

inmediatamente aplicable el supuesto de excepción contenido en el artículo 62 literal b) para los efectos de que la diferencia entre salario y gasto fuera gravada.

Se señala también que las bonificaciones fueron calculadas con base a los gastos de representación, pero que la documentación que obra en autos refleja que se trataba en realidad de un aumento en los gastos de representación y no una bonificación, pues así se registró en esta columna.

Finalmente, en lo concerniente al décimo tercer mes, es de resaltar que se trata de un beneficio exento del pago de riesgos profesionales, mas no exento del pago de cuotas obrero patronales, razón por la cual la empresa estaba obliga a descontar de dicha prestación, lo correspondiente a esta cuota de seguridad social. Además, un cálculo matemático del gasto de representación -vs- salarios pagados a estos ejecutivos para los efectos de determinar si efectivamente la cifra del gasto mensual se englobó por razón de la adición en esta categoría del pago del décimo tercer mes revela que la sumas percibidas en el rubro de gasto superan con creces las que les hubiese correspondido percibir. (cfr. foja 34 del expediente administrativo de la caja de Seguro Social)

En resumen, pese a que la empresa afectada señala que el conflicto se presenta por la forma en que se anotaron estos beneficios en su registro contable bajo el renglón de gastos de representación "aunque en realidad no se hacían los pagos en este concepto", lo cierto es que el BANCO GANADERO colocaba sumas que supuestamente correspondían al décimo tercer mes y a supuestas bonificaciones, sobre el gasto mensual de representación, lo que hacía que éstos excedieran al salario (en la mayoría de los casos los gastos de representación doblaban y triplicaban el salario) y por ende, originaba la imposición de gravar dicho excedente conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En este sentido cobran relevancia los comentarios externados por la Directora General de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que el gasto de representación es una remuneración que reciben los ejecutivos en forma mensual, mientras que las bonificaciones y el décimo tercer mes son beneficios que se pagan de manera anual y trimestral, por lo que no es cierto que dicho pago deba provocar que el total mensual del gasto de representación hubiese excedido al salario percibido y reportado en la planilla.

Este cuerpo colegiado concluye en consecuencia, que la Caja de Seguro Social, debidamente facultada para ello, y actuando en salvaguarda de sus intereses y la de obreros y patronos sometidos al régimen de seguridad social, ha podido determinar que los registros contables de la empresa BANCO GANADERO efectivamente arrojaron la existencia de una diferencia gravable entre el monto de los gastos de representación mensuales de los ejecutivos y su salario mensual, por lo que deben negarse los cargos de ilegalidad aducidos.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 311-97-D. G. de 20 de febrero de 1997 dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) JORGE FABREGA

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACION DE MANUFACTURERA PAPELERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. AR-0R-04-1161 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ,

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de MANUFACTURA PAPELERA, S. A., ha promovido demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-1161 de 20 de noviembre de 1997, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

La parte actora solicita además, que se declare que MANUFACTURA PAPELERA, S. A. está autorizada para importar papel "Kraft" crudo o sin blanquear, así como blanqueado, al 3% del valor CIF más el Impuesto de Transferencia de Bien Mueble (ITBM), por estar debidamente inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional; y que independientemente del aforo correspondiente al papel "kraft" en rollo a que se refiere la Declaración Unificada de Aduanas No. 06152 de 30 de enero de 1997, formulario No. 665461, el impuesto de importación a pagar es de 3% más I. T. B. M., tal como se pagó, según consta en la Boleta de Pago No. 06099 de 30 de enero de 1997, con sello de pagado de la Caja de Ahorros con fecha de 31 de enero de 1997.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 80 de 27 de febrero de 1998, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante (fs. 32-38). Se solicitó además al Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo de fojas 29 a 31 del expediente contencioso.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 23 y 25 de la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995, "Por la cual se adoptan medidas para la universalización de los incentivos tributarios a la producción y se dictan otras disposiciones"; y los numerales 3 y 6 del artículo 2 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1996, "Por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas". A continuación transcribimos el texto de las normas que la parte actora estima violadas:

Ley No. 28 de 20 de junio de 1995. (G. O. 22.810 de 22 de junio de 1995)

"Artículo 23. Las empresas que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o contrato Ley de fomento a la industria, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986, o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso particular.

Mientras estén vigentes los precitados contratos con la Nación y los registros oficiales de la industria nacional, el Ministerio de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento.

Las precitadas empresas no podrán acogerse a ninguno de los beneficios, incentivos o exoneraciones que otorga esta Ley. Sin embargo, podrán en cualquier tiempo, renunciar al registro o contrato, según sea el caso, y acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley.

PARAGRAFO: Las empresas que no se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional a la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán derecho a la exoneración total del Impuesto sobre la Renta sobre las utilidades que genere la actividad de

exportación. La exoneración contemplada en este parágrafo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Ninguna de las empresas que se acojan al beneficio de la exoneración total de Impuesto sobre la Renta a las utilidades que genere la actividad de exportación, podrán beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).

El Ministerio de Comercio e Industrias podrá extender los registros de empresas dedicadas a actividades iguales o similares, hasta la fecha de vencimiento del último registro de una empresa del mismo tipo, a fin de evitar situaciones de desventaja para las empresas cuyos registros se venzan con anterioridad."

"Artículo 25. Mientras el Consejo de Gabinete, a propuesta del Ministerio de Comercio e Industrias o del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, no fije otra tarifa, todos los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban a la tarifa que establecían los Artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 1986, pagarán a partir de la promulgación de esta Ley, un derecho de importación de tres por ciento (3%) de su Costo, Seguro y Flete (CIF), en adición al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), estén o no los importadores de dichas mercancías inscritos en el Registro Oficial de la Industria Nacional.

En el caso de importación de insumos o materias primas de origen agropecuario, industrial u otros, que a juicio del Órgano Ejecutivo sean productos sensitivos, los mismos se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios.

El Consejo de Gabinete establecerá los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital adicionales que podrán importarse pagando el derecho establecido en este Artículo."

Ley No. 41 de 1 de julio de 1996. (G. O. 23,070 de 2 de julio de 1996)

"Artículo 2. El régimen de aduanas promoverá el desarrollo económico y social, sin menoscabar las políticas de recaudación, prevención, control, investigación y fiscalización, en materia de tributos aduaneros, con base en los siguientes objetivos:

...
3. Reconocer la importancia de contar con un instrumento que contemple los debidos controles aduaneros, pero que a la vez sea flexible y facilitador del comercio exterior, para el desarrollo de la industria nacional.

...
6. Facilitar un régimen de aduanas lo suficientemente flexible, para permitir su coordinación con la política económica."

Al expresar el concepto en que las normas transcritas violan el acto impugnado la demandante afirma que, las mismas se han violado por omisión, porque MANUFACTURA PAPELERA, S. A., inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional, desde el 23 de junio de 1988, bajo el No. 331, tomo 003, folio 321, asiento 001, modificado mediante las Resoluciones No. 64 de 25 de mayo de 1992 y No. 68 de 12 de julio de 1993, gozaba de los beneficios fiscales de la Ley No. 3 de 1986, beneficios que la Ley de Universalización de Incentivos Tributarios No. 28 de 1995, mantuvo para dichas empresas, por todo el tiempo de vigencia de dicho registro; que los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital importados a la tarifa que establecían los Artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 1986, sólo deben pagar un derecho de importación de tres por ciento (3%) sobre el valor CIF de la mercancía importada más el I. T. B. M., independientemente de si la empresa está inscrita o no en el Registro Oficial; que este es el arancel de importación que debe pagar el papel Krakf que importó MANUFACTURA PAPELERA, S. A., para poder eleborar los bienes que fabrica; y que a pesar de que este incentivo tiene como finalidad facilitar el comercio exterior y promover el

desarrollo de la industria nacional, la actuación de la Administrador Regional de Aduanas, viola el artículo 2 en sus numerales 3 y 6 de la Ley 41 de 1996, porque entorpece y hace más rigurosa las operaciones de importación de los productos necesarios para la manufactura de los bienes de fabricación nacional, y no le permite a MANUFACTURA PAPELERA, S. A. acogerse a los beneficios que tiene derecho por ley.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, quien señaló que en ningún momento se han desconocido los beneficios a los que tiene derecho MANUFACTURA PAPELERA, S. A., porque lo que hizo la administración, fue determinar la clase de papel importado por MANUFACTURA PAPELERA, S. A., mediante el análisis químico No. 181-97 de 13 de mayo de 1997, expedido por el Laboratorio de Análisis Industriales, S. A. el que determinó que el papel importado era kraft para sacos, tipo de fibra cruda y granaje 89.8 g/m² (fs. 5), que debía ser clasificado en la partida arancelaria 4804.21.00, con un gravamen del 20% A. V., porque la Regla No. 1 del texto de esta partida comprende "el papel kraft para sacos".

A continuación, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Mediante el acto administrativo impugnado, Resolución No. AR-OR-04-1161 del 20 de noviembre de 1997, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, denegó por improcedente la solicitud del Gerente General de la sociedad MANUFACTURA PAPELERA, S. A., y le ordenó cumplir con la Resolución No. AR-OR-04-277 de 31 de marzo de 1997, que aforó el papel kraft crudo importado por la demandante bajo la partida arancelaria 4804.21.00, cuyo gravamen arancelario es 20% A. V. más el ITBM. El impuesto dejado de pagar, según la Resolución AR-OR-04-277, da un total de B/.13,558.29 (fs. 4).

La entidad demandada negó la solicitud hecha por MANUFACTURA PAPELERA, S. A., porque consideró que el asunto del gravamen arancelario, ya había sido resuelto por la Resolución No. AR-OR-04-277 de 31 de marzo de 1997, confirmada por la Resolución No. 105 de 7 de julio de 1997, de la Comisión Arancelaria del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por lo que quedó agotada la vía gubernativa. Señaló además que la sociedad MANUFACTURA PAPELERA, S. A. podía recurrir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme el artículo 10 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1996 y la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946; que de no hacerlo debía cancelar los impuestos adeudados al Fisco; y que como la Resolución No. AR-OR-04-277 de 31 de marzo de 1997, estaba en firme y ejecutoriada, no procedía la petición de MANUFACTURA PAPELERA, S. A.

La petición de MANUFACTURA PAPELERA, S. A. consta a fojas 14 y 14A del expediente administrativo, solicitud que fue presentada al Director General de Aduanas, en la que MANUFACTURA PAPELERA, S. A. le pide que reconozca que el papel kraft importado, descrito en la Declaración Unificada de Aduanas No. 06152 de 30 de enero de 1997, debe pagar un arancel de importación de 3% de su costo, seguro y flete (CIF), porque dicha sociedad está inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional desde el 23 de junio de 1988, y está autorizada a importar papel kraft crudo o sin blanquear así como blanqueado, al 3% del valor CIF más ITBM, de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 3 de 1986 y el artículo 25 de la Ley No. 28 de 1995; que MANUFACTURA PAPELERA, S. A. importó papel kraft crudo o sin blanquear, mejor conocido como papel kraft natural, pero por error, aforó esta mercancía bajo el arancel de importación 4804.29.00., error que fue corregido por el inspector de aduanas, quien clasificó el papel kraft importado bajo el arancel 4804.21.00, con un gravamen arancelario de 20% más I. T. B. M.; y que independientemente de como se haya aforado el papel kraft importado, MANUFACTURA PAPELERA, S. A. tiene derecho al beneficio de la Ley de Universalización de Incentivos Tributarios, que grava con un arancel de importación de 3% del valor CIF, todos los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital, que se importen a la tarifa que establecían los artículos 9 y 10 de la Ley No. 3 de 1986.

Consta en autos que la sociedad MANUFACTURA PAPELERA, S. A. declaró el producto importado como "papel kraft en rollo para fabricación de sacos de cemento medida 87-13/16 pulgadas", bajo la partida arancelaria 4804.29.00 con

gravamen arancelario de 3% A. V., y debió declararlo como "papel kraft para sacos, crudos", bajo la partida arancelaria 4804.21.00 con gravámen arancelario de 20% A. V. Este error de aforo fue corregido mediante la Resolución No. AR-OR-04-277 emitida el 31 de marzo de 1997, por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental (fs. 8-9 exp. adm.), que fué confirmada mediante la Resolución No. 105 de 7 de julio de 1997 de la Comisión Arancelaria (fs. 10-11 exp. adm.), decisión que MANUFACTURA PAPELERA, S. A. no impugnó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que está ejecutoriada y en firme. Es por esta razón que la entidad demandada consideró improcedente la solicitud de MANUFACTURA PAPELERA, S. A. que se le reconociese el beneficio de pagar un arancel de importación del 3% del valor CIF más el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal (ITBM) por el papel kraft importado.

El Libro Tercero del Régimen Aduanero, en su Título I "De la Importación", Capítulo X "De la Liquidación y Pago del Impuesto y de la Entrega de las Mercancías", dispone en sus artículos 545 al 557 el procedimiento administrativo para el aforo de la mercancía importada. A continuación transcribimos algunas de estas normas:

"Artículo 545. Una vez verificado el reconocimiento de las mercaderías, los funcionarios de Aduana procederán a establecer la exactitud de la designación arancelaria que el interesado haya consignado en su declaración, anotando en ella, los aforos correspondientes."

...

Artículo 546. Cuando al practicar las operaciones mencionadas en el artículo anterior los funcionarios de aduana encuentren irregularidades, inexactitudes, diferencias o falta de cumplimiento de los requisitos legales, las comunicarán al Jefe de la Aduana para los efectos consiguientes.

Artículo 547. Cuando el motivo de la comunicación sea un error de la declaración relativa al aforo y la clase de mercancía lo permita, el funcionario que haya efectuado el reconocimiento acompañará con un informe muestras de la mercancía, pero en todo caso describirá con claridad su naturaleza, citando el numeral del arancel que a su juicio corresponda.

...

Artículo 550. Toda mercancía que llegue a las aduanas, aún cuando no esté sujeta al impuesto, debe aforarse.

...

Artículo 553. Una vez hecho el aforo de las mercancías deberá efectuarse la liquidación del impuesto de importación y demás gravámenes, tasas y multas que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y vigentes a la fecha de ser aceptada la declaración de Aduanas.

...

Artículo 557. Las reclamaciones sobre aforos deberán ser presentadas al Jefe de la Aduana respectiva antes de que las mercancías hayan sido retiradas de la custodia aduanera. En caso contrario las reclamaciones no serán admitidas.

El jefe de la Aduana podrá confirmar los aforos o rectificarlos, en caso de que no hubieren sido aplicados legalmente.

Contra sus reclamaciones se podrá recurrir, dentro de los ocho días siguientes, ante la Comisión Arancelaria, cuyos fallos serán definitivos." (resalta la Sala)

Observa la Sala que el procedimiento administrativo consagrado en las normas transcritas tiene por finalidad la correcta clasificación de la mercancía importada, es decir, la determinación de su descripción, partida y gravámen arancelario de carácter general, por los efectos de la liquidación del impuesto, tal como lo consagra el artículo 553 del Código Fiscal.

A fojas 1 y siguientes del expediente administrativo, se lee la nota No.

707-01-243-D0 de 26 de marzo de 1997, suscrita por el Jefe del Departamento de Operaciones y dirigida al Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante la cual se adjunta el memorandum No. 707-02-77-CL-97 de la misma fecha, de la Sección de Clasificación de ese departamento, donde se corrige el aforo de la mercancía importada por MANUFACTURA PAPELERA, S. A. debido a error del importador en la clasificación arancelaria. Este proceso terminó con la Resolución No. AR-OR-04-277 de 31 de marzo de 1997, del Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental y la No. 105 de 7 de julio de 1997, de la Comisión Arancelaria, en las que se determinó que el aforo del papel kraft crudo importado por MANUFACTURA PAPELERA, S. A. le correspondía la siguiente descripción arancelaria: "Papel Kraft para sacos "Crudo", 98 rollos, partida arancelaria 4804.21.00, gravamen arancelario 20% A. V., con un impuesto de importación de B/.13,037.81, un Impuesto de Transferencia de Bien Mueble total de B/.4,380.71., una diferencia de impuesto dejado de pagar de B/.12,412.00, y una diferencia de I. T. B. M. más el 50% de recargo de B/.1,146.29. (fs. 9 exp. adm.)

Los fallos de la Comisión Arancelaria son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 41 de 1996, y tal como lo señaló la administración aduanera, MANUFACTURA PAPELERA, S. A. podía recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, contra la Resolución No. AR-OR-04-277 de 31 de marzo de 1997. Sin embargo, la demandante no recurrió contra dicha resolución sino que aceptó que el aforo correcto del papel kraft importado correspondía a la partida arancelaria 4804.21.00. determinada por la administración.

Cada partida arancelaria tiene señalado el gravamen arancelario general que le corresponde, sin perjuicio de que se tome en cuenta al liquidar y pagar el impuesto las exoneraciones tributarias que beneficien al importador. Si bien a la partida arancelaria 4804.21.00 le corresponde un gravamen arancelario de 20% A. V. más el ITBM, a juicio de la Sala, nada impide que el importador invoque y se le reconozcan los beneficios tributarios a los que se tiene derecho. En el caso en examen lo que MANUFACTURA PAPELERA, S. A. pidió al Director General de Aduanas fue el reconocimiento de los beneficios tributarios a que tiene derecho tomando en consideración que la Resolución impugnada ordenó hacer la Declaración-Liquidación Adicional de Aduanas, por la diferencia del impuesto dejado de pagar, ya que la demandante había pagado un impuesto de 3% A. V. y al nuevo aforo corresponde un impuesto de 20% A. V.

Después de corregido el aforo de la mercancía importada por MANUFACTURA PAPELERA, S. A. y al momento de pagar el impuesto, mediante la Declaración Liquidación Adicional de Aduanas esta sociedad advirtió a la administración aduanera, que no estaba obligada a pagar un impuesto de importación de 20% A. V. porque goza del beneficio otorgado por la Ley de Universalización de Incentivos Tributarios, que le señala un gravamen arancelario del 3% del valor CIF de la mercancía importada más el I. T. B. M. A juicio de la Sala, es procedente la solicitud de la sociedad MANUFACTURA PAPELERA, S. A., toda vez que el procedimiento administrativo que se llevó a cabo estaba destinado a la determinación del aforo correcto de la mercancía importada a la determinación de la partida y el gravamen arancelario correspondiente a la descripción arancelaria, sin perjuicio de las exoneraciones tributarias señaladas en la ley a favor del importador.

Consta en el expediente administrativo, la Nota 704-01-546 DL 1997 de 6 de octubre de 1997, suscrita por el Asesor Técnico de Aduanas y dirigida al Director General de Aduanas, en la que señala lo siguiente:

1. Que la empresa MANUFACTURA PAPELERA, S. A. está autorizada para la importación exonerada de los productos clasificados en la partida arancelaria 4804.21.00 denominados "Papel kraft en rollo para la fabricación de sacos de cemento", en virtud del Registro Oficial de la Industria Nacional No. 331;
2. Que el hecho de haber tramitado la Declaración Aduanera de importación con registro No. 06152 de 30 de enero de 1997, bajo una partida arancelaria equivocada no es una renuncia al derecho de exonerar en virtud del Registro Oficial No. 331; y

3. Que la Comisión Arancelaria tiene competencia definitiva sobre la clasificación Arancelaria, pero no sobre el monto de los derechos de importación que debieron pagarse. (fs. 16-17)

Adicionalmente, consta en el expediente administrativo la certificación del Director Nacional de Desarrollo Empresarial de 29 de diciembre de 1997, en la que se certifica que la empresa MANUFACTURA PAPELERA, S. A., está inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional bajo No. 331, para amparar sus actividades industriales de fabricación de bolsas (sacos) multipliegos de papel para cemento, azúcar, granos, alimentos y usos diversos; y que entre las materias primas y productos semielaborados que la empresa tiene derecho a importar, se encuentra el papel kraft en rollos (crudo o sin blanquear como también el papel blanqueado) para la confección de sacos.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que el acto impugnado viola el artículo 23 de la Ley No. 28 de 1995, y se abstiene de conocer de los otros cargos de violación.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. AR-0R-04-1161 de 20 de noviembre de 1997, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental y que MANUFACTURA PAPELERA, S. A. ESTA OBLIGADA A PAGAR por los 96 rollos importados de papel Kraft para sacos "crudo", un gravamen arancelario de 3% de su valor CIF, más el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles con Crédito Fiscal, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 28 de 1995 en relación con los artículos 9 (a) de la Ley 3 de 1986, mediante los trámites administrativos correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÀBREGA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la licenciada ADA L. VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 61 DE 28 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ada L. Vergara en representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 61 de 28 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Por medio de la resolución demandada, la mencionada Cámara edilicia ordenó al Tesorero Municipal no pagar con fondos municipales las publicaciones que la Administración Alcaldicia ordenó hacer en los diarios de la ciudad, el día 27 de abril de 1998, porque se lesionó el Tesoro Municipal al usar dinero recaudado para desestimular a los Consejales, mediante publicaciones y no para realizar obras de interés social.

En la parte final de su libelo la licenciada Ada L. Vergara pidió la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, porque es violatorio de

los artículos 3, 42 y 114 de la Ley 106 de 1973, y porque la ejecución de esta resolución ocasionará perjuicios notoriamente graves. En primer lugar, porque se deteriora la imagen de la Alcaldía Municipal al convertirla en una entidad morosa por obligaciones contraídas; y, en segundo lugar, porque las empresas acreedoras dejan de percibir el dinero ganado por un servicio prestado (fs. 54).

Agrega la entidad demandante, que en el presente caso la violación a la ley es clara, manifiesta y notoria, porque las órdenes de compra cuyo pago se suspende por medio de la resolución impugnada, cumplieron con el trámite legal estipulado y cuentan con la aprobación de la Contraloría General de la República (Cfr. fs. 12).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición impugnada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en las demandas de nulidad la adopción de esta medida cautelar es posible cuando el acto o disposición acusada infringe ostensiblemente el ordenamiento jurídico.

Al examinar preliminarmente la Sala los cargos formulados en la demanda advierte que, el acto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 114 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, en virtud de que el Consejo Municipal no está facultado para suspender los pagos que debe hacer la Tesorería Municipal de acuerdo con las reglas y métodos establecidos por la Contraloría General de la República.

Como existe a favor de la demandante la apariencia de buen derecho (fumus bonis juris), la medida cautelar solicitada es procedente y debe ser decretada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 61 de 28 de abril de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA CONTENSIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD. INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANSALDO ENERGÍA, S. P. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS CONTRATOS DE CESIÓN SUSCRITOS ENTRE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (EMPRESAS ELÉCTRICAS DEL ESTADO) Y LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Cochez-Pages-Abogados, en representación ANSALDO ENERGÍA, S. p. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos por ilegales, los Contratos de Cesión suscritos entre el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (EMPRESAS ELÉCTRICAS DEL ESTADO) y la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A.

A foja 100 del expediente, el demandante solicita que antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda se solicite al Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, actualmente, Presidente Ejecutivo de EMPRESAS ELÉCTRICAS DEL ESTADO o al Representante Legal (Ministro de Planificación y Política Económica) de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA,

S. A., los contratos por medio de los cuales el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN cedió los derechos y obligaciones de los siguientes contratos a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A.:

1. Contrato N° DG-309-94, suscrito con ANSALDO GIE, S. R. L. (ANSALDO ENERGIA, S. p. A.), que consiste en FINANCIAMIENTO, INSPECCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, SUMINISTRO, DESMONTAJE, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL DE EQUIPOS PARA LAS TURBINAS, GENERADORES Y AUXILIARES DE LAS UNIDADES N° 1 Y N° 2 DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA BAYANO.

2. Contrato N° DG-003-94, suscrito con ANSALDO ENERGÍA, S. p. A. y COEMSA ANSALDO, S. A., que consiste en SUMINISTRO, MONTAJE Y LISTO PARA LA OPERACIÓN DE UN TRANSFORMADOR DE POTENCIA DE 70/60/30 MVA, 230/115/34.5 KV Y DE UN TRANSFORMADOR DE PUESTA A TIERRA DE 5 MVA PARA LA SUBESTACIÓN LLANO SÁNCHEZ.

Como prueba de que solicitó copia autenticada de estos documentos, a foja 76 del expediente se lee la nota presentada por el demandante con fecha 26 de noviembre de 1998.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En vista de que el demandante hizo los trámites tendentes a obtener los citados documentos, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Cochez-Pages-Abogados, en representación de ANSALDO ENERGÍA, S. p. A., DISPONE que por Secretaría se solicite al Gerente Ejecutivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Contrato de Cesión suscrito entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., referente al contrato N° DG-309-94 suscrito entre ANSALDO ENERGÍA, S. p. A. y el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) sobre el FINANCIAMIENTO, INSPECCIÓN, MEJORAMIENTO, DESMONTAJE, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL DE EQUIPOS PARA LAS TURBINAS GENERADORES Y AUXILIARES DE LAS UNIDADES N° 1 Y N° 2 DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA BAYANO.

2. Copia autenticada del Contrato de Cesión suscrito entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., referente al contrato N° DG 003-95 suscrito con ANSALDO ENERGÍA, S. p. A. y COEMSA ANSALDO, S. A. que consiste en el SUMINISTRO, MONTAJE, PRUEBAS Y LISTO PARA LA OPERACIÓN DE UN TRANSFORMADOR DE POTENCIA DE 70/60/30/ MVA. 230/115/34.5 KV Y DE UN TRANSFORMADOR DE PUESTA A TIERRA DE 5MV PARA LA SUBESTACIÓN LLANO SÁNCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE MUJERES CONTADORAS DE PANAMA, ASOCIACION DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMA Y EL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11 DE 28 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E

INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis De León Arias, actuando en representación de la Asociación de Mujeres Contadoras de Panamá, Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Al encontrarse el negocio en estado de resolver, la Sala con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, estima necesario, para desatar la controversia instaurada, que la Universidad de Panamá expida una certificación donde se haga constar si el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, resolvió aprobar el plan y los programas de estudio de la carrera de Licenciatura en Contabilidad de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.

El punto controvertido en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, lo es la expedición de la licencia que autoriza al señor ROBERTO JAVIER SOUSA NUÑEZ, para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, título conferido en grado de licenciatura por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT). Por ello, y como las resultas del juicio puede afectar de algún modo los títulos que en ese ramo confiera esta Universidad, es que la Sala hace este requerimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA a la Universidad de Panamá, expida la certificación que en líneas precedentes ha sido requerida.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 384 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Augusto Villalaz, actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995, expedida por el Consejo de Gabinete.

I. La pretensión y su fundamento:

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995, adoptada por el Consejo de Gabinete, y donde se resuelve lo siguiente:

"Exceptuar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario del requisito de Licitación Pública y autorizar al Ministro de Desarrollo Agropecuario a celebrar directamente contrato de Compra-Venta con la empresa AGROPECUARIA

TERRANOVA S. A., debidamente representada por el señor ENRIQUE FERRABONE CHEN sobre una extensión superficiaria de 481 Has + 1903 M2 a segregarse de las fincas N° 490, inscrita al tomo 12, folio 70, finca 639, inscrita al tomo 15, folio 28 y finca 48088, tomo 1134, folio 152, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de conformidad con los avalúos realizados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República."

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, la parte actora expresa que el señor ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA, celebró con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los contratos de compra-venta sobre los globos de terreno que se encuentran en las fincas N° 48088, 639 y 490, en atención de lo contemplado en la Resolución N° 768 de 22 de diciembre de 1993, donde se resolvió exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se autoriza para la venta directa de los mencionados terreno; la resolución en referencia fue adicionada por la Resolución N° 96 de fecha 9 de febrero de 1994, donde se faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que realice los ajustes necesarios sobre las superficies de terreno autorizados para la venta o traspaso, o donación incluidas en ambas resoluciones, de manera que se traspase la superficie realmente alquilada u ocupada en el año de 1992.

El demandante también señala que con la emisión de la Resolución 33-94 de 18 de mayo de 1994, por parte de la Contraloría General de la República, se suspende la inscripción de todas las Escrituras Públicas levantadas para esos efectos, y se ordena al Director General del Registro Público que se abstenga de cualquier acto, medida o resolución que enajene o traspase las fincas que se enumeran en la Resolución de Gabinete N° 768-93 y 96-94, lo que a juicio del actor rebasa el marco de legalidad. Ello genera que los señores favorecidos por las mencionadas resoluciones presentasen una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N° 33-94, la cual fue resuelta mediante fallo de 16 de octubre de 1996, y donde la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) declaró su ilegalidad.

Con la Resolución N° 384 de 8 de noviembre de 1995 expedida por el Consejo de Gabinete, se exceptuó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario del requisito de Licitación Pública e igualmente se le autorizó para celebrar directamente contrato de compra-venta con la empresa AGROPECUARIA TERRANOVA, S. A., representada por el señor ENRIQUE FERRABONE CHEN, sobre una extensión superficiaria de 481 Has+1903 M2 a segregarse de las fincas 490, 639 y 48088, de conformidad con los avalúos realizados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República. Con respecto a ello, el demandante apunta que el Registro hizo caso omiso de la prioridad registral existente en ese momento en beneficio de ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA, pues, su Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994, está sin calificar y pendiente de inscribir, ya que procedió a inscribir la Escritura Pública N° 10746 de 30 de noviembre de 1995, a favor de AGROPECUARIA TERRANOVA, S. A. el 6 de diciembre de 1995, razón por la que no se ha cumplido la sentencia dictada por la Sala Tercera.

Entre las disposiciones alegadas como infringidas, la parte actora aduce el artículo 812 del Código Administrativo, el artículo 1021 del Código Judicial, el artículo 1784 del Código Civil y el artículo 38 del Decreto 62 de 10 de junio de 1980, que en su texto expresan:

"ARTICULO 812: La Licencia no puede revocarse por el que la concede, pero puede que en todo caso renunciar se por el agraciado, a su voluntad."

"ARTICULO 1021: Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse a su ejecución, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso, en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.

También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente algún proceso intentado para obtener su invalidación; pero si se tratara de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al

intentarse su ejecución."

ARTICULO 1784: No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual se expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiese hecho la inscripción o sus causahabientes o representante legítimos."

ARTICULO 38: La calificación será unitaria y deberá comprender todos los defectos que impidan su inscripción."

Como argumento para sustentar las violaciones alegadas, la parte actora afirma en primer término, que el artículo 812 del Código Administrativo, no hace más que advertir que el funcionario público le está vedado revocar de oficio un acto administrativo que reconoce derechos a terceros, tal como así lo ha manifestado fallos de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina nacional. Sostiene el Lcdo. Villalaz, que estando pendiente de resolver la demanda contra la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República y en la que se suspende toda inscripción de Escrituras Públicas relacionadas con las fincas enumeradas en la Resolución de Gabinete N° 768-93 y 96-94, el Consejo de Gabinete procede a dictar el acto administrativo acusado, es decir, la Resolución N° 384 de fecha 8 de noviembre de 1995, lo que a juicio, da lugar a que el Consejo de Gabinete revoque implícitamente la Resolución de 9 de febrero de 1994, acto administrativo que le otorgaba entre otros, a ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA, el derecho a que la Corporación le vendiera exactamente a esa misma finca. En virtud de ello, el Consejo de Gabinete estaba impedido de ordenar vender esa finca, no sin antes concluir el proceso en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al artículo 1021 del Código Civil, expresa que en el mismo se plantea la obligatoriedad de toda resolución judicial ejecutoriada, y en este caso existe un fallo final expedido por la Sala Tercera, donde se ordena la inscripción definitiva de la Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. No obstante, no ha sido así, pues el Registro Público inscribió el 7 de diciembre de 1995, la Escritura Pública N° 10746 de 30 de noviembre de 1995, donde se traspasa a nombre de la sociedad AGROPECUARIA TERRANOVA, S. A., la fincas ya mencionadas. En virtud de lo enunciado, el demandante afirma que se ha violado en el concepto de indebida aplicación, el artículo 1021 del Código Civil.

El artículo 1784 del Código Civil, ha juicio del actor se ha violado directamente por omisión, dado que en atención de lo allí dispuesto, toda cancelación de inscripciones realizadas en el Registro Público, debe atender o estar sujeto a las premisas allí insertadas, y en este caso, existe negativa por parte del Registrador de proceder a la cancelación de la inscripción practicada sobre la Escritura Pública N° 10746 de 30 de noviembre de 1995, que contiene la compraventa de la sociedad AGROPECUARIA TERRANOVA, S. A., a CORPORACION BAYANO.

Finalmente, el demandante señala como violado de manera directa por comisión, el artículo 68 del Decreto 62 de 10 de junio de 1980, ya que en el mismo se plantea la facultad legal que se le concede al Registrador de calificar el documento registral y de esa forma advertir sus insuficiencias, en otros términos, puede suspender una inscripción por causas legales, o ya porque en los libros del Registro se encuentre motivo suficiente para ello; en este caso a juicio del actor, se omite lo allí contemplado, pues, al presentarse la Escritura Pública 7893 de 26 de agosto de 1994 que contiene la compraventa que realiza ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA, con la CORPORACION BAYANO, se procede a suspender su inscripción.

II. Tercería Coadyuvante presentada por la empresa AGROPECUARIA TERRANOVA S. A.

En escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el cual es visible de fojas 203 a 216 del expediente, el Lcdo. Luis Ramón Fábrega, apoderado judicial de la empresa AGROPECUARIA TERRANOVA S. A. sustenta la tercería coadyuvante presentada y solicita que se confirme la legalidad de la Resolución de Consejo de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995 y se deniegue la demanda

la demanda de nulidad presentada por el Lic. Carlos Augusto Villalaz, quien le solicita a la Sala, que previo el trámite que corresponda se declare nula por ilegal la Resolución de Consejo de Gabinete N° 384 de fecha de 8 de noviembre de 1995. Afirma el Lcdo. Fábrega, que para la contratación de venta contenida en la Escritura Pública N° 10.746 de 20 de noviembre de 1995, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, se siguió el procedimiento establecido para tal fin y se dieron todas la autorizaciones pertinentes, entre ellas, las resoluciones del Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral de Bayano y el Consejo de Gabinete y el refrendo del Contralor General de la República.

En cuanto a la Escritura Pública N° 7893 del 26 de agosto de 1994, en la cual la Corporación para el Desarrollo Integral de Bayano segrega y vende al señor Daniel Serrano siete globos de terreno de las fincas numeradas: 490, 639, 48088, de su propiedad por una extensión de 473 Has.+8,959.30 metros cuadros a razón de B/.375.00 por hectárea, venta que duplica la superficie de terreno a la cual tenía derecho el señor Serrano, por razón de la resolución del Consejo de Gabinete N° 768 del 29 de diciembre de 1993 que autorizaba la venta de 401 Has, venta esta contenida en la Escritura Pública N° 2284 de 25 de abril de 1994. A ello añade que la contratación de venta contenida en la Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994, se efectuó de manera directa, sin cumplir con los trámites legales exigibles para tales actos como: la obligatoriedad de Licitación Pública, por no existir para dicha contratación la autorización expresa del Consejo de Gabinete, ni encontrarse dentro de los supuestos que permite la contratación directa; la autorización del Comité Ejecutivo de la Corporación, entre otras.

III. El informe explicativo de conducta expedido por el Ministro de la Presidencia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante fechado el 13 de mayo de 1997, el Ministro de la Presidencia expidió el informe explicativo de conducta donde destaca que el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario Dr. César Pereira Burgos, en atención a la Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, suscribió la Escritura Pública N° 2284 de 25 de abril de 1994 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, mediante la cual la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, segrega diez globos de terreno de tres fincas (Nos. 490, 639 y 48088) de su propiedad y vende a ISAAC DANIEL SERRANO, las fincas que resulten en el Registro Público de dichas segregaciones, a un precio de B/.152,000.00, a razón de B/.375.00 por hectárea. A ello añade, que posteriormente se suscribió sin base legal alguna, la Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, mediante la cual la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano segrega siete (7) globos de terreno de las mismas fincas numeradas 490, 639 y 48088 de su propiedad y vende a ISAAC DANIEL SERRANO las fincas que resulten en el Registro Público de dichas segregaciones, a un precio total de B/.173,291.60 a razón de 375 por hectárea, venta ésta que duplica la superficie de terreno a vender en base a lo autorizado por el Consejo de Gabinete en la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1994, que era de 401 hectáreas.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 348 de 5 de agosto de 1997, coincide con los planteamientos expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala acceda a sus pretensiones. Entre sus planteamientos, la Procuradora de la Administración resalta que el Consejo de Gabinete no debió expedir la Resolución de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995, hasta tanto, esta Sala diera un veredicto respecto del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado por el señor ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 33 de fecha 33 de 18 de mayo de 1994, dictada por el Contralor General de la República, pues, las Fincas identificadas con los números 48.088, 639 y 490 inscritas en el Registro de la Propiedad, se encontraba pendiente una decisión de esta Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual fue expedida el 31 de octubre de 1996, con fallo favorable al señor Serrano Espinosa. Opina la Procuradora de la Administración que con la emisión de la Resolución N° 384 de 8 de noviembre de 1995, se anula de oficio las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 22 de diciembre de 1993 y la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, cuando esa facultad sólo está reservada para el Órgano Jurisdiccional, y en segundo lugar, porque todavía, al momento de su expedición, estaba pendiente de decisión

un proceso de plena jurisdicción, que afectaba directamente las propiedades vendidas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a la empresa AGROPECUARIA TERRANOVA, S. A.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámite legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto acusado lo es la Resolución de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995, en la que se resuelve:

"Exceptuar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario del requisito de Licitación Pública y autorizar al Ministro de Desarrollo Agropecuario a celebrar directamente contrato de Compra-Venta con la empresa AGROPECUARIA TERRANOVA, S. A. debidamente representada por el señor Enrique Ferrabone Chen sobre una extensión superficiaria de 481 HAS + 1903.30 M2 a segregarse de las fincas N° 490, inscrita al tomo 12, folio 70, finca 639, inscrita al tomo 15, folio 28, y finca 48088, tomo 1134, folio 152, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de conformidad con los avalúos realizados por Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República."

Antes de adentrarnos al asunto que se debate, la Sala estima oportuno efectuar de manera sucinta, algunas consideraciones con relación al problema planteado.

A. Antecedentes:

El asunto que se debate en esta oportunidad tiene su génesis con la expedición de la Resolución de fecha 14 de diciembre de 1993, por parte del Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, en la cual se resolvió, entre otras cosas, "Autorizar al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que en su condición de Presidente solicite la excepción de Licitación Pública y se autorice la venta directa de los globos de terreno que se encuentran en las fincas N° 639, tomo 15, folio 28; finca N° 490, tomo 12, folio 170; finca N° 48088, tomo 1134, folio 154; finca N° 1455, tomo 28; finca N° 40, finca N° 1720, tomo 31, folio 434,, inscrita en el Registro Público, Provincia de Panamá a antiguos arrendatarios y expropietarios.

Con la Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, el Consejo de Gabinete resolvió exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se confirió al señor ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA, entre otros, 401 hectáreas más 3,410.03 M2 de las fincas N° 48.088, 639 y 490, de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. La resolución en referencia, a su vez fue modificada por la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994, mediante la cual se incluía a otro grupo de personas en la venta directa, que por error no se incluyeron en la primera, como se aprecia de fojas 49 a 51 del expediente.

Posterior a ello, el Contralor General de la República, expide la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, en la que se suspende la inscripción de las Escrituras Públicas levantadas para los efectos de las compra-ventas previstas en las Resoluciones 768-93 y 96-94 mencionadas, hecho que probó la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala Tercera, por parte del señor ISAAC DANIEL SERRANO, la cual fue resuelta mediante sentencia de 31 de enero de 1996, en la que se declaró su ilegalidad. Es importante señalar, que en el expediente consta que estando pendiente de resolver la demanda en referencia, el Consejo de Gabinete expide la Resolución de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995, en la cual se exceptuó del requisito de Licitación Pública y autorizó al Ministro de Desarrollo Agropecuario a celebrar, directamente, contrato de Compra-Venta con la empresa AGROPECUARIA TERRANOVA, S. A., conforme los avalúos realizados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, sobre una extensión de tierras de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral

del Bayano, segregando 481 hectáreas más 1903.30 metros cuadrados de las Fincas N° 490, N° 639 y N° 48.088 inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

B. Decisión:

Examinadas las constancias procesales que reposan en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante por las razones que a continuación se detallan.

En primer lugar, debe tenerse presente que con la expedición de la Resolución de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995 por parte del Consejo de Gabinete, no se revoca de oficio actos administrativos donde se confieren derechos subjetivos, como plantea el demandante, toda vez que se demuestra plenamente en el expediente que de manera alguna se afecta el contenido de la Resolución de Gabinete N° 768 de 22 de diciembre de 1993, ni de la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994 que modifica la primera. Ello es así, por cuanto que si bien es cierto, con la expedición de la Resolución N° 768 de 22 de diciembre de 1993, se exceptúa del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se autoriza la venta directa de "globos" de terreno que se encuentran entre otras fincas, en las Fincas N° 639, Tomo 15, Folio N° 28; Finca N° 490, Tomo 12, Folio 170, Finca N° 48,088 inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá, a un grupo de personas dentro de las que figura DANIEL SERRANO, no es menos cierto que en la resolución en referencia, sólo se autoriza vender al mencionado señor 401 has.+3,410.03 Mts2., y en el expediente consta de fojas 142 a 154, copia autenticada de la Escritura Pública N° 2284 de 25 de abril de 1994, por la cual LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO se separa un (1) globo de terreno de la finca N° 48088; seis (6) globos de terreno de la finca N° 639; tres (3) globos de terreno de la finca N° 490 y los vende al señor ISAAC DANIEL SERRANO y éste celebra con BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A., contrato de Préstamo y Línea de Crédito con Garantía Hipotecaria y Anticrética, todo lo cual, según la cláusula Vigésima Quinta de la misma Escritura, suma cuatrocientas cuatro (404) hectáreas; la escritura en referencia, según certificación expedida por la Oficina del Registro que más adelante veremos, está inscrita en el Asiento 543 del Tomo 230. Es importante también aclarar en este punto, que la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994, "por la cual se modifica la Resolución N° 768 de 22 de diciembre de 1993 y se otorgan otras autorizaciones", dentro de sus considerandos, es diáfana cuando expresa "que por error de la administración de la Corporación Integral del Bayano, no fueron incluidos en el listado anterior algunos arrendatarios y personas, que desde 1992, mantienen contratos vigentes con la Corporación Integral del Bayano", y se detalla en su parte resolutiva los arrendatarios beneficiados, donde obviamente, no se incluye al señor ISAAC DANIEL SERRANO, pues, su nombre se incluyó en la parte resolutiva de la mencionada Resolución N° 768, claramente dentro de los "ANTIGUOS ARRENDATARIOS".

La Sala estima oportuno reproducir la certificación expedida por la Oficina del Registro Público, la cual es visible de fojas 201 y vuelta y 202 del expediente, que corrobora lo antes dicho y se detallan otras situaciones:

"Que la Escritura Pública 7893 de 26 de agosto de 1994 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá ingresó al Registro Público bajo Asiento 11617 del Tomo 239 del Diario, a la cual se calificó defectuosa con auto de fecha 14 de enero de 1997, la cual dice así: Al presente documento se le hacen las siguientes observaciones: Se trata de la Escritura Pública 7893 de 26 de agosto de 1994, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se separa siete (7) globos de terrenos de las fincas distinguidas con los números 48088, 639 y 490 de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y lo vende al señor Isaac Daniel Serrano Espinosa y celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Continental de Panamá, S. A., en la misma no consta la Resolución del Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, por el cual se faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para solicitar la venta al Consejo de Gabinete.

Por otro lado consta que por Asiento 543 del Tomo 230 ingresó la Escritura Pública 2284 de abril de 1994, de la Notaría Segunda del Circuito por la Cual la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, segregó un (1) globo de terreno de la Finca N° 48088, seis (6) globos de terreno de la Finca N° 639, tres (3) globos de terrenos de la Finca 490 y lo vende al señor Isaac Daniel Serrano Espinosa y este celebra con Banco Continental de Panamá S. A., contrato de préstamo y línea de crédito con garantía hipotecaria y anticrética. En este Escritura consta que el Dr. César Pereira Burgos actúa en su condición de Ministerio de Desarrollo Agropecuario por la Resolución de Gabinete 768 de 29 de diciembre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 22m454 de 14 de enero de 1994. En el Artículo Noveno de la Resolución N° 768 se establece que al señor Isaac Daniel Serrano Espinosa se le vende 401 hectáreas más 3,410.03 metros cuadrados.

De acuerdo a la suma total de todas las segregaciones efectuadas por la Escritura arriba citada, la suma total segregadas es de 404 hectáreas 301 metros 08 decímetros cuadrados. Así mismo (sic), consta que el Asiento 11617 del Tomo 239, en el que se protocoliza la Escritura 7893 de 26 de agosto de 1994, comparece el Dr. César Pereira Burgos, en su condición de Ministro de Desarrollo Agropecuario, actuando en nombre y representación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y debidamente autorizado para ello por la Resolución del Consejo de Gabinete 768 de 22 de diciembre de 1993 publicada en la Gaceta Oficial N° 22,454 de 14 de enero de 1994, y se le vende al mismo señor Isaac Daniel Serrano Espinosa un total de 474 hectáreas 0659 metros cuadrados 730 decímetros cuadrados. Puede notarse que se hace mención de la misma Resolución Publicada en la misma Gaceta Oficial y en ella sólo se Autoriza venderle al señor Serrano 401 hectáreas 3410.03 metros 2, como se puede observar existe una sola Resolución con una sola cantidad y en la primera Escritura ingresada bajo Asiento 543 del Tomo 230 se le adjudican de más de 3 hectáreas 3010 metros cuadrados con 08 decímetros cuadrados y en la Escritura ingresada bajo Asiento 11617 del Tomo 239, se le adjudican 474 hectáreas 0659 metros cuadrados, que a nuestro concepto no está debidamente autorizados para vender.

Además el plano presentado con el número 80-817-72172 y aprobado por la Dirección General de Catastro el 3 de mayo de 1994 que se adjunta para la inscripción de la misma a pesar de constar con las aprobaciones del Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Hacienda - Dirección General de Catastro, tal como lo establece la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se anula de acuerdo con la Nota de fecha 30 de diciembre de 1995, proveniente de la Corporación del Bayano, dirigida al Director General del Registro Público la cual dice:

Estimado Licenciado: Adjunto la presente Resolución N°15 de 16 de octubre de 1995 de la Dirección General, mediante la cual se resuelve la anulación del plano N° 10817-72172 aprobado el día 3 de mayo de 1994, a favor del señor Isaac Daniel Serrano. El plano guarda relación con la Escritura Pública 7893 de 26 de agosto de 1994, por medio de la cual se segregó y vende globos de terrenos de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Ruégole efectúe las anotaciones correspondientes a fin de que no se realice la inscripción de la Escritura antes referida. "... Como se ANULA el plano y no habiéndose presentado a la fecha un nuevo plano con la aprobación por parte de la Dirección General de Catastro vigente, se suspende su inscripción ..."

Con lo expuesto se pone de manifiesto que la Resolución de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995, expedida por el Consejo de Gabinete no revoca de oficio, ni la Resolución N° 768 de 22 de diciembre de 1993, ni la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994, que modifica la anterior, pues, mediante aquélla se autoriza al Ministro de Desarrollo Agropecuario a celebrar

directamente contrato de compra-venta con la empresa AGROPECUARIA TERRANOVA, S.A., de 481 HAS+1903.30 M2, a segregarse de las fincas N° 490, 639 y 48000, pero que en definitiva no se trata de los mismos globos de terreno cuya compra por parte del señor ISAAC DANIEL SERRANO, fue autorizada por las mencionadas resoluciones 768 y 96, y consta en la Escritura N° 2284 de 25 de abril de 1994, debidamente inscrita tal como se dejó anotado en líneas precedentes. Se destiman, pues, los cargos alusivos a la revocación de actos administrativos donde se confieren derechos subjetivos.

En segundo lugar, en cuanto a los planteamientos esbozados sobre la obligatoriedad de toda resolución judicial ejecutoriada, la Sala disiente con lo expuesto por el recurrente en este caso concreto, dado que la Sentencia de 31 de octubre de 1996, es enfática en su parte resolutiva cuando sólo declara la ilegalidad de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, proferida por el Contralor General de la República, que ordenó al Director General del Registro Público que se abstuviera de "inscribir cualquier acto, medida o Resolución que enajene, traspase o segregue entre otras, las fincas 639, 490 y 48.099 propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano", al concluirse que no estaba facultado para la cautelación de los bienes enajenados por la Corporación Bayano, en ese caso, a ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA, mas se deja claro, que la medida de cautelación afecta la inscripción de las fincas que fueron enajenadas cumpliendo con lo previsto en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96, actos cuya legalidad no ha sido controvertida, situación que a juicio de la Sala sí se observa en este caso, en la medida que no se afecta la vigencia de las resoluciones 768 y 96 con la expedición de la Resolución N° 384 de 8 de noviembre de 1995 expedida por el Consejo de Gabinete. No proceden, pues, los cargos relativos a la falta de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995, expedida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese, Cumplase y Publique en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE CASABLANCA ORION TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 77-97 DE 28 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bruno Justavino Peralta, actuando en nombre y representación de CASABLANCA ORION TRADING CORP., ha interpuesta demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 77-97 de 28 de agosto de 1997, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 77-97 de 28 de agosto de 1997, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, mediante el cual se resuelve rescindir en todas sus partes el contrato celebrado entre la Zona Libre de Colón y algunas empresas, entre éstas la empresa CASA BLANCA ORION TRADING CORP, así como la clave de operación N° 3179. Sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar

la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Observa el Magistrado Sustanciador que el apoderado judicial confunde la demanda de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así, puesto que el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el presente caso, quien suscribe no observa que la Resolución No. 77-97 de 28 de agosto de 1997, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, mediante el cual se resuelve rescindir en todas sus partes el contrato celebrado entre la Zona Libre de Colón y la empresa CASA BLANCA ORION TRADING CORP., así como la clave de operación No. 3179, sea un acto de carácter general que afecte intereses de tipo general y abstracto. Lo correcto en este caso fue presentarse una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción cuyo fin es la protección de intereses de carácter particular o subjetivo.

De conformidad con la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala en esta materia, no procede acceder a la solicitud de la parte actora, como así lo ha expresado en fallos anteriores el Pleno de esta Corporación, entre los cuales citamos parte de la siguiente sentencia que establece claramente las diferencias:

19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCION SUS DIFERENCIAS Y CARACTERISTICAS:

"El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La "acción popular" puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de plena jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación solo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de plena jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la legalidad o ilegalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de re establecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue con el recurso en que se pidió no solo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; "la acción popular", en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico.

(V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. "Repertorio Jurídico. Año 1961. No. 9 Abril-Diciembre. Página 621)".

(MORGAN, Eduardo- Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. P. 290)"

En virtud de lo anterior, la demanda no debe ser admitida de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Bruno Justavino Peralta, actuando en nombre y representación de CASABLANCA ORION TRADING CORP., para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 77-97 de 28 de agosto de 1997, dictada por el Gerente

General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE RANGEL, EN REPRESENTACIÓN DE MELVA SERRANO DE RANGEL Y PHILLIP RANGEL SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 13,004-86 DE 1 DE OCTUBRE DE 1986, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Felipe Rangel, actuando en nombre y representación de MELVA SERRANO DE RANGEL y PHILLIP RANGEL SERRANO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 13,004-86 de 1 de octubre de 1986, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Observa el Magistrado Sustanciador que el apoderado judicial confunde la demanda de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así, puesto que el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el presente caso, quien suscribe no observa que la Resolución No. 13,004-86 de 1º de octubre de 1986 proferida por la Caja de Seguro Social mediante la cual se suspenden los efectos de las Resoluciones 5134-77 de 3 de enero de 1978 y 6623-78 de 20 de julio de 1978, que conceden al asegurado FELIPE CAMILO RANGEL FREDERICKSON una pensión de invalidez de carácter definitivo, sea un acto de carácter general que afecte intereses de tipo general y abstracto. Lo correcto en este caso fue presentarse una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción cuyo fin es la protección de intereses de carácter particular o subjetivo.

De conformidad con la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala en esta materia, no procede acceder a la solicitud de la parte actora, como así lo ha expresado en fallos anteriores el Pleno de esta Corporación, entre los cuales citamos parte de la siguiente sentencia que establece claramente las diferencias:

19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCION SUS DIFERENCIAS Y CARACTERISTICAS:

"El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La "acción popular" puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de plena jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación solo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de plena jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La

sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la legalidad o ilegalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de re establecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue con el recurso en que se pidió no solo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; "la acción popular", en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico.

(V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. "Repertorio Jurídico. Año 1961. No. 9 Abril-Diciembre. Página 621").

(MORGAN, Eduardo- Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. P. 290)"

En virtud de lo anterior, la demanda no debe ser admitida de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso - Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Felipe Rangel, actuando en nombre y representación de MELVA SERRANO DE RANGEL y PHILLIP RANGEL SERRANO, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 13,004-86 de 1 de octubre de 1986, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 36 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. MOORE, en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

La Sala advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos de la resolución impugnada, la cual aprueba la venta de un globo de terreno de 7.2 hectáreas en el Corregimiento de Playa Leona a la empresa Inmobiliaria Bronco, S. A., para desarrollo residencial, industrial y comercial. Esta petición deberá ser atendida antes del trámite de admisión de la presente demanda.

El recurrente formula la solicitud de medida cautelar argumentando que el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera no ha cumplido con los Artículos 100 y 102 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, referente a la contratación pública; así como las normas contempladas del Capítulo Sexto de la Ley No. 56 del 28 de diciembre de 1995, sobre la convocatoria del acta de Contratación Pública.

Los artículos 100 y 102 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, perceptúan lo siguiente:

"ARTICULO 100. En el caso de que no circulara ningún periódico en el lugar donde debe llevarse a cabo la licitación el anuncio se hará por medio de carteles, que se fijarán en las esquinas de las calles y lugares públicos de mayor circulación de la cabecera del respectivo distrito y de la población en que estuviere situado el bien."

"ARTICULO 102. El Tesorero devolverá a los postores vencidos en las licitaciones las sumas consignadas por ellos en calidad de fianza. El postor favorecido que no pagare el precio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la adjudicación provisional, perderá el depósito dado en garantía."

El fundamento de la solicitud radica en que previo a la aprobación del Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998, no se ha realizado convocatoria a licitación de la venta del globo de terreno, ordenada por la norma anteriormente mencionada.

Consta a foja 1 del expediente el Acuerdo impugnado, en el cual se fija el precio de venta de ese globo de terreno en la suma de un balboa (B/.1.00) el metro cuadrado; además se autoriza a la Alcaldía, Ingeniería Municipal y a la Tesorería Municipal para que cumplan con los trámites exigidos por los acuerdos municipales, para efectuar la venta. En dicho acuerdo no se indica si ha ocurrido la licitación pública en mención.

La parte actora, a foja 22 presentó fotocopia de la carta enviada por el Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Economía y Finanzas al Contralor General, a través de la cual solicitó la suspensión del refrendo de dicho contrato, hasta que culmine la revisión del expediente. Esta solicitud fue motivada por denuncia pública aparecida en el diario La Prensa.

Consta además un artículo del diario Crítica Libre, a foja 25, sobre la suspensión de la Contraloría General de la República de la venta del terreno en Playa Leona.

De acuerdo a la Ley No. 106 de 1973 la venta de bienes municipales debe ser decretada por acuerdo del respectivo Consejo, y es requisito esencial que se lleve a efecto por medio de licitación pública. Existen dos excepciones consagradas en el artículo 98 de esta ley, que son las siguientes:

1. Los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdo Municipales.

2. En las transacciones contractuales que celebren los municipios, ya sea con la Nación o con las Instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado.

El Acuerdo No. 20 de 18 de junio de 1981 del Concejo Municipal de La Chorrera establece los requisitos para la consecución de lotes de terrenos municipales, para uso comercial e industrial. El mismo dispone que la venta o arrendamiento de cualquier bien municipal debe ser de acuerdo a la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, que indica el proceso de licitación pública a seguir por el Municipio para este tipo de venta.

De lo expuesto se infiere que, si bien es competencia del Concejo Municipal de La Chorrera, autorizar la venta de lotes de terrenos municipales, la misma debe darse en estricto cumplimiento de lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con esta materia. Por consiguiente, al procederse a la aprobación de dicha venta de terreno a la empresa Inmobiliaria Bronco, S. A. sin realizarse licitación pública se está violando el proceso ordenado por la ley.

En virtud de las circunstancias expuestas, esta Corporación concluye que

las constancias de autos parecen revelar aparentes vicios de ilegalidad en la actuación del Concejo Municipal de La Chorrera, por lo que en interés del ordenamiento legal consideramos pertinente acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente en este negocio, cabe destacar, que las apreciaciones vertidas por este Tribunal al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado no son definitivas, y el examen de mérito lo realizará la Sala en la sentencia de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998, emitido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Notifique-se.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA SERAFÍN NIÑO, R. L. (COOSETRACA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DEL 2 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO COPTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA SERAFIN NIÑO (COOSETRACA), interpuso demanda contenciosa- administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 23 del 2 de marzo de 1998, expedido por el Presidente de la República y el señor Ministro de Hacienda y Tesoro. Por medio del precepto impugnado, el Organo Ejecutivo aprobó en todas sus partes la Resolución N° 64-98 (COMRIEDRE), del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional.

El licenciado Herrera Morán estima que el precepto impugnado infringió el artículo 628 del Código Administrativo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 628. Todo lo relativo a la administración general de la República que no esté especialmente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución o a las leyes, corresponde al Presidente."

El actor estima que el precepto impugnado infringió la disposición transcrita, porque el Presidente de la República no está autorizado para comprometer a la República de Panamá mediante convenios con otros Estados, con efectos vinculatorios a partir de su sola firma, dado que es el Órgano Legislativo quien tiene la facultad de aprobar o improbar dichos tratados y darles, por tanto, tales efectos. Agrega, que los compromisos internacionales sobre transporte, carga y régimen aduanero no pueden ser negociados por medio de instrumentos complementarios (resoluciones), sino a través de convenios o tratados, fiscalizables por el Órgano Legislativo. De allí, que un Ministro no pueda celebrar un convenio internacional como el contenido en la Resolución N° 64-98 (COMRIEDRE) expedida por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración y Desarrollo Regional, ni ser aprobado por el Presidente de la República, con el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, a través del acto acusado (fs. 60-61).

Mediante Nota N° 101-01-283DMHyT del 20 de abril de 1998, el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro rindió su informe de conducta (Cfr. fs. 70-71). Asimismo, la señora Procuradora de la Administración Suplente emitió concepto mediante su Vista N° 205 del 29 de mayo de 1998, tal como consta de la foja 72 a la 78.

En autos también reposan los testimonios rendidos por los señores Hilario Urriola Martínez y Manuel Gregorio Silgado Cantillo, transportistas de la Cooperativa demandante, así como del señor Manuel Antonio Mora Caballero, transportista de la Cámara Nacional de Transporte de Carga (Cfr. fs. 99-114, respectivamente).

Finalmente, consta a fojas 115 y 116 el escrito de alegatos del apoderado judicial del demandante, en el cual reitera los razonamientos esbozados en su demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como puede apreciarse, en el negocio bajo estudio el actor citó como violado el artículo 628 del Código Administrativo, norma de carácter general según la cual, los asuntos de la administración general de la República que no sean competencia de otros poderes públicos, corresponderán al Presidente de la República.

A juicio del actor, el precepto impugnado violó la referida disposición porque el Presidente de la República no tiene facultad constitucional para celebrar acuerdos internacionales, con carácter obligatorio para nuestro país a partir de la firma, ya que es a la Asamblea Legislativa a quien corresponde aprobar o no tales convenios.

Para comprender mejor el problema sometido a la consideración de la Sala, es necesario referirnos al origen de la Resolución N° 64-98 (COMRIEDRE) del Concejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional. En efecto, mediante el artículo 1° de la Ley N° 10 del 3 de enero de 1996, la Asamblea Legislativa aprobó en todas sus partes el Protocolo de Tegucigalpa, a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), entre cuyos objetivos destacan: la conformación del Sistema de la Integración Centroamericana, sustentado en el ordenamiento institucional y jurídico y en el respeto mutuo entre los Estados miembros; la unión económica y el fortalecimiento del sistema financiero centroamericano, al igual que de la región como bloque económico (art. 3°, literales e, f y j).

Cabe anotar aquí, que la aprobación del mencionado convenio por parte de la Asamblea Legislativa, se hizo en cumplimiento del numeral 3° del artículo 153 de la Constitución Política, el cual faculta a este cuerpo político para aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.

Para el cumplimiento de los fines del Sistema de la Integración Centroamericana al cual se ha hecho referencia, el artículo 12 del Protocolo creó varios Órganos de funcionamiento, a saber: la Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros, el Comité Ejecutivo y la Secretaría General, entre otros.

De acuerdo con el artículo 16 del Protocolo, el referido Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, es el Órgano Principal de Coordinación y está integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. Según el artículo 18, el Consejo de Ministros tiene competencia para ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de la integración económica e impulsar la política económica integracionista de la región centroamericana.

Para adoptar los instrumentos normativos complementarios o derivados del Protocolo de Tegucigalpa que en el futuro suscribiesen los Estados partes de conformidad con las disposiciones de aquél "acuerdo marco", el artículo 34 ibidem dispuso que aquéllos entrarán en vigencia mediante acuerdos ejecutivos. El contenido de este precepto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 34: Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos".

Con fundamento en las normas comentadas, al igual que en otras que también se cita en los considerandos del Protocolo de Tegucigalpa, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, aprobó la Resolución N° 64-98 (COMRIEDRE), en la cual adoptó una serie de medidas relacionadas con el transporte de carga entre los seis Estados centroamericanos miembros de la ODECA, al igual que el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional (Cfr. f. 27 y siguientes). Según se desprende de su tercer considerando, dicha Resolución surge en el marco de la XIX Cumbre de Presidentes Centroamericanos, celebrada en la ciudad de Panamá el 12 de julio de 1997, en la cual, el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y de Ministros de Integración Económica o Responsables de Comercio Exterior, acordaron concretar un mecanismo de solución a la problemática del transporte de carga entre los países centroamericanos y Panamá.

Como puede verse, la aprobación de la Resolución 64-98 por parte de la República de Panamá tiene claro y expreso fundamento legal en el artículo 34 del mencionado Protocolo de Tegucigalpa (Ley N° 10 del 3 de enero de 1996), el cual faculta a los Estados miembros de la ODECA para adoptar los instrumentos complementarios o derivados de dicho Protocolo por medio de "acuerdos ejecutivos". Puede afirmarse, en consecuencia, que la propia Asamblea Legislativa, al dictar la Ley N° 10 de 1996, autorizó al Órgano Ejecutivo para concertar aquéllos acuerdos ejecutivos, siempre que éstos fuesen suscritos con arreglo a las disposiciones del Protocolo.

Los acuerdos ejecutivos, como se sabe, constituyen "una modalidad de los tratados, caracterizada por no estar sujetos a ratificación, sino que entran en vigor desde el momento de ser firmados" (Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta, S. R. L. Buenos Aires. 1981. pág. 32).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia del 14 de enero de 1994, después de analizar las distintas etapas o fases que deben cumplirse en la celebración de los tratados, admitió la existencia de "algunos acuerdos internacionales que poseen la virtud de obligar jurídicamente a los Estados partes, y que se distinguen de los tratados strictu sensu (treaty), en que a diferencia de estos últimos, los acuerdos simplificados (agreement, como suele denominárseles), no requieren ser ratificados para que los Estados queden obligados". Agregó el Pleno, que la existencia de estos acuerdos simplificados en época contemporánea, se explica, primordialmente, por motivos de orden práctico, derivados de la simplicidad y rapidez con que se concluyen (Consulta de constitucionalidad de la Nota N. V. DPGE-EUC N° 226/13 de 30 de diciembre de 1987, presentada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, Reg. Jud. de enero de 1994, págs. 79 y 80, respectivamente).

En otro interesante caso, similar al que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no era inconstitucional el Convenio de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), porque los representantes de los países signatarios del Segundo Convenio de San Salvador, en este caso Panamá, estaban facultados para celebrar acuerdos y convenios celebrados en el marco de ese Convenio. Las palabras pertinentes de la Corte en ese fallo fueron del tenor siguiente:

"Como ha quedado expuesto, la República de Panamá suscribió el llamado Segundo Convenio de San Salvador y posteriormente la Asamblea Nacional en 1954 lo ratificó, convirtiéndolo en ley de la República. Nuestro país aceptó ser parte del Comité Internacional de Sanidad Agropecuaria cuyos objetivos se ejecutan a través del organismo denominado ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA). Dentro de los fines y objetivos de ese Comité se encuentra la prestación de servicios de prevención del control de plagas y enfermedades fitopecuarias. Para ello es indispensable el

establecimiento de acuerdos y convenios con incidencias en cada país. Los integrantes de ese Comité, representantes de los países signatarios, deben considerarse debidamente facultados para obligar a sus países en todo lo concerniente a esos acuerdos, siempre y cuando no se aparten de las estipulaciones u objetivos señalados en el Segundo Convenio de San Salvador. (Sentencia del 10 de diciembre de 1993, Reg. Jud. pág. 93)

En el negocio bajo examen, ya se ha visto que el artículo 34 del Protocolo de Tegucigalpa autorizó a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana para poner en vigencia los instrumentos complementarios o derivados del mencionado Protocolo, a través del mecanismo de los "acuerdos ejecutivos" (o acuerdos simplificados, como también se les conoce), con lo cual queda entendido que tales acuerdos derivados o complementarios, como es el caso de la Resolución N° 64-98 (COMRIEDRE) no requieren de aprobación legislativa para entrar en vigor.

Siendo lo anterior así, mal puede el Decreto Ejecutivo N° 23 del 2 de marzo de 1998 ser ilegal, ya que a través del mismo el señor Presidente de la República, en su condición de Jefe de las relaciones exteriores de nuestro país, no hizo más que cumplir lo dispuesto en el artículo 34 del Protocolo de Tegucigalpa, al aprobar o ratificar lo actuado por el entonces señor Ministro de Hacienda y Tesoro, quien firmó la precitada Resolución del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional.

Por todas estas motivos, la Sala estima que no le asiste razón al licenciado Herrera Morán, razón por la cual debe negarse su pretensión.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 23 del 2 de marzo de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, interpuesta por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 003 DE 8 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN. (RELACIONADO CON EL NOMBRAMIENTO DEL DR. FÉLIX LUCIANI). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista N° 31 fechada el 3 de febrero de 1999, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer del proceso iniciado con la demanda contencioso administrativa de interpretación, interpuesta por el señor Procurador General de la Nación, para que la Sala se pronuncie sobre el sentido y alcance del acto administrativo contenido en la Nota N° 003 de 8 de enero de 1999, expedida por la señora Procuradora de la Administración.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que está impedida para conocer de este negocio porque el acto cuyo sentido se pide interpretar fue dictado por ella.

La Sala considera que la solicitud de la representante del Ministerio Público es procedente porque tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 78, numeral 2 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso administrativo las siguientes:

...
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;"

Cabe señalar, que la causal de impedimento anteriormente citada es aplicable a los Agentes del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 388 del Código Judicial el cual dispone que "serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de interpretación, promovida por el Procurador General de la Nación, para que la Sala se pronuncie sobre el sentido y alcance del acto contenido en la Nota N° 003 de 8 de enero de 1999 y DISPONE llamar a su suplente para que conozca de este negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=oooooooooooo=

JURISDICCIÓN COACTIVA

TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. ODILI ARMENGOL DE ALBEROLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INGENIERIA Y GEODESIA, S. A. (INGEO, S. A.). MAGISTRARDO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Odili Armengol de Alberola, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercera coadyuvante dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a INGENIERIA Y GEODESIA, S. A. (INGEO, S. A.).

La licenciada Odili Armengol de Alberola fundamenta la tercera coadyuvante en los siguientes términos:

"PRIMERO: La empresa (INGEO, S. A.) INGENIERIA Y GEODESIA, S. A. se inscribió como patrono, bajo el número patronal 87-400-0533, el 23 de junio de 1967.

SEGUNDO: A partir de su inscripción (INGEO, S. A.) INGENIERIA Y GEODESIA, S. A., se comprometió en su condición de patrono, a pagar las cuotas obrero patronales tal y como lo establece el artículo 66-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra dice:

"Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

TERCERO: Este patrono ha incumplido la obligación contraída, al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

CUARTO: Como consecuencia de esta omisión, (INGEO, S. A.) INGENIERIA Y GEODESIA, S. A., adeuda a la Caja de Seguro Social, la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 17/100 (B/.38,796.17) en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, más gastos e intereses, según certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de seguro Social.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ha señalado el día 14 de mayo de 1988 (sic), para que se lleve a efecto el remate de los bienes embargados a esa empresa.

SEXTO: La Caja de Seguro Social mantiene un crédito, en razón de las cuotas obrero patronales y otros recargos legales, dejadas de pagar a la Institución, por (INGEO, S. A.) INGENIERIA Y GEODESIA, S. A., tal como señala la norma indicada en el punto segundo."

Por medio del auto de 19 de mayo de 1998, se admitió la tercería coadyuvante y se hizo traslado de la misma a los ejecutados, al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración. Igualmente se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Judicial.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros, se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

"PRIMERO: No nos consta por lo tanto lo negamos.

SEGUNDO: No nos consta por lo tanto lo negamos.

TERCERO: No nos consta por lo tanto lo negamos.

CUARTO: No nos consta por lo tanto lo negamos.

QUINTO: No es cierto por lo tanto lo negamos. Ya que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros señaló el día 14 de mayo de 1998, para que se llevara a efecto el Segundo Remate de los bienes embargados a esa empresa.

SEXTO: No nos consta por lo tanto lo negamos."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 243 de 2 de julio de 1998, solicita a la Sala declare no probada la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social. A su criterio, la Tercería propuesta por la Caja de Seguro Social no es viable, ya que dicha institución no aporta la copia autenticada del auto ejecutivo expedido por la Caja de Ahorros, de tal

forma que pueda verificarse si las certificaciones corresponden o no a fecha cierta anterior al auto ejecutivo, infringiendo el contenido del numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites de rigor la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante el Auto ejecutivo N° 268 de 12 de abril de 1995, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago contra la sociedad INGEO, S. A. (INGENIERIA Y GEODESIA), decreta embargo por la suma de treinta y nueve mil setecientos un balboas con cinco centésimos (B/.39,701.05) sobre la finca No. 18397 inscrita al rollo complementario 1179, documento 1, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de INGEO, S. A. (INGENIERIA Y GEODESIA) y Carlos Eduardo Laguna Navas, dada como garantía dentro de la presente obligación y ordena su venta en pública subasta.

Como título ejecutivo sirvió, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial, una certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social de fecha de 17 de abril de 1998 (f. 1), en la cual certifica que INGENIERIA Y GEODESIA, S. A. adeuda a la institución la suma de treinta y ocho mil setecientos noventa y seis balboas con diecisiete centésimos (B/.38,796.17) en concepto de cuotas obrero patronales, desde el mes de octubre de 1988 a diciembre de 1989. También consta otra certificación de deuda (f. 3) con fecha la misma fecha en la que certifica que dicha sociedad adeuda la suma de veintitrés mil ciento cincuenta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.23, 151.62) en concepto de cuotas obrero patronales desde el mes de julio de 1994 hasta diciembre de 1997.

Estos documentos prestan mérito ejecutivo con respecto a las cuotas obrero patronales adeudadas antes de que la Caja de Ahorros dictara el auto ejecutivo N° 268 de 12 de abril de 1995, es decir, aquellas correspondientes al período entre el mes de octubre de 1988 al 12 de abril de 1995. Ello es así, toda vez que el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial señala que la tercería coadyuvante debe fundamentarse en algún documento que preste mérito ejecutivo de fecha cierta anterior al auto ejecutivo y en el presente caso nos encontramos frente a un documento público que hace fe de la certificación de la existencia de la deuda y de su fecha, tal como lo dispone el artículo 823 del Código Judicial.

Con respecto a las deudas obrero patronales originadas a partir del 12 de abril de 1995, la Sala debe declararla no probada.

En razón de lo anterior, lo que procede es acoger la presente tercería coadyuvante y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague al tercerista el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo dispone el artículo 1770 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por la licenciada Odili Armengol de Alberola, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a INGENIERIA Y GEODESIA, S. A. (INGEO, S. A.), en relación con la deuda de las cuotas obrero patronales del mes de octubre de 1988 al 12 de abril de 1995, y ORDENA que del producto de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THEODORE ALEXANDER HANSELL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Ramos, Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de THEODORE ALEXANDER HANSELL, ha interpuesto EXCEPCION DE PRESCRIPCION, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

ARGUMENTACIONES DE LAS PARTES

La excepcionante sustenta su pretensión argumentando fundamentalmente lo siguiente: el día 11 de diciembre de 1987 THEODORE ALEXANDER HANSELL y el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO suscribieron un CONTRATO DE PRESTAMO por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.96,000.00), posteriormente el día 19 de abril de 1988 las partes convienen en suscribir una Addenda al referido contrato en virtud de la cual se obliga al deudor a pagar la suma de TREINTA DOS MIL BALBOAS (32,000.00), más los intereses que se generen, el día 5 de diciembre de 1998. Continua la incidendista manifestando, que "el deudor no realizó pago alguno a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO", por lo cual la Gerencia General de esta institución estatal inicia los trámites del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo; procediendo, entonces, a decretar formal secuestro en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL, medida cautelar que se hizo efectiva el día 19 de febrero de 1990 mediante diligencia de inventario, avalúo y depósito. Luego, mediante auto de 2 de enero de 1992 el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL hasta la concurrencia de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON SETENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.139,203.79). Concluye el excepcionante, afirmando que han transcurrido más de cinco (5) años tanto desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 5 de diciembre de 1988; así como desde la fecha en que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra THEODORE ALEXANDER HANSELL el día 2 de enero de 1992 y que según señala la excepcionante el mismo no le fue debidamente notificado a su representado.

Seguidamente el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, mediante apoderado judicial, Licenciado MANUEL SALVADOR VASQUEZ FERNANDEZ, fundamentó su oposición a las pretensiones del excepcionante alegando, por un lado, que según al artículo 1073 del Código Fiscal el término de prescripción de los créditos existentes a favor del Estado es de 15 años, y que en el caso que nos ocupa dicho término aún no ha transcurrido dado el hecho de que el contrato que dio origen al crédito a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, según lo aducido por la parte actora, se formalizó el 11 de diciembre 1987; mientras que por otro lado, se alega, la interrupción del término de prescripción de dicha obligación crediticia en virtud de que su poderdante libró, en el año de 1992, mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL.

CRITERIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION

La Señora Procuradora inicia su exposición aclarándole al apoderado judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario que de acuerdo al Código Comercio (artículo 1650) y al criterio sostenido por esta Superioridad en reiteradas ocasiones, el término de prescripción de la acción, en aquellos casos en los que el Estado o alguna de sus dependencias realiza actos de comercio, es de cinco (5) años, contados a partir del día en que la obligación se hace exigible. En ese sentido y para ejemplificar tales aseveraciones, la señora Procuradura se refiere concretamente a la sentencia del 14 de julio de 1994 proferida en el caso de Rodrigo Bernal Domínguez -VS- Banco de Desarrollo Agropecuario.

Al adentrarse en el estudio de los planteamientos formulados por las partes, la Procuraduría General de la Administración estima, que en efecto, tal como lo señala la excepcionante, han transcurrido cinco (5) años desde que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO libró MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL y que al no haberle sido debidamente notificada dicha resolución no se ha producido, entonces, la interrupción de la prescripción, operando la misma a favor de las pretensiones del deudor ejecutado. No obstante, opina la señora Procuradora, que la presente excepción de prescripción debe ser declarada no viable por extemporánea; ya que la misma se interpuso después de haber transcurrido más de ocho (8) días desde el día en que por primera vez la apoderada judicial del excepcionante gestionara ante el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, al solicitarle copia auténtica del expediente contentivo del Proceso por Cobro Coactivo que esta entidad estatal le sigue a THEODORE ALEXANDER HANSELL; sustentando estas consideraciones en virtud de lo dispuesto por los artículos 1706 y 1007 del Código Judicial.

DECISION DE LA SALA TERCERA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Este Tribunal Colegiado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1650 del Código de Comercio, ha señalado en reiteradas ocasiones, que en los casos en los que el Estado realiza actos de comercio, como el que ocupa nuestro estudio; ya que se trata de prestaciones derivadas de un acto de naturaleza comercial, como es el CONTRATO DE PRESTAMO, el término de prescripción de la acción para exigir su cumplimiento es de cinco (5) años contados a partir del día en que se hace exigible la obligación. En ese sentido, el Código de Comercio establece la regla a seguir para determinar con certeza el momento a partir del cual nace jurídicamente la facultad de exigir, si es necesario, el cumplimiento forzoso de lo pactado; así el artículo 1650 del referido cuerpo de leyes establece lo siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo" (Lo subrayado es del Tribunal).

En ese orden de ideas, el mismo documento constitutivo de la obligación, que viene dado por el CONTRATO DE PRESTAMO suscrito entre el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y THEODORE ALEXANDER HANSELL, en su cláusula novena, literal f, dispone lo siguiente:

NOVENO: Se considerará de plazo vencido la obligación contraída por la PARTE DEUDORA, en el presente contrato y por tanto le dará derecho a EL BANCO para exigir su pago de inmediato.

a ...

b ...

c ...

ch ..

d ...

e ...

f. Si la PARTE DEUDORA dejara de cancelar una (1) de las cuotas señalas en el contrato para amortizar al capital y cubrir los intereses, a que se refieren las cláusulas anteriores.

g ...

h ...

i ..." (Lo subrayado es del Tribunal).

Vemos pues, que en virtud de lo dispuesto por las normas arriba transcritas y dado el hecho de que el ex-Teniente Coronel de las Fuerzas de Defensa, THEODORE ALEXANDER HANSELL, tal y como el mismo lo manifiesta, nunca realizó pago alguno tendiente a amortiguar la deuda contraída con el BANCO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO, se deduce entonces que dicha obligación se hace exigible a partir del día 5 de diciembre de 1988, fecha en la que debía cancelar al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO la primera cuota del préstamo; la cual ascendía a la cantidad de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.32,500.00) más los intereses generados al 5 de diciembre de 1988; a tenor de lo dispuesto por la cláusula tercera de la Addenda efectuada al Contrato Préstamo S/N fechada 11 de diciembre de 1987, legible a fojas 10 del expediente contencioso.

La entidad ejecutora para la recuperación de su crédito, procede entonces, a ordenar el secuestro de los bienes dados en garantía por el deudor y posteriormente, libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL, mediante auto ejecutivo del 2 de enero de 1992. A fojas 67 del expediente contencioso reposa copia autenticada del escrito en el que la apoderada judicial del ejecutado, debidamente facultada, solicita al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO "expedir copia íntegra y debidamente autenticada del expediente enunciado en la marginal superior" (PROCESO POR COBRO COACTIVO, BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO -VS- THEODORE ALEXANDER HANSELL); solicitud que fue recibida por la referida entidad estatal el día 3 de octubre de 1997. Esta gestión realizada por los abogados del deudor, constituye lo que en doctrina se denomina notificación tácita o por conducta concluyente; y a la cual se refiere el artículo 1007 del Código Judicial:

"Artículo 1007. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace los efectos de una notificación personal.

El apoderado. (Lo subrayado es del Tribunal).

Ello es así, ya que al solicitar copia del expediente administrativo, lo que acarrea gastos al deudor, se tuvo necesariamente que tener previo acceso al mismo, lo cual de inmediato pone en conocimiento a los interesados del trámite ejecutivo que adelanta el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constatar o corroborar la existencia del proceso y, de igual modo, obtener la documentación pertinente para sustentar los argumentos que giran en torno a la defensa de THEODORE ALEXANDER HANSELL.

Ahora bien, partiendo del hecho de que el escrito de solicitud de las referidas copias fue recibido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO el día 3 de octubre de 1997, se entiende que es en esta fecha en la que se produce la notificación del Mandamiento de pago del 2 de enero de 1992; y a partir de la cual deben computarse los ocho (8) días hábiles de los que dispone el deudor para hacer valer las excepciones que crea le favorezcan para extinguir o modificar total o parcialmente las pretensiones del ejecutante, excepción que en este caso en particular fue interpuesta el día 12 de abril de 1998; es decir cuando ya había transcurrido más del término preclusivo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial. Este es el criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Tercera de la Corte. Sobre el particular son consultables las resoluciones de: 21 de julio de 1995, Magistrado Sustanciador Edgardo Molino Mola; 24 de enero de 1996, Magistrado Edgardo Molino Mola; 3 de diciembre de 1997, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 10 de diciembre de 1998, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 18 de enero de 1999, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 13 de marzo de 1996, Magistrado Sustanciador Arturo Hoyos; 26 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Arturo Hoyos.

En conclusión, tenemos, la excepción propuesta no puede ser reconocida en virtud de que fue interpuesta cuando ya había vencido, en exceso, el término de ocho (8) días hábiles que la ley establece para presentar excepciones.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN EXTEMPORANEA, la excepción de prescripción interpuesta por la firma RAMOS, CHE Y ASOCIADOS, en

representación de THEODORE ALEXNADER HANSELL dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ABREGO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO A ECLIPSE RECORDS, S. A. Y JOSÉ ABREGO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, como representante judicial de JOSÉ ABREGO, ha presentado recurso de apelación contra los Autos No. JE-020-98 de 29 de enero de 1998 y JE-008-98 de 23 enero de 1998, ambos emitidos por la Jueza Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a ECLIPSE RECORDS, S. A. y JOSÉ ABREGO, por medio de estas resoluciones se libró mandamiento de pago y se decretó secuestro contra los ejecutados.

Expone el apelante que al momento de suscribir el Contrato No. 2573 (fs. 22 a 24) el 6 de octubre de 1995, con el Instituto Panameño de Turismo, lo hizo únicamente como representante legal de la sociedad ECLIPSE RECORDS, S. A., no a título personal, ni como codeudor y/o fiador, por lo que al decretarse secuestro y librarse mandamiento de pago en su contra por la obligación contraída por Eclipse Records, S. A., se le está exigiendo el cumplimiento de una obligación que él no contrajo, porque no la firmó ni aceptó a título personal.

Como fundamento jurídico de su alzada invoca el artículo 251 del Código Comercio que consagra la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, propia e independiente de la de los socios, en todos sus actos.

Para la señora Procuradora de la Administración le asiste la razón al apelante.

"Este Despacho comparte los argumentos del recurrente, toda vez que la obligación que emerge del Contrato N° 2573 de 6 de octubre de 1995, es entre la empresa Eclipse Records, S. A. y el Instituto Panameño de Turismo, por lo que José Abrego, quien sólo actuó como Representante Legal de dicha empresa, no está obligado a responder con su patrimonio, la deuda contraída por la empresa Eclipse Records, S. A. con el IPAT, ya que tal como se infiere del artículo 251 del Código de Comercio, la sociedad anónima posee un patrimonio distinto e independiente del de los socios."

(Vista Fiscal No. 367 de 23 de septiembre de 1998, fs. 13 a 17).

A foja 32 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el I. PA. T. al apelante, se lee el Auto No. JE-008-98 de 23 de enero de 1998, mediante el cual la Jueza Ejecutora de la Institución decreta formal secuestro contra JOSÉ ABREGO, con cédula de identidad personal N° 9-997-1241 y/o ECLIPSE RECORDS, S. A., sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos valores, dinero en efectivo, joyas, bonos, cuentas por cobrar y cualquiera otras sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de la suma de seiscientos ochenta y cuatro balboas con 00/100 (B/.648.00), más los intereses legales que resulten a la fecha

de cancelación de la obligación.

Posteriormente la Jueza Ejecutora del I. PA. T. libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Instituto Panameño de Turismo, en contra JOSÉ ABREGO, cédula N° 9-997-1241, y/o ECLIPSE RECORDS, S. A., por la misma suma, por medio del Auto N° JE-020-98, fechado el 29 de enero de 1998 (fs. 56 del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

El citado contrato que dio origen a la obligación reposa de fojas 22 a 24 del expediente por cobro coactivo. De su lectura se desprende que el señor Abrego actuó, al momento de celebrar dicho contrato, únicamente como representante legal de la empresa Eclipse Records, S. A., y no se obligó de manera personal a garantizar por la empresa, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato.

Reiterados han sido los pronunciamientos de la Sala en cuanto a la separación que existe entre los bienes pertenecientes a la sociedad anónima y el patrimonio de sus socios, dignatarios o directores.

Así en reciente fallo de 19 de junio de 1998, la Sala dejó expuesto lo siguiente:

"La Sala coincide con los argumentos del recurrente en el sentido de que él como dignatario y representante legal de la sociedad anónima PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. no es responsable de responder con su patrimonio del pago de la obligación comercial que tiene la sociedad en referencia con el IPAT.

Los directores, los socios, los dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto, aparte de dicha sociedad. Se trata de dos universalidades de bienes independientes y no fusionados entre sí como uno sólo, a fin de evitar precisamente que situaciones como las que nos ocupa, pudiesen suscitarse.

A tales efectos, conviene traer a colación el criterio que sobre este punto estableciera esta Superioridad en Sentencia de 8 de septiembre de 1992, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola dentro de la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN interpuesta por el licenciado Ricardo Vargas en representación de JOSÉ ALEJANDRO AVENDAÑO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la EMPRESA ESTATAL CEMENTO "BAYANO", A TÉCNICA, S. A. y/o LUIS SEMPERO y/o BERNARDO NÚÑEZ y/o JOSÉ A. AVENDAÑO y/o GALO MACÍAS:

'La sociedad anónima como cualquier otro tipo de sociedad mercantil, constituida con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio y, en este caso específicamente según la ley de sociedades anónimas, constituyen una persona jurídica independiente, con patrimonio propio, disímil a la de los socios en todos sus actos y contratos. La sociedad anónima es una persona jurídica capaz de ser titular de derecho y deberes distintos a los de los accionistas, de contraer obligaciones, de ejercitar acciones, y, de adquirir bienes, es decir, la sociedad responder ilimitadamente de las deudas que haya adquirido con su patrimonio social, pero los socios no responderán salvo en el supuesto contemplado en el artículo 39 del código de Comercio que a continuación transcribimos para mayor ilustración:

'ARTÍCULO 39. Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones; pero no podrá establecerse Demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales.'

...
Sin embargo, al igual que en el caso de los socios, el Código de Comercio en su artículo 64 también contempla la posibilidad de que

los directores eventualmente pudiesen contraer frente a las obligaciones de la sociedad, el compromiso de saldarlos, ya sea mancomunada o solidariamente; veamos el artículo 64 del Código de Comercio:

'ARTÍCULO 64. Si se declara o se paga cualquier dividendo o distribución del activo que reduzca el valor de los bienes de la compañía a menos de la cantidad de su pasivo, incluyendo en éste el capital social; o si se reduce el capital social; o si se da alguna declaración o se rinde algún informe falso en algún punto sustancial, los directores que han dado su consentimiento para tales actos, con conocimiento de que con ello se afecta el capital social, o de que la declaración o el informe son falsos, serán mancomunada y solidariamente responsables para con los acreedores de la compañía por los perjuicios que resultaren'."

(Registro Judicial de junio de 1998, págs. 512 y 513).

En los casos contemplados en los artículos 39 y 64 del Código de Comercio puede verse afectado el patrimonio de los accionistas o directores de la sociedad, pero el principio general es que los socios no responden con su propio patrimonio por las deudas contraídas por la sociedad como tal, ya que su patrimonio es independiente.

Por las razones anteriormente anotadas, la Sala considera que es contraria derecho y debe reformarse la actuación del Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, al ordenar al señor José Abrego pagar por la obligación contraída por Eclipse Records, S. A. a favor del I. PA. T., mediante el Contrato N° 2573 y al secuestrarle sus bienes para asegurar el cumplimiento de esa obligación.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de los autos recurridos, No. JE-020-98 de 29 de enero de 1998 y JE-008-98 de 23 enero de 1998, los REFORMA para excluir a JOSÉ ABREGO del mandamiento ejecutivo y del secuestro decretado en su contra a favor del Instituto Panameño de Turismo (I. PA. T.), porque no está obligado a pagar la obligación cuyo pago se le demanda.

Los autos No. JE-020-98 de 29 de enero de 1998 y JE-008-98 de 23 enero de 1998 siguen vigentes en cuanto al mandamiento de pago y el secuestro decretado contra ECLIPSE RECORDS, S. A. a favor del Instituto Panameño de Turismo (I. PA. T.).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

TERCERERIA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA UDSLERYD CANDANEDO DE LUQUE, EN REPRESENTACION DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A OMNI AGROINDUSTRIAL S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Udsleryd Candanedo de Luque, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto tercería coadyuvante, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el BANCO

NACIONAL DE PANAMA (Casa Matriz) a OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A., RENE GONZALEZ, ISMAEL CHAMPSAUR, JAIME SANCHEZ, PLANAGRO, S. A., GALAGRO, S. A., SUPER PORK, S. A. Y CONCENTRADOS PORCINOS, S. A., a fin de que, con el producto del remate de dicha ejecución, se pague de forma preferente a su representada la suma de B/.8,233.19 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más gastos, costas e intereses legales hasta la fecha de la cancelación, que las ejecutadas OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A., SUPER PORK, S. A. Y PLANAGRO le adeudan a la entidad de seguridad social.

La apoderada judicial de la tercerista fundamenta la pretensión de su representada en los siguientes hechos:

1. Que las empresas OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A. con número patronal 87-011-0278, SUPER PORK, S. A. con número patronal 87-611-3745 y PLANAGRO con número patronal 87-011-0304 se inscribieron, respectivamente, como patronos de la Caja de Seguro Social, el 31 de julio de 1981, el 7 de febrero de 1985 y el 1º de febrero de 1983;
2. Que en su condición de patronos estaban obligados al cumplimiento del artículo 66A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que obliga a los patronos a retener del salario o sueldo de sus trabajadores las cuotas obrero patronales y entregarlas junto con su aporte a la Caja de Seguro Social;
3. Que como consecuencia del incumplimiento de esta obligación los patronos OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A., SUPER PORK, S. A. Y PLANAGRO adeudan a la entidad de seguridad social, respectivamente, la suma de B/.3,168.92, B/.1,999.74 y B/.3,064.53, monto que da un total de B/.8,233.19, razón por la cual se interpone la presente tercería; y
4. Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, dispone que los créditos por aportes, multas, recargos o préstamos tienen prelación en toda acción sobre cualesquiera otros. (fs. 2-3)

La tercerista aporta como prueba las certificaciones de deuda a cargo de la ejecutada, expedidas por la Dirección de Ingresos a nombre de OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A., por el monto de, B/.3,168.92, correspondiente a 9 meses morosos de abril de 1988 a diciembre de 1988 (fs. 6); SUPER PORK, S. A., por el monto de B/.1,999.74, correspondiente a 2 meses morosos de noviembre de 1988 a diciembre de 1988 (fs. 9); y PLANAGRO, S. A., por el monto de B/.3,064.53, correspondiente a cinco meses morosos de agosto de 1988 a diciembre de 1988 (fs. 12), cantidades que sumadas dan un total de B/.8,233.19. La tercerista presentó además, copia autenticada de las inscripciones patronales de las sociedades OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A., SUPER PORK, S. A. Y PLANAGRO, firmadas por el jefe del Departamento de Administración de Relaciones Obrero-Empleador (Ver fojas 5, 8 y 11).

Admitida la presente tercería, se corrió en traslado, por el término de ley, al Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, a la señora Procuradora de la Administración y a todos los ejecutados en el proceso ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva.

El licenciado Carlos Bieberach, apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá, contestó la tercería señalando que la Caja de Seguro Social pretende que del producto del remate de la finca de propiedad de uno de los patronos morosos y deudor del banco, PLANAGRO, S. A., se pague la morosidad de las otras dos (2) sociedades (OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A. Y SUPER PORK, S. A.) como si se tratara de la morosidad patronal de una sola, por lo cual debe declararse improcedente y no probada la tercería, en lo relativo a estas dos sociedades; que el auto ejecutivo del Banco Nacional de Panamá fue dictado el 30 de noviembre de 1988 (fs. 30 del exp. del proceso ejecutivo), y como los cinco meses morosos de PLANAGRO, S. A., van del mes de agosto de 1988 a diciembre del mismo año, parte de esta deuda es posterior al auto ejecutivo y debe declararse no probada; y que las fechas de inscripción de los patronos señaladas en la tercería difieren de las copias autenticadas expedidas por el Departamento de Relaciones Obrero-patronales el 30 de abril de 1998.

Alegó además, el apoderado del Banco Nacional, que mediante la Escritura Pública No. 15654 otorgada el 3 de octubre de 1986, su poderdante otorgó a la sociedad OMNI AGROINDUSTRIAL, un préstamo garantizado con hipoteca de bienes muebles, inmuebles y fianzas solidarias; que mediante Auto No. 285 de 30 de noviembre de 1988 (fs. 30-32) el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, declaró la obligación de plazo vencido, libró mandamiento de pago ejecutivo y decretó el embargo sobre los bienes muebles e inmuebles hipotecados a favor de la entidad ejecutante, hasta la concurrencia de la suma de B/.303,193.02 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza; que mediante la Resolución de fecha 13 de abril de 1998 (fs. 510-513), se señaló para el día 2 de junio del mismo año, el remate de la finca de propiedad de PLANAGRO, S. A., fiadora solidaria del préstamo otorgado a OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A.; que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido a través de su jurisprudencia, que el crédito hipotecario prima sobre el crédito de la Caja de Seguro Social, con fundamento en el artículo 1661 del Código Civil, modificado por la Ley 52 de 7 de diciembre de 1962 (que estableció la prelación del crédito con respecto a los bienes inmuebles), porque esta norma es posterior al Decreto Ley No. 14 de 1954. (fs. 20-22)

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal No. 306 de 6 de agosto de 1998, expresó que la pretensión del tercerista es viable, porque la misma se fundamenta en documentos que prestan mérito ejecutivo, de fecha cierta y anterior al Auto Ejecutivo emitido por el Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, que le sigue a la empresa OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A. y otros. (fs. 28)

De acuerdo con las constancias procesales, mediante el Auto N° 285, fechado el 30 de noviembre de 1988, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y decretó embargo por la suma de B/.303,193.02 contra OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A., René González con cédula de identidad personal No. 7-38-530, Ismael Champsaur con cédula de identidad personal No. 8-197-486, Jaime Sánchez con cédula de identidad personal No. 8-155-349, PLANAGRO, S. A., GALAGRO, S. A., CONCENTRADOS PORCINOS, S. A. y SUPER PORK, S. A. (fs. 30-32).

Sirvió como título ejecutivo para dicha ejecución la Escritura Pública N° 15654 otorgada el 3 de octubre de 1986, mediante la cual se protocolizó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien inmueble y fianza solidaria (fs. 2 a 10), celebrado por el BANCO NACIONAL DE PANAMA con la sociedad OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A.

A foja 355 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, se lee el Auto de embargo No. 90 de 25 de enero de 1993, en el que se señala que, con fecha de 15 de diciembre de 1989, se celebró el remate de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A., hipotecados a favor del Banco Nacional de Panamá, dos fincas que fueron adjudicadas definitivamente al Banco Nacional de Panamá, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 95/100 BALBOAS (B/.166,337.95), pero como el producto del remate no cubrió la totalidad de la deuda, quedando un saldo por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON 45/100 BALBOAS (B/.163,136.45), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, el Juez Ejecutor decretó en el Auto No. 90 el embargo sobre la Finca No. 105911, inscrita al rollo complementario No. 5938, documento 3, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de la fiadora Sociedad PLANAGRO, S. A. y sobre cualesquiera otros bienes de los deudores, hasta la concurrencia del saldo adeudado, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación. (fs. 315 y 355 del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

La sociedad PLANAGRO, S. A., representada por René González, portador de la cédula de identidad personal No. 7-38-530, se constituyó fiadora solidaria de todas y cada una de las obligaciones que OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A. contrajo con el Banco Nacional de Panamá, por medio del contrato contenido en la Escritura Pública No. 15654 otorgada el 3 de octubre de 1986, tal cual aparece expresamente descrito en la cláusula décimo octava y décimo novena del referido contrato (fs. 7 y 7vta. del proceso por cobro coactivo), razón por la cual el Juez Ejecutor del

Banco Nacional de Panamá embargó la Finca No. 105911 de propiedad de PLANAGRO, S. A..

La finca No. 105911, objeto de remate dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A., es sólo propiedad de PLANAGRO, S. A., por lo que con el producto del remate de la finca 105,911 sólo pueden pagarse las obligaciones contraídas por PLANAGRO, S. A., razón por la cual procede declarar probada solamente la tercería coadyuvante promovida para que se pague la obligación contraída con la Caja de Seguro Social por PLANAGRO, S. A.

El párrafo segundo del artículo 1766 del Código Judicial dispone que las tercerías en los procesos ejecutivos hipotecarios sólo son admisibles, entre otros supuestos, cuando el tercerista posea algún "crédito que reúna las condiciones del artículo 1639". En este sentido, y conforme el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el numeral 14 del precitado artículo 1639, la certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social presta mérito ejecutivo, con respecto a las cuotas obrero patronales adeudadas antes de que el Banco Nacional de Panamá dictara el auto ejecutivo de 30 de noviembre de 1988, o sea aquellas del mes de agosto de 1988 al 30 de noviembre de 1988, ya que el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial establece que la tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

En virtud de que se ha probado a la deuda contraída, antes de la fecha del auto ejecutivo, por la ejecutada, PLANAGRO, S. A., con la Caja de Seguro Social, por el no pago de las cuotas obrero patronales de los meses de agosto a noviembre de 1988, y esta obligación consta en un documento que presta mérito ejecutivo, debe declararse probada esta tercería y ordenarse que con el producto de la venta judicial de la finca No. 105911, bien inmueble perseguido en la ejecución - promovida por el Banco Nacional de Panamá, se pague a la Caja de Seguro Social el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo ordena el artículo 1770 del Código Judicial; y debe declararse no probadas las tercerías promovidas para que se pague las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por las sociedades OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A. y SUPER PORK, S. A.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la tercería coadyuvante promovida por la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a la sociedad OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A., y otras, y ORDENA que con el producto del remate de la finca 105,911 de propiedad de PLANAGRO, S. A., se pague a la Caja de Seguro Social, con la preferencia que la ley determine, la suma de B/.1,055.04 en concepto de cuotas obrero patronales, más recargos e intereses que le adeuda PLANAGRO, S. A., del mes de agosto de 1988 al mes de noviembre de 1988; y NIEGA las otras pretensiones de la tercerista.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SALVADOR SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID COHEN, DENTRO DEL JUICIO EXECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A COTABI, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Salvador Sánchez, en representación de David Cohen, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución dictada el 10 de julio de 1998, en el proceso de cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a COTABI, S. A. y otros, mediante la cual el Juzgado Ejecutor del Banco rechaza la solicitud de rescindir el secuestro decretado contra el automóvil, de propiedad del ejecutado David Cohen, marca Toyota Tercel, tipo sedan, año 1995, matrícula 8-115185/96, chasis EL400037679 (fs. 182 del expediente por cobro coactivo).

La solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automóvil antes descrito, hecha por el representante judicial del ejecutado, se fundamenta en el numeral cuarto del artículo 1674 del Código Judicial (fs. 181), que textualmente preceptúa:

ARTÍCULO 1674. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, podrán ser objeto de embargo todos los bienes enajenables del deudor con las siguientes excepciones:

...
4. Los libros, muebles, máquinas, instrumentos y material de su arte, oficio o profesión hasta por valor de cinco mil balboas y a elección del mismo deudor;
..."

El señor David Cohen afirma que utiliza dicho automóvil para trabajar como vendedor al por mayor, labor que desempeña para Millennial Investment Corp., "Ferretería Todo Fácil", por lo que éste constituye una herramienta indispensable en su trabajo, y para probar este hecho presentó certificación legible a foja 14 del expediente principal.

La petición de rescisión del secuestro fue rechazada por el Juez Ejecutor del Banco ejecutante, mediante resolución calendada 10 de julio de 1998 (fs. 182), motivada así:

"... considerando que la norma invocada párrafo final del numeral 4 del artículo 1674 del Código Judicial se aplica en caso de que el vehículo sea el medio de sustento del ejecutado, y en vista de que no se ha acreditado que el vehículo en cuestión tenga la condición de vehículo de transporte selectivo (TAXI), u otro similar la norma no tiene aplicación dentro de la presente ejecución, por lo que formalmente se niega lo solicitado ..."

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal No. 519 de 29 de diciembre de 1998, que reposa de fojas 20 a 25 del expediente principal, opina que el recurso de apelación examinado debe acogerse parcialmente, porque el numeral 4 del artículo 1674 del Código Judicial también es aplicable a los vehículos que utilicen los ejecutados para desempeñar sus labores, como es el caso de los vendedores, quienes muchas veces tienen que utilizar su vehículo de uso personal para desarrollar las labores de la empresa para la cual laboran, y que de no hacerlo así, podrían poner en peligro su posición en la misma.

El apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá, por su parte, solicitó a la Sala negar el recurso de apelación interpuesto (fs. 29 y 30 de la apelación).

En la presente alzada el interesado ha aportado como prueba de que el automóvil objeto de la orden de secuestro es su herramienta de trabajo, la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos, y firmada ante Notario, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Panamá, 17 de Agosto (sic) de 1998.

A QUIEN CONCIERNE

La presente tiene como propósito principal informarles que el señor

DAVID COHEN B con cédula de identidad personal 2-44-632 y con seguro social # 93-2648 tiene contrato en MILLENNIL INVESTMENT CORP. "Ferretería Todo Fácil", desde Noviembre (sic) de 1989 en la actualidad el señor Cohen se desempeña como Vendedor al por Mayor.

El señor Cohen utiliza como medio de transporte su automóvil particular para el desempeño de sus funciones.

Sin otro particular nos suscribimos,

atentamente,

MILLENNIL INVESTMENT CORP.

(firmado)
EDEL GUERRA
Gerente
Recursos Humanos"

El artículo 1674 del Código Judicial señala los bienes que no pueden ser objeto de embargo. Los bienes enumerados son aquellos necesarios para la subsistencia del ejecutado y la de su familia. Si bien el objeto de los procesos ejecutivos es retener judicialmente bienes al ejecutado para que pague sus obligaciones, por razones de humanidad, no puede desproveérse de lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, como son la habitación y la alimentación. También incluye este listado como inembargables, aquellos artículos que teniendo o no un valor comercial, son de gran significado sentimental para la persona.

El numeral cuarto del comentado artículo 1674 incluye entre los bienes inembargables, las herramientas que utiliza el individuo en el arte u oficio que se desempeña. Para aplicar esta norma, el ejecutado debe probar que el bien embargado tiene un valor que no excede los B/.5,000.00 y que lo usa para desarrollar una actividad que es su única o principal fuente de ingresos, y por tanto, necesaria para su subsistencia.

Si bien es cierto que con la certificación visible a foja 14, el ejecutado David Cohen ha acreditado que utiliza el vehículo objeto de la medida cautelar para trabajar como vendedor, no ha probado en el presente proceso, que su trabajo como vendedor al por mayor en Ferretería Todo Fácil, constituya la única o principal fuente de los ingresos con que cuenta para su subsistencia y la de su familia. Tampoco ha probado que el bien cuya liberación reclama, tiene un valor de B/.5,000.00 o menos.

Por lo expuesto, la resolución recurrida debe confirmarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución apelada, fechada el 10 de julio de 1998, expedida por el Juez Ejecutor del Banco Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a COTABI, S. A. y otros, mediante la cual niega el levantamiento del secuestro decretado sobre el vehículo marca Toyota Tercel, tipo sedan, año 1995, matrícula 8-115185/96, chasis EL400037679, de propiedad de David Cohen.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCD. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO ELIAS PALIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO

COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL PANAMA (EN LIQUIDACION). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS CARRILLO actuando en representación del señor JACOBO ELIAS PALIS, ha interpuesto Incidente de levantamiento de secuestro e Incidente de rescisión de secuestro, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Hacienda y Tesoro (Economía y Finanzas) al BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL PANAMA.

Siendo que ambas incidencias versaban sobre los mismos hechos, el mismo objeto y, que existía identidad de demandante, se ordenó su acumulación mediante providencia de 4 de febrero de 1999, en vías de que fuesen sustanciadas dentro de un mismo proceso.

ANTECEDENTES

Las constancias de autos revelan que en el año 1993 el señor JACOBO ELIAS PALIS JUSEF (incidentista), obtuvo orden de secuestro contra fondos del Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd. Panamá (BBCI) que se encontraba en liquidación, hasta la concurrencia de B/.973,172.28, medida cautelar que fue decretada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mientras se surtía un proceso ordinario entablado por el señor PALIS para que se reconociera su derecho sobre los fondos del BBCI, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial -en adelante DRP- dispuso a través de Resolución DRP No. 93-98 de 4 de marzo de 1998, la adopción de medidas cautelares sobre los bienes que pudiese tener Manuel A. Noriega y el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. PANAMA. Posteriormente, a través de Resolución No. 348-98 de 23 de septiembre de 1998, la DRP dispuso el Reintegro al Tesoro Nacional y contra el citado Banco, de la suma de siete millones seiscientos tres mil seiscientos seis balboas con treinta y cuatro centésimos.

A raíz de esta orden de reintegro dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contra el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD, el Banco Nacional de Panamá como custodio y depositario físico de los dineros del Banco en liquidación, recibió órdenes directas por parte de la DRP para que dichos fondos fuesen puestos a disposición del Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo que efectivamente se hizo tal como consta a foja 59 del cuadernillo que contiene los incidentes.

Conforme se desprende de la documentación que consta en autos, el secuestro introducido por el señor PALIS en el año 1993 sobre los dineros del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL OVERSEAS nunca fue registrado ni se materializó, y dichos dineros han sido puestos en la actualidad a órdenes del Tesoro Nacional por disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

La Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en función de Juez Ejecutor, ha tomado las previsiones legales necesarias para lograr la ejecución de la resolución de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordenando al Banco Nacional que se entregue al Tesoro Nacional la referida suma de B/.7,603.606.34. No obstante, el señor JACOBO PALIS ha presentado demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte, contra la Resolución de la DRP que negó el levantamiento y rescisión del secuestro, razón por la cual aún no se ha ejecutado la orden de reintegro de bienes dictado por la DRP.

DECISION DEL TRIBUNAL

El recuento que antecede permite apreciar por una parte, que la actuación

que realmente causa afectación al señor PALIS no recae en la gestión del Ministerio de Hacienda y Tesoro que en esta etapa de ejecución de sentencia sólo acata lo dispuesto por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en el sentido de asegurar que la lesión patrimonial al Fisco sea resarcida con el reintegro de bienes al Tesoro Nacional. Es en lo resuelto por la DRP al ordenar el secuestro y reintegro a favor del Tesoro Nacional de sumas que ya previamente debían haber sido registradas como cauteladas a su favor, que radica la verdadera afectación del incidentista.

De allí que la parte actora había presentado incidente de levantamiento parcial de secuestro y rescisión de medidas cautelares ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, incidencias que le fueron negadas por su extemporaneidad a través de Resolución DRP N° 425-98 de 1° de octubre de 1998, al haber sido presentadas cuando existía resolución final de reintegro de los bienes del BBCI, contraviniendo de esta forma, lo dispuesto en los artículos 593 y 689 del Código Judicial, sobre la oportunidad procesal de incoar estos incidentes.

Con base en esta misma fundamentación legal esta Superioridad ha de indicar, que las incidencias presentadas ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro en etapa de ejecución de sentencia devienen por completo extemporáneas, siendo que la medida cautelar que afecta al señor PALIS fue dispuesta mediante Resolución de la DRP de 4 de marzo de 1998, y en la actualidad, sobre los bienes cautelados existe orden final de reintegro en favor del Tesoro Nacional. De allí la extemporaneidad e improcedencia de solicitar el levantamiento y rescisión del secuestro en esta etapa procesal.

Conforme se desprende de los artículos 689 y 593 del Código Judicial, la oportunidad legal del señor PALIS para solicitar el levantamiento y rescisión del secuestro dictado por la DRP y notificado en marzo de 1998 (cfr. foja 110 del expediente que contiene el proceso contencioso administrativo), se encontraba vigente hasta que se dictó la sentencia de la DRP que ordenaba el reintegro de bienes en agosto de 1998. Pese a ello, el primer incidente fue presentado ante la DRP el 9 de septiembre de 1998, razón por la cual fue rechazado por extemporáneo. Como ha quedado expuesto, la legitimidad de esta decisión judicial ha sido impugnada ante la Sala Tercera a través del proceso contencioso administrativo, por lo que corresponderá al Tribunal dentro de dicha causa, resolver el punto en conflicto.

De lo anterior se desprende similarmente, la extemporaneidad de estos dos incidentes nuevamente presentados, esta vez ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro en la etapa de ejecución de la sentencia de la DRP.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR EXTEMPORANEO, los incidentes de levantamiento y de rescisión de secuestro presentados por el Licdo. CARLOS CARRILLO en representación de JACOBO PALIS JUSEF.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JESSICA DAVALOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO DE GRACIA IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RIVOFLAVIA, INC. VS ROGELIO DE GRACIA IBARRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La Licenciada Jessica Dávalos, quien actúa en representación del señor Rogelio De Gracia Ibarra, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 7 de enero de 1999, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por Rivoflavia, Inc. contra el señor Rogelio De Gracia Ibarra.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo dentro del cual la empresa Rivoflavia, Inc. solicita autorización judicial para despedir al trabajador ROGELIO DE GRACIA IBARRA, quien goza de fuero sindical. El juzgador de primera instancia accedió a la petición de la empresa demandante por considerar que el trabajador demandado incurrió en la causa justificada de despido prevista en el numeral 11 del Acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo. El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia mediante la resolución de 7 de enero de 1999 que se impugna en el recurso de casación.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 383 del Código de Trabajo, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 383. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical."

El apoderado judicial de la empresa RIVOFLAVIA, INC., Napoleón Aguilar Moreno, presentó escrito mediante el cual se opone al recurso de casación por considerar que el cargo antes citado carece de fundamento, pues no se ha despedido al trabajador ni mucho menos SE violado su fuero sindical porque - precisamente - se está solicitando la autorización judicial para despedirlo con fundamento en una causa justa de despido.

La violación al artículo 383 del Código de Trabajo se fundamenta básicamente en el hecho de que -a juicio de la parte actora- no se ha solicitado la autorización de despido con fundamento en una causa justa de despido debatida en el proceso, específicamente en el acto de audiencia, donde a cada parte le toca probar lo que alega y al Juez le corresponde buscar la verdad material de los hechos. Agrega la parte actora que de los testimonios aportados al proceso se colige que los permisos sindicales (remunerados o no) debían ser presentados por escrito mientras que la contestación afirmativa o negativa por parte de la empresa era de carácter verbal, no existiendo formalidad alguna en la entrega de dichas solicitudes de permisos pudiendo ser incluso dejadas hasta con el guardia de seguridad de la empresa. Finalmente, señala la apoderada judicial del demandante, este había solicitado el permiso a su jefe Nelson Bejarano, si bien ello no se señala directamente en el testimonio correspondiente sino que a su juicio este último así lo deja entrever. De modo que a juicio de la parte actora el trabajador solicitó su permiso utilizando un mecanismo sentado por la empresa por lo que no está en sus manos demostrar la aceptación al permiso solicitado y en este orden de ideas se debió negar la autorización de despido.

Los hechos que originaron la petición de autorización de despido se dieron al faltar el trabajador Rogelio De Gracia Ibarra a su trabajo sin permiso autorizado por la empresa los días 9, 12 y 29 de mayo de 1998, es decir, que faltó tres días en el período de un mes.

Considera la Sala que no se ha producido la infracción que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia, ya que la conducta del trabajador demandado se ubica dentro del numeral 11, del Acápite A, del artículo 213 del

Código de Trabajo, pues, inasistió sin causa justificada durante tres días alternos en el período de un mes. Estas ausencias injustificadas han sido debidamente acreditadas a través de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso. En este sentido, estima la Sala, la empresa comprobó fehacientemente las ausencias del trabajador los días antes mencionados con las tarjetas de tiempo del trabajador correspondientes al mes de mayo de 1998 las cuales pueden observarse a fojas 3A y 3B del expediente laboral y con el control de asistencia visible a foja 4 del expediente laboral. Los testimonios aportados al proceso también demuestran las ausencias del trabajador los días antes mencionados sin que conste en los mismos, ni el trabajador haya logrado demostrar, que contaba con el permiso correspondiente para dichas ausencias.

Estima la Sala que no resulta infringida la norma relativa al fuero sindical por cuanto la jurisprudencia laboral ha sido reiterativa en el sentido de que el fuero sindical ampara al trabajador a fin de que no sea despedido sin previa autorización de los Tribunales de Trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley y, en el caso que nos ocupa, la justa causa de despido ha sido debidamente acreditada en el expediente por lo que resulta procedente la autorización de despido del trabajador.

Se justifica, pues, la autorización de despido solicitada por la empresa, por lo que a juicio de la Sala el Tribunal Superior actúo conforme a derecho, pues no se observa violación alguna a las normas que se alegan infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 7 de enero de 1999, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por RIVOFLAVIA, INC. contra el señor ROGELIO DE GRACIA IBARRA.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
FEBRERO 1999

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

JORGE SAMUEL ABAD BROCE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NUEVA JERSEY, ESTADOS UNIDOS, EL 1 DE DICIEMBRE DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA EL DIVORCIO DE BLANCA E. ABAD Y JORGE S. ABAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Alfonso Saldaña Castillo, apoderado especial de JORGE SAMUEL ABAD, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia calendada 1 de diciembre de 1997, proferida por el Tribunal Superior de New Jersey, División de Equidad, Sección de Familia, Condado Hudson, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a BLANCA E. ABAD con JORGE ABAD.

De acuerdo con el numeral 2 del Artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien a través de la Vista N° 3 de 6 de enero de 1999 concluyó que "no se debe acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecutoria de la sentencia referida, hasta tanto se logre acreditar que la causal invocada se encuentra consagrada en nuestra legislación o no vulnera el ordenamiento positivo".

En este sentido, el señor Procurador General de la Nación se opone a que se reconozca y ejecute dicha resolución en nuestro país, pues, a su juicio, no se ha podido establecer la correspondencia del derecho extranjero con el patrio, específicamente, porque se desconoce la causal invocada en el proceso de divorcio.

Así las cosas, procede la Sala a ponderar la presente solicitud.

Dentro de este orden de ideas, se observa que uno de los requisitos que debe cumplir una sentencia extranjera para ser ejecutada en nuestro país, lo establece el numeral 3 del artículo 1409 del Código Judicial, expresando que "la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá;". De conformidad con este precepto legal, resulta imperativo conocer la causal de divorcio sobre la cual se decretó el divorcio en un tribunal de los Estados Unidos, toda vez que no es posible ejecutar una sentencia de divorcio en Panamá, si la causal no está contemplada como tal en nuestro ordenamiento interno de familia, tiene que existir la debida correspondencia, aunque es obvio que no con la misma denominación, pero que en su aspecto general sea recogida por nuestro derecho como tal, pues de lo contrario sería ilícita la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido.

Por otro lado, en cuanto al resto de los requisitos establecidos en la norma antes citada, observa la Sala que la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, que la copia de la sentencia es auténtica y se encuentra traducida al español, además la documentación se encuentra autenticada vía consular. En cuanto al fenómeno de la rebeldía hemos podido constatar que este se dio, no obstante, es la parte demandada quien solicita la ejecución de la citada sentencia, excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 1409 antes citado, pasando a un plano irrelevante esta situación.

No obstante lo anterior, coincidimos con lo expresado por el señor Procurador de la Nación, en el sentido de que no es posible declarar ejecutable dicha sentencia, hasta tanto se subsane la omisión antes señalada.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al JORGE SAMUEL ABAD con fundamento en los artículos 101 y 794 del Código Judicial, el término de cuarenta y cinco (45) días para que suministre a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, certificación del Tribunal Superior de New Jersey, División de Equidad, Sección de Familia, Condado Hudson, Estados Unidos de América en la cual se especifique la causal de divorcio invocada dentro del proceso de divorcio instaurado por BLANCA E. ABAD contra JORGE S. ABAD conocido por ese tribunal.

Notifique-se.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

DORA QUERUBE GIRALDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE CHATHAM, GEORGIA, ESTADOS UNIDOS, FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1976, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR MICHAEL EDWARD WHITE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Estrella Endara, de la firma forense Endara & Marre, mediante memorial visible a fojas 2 y 3 del presente cuaderno, en virtud del poder especial conferido por la señora DORA QUERUBE GIRALDEZ LEGENDRE, ha solicitado a este Tribunal el reconocimiento y ejecución en nuestra República de la sentencia de divorcio expedida el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976) por la Corte Superior del Condado de Chatham, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, por medio de la que se disuelve el matrimonio integrado por el señor MICHAEL EDWARD WHITE y su mandante.

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial de la República de Panamá, esta Sala de la Corte Suprema, debe examinar las resoluciones judiciales dictadas en país extranjero a fin de decidir si pueden o no ser ejecutadas en el territorio panameño.

Fundamentalmente, la licenciada Endara señala que los señores Michael Edward White y Dora Querube Giraldez contrajeron matrimonio el día ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) ante el Juzgado de Policía de la Zona del Canal, República de Panamá y que esa unión fue disuelta mediante sentencia emitida por el Juez de la Corte Superior del Condado de Chatham, Estado de Georgia, poniendo fin al proceso de divorcio instaurado por el señor MICHAEL EDWARD WHITE contra la señora DORA QUERUBE GIRALDEZ.

Con el fin de que se les otorgue valor probatorio, se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

1. Certificado de matrimonio en original expedido por la Dirección General del Registro Civil el día veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) que acredita la celebración del matrimonio de los señores MICHAEL EDWARD WHITE y la señora DORA QUERUBE GIRALDEZ LEGENDRE en territorio panameño, inscrito al tomo número 93, asiento 968 de matrimonios de la provincia de Panamá, visible a foja 4.

2. Copia debidamente autenticada por la vía diplomática de la sentencia proferida por la Corte Superior del Condado de Chatham, Estado de Georgia, Estados Unidos de América el día 23 de septiembre de 1976, visible a foja 5.

3. Traducción hecha a nuestro idioma oficial, por persona idónea para ello, de la sentencia mencionada en el numeral anterior visible de foja 11 a 13.

Conforme al trámite establecido en el artículo 1410 de nuestro Código de Procedimiento, se le dió traslado del presente negocio al señor Procurador General de la Nación, quien a través de la Vista N°. 6 de 12 de enero del año que decurre, estima que debe accederse a la pretensión que originó el presente proceso de *exeqüatur* ya que cumple con los presupuestos que señala el Código Judicial.

Debe entonces esta Sala entrar a resolver esta solicitud y a este respecto, coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría General de la Nación, en atención a que efectivamente la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 1409 del Código Judicial, pues evidentemente se trata de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestra República, la copia de la sentencia que se aportó es auténtica y toda vez que es la demandada en el proceso de divorcio quién solicita la ejecución de la sentencia en nuestro país, tenemos que no se materializa la figura de la rebeldía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte Superior del Condado de Chatham, Estado de Georgia, Estados Unidos de América el día veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976) que decreta la disolución del matrimonio de los señores MICHAEL EDWARD WHITE y la señora DORA QUERUBE GIRALDEZ, de nacionalidad panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 8-202-1357. Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral para que realice las anotaciones correspondientes en su libro de divorcios, en los términos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

GARETT B. JUNEAU, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO POR EL 23 DISTRITO DE LA CORTE JUDICIAL LA PARROQUIA DE ASUNCIÓN EN EL ESTADO DE LUISIANA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1994 QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA RITA RODRIGUEZ VARGAS JUNEAU. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Claudia Elba Barcenas Rangel, actuando en virtud del poder especial a ella conferido por el señor GARETT BLAINE JUNEAU, ha solicitado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte del Vigésimo Tercer Distrito Judicial, Condado de Ascensión, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América el veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) mediante la que se decreta la disolución del matrimonio de los señores GARETT B. JUNEAU y RITA RODRIGUEZ VARGAS, se reglamenta la custodia de sus menores hijos y se restringe la salida de los mismos fuera del territorio estadounidense salvo autorización de la citada Corte.

Es función de este ente colegiado, en atención al contenido del numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial de la República de Panamá, examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero y decidir si pueden o no

ser ejecutadas en nuestro territorio.

La apoderada judicial fundamenta su petición en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi poderdante y la señora RITA RODRIGUEZ VARGAS contrajeron matrimonio el día 10 de junio de 1993, ante el Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá. Matrimonio inscrito en el Tomo 248, Asiento 1967 (sic) de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que mediante Sentencia dictada en el Caso N°. 59,911, entre GARETT R. JUNEAU y RITA RODRIGUEZ VARGAS JUNEAU, por la Corte del 23 Distrito Judicial de la Parroquia de Ascención (sic) en el Estado de Louisiana se ordena sentencia y decreta el divorcio entre ambas partes, adicionalmenet a la custodia conjunta de sus menores hijos STEPHEN BLAINE JUNEAU Y (sic) ANTHONY G. JUNEAU, la Reglamentación de Visitas y Alimentos de estos (sic), Foliada 21 de octubre de 1994.

TERCERO: Que esta sentencia se encuentra debidamente expedida por el secretario de la Corte en original con copia debidamente autenticada por el funcionario consular de la República de Panamá en New Orleans, LA. del Estado de Louisiana, Elizabeth del C (sic) Martinez (sic), Cónsul General de Panamá en dicho Estado y debidamente certificada por el respectivo funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá (sic)

CUARTO: Que dicha sentencia fue dictada en tribunal extranjero a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía y notificada personalmente a la parte, es de lícito cumplimiento en Panamá y la copia de esta (sic) es auténtica."

A fin de que se les otorgara valor probatorio, fueron adjuntados al memorial de la solicitud, certificado de matrimonio original expedido el día cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) por la Dirección General del Registro Civil, que acredita la celebración del matrimonio del petente con la señora RITA DEL CARMEN RODRIGUEZ VARGAS ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, el diez (10) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), inscrito al tomo 248, asiento 1907 de la Provincia de Panamá. Además a fojas 5 y 6 se aprecia copia de la sentencia in examine y a foja 7 y vuelta su correspondiente traducción realizada por profesional idóneo en nuestra República. De foja 8 a foja 10 reposa otra traducción de la misma pero no hay constancia en el expediente que quién la realizó este facultado para ello, por lo que tomaremos como correcta la mencionada con anterioridad.

Cumpliendo con el trámite que establece el artículo 1410 de nuestro código procedural, se dio traslado de este negocio al Señor Procurador General de la Nación mediante providencia visible a foja 12. El citado funcionario externa su parecer a través de la Vista N°. 7 del 19 de enero de 1999, visible de foja 13 a foja 17, señalando "... que la decisión adoptada en la sentencia extranjera, aunque procedente a la ley del ordenamiento jurídico aplicado por el sentenciador foráneo, contradice la legislación panameña, lo que no posibilita que se reconozca y ejecute en la República de Panamá ..."

Al retornar el presente cuaderno de la Procuraduría General de la Nación, entra esta Sala a pronunciarse sobre lo pedido, confrontándolo con nuestro ordenamiento jurídico y en ese sentido concordamos con la opinión del Señor Procurador, toda vez que se trata de un divorcio en que la causal invocada fue el mutuo consentimiento de las partes, y a este respecto el requisito 2 del numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia exige "Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado;" y de la operación matemática respectiva podemos afirmar que al momento de declararse disuelto el vínculo matrimonial de los señores GARETT B. JUNEAU y RITA RODRIGUEZ VARGAS los mismos llevaban casados un (1) año, cuatro (4) meses y once (11) días, hecho este que nos indica que la obligación para cuyo cumplimiento se procedió no es lícita en nuestra República,

y no se cumple con lo exigido por el numeral 3 del artículo 1409 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera proferida por la Corte del Vigésimo Tercer Distrito Judicial, Condado de Ascensión, Estado de Louisiana fechada veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) mediante la que se decreta el divorcio del señor GARETT B. JUNEAU de nacionalidad estadounidense y la señora RITA RODRIGUEZ VARGAS de nacionalidad panameña, portadora de la cédula de identidad personal N°. 2-106-1831, se reglamenta la custodia de los hijos habidos en el matrimonio y se restringe la salida de los mismos fuera del territorio de los Estados Unidos de América salvo que medie autorización judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

ANA BERLINDA GONZALEZ, SOLICITA EXEQUATUR PARA QUE SE DECRETE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO N° 67 DICTADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1988 POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA, REPÚBLICA DOMINICANA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Eufrosinio Troya Torres, actuando como apoderado especial de la señora ANA BERLINDA GONZALEZ, mediante memorial visible a foja 4 del presente cuaderno, ha solicitado a esta Sala de la Corte Suprema, se ordene la aprobación de ejecutoria de la sentencia de divorcio N° 67 de 21 de septiembre de 1988 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, República Dominicana mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre la peticionaria y el señor ELFIDO BAUTISTA MARTINEZ GUZMAN.

Al tenor del numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial de la República de Panamá, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

El licenciado Troya sustenta su petición en el hecho de que el dieciséis (16) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) contrajeron matrimonio, en la ciudad de Panamá, Distrito de San Miguelito, los señores ANA BERLINDA GONZALEZ MADRID Y ELFIDO BAUTISTA MARTINEZ GUZMAN y mediante sentencia de divorcio calendada veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) dictada por un tribunal dominicano se decreta el divorcio de las partes. Manifiesta además, que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en los artículos 864, 1409 y 1410 del Código Judicial.

A fin de hacerles valer como pruebas, fueron aportados al presente negocio certificado de matrimonio en original expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral, que acredita la inscripción del matrimonio celebrado en la República de Panamá el dieciséis (16) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983), registrado al Tomo número 218 de matrimonios, Asiento número 1025; Certificación de divorcio de la Oficialía del Estado Civil de República Dominicana que acredita la inscripción del divorcio en ese país y; copia autenticada de la sentencia civil número 67 proferida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, República Dominicana,

visible de fojas 7 a 10 del cuadernillo.

Siguiendo el trámite de rigor en estos negocios, se corrió traslado del mismo al Procurador General de la Nación mediante providencia visible a foja 13, a fin de que externara su parecer y mediante Vista N° 8 de 1° de febrero de 1999, el citado funcionario señala que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecutoria se solicita cumple con todas las exigencias requeridas por la ley por lo que debe accederse a lo pedido.

Al proceder la Sala a la verificación de las pruebas aportadas, constata que se cumple a cabalidad con las exigencias de los artículos 864 y 1409 de nuestro Código Procedimental, toda vez que la copia de la sentencia en estudio fue debidamente autenticada por la vía diplomática, la misma es producto del ejercicio de una pretensión personal acorde a nuestro ordenamiento jurídico, específicamente con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

Por otra parte, no se produce el fenómeno de la rebeldía puesto que es la propia demandada quien la solicita a esta Sala de la Corte el reconocimiento y ejecución de la sentencia aportada.

Por todas las consideraciones vertidas, la Sala concluye que la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera es viable.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN EJECUTABLE en el territorio panameño la sentencia civil N° 67 de 21 de septiembre de 1988 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, República Dominicana mediante la cual se disuelve el matrimonio constituido por los señores ELFIDO BAUTISTA MARTINEZ GUZMAN y ANA BERLINDA GONZALEZ MADRID y SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral a que realice las anotaciones correspondientes en su libro de divorcios en los términos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO BARROSO MORALES CONTRA EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ARBOLEDA, POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de ley y celebrada la audiencia correspondiente, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema pronunciarse sobre la denuncia que presentara Eduardo Barroso Morales contra el licenciado Luis Alberto Arboleda, por faltas a la ética profesional del abogado.

HISTORIA DEL CASO

Según escrito dirigido a la Presidenta del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, consultable a foja 6 de los antecedentes, el señor Eduardo Barroso hizo de conocimiento de ese organismo que había contratado

los servicios profesionales del Lcdo. Luis Alberto Arboleda, por lo cual le confirió poder para que promoviera proceso de liquidación de condena en abstracto contra Manuel Isturain y/o Agencia de Aduanas Alvarado, S. A. Sostiene Barroso que "nosotros le entregamos al Licenciado Arboleda y a través de su secretaría la suma de B/.780.00 (setecientos ochenta balboas) para cubrir los gastos de peritaje, fianza, gastos de trámite, etc." (f. 6) y que Arboleda "ni siquiera consignó la fianza que era de B/.286.00 (doscientos ochenta y seis) balboas y en forma irresponsable me comunicó que era de B/.500.00 (quinientos balboas)." (f. 6). A juicio del denunciante Arboleda ha cometido el delito de apropiación indebida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE PANAMA

El Tribunal de Honor, una vez realizados los trámites de rigor, dictó la resolución de 11 de agosto de 1994, mediante la cual requirió a esta Corporación de Justicia "que decrete la citación a juicio del LICENCIADO LUIS ALBERTO ARBOLEDA por faltas a la ética cometidas en el ejercicio de la profesión" (f. 35), luego de considerar que Arboleda incurrió en las faltas tipificadas en el artículo 34, ordinales b, ch y e, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en correlación con los artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del mismo cuerpo de normas. El Tribunal se pronunció en el sentido de que:

"1. El denunciado demorado (sic) la prosecución del proceso encomendado el 17 de noviembre de 1993 y que a la fecha no se ha corrido traslado de la demanda en abstracto a los demandados en la causa que se gestiona ante el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Civil contraviniendo el ordinal b del artículo 34.

2. Que en efecto, el LICENCIADO ARBOLEDA cobró en concepto de peritaje y gastos de secuestro (ver foja 6) por una actuación que a la fecha no ha consignado la Fianza de Perjuicio correspondiente. De igual forma según consta en autos, que recibió para tramitar el negocio encomendado la suma total de SETECIENTOS OCIENTOS BALBOAS (fojas 5, 6 y 7) violando los ordinales ch y e del precitado artículo" (f. 33).

DECISIÓN DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recibido el expediente de denuncia en la Secretaría General de la Corte Suprema, se ordenó su traslado al licenciado Arboleda y se le concedió cinco días hábiles a partir de la notificación para presentar los escritos de excepción y oposición que considerara pertinentes. Sin embargo, todos los intentos de notificación resultaron fallidos (ver fs. 40 a 52), razón por la cual se le designó como defensor de ausente al licenciado Gabriel E. Fernández.

Mediante resolución de 27 de mayo de 1996, se decidió llamar a juicio del licenciado Luis Alberto Arboleda, oportunidad en que la Sala expresó que:

"las actuaciones del licenciado Luis Alberto Arboleda están al margen de la ética de un profesional del derecho, aunado a esto el hecho de que no fuera posible notificarlo a través de toda la investigación levantada por el Tribunal de Honor, y de igual forma la imposibilidad de este tribunal de hacerlo bajo todos los mecanismos estatuidos por la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y por los consagrados en nuestras normas procesales, dejan establecidos la falta de responsabilidad y de seriedad del licenciado Luis Alberto Arboleda en su conducta profesional" (f. 7, cuaderno de denuncia).

Agregó esta Corporación de Justicia que:

"... el licenciado Arboleda no se ha conducido de forma honesta, toda vez que retuvo dineros en relación con la gestión realizada a

favor del señor Barroso sin rendir cuentas acerca de su labor, además, según lo preceptuado en el artículo 5 del citado código, "el abogado debe actuar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar, tolerar o valerse de actos fraudulentos sin fundamento real, afirmar, negar con falsedad" ..." (fs. 7-8, cuaderno de denuncia).

El día 14 de diciembre de 1996 se celebró la audiencia oral de la causa, acto durante el cual la licenciada Elda Luque, asistente del licenciado Gabriel E. Fernández, tuvo a su cargo la defensa de Arboleda. En tal oportunidad argumentó que:

"no ha podido presentar descargo a la denuncia presentada por el señor Barroso en ese tiempo ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados. Nos llama enormemente la atención con relación a los recibos que el denunciante presenta, donde él dice que son supuestamente los firmados por la secretaria del licenciado Arboleda, en ningún momento se llevó a la secretaria a que manifestara ... que si bien fue cierto y escribió estos recibos, que le presentó al dinero al licenciado Arboleda, lo que para nosotros nos deja una duda razonable con esa situación (sic). Además de que en cuanto a lo que se trámite supuestamente ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil hay simplemente las fojas que establecen que si se presentó (sic), que no se le dio el trámite debido, por lo que podría ser tal vez, porque la persona o el abogado no consideró que estaban cubiertas sus costas, porque tal vez nunca recibió el dinero y entonces no realizó la gestión correspondiente ..." (f. 86-87, cuaderno de denuncia).

Según el criterio externado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el licenciado Arboleda incurrió en las faltas que tipifican los ordinarios b., ch., y e. del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en correlación con los artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del mismo Código. El artículo 34 es del siguiente tenor:

"Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:

- ...
b. Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueren encomendadas;
...
ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;
...
e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;

Respecto al primero de los supuestos citados (literal b.), considera esta Superioridad que no hay suficientes elementos probatorios que demuestren que el licenciado Arboleda dilatara intencionalmente el proceso en perjuicio de su cliente. Si bien el Tribunal de Honor sostiene que el oficio N° 962 de 6 de junio de 1994, suscrito por la Juez Cuarta de Circuito Civil, acredita las faltas cometidas por Arboleda, lo cierto es que ese documento tan sólo revela la existencia de un proceso de liquidación de condena en abstracto, en el cual la demanda corregida se encontraba pendiente de notificar a la parte demandada y no se había consignado la fianza de perjuicio en la acción de secuestro propuesta. Como se aprecia, del contenido de este oficio no puede deducirse que hubiere ocurrido una demora maliciosa en la actuación profesional del licenciado Arboleda.

En lo que concierne al supuesto contenido en el literal ch del artículo 34, opina la Sala que, no obstante la manifestación del denunciante en el sentido de que entregó al licenciado Arboleda "a través de su secretaria la suma de B/.780.00 (setecientos ochenta balboas) para cubrir los gastos de peritaje, fianza, gastos de trámite, etc", lo presentado con la denuncia son copias simples de recibos (documentos privados) firmados por tercera persona, de quien se dice era la secretaria del Arboleda, sin que se hubiere comprobado ni el contenido ni la firma de tales documentos, como tampoco la existencia de la relación laboral

alegada. De esta guisa, tal como lo sostiene la defensa, la documentación carece de valor probatorio, por falta de autenticación, lo que impide no sólo determinar la circunstancia a que alude el literal ch. del artículo 34, sino también dilucidar si cualquier demora en el proceso de liquidación de condena en abstracto -v. gr. la no consignación de fianza en virtud de la acción de secuestro propuesta (f. 25), es imputable al licenciado Arboleda.

Sobre la falta contemplada en el literal e. del artículo 34, concerniente a la rendición de cuentas de gestión o de manejo de bienes, ésta se encuentra íntimamente relacionada con los supuestos anteriores, especialmente en lo que guarda relación con la fianza de perjuicio de la acción de secuestro presentada. En este sentido el denunciante manifestó que su apoderado le informó que el monto de la fianza ascendía a B/.500.00 (quinientos balboas), mientras que el monto real era de B/.286.00 (doscientos ochenta y seis balboas) (f. 6). Consideramos que del caudal probatorio no permite comprobar la entrega efectiva de la cantidad señalada por el denunciante, o que haya existido engaño de parte de Arboleda acerca del monto de la fianza a consignar.

En otro orden de ideas, carece de fundamento lo alegado por la defensa de Arboleda cuando señala que éste "no ha podido presentar descargo a la denuncia presentada por el señor Barroso", cuando es evidente todo el esfuerzo que hizo esta Corporación de Justicia por notificarlo, sin éxito (vid. fs. 40-52, cuaderno de denuncia), como tampoco enfrentó el trámite disciplinario surtido en el Colegio de Abogados.

La ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la ley 8 de 16 de abril de 1993, designa al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá como la autoridad responsable de recibir las denuncias dirigidas contra cualquier abogado y adelantar las investigaciones con el fin de determinar la comisión de faltas a la ética. Conforme al resultado de las investigaciones, ese Tribunal determinará si procede el archivo del expediente, o si existe mérito para solicitar a la Sala Cuarta de Negocios Generales el llamamiento a juicio del denunciado. La labor atribuida al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados es la que corresponde a un "agente de instrucción", y en virtud de ello es su deber procurar que en esta fase se practiquen las diligencias y se recaben todas las pruebas tendientes a comprobar la veracidad de los hechos denunciados. La importancia de esta "función instructora" se acrecienta si tomamos en cuenta que, una vez finalizada la fase de investigación, la única parte facultada para formular alegaciones y presentar pruebas en el acto de audiencia es el acusado o su defensor. En efecto, anteriormente tanto el Ministerio Público (Procuraduría de la Administración) como el acusado o su defensa se encontraban legitimados para actuar en tal sentido, por lo que se trataba de un verdadero debate oral. Sin embargo, en virtud de sentencia del Pleno de la Corte Suprema, de 30 de octubre de 1996, en la cual se declaró inconstitucional el artículo 34 de la ley 9 de 1984 (cuyo texto mantuvo la ley 8 de 1993) -que ordenaba oír como parte a la Procuraduría de la Administración en todos los procesos por faltas a la ética-, las alegaciones y pruebas presentadas por el acusado no son rebatidas, teniendo el tribunal que proferir su decisión en base al caudal probatorio reunido por el Tribunal de Honor y lo aportado por el acusado durante la audiencia oral.

La realidad reseñada, que no es exclusiva de este proceso disciplinario, mueve a la Sala a solicitar mayor énfasis en el perfeccionamiento de la investigación que se realiza en estos casos, con el fin de que no resulten nugatoria la finalidad de estos procesos.

De otra parte, y conforme lo establece el artículo 19 de la ley 8 de 1993, corresponde al "tribunal de disciplina" (Tribunal de Honor) poner el caso en conocimiento del Ministerio Público cuando los hechos materia del proceso disciplinario constituyan delito perseguible de oficio. Es lo que procede en este caso particular, toda vez que los hechos denunciados pueden estar encuadrados en el delito de estafa, el cual no requiere de querella para su investigación.

Por las consideraciones anteriores, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABSUELVE al licenciado Luis Alberto Arboleda de los cargos que se le imputan en esta causa y ORDENA la compulsa de copias de la actuación al

Ministerio Público, conforme lo establecido por el artículo 19 de la ley 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

EXHORTO REMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA DEL CIUDADANO CARLOS SUAREZ GONZALEZ VINCULADO AL HOMICIDIO DEL SEÑOR FRANK ERNEST STUART. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante resolución fechada cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), esta Sala de la Corte Suprema declaró NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional la solicitud que nos remitiese el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A. J. N°. 1429 del 6 de noviembre de 1998 suscrita por la Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados, proveniente del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en relación a la ubicación del ciudadano panameño CARLOS SUAREZ GONZALEZ, quien a solicitud de Interpol-Panamá, estaba siendo buscado por su supuesta vinculación al homicidio del señor FRANK ERNEST STUART, hecho ocurrido el veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) en la Urbanización Los Angeles, Corregimiento de Bethania, Provincia y República de Panamá, cuyo expediente se encuentra radicado en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Con posterioridad, a través de la nota A. J. N°. 71 del 15 de enero de 1999 y recibida por Secretaría de la Sala el día 20 del mismo mes y año, la citada funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos informa que lo anterior era una mera comunicación y que lo que se solicitaba a las autoridades panameñas era iniciar el trámite de extradición del precitado señor SUAREZ GONZALEZ.

No obstante, considera esta Superioridad que el haberla declarado NO VIABLE, no tiene repercusión alguna, dado que la documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores como una mera correspondencia, tal como se manifiesta a párrafo anterior, fue tramitada en esta Sala como un exhorto o carta rogatoria, sin embargo la misma solo fue analizada en cuanto a su forma y la Sala no entró a conocer el fondo de lo pedido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN que en relación a la Resolución proferida por esta Sala fechada cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dentro del expediente identificado con el número de entrada 599-98, la extradición del ciudadano panameño CARLOS SUAREZ GONZALEZ, puede ser solicitada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición suscrito entre nuestra República y los Estados Unidos de América el 25 de mayo de 1904, aprobado por la República de Panamá mediante Ley N°. 75 de 14 de julio de 1904 publicada en la Gaceta Oficial N°. 32 de 30 de junio de 1904.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

INCIDENTE DE "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN " PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME SMITH DENTRO DEL PROCESO POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR LA SEÑORA EMILIA DE CASIS. MAGISTRADO PONENTE: ROLEGIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante memorial recibido por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema el día ocho (8) del mes y año que decurren, el licenciado Jaime R. Smith S. ha presentado escrito de excepción de prescripción de la acción dentro del proceso que se le sigue en esta esfera judicial por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, producto de la denuncia presentada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados por la señora Emilia de Casís contra el citado letrado.

Básicamente, señala el licenciado Smith, que el día seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) la señora Emilia B. de Casís formalizó denuncia en su contra ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados basando la misma en el hecho de haberse incumplido el contrato de servicios profesionales mediante el que se asumía la defensa penal de su hijo Alfredo Casís Banister imputado por el supuesto delito de robo a mano armada para lo que el licenciado Smith recibió de la señora de Casís la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) como abono inicial a su gestión, los que la señora de Casís solicitaba le fuesen devueltos.

Indica de igual forma el recurrente que desde noviembre de 1993 hasta la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que se haya iniciado el proceso disciplinario en su contra que a su parecer comienza con la notificación personal del auto de llamamiento a juicio.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 "la acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción" (el subrayado es nuestro) y en la causa objeto de presente recurso el proceso se entiende iniciado el día seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) cuando la señora Emilia de Casís manifiesta mediante manuscrito, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, su disconformidad con la actuación del licenciado Jaime Smith.

Aunado a ello, afirma la Sala que el presente solicitud resulta extemporánea toda vez que el término para aducir excepciones a prescrito, en atención a lo consagrado en los artículos 28 y 29 de la Ley que regula el ejercicio de la abogacía y que a continuación transcribimos:

"Artículo 28: Recibido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el requerimiento del Tribunal de Honor, lo notificará al denunciado quien, en los cinco (5) días siguientes, podrá:

1. Aducir excepciones.
2. Oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

Artículo 29: Vencido el término del artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la referida Sala de la Corte Suprema de Justicia ordenará el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento o decretará la elevación a juicio, según proceda. Este acto clausura la investigación."

A este respecto, la Sala debe señalar que mediante Resolución fechada primero (1) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), visible de foja 44 a foja 49 del expediente principal, este ente colegiado ordena el llamamiento a juicio del licenciado JAIME SMITH dentro del proceso supracitado y dicha resolución le fue personalmente notificada el día veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996) como puede constatarse a foja 49, vuelta.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción de la acción disciplinaria presentada por el licenciado Jaime Smith dentro del proceso seguido a su persona por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

= o o == o o =